

**JULIO ALEMPARTE R.**

---

**EL CABILDO EN  
CHILE COLONIAL**

**(Orígenes municipales de las  
repúblicas hispanoamericanas)**



**Ediciones de la Universidad de Chile**

BIBLIOTECA NACIONAL

BIBLIOTECA AMERICANA

"JOSÉ TORIBIO MEDINA"

EL CABILDO EN  
CHILE COLONIAL

JULIO ALEMPARTE R.

---

# EL CABILDO EN CHILE COLONIAL

(Orígenes municipales de las  
repúblicas hispanoamericanas)

BIBLIOTECA NACIONAL  
BIBLIOTECA AMERICANA  
"JOSÉ TORIBIO MEDINA"



*Med.*  
Ediciones de la Universidad de Chile

BIBLIOTECA AMERICANA  
"JOSÉ TORIBIO MEDINA"



*LIBRO BECERRO*

Primer Libro de Actas del Cabildo de Santiago  
(1541 - 1557)



BIBLIOTECA NACIONAL

BIBLIOTECA AMERICANA

"JOSÉ TORIBIO MEDINA"

*La ignorancia y los prejuicios han ido tejiendo en torno de la historia del imperio español un tupido velo, a través del cual los hechos más obvios y sencillos no sólo aparecen deformados, sino que llegan a ser invisibles: por eso, cuando una mano amiga descorre el velo, se presentan como cosas con las que se está tan poco familiarizado, que, a veces, parecen increíbles.*

Salvador de Madariaga.

(En el prólogo de la obra de Cecil Jane *Libertad y despotismo en la América hispánica*).

## INTRODUCCION

Falta en nuestra historiografía un conjunto de obras, que estudien las principales instituciones del Coloniaje; época interesantísima, por su contenido de formación de las repúblicas de la América hispana. El análisis moderno de la capitania general, real audiencia, cabildos, régimen económico, etc., aportaría datos y rectificaciones de gran interés para el conocimiento real de esa época. Ciertamente es que disponemos de abundante literatura histórica sobre nuestro pasado; pero, ni aún el vasto y minucioso lienzo, que dejara Barros Arana, destaca con suficiente relieve algunos rasgos y elementos, de capital importancia para su recta interpretación. Los odios, legados por la guerra de la independencia, la *leyenda negra* sobre España y el régimen colonial, y las ideas liberales, aún en materia económica, tan gratas a aquel historiador, a los hermanos Amunátegui, Vicuña Mackenna y sus contemporáneos, son los principales factores de ese oscurecimiento de la visión, que aún hoy se manifiesta (1). Ex-

(1) Véase, por ejemplo, el capítulo primero de *La Patria Vieja*, de don Augusto Orrego Luco. Prensas de la Universidad de Chile. Tomo I. 1935.

terminio de los indígenas, tiranía y marasmo políticos, extorsión económica sobre todos los vasallos, eternas y ridículas querellas por cuestiones de ceremonial, etc.: tal es la pintura de la Colonia, a que estamos habituados. Por otra parte, la labor histórica realizada en los últimos tiempos, en diversos países, para corregir las exageraciones del mito antiespañol, ha caído muchas veces en el extremo contrario.

De aquí la importancia del estudio de las instituciones; el cual, hecho a base de documentos, sobre todo, es capaz, a mi juicio, de iluminar con luz nueva la verdadera esencia de la colonización hispana, sus grandezas y sus sombras. Es un tema, además, que apenas ha sido tocado. Como dice Levene: "Nuestra historia jurídica —que es rama del árbol secular del derecho español— constituye un inmenso campo de estudio que comienza a explorarse" (1).

En este campo, uno de los temas de mayor interés, por su variadísimo contenido y su riqueza en formas jurídicas y sociales, determinantes en gran medida del proceso histórico de América, es el de los cabildos seculares, llamados también concejos y ayuntamientos (2).

Innumerables y encontrados juicios ha merecido esta institución. Para unos, era de singular importancia; para otros, los alcaldes, regidores y demás capitulares —o cabil-dantes, como se dice en América— sólo servían de figuras decorativas en las fiestas de la época. En general, casi todas las opiniones adolecen de marcada ligereza, que sólo puede evitarse estudiando prácticamente el cabildo, a la luz de sus propios documentos y a lo largo de todo el Coloniaje. La insti-

(1) Ricardo Levene. Introducción a la historia del derecho indiano. Buenos Aires, 1924. Pág. 1.

(2) Véase Enciclopedia Jurídica Española. Tomo VII. Voz *Concejo*.

tución municipal sufrió en las Indias, como en España, modificaciones importantes. No es lo mismo el cabildo, en tiempos de la Conquista, que el del siglo XVII, o el de 1810; aunque subterráneamente —al igual también que en la Península— fluyeran siempre en ellos, a pesar de todos los obstáculos y de todos sus eclipses, las corrientes vitales y de larga tradición, que constituían su esencia. De ahí que las opiniones emitidas por algunos pocos autores serios, que han observado la vida municipal hispanoamericana en períodos determinados, sean justas sólo en parte. Unese a esta trampa la de creer que las leyes de Indias bastan para dibujar el cabildo, cuando la verdad es que sería imposible obtener en esa fuente una visión aproximada de él. Hay que advertir, por último, que, para comprender bien la naturaleza íntima de los concejos, es preciso todavía conocer, aunque sea a grandes rasgos, su historia secular en Castilla y León, ya que, trasplantados en Indias por los conquistadores, no hicieron sino continuarla en sus líneas fundamentales. Los cabildos, en efecto, lo mismo que los virreynatos, capitanías generales, audiencias, corregimientos, consulados y, en fin, toda la estructura institucional y el régimen jurídico establecidos por los españoles en América, no fueron sino la aplicación a ésta del derecho de Castilla.

Y hay que recalcarlo de modo especial, porque estamos en presencia de un hecho de importancia básica para el Nuevo Mundo y para su justa interpretación. La "leyenda negra" ha querido pasar por alto este hecho trascendental, o, por lo menos, la consideración atenta de su significado, y será preciso examinarlo un poco. Sabremos de este modo si es válido aceptar sus afirmaciones, acerca de los abismos que diferenciaban a España de Indias, y de los terribles males y abusos del alto gobierno colonial; si es cierto, en una palabra, que el león de Castilla devoraba su inocente presa.

Previamente recordaremos, para la debida comprensión del asunto, el hecho, también considerable, del sometimiento indígena al invasor. Se sabe que, después de un período —en general, corto— de luchas sangrientas, los nativos de América cayeron en servidumbre, y que sobre ellos y sus hijos mestizos más teñidos de sangre india se enseñoreó el pueblo español. Hubo, pues, en la América hispana, una clase social, formada de individuos de sangre española pura, o poco mezclada con gotas de sangre india, que, prácticamente, llegó a ser dueña de estos países.

¿Cabe suponer —como se ha repetido hasta el absurdo— que los componentes de esta clase social, por el solo hecho de no residir en la sede de la monarquía, iban a abdicar de su calidad de españoles y de todos los principios jurídicos y atributos que les eran anejos?

Todo lo contrario. Exploradores, conquistadores y colonizadores de inmensos territorios, en los cuales cabrían veinte Españas; dueños efectivos, ellos y sus descendientes criollos, de las riquezas mineras y agrícolas del Nuevo Mundo; con legiones de trabajadores indígenas y mestizos; separados del rey por un océano, no sólo estuvieron en situación de conservar sus derechos fundamentales, sino que los aumentaron y desarrollaron, constituyéndose a la postre influyentes burguesías, que, con el rey y la iglesia, pueden considerarse en el hecho como las tres grandes fuerzas políticas del imperio español.

La lejanía del poder central —único punto susceptible de discusión— resultaba en efecto, con ciertas excepciones, muy favorable a los burgueses de Hispanoamérica, ya que les permitía, con más facilidad que a sus iguales de la metrópoli, burlar los mandatos reales que les eran adversos. Utilizaban para ello una vieja modalidad del derecho español. Desde la Edad Media, la aplicación perfecta de las cédu-

las y mandamientos de la corona constaba en España de dos fases: *obedecimiento* y *cumplimiento*. El obedecimiento era la ceremonia por la cual se rendía a la orden el homenaje debido a su origen; destocados, en pie, los funcionarios besaban las cédulas y las colocaban sobre sus cabezas, como *mandatos de su Rey y señor natural*. El cumplimiento era la ejecución de la orden. Pues bien, en las Indias, sólo la primera de estas operaciones era realizada siempre. Del cumplimiento era frecuente *suplicar*, es decir, solicitar la modificación o derogación de la ley, que no se aplicaba, por lo común, entretanto se resolvía la súplica.

*Se obedece; pero no se cumple*, era la fórmula, expresada con brevedad.

Por lo demás, cuando en asuntos vitales para estas burguesías, se empeñaba el soberano en mantener una resolución, a pesar de las súplicas en contrario, se la violaba descaradamente. Así, por ejemplo, se sabe que, desde el testamento de Isabel la Católica hasta fines del Coloniaje, los monarcas expidieron severos mandatos para procurar el buen tratamiento de los indios; lo que no impidió que éstos vivieran siempre en pesada servidumbre. Lo mismo podría decirse del monopolio comercial, porque, no obstante las leyes draconianas que dictó la corte para impedir el contrabando, éste se practicó intensamente en las costas de Indias.

Por estas consideraciones y estos pocos datos, que no son los únicos, se podrá apreciar la extraordinaria significación del trasplante de las instituciones castellanas en América y cómo los factores geográficos y económicos ya expresados —lejanía del rey y abundancia de riquezas y de brazos baratos en los dominios— determinaron un aumento de poder en el pueblo colonizador y en sus descendientes, que no hubieran podido jamás alcanzar en la Península.

Sería de apasionante interés averiguar en qué grado influyeron los propios conquistadores y colonizadores para que se dotara a estas nuevas tierras en que iban a morar de las instituciones propias de Castilla. Aunque algo diremos después sobre este asunto, anotemos desde luego que los reyes sancionaron el trasplante; de modo que la igualdad de sangre, de cultura, de tradiciones, de lengua, que establecía un paralelismo natural entre los españoles de aquí y los de la metrópoli, se completó y consagró con la jurídica, sin que pueda citarse ningún hecho realmente importante que contradiga esa analogía esencial, no obstante los detalles, irrevocablemente secundarios, que suelen prodigar las *Historias* del siglo XIX. Ni la misma revolución de la Independencia puede oponerse como objeción. En parte considerable, ese movimiento, típicamente español, fué como el refloramiento o desenlace de una lucha, trabada en la Edad Media, entre las burguesías, representadas por los concejos, y el poder real. Considérese, además, que la revolución, no sólo estalló en América, sino también en la metrópoli, y que en ambas secciones del mundo español lucharon las burguesías liberales en contra del absolutismo. Recuérdese, en fin, para que se vea hasta qué punto fué esa una guerra civil, que hubo muchos españoles-peninsulares que en las Indias combatieron en las filas patriotas y, al revés, muchos españoles-americanos, esto es, criollos, que se enrolaron en las huestes reales. El hecho de que en América triunfara la revolución, y en España, si bien con ayuda extranjera, Fernando VII, confirma, a su vez, lo que se ha dicho: si hubo diferencias entre los vasallos de la Península y los criollos de América, de igual categoría social, en cuanto al poder y libertades de que disfrutaban, la ventaja estuvo al lado de estos últimos.

Infinitas piezas legislativas y documentales consagran la igualdad de estructuras, y se experimenta la deliciosa im-

presión de tratar con un imperio orgánico, al ver cómo, sea en el establecimiento de las instituciones, sea en la resolución de las consultas administrativas, se tenía siempre en América a la vista el precedente de Toledo, o de Burgos, de México, o de Cuba, de Sevilla, Guatemala, del Perú; y esto, hasta en los confines del mundo ibérico. Igual fenómeno, por lo demás, se observa en la primera empresa de expansión hispánica, allá en las islas Canarias (1).

Fué Felipe II —gran rey, a pesar de todo— el que expidió la cédula más significativa sobre la materia: "Porque siendo de una corona los reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de los unos y de los otros deben ser lo más semejantes y conformes que ser pueda, los de nuestro consejo, en las leyes y establecimientos que para aquellos estados ordenaren, procuren reducir la forma y manera del gobierno de ellos al estilo y orden con que son regidos y gobernados los reinos de Castilla y León, en cuanto hubiere lugar y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones" (2). Corolario de esta ley era la que ordenaba que, en todos los casos en que la legislación de Indias no hubiese contemplado su acomodo legal, se aplicaran las de Castilla (3).

El hecho —y aquí resumo la inevitable digresión anterior— de que las instituciones jurídicas castellanas fueran trasplantadas en Indias y manejadas, casi exclusivamente, por españoles —ya peninsulares o criollos— demuestra, pues, so-

---

(1) Véase el interesante estudio Los antiguos Cabildos de las Islas Canarias. Estudio histórico de legislación foral. Por José Peraza de Ayala y Rodrigo de Vallabriga. Anuario de Historia del Derecho español. Tomo IV. Madrid, 1927. Págs. 226 y 244, especialmente.

(2) Recopilación de leyes de Indias. Ley 13, tit. 2, libr. II.

(3) Id. Ley 2, tit. I, lib. II.



bre todo en lo que toca al cabildo, cómo es imprescindible, para comprender bien su rol en América, estudiarlo previamente en Castilla.

Y nada hay más ilustrativo, porque reafirma el concepto de la profunda identidad de instituciones y costumbres jurídicas, que reinaba en los pueblos de habla castellana; y de tal manera que, en sus líneas generales, y aún en multitud de detalles, la vida municipal en las Indias fué igual a la de Castilla y sufrió parecidas vicisitudes. No se comete, pues, ningún error de fondo, como han afirmado ciertos autores, al comparar los concejos coloniales con los castellanos, porque, si bien podrían señalarse entre ellos diferencias —cuestión, por otra parte, de épocas y escenarios distintos— en todo caso, las raíces y tradiciones profundas eran las mismas.

A la luz de la historia municipal de Castilla, y estudiados en su vida práctica, durante todo el período colonial, los cabildos de Hispanoamérica surgen como organismos de sumo interés histórico-jurídico.

Su importancia esencial radica en que fueron los genuinos representantes de las burguesías, sin perjuicio de que —como en España, en los primeros tiempos— representarían también en la Conquista a la muchedumbre de soldados y vecinos, como lo demuestran, entre otros datos, los amplios cabildos abiertos del siglo XVI, tan distintos de los que vemos en los tiempos siguientes, cuando se cita a tales asambleas sólo a una parte escogida del vecindario.

Esa identificación de los cabildos con las burguesías prospera singularmente en el Nuevo Mundo, debido a que, mientras los altos cargos de la corona —sobre todo, los de virrey y gobernador— son desempeñados en general por españoles-peninsulares, que carecen de efectivas vinculaciones en estas tierras, los oficios concejiles, por el contrario, están siempre en manos de españoles-americanos, quienes, por

lo mismo que se hallan ligados a los dominios por sus familias e intereses, asumen con afán su representación. Gracias a esta modalidad del régimen —que no se diferencia, por lo demás, del existente en las diversas regiones de la misma España— los cabildos, con más título que los virreyes y demás altas autoridades, son los intermediarios auténticos entre los señores coloniales y el rey, y hasta podría decirse que hacen el papel de pequeños congresos o cortes —ya lo expresó un autor nuestro (1)— en cuanto debaten todos los asuntos públicos, y se comunican constantemente con Madrid, por medio de cartas y procuradores.

Las funciones municipales, por esta misma razón, carecen de límites precisos y abarcan toda la vida social. Herederos de los casi soberanos concejos de Castilla, los cabildos ejercen en América igual vastedad de atribuciones: políticas, judiciales, legislativas, económicas, culturales, sanitarias, etc. Y de ahí también que, durante la invasión napoleónica, cuando cae el rey legítimo, sean ellos los que reasuman la soberanía y den origen a las célebres *juntas*, en un movimiento que, en España como en América, los hace remontarse a sus viejos orígenes democráticos y antiabsolutistas.

La importancia histórica de los cabildos, y consiguientemente, de sus documentos, resulta, pues, innegable. Comprendiéndolo así, el historiador mexicano Pereyra ha llegado a escribir que, para "el conocimiento exacto y cabal de los pueblos hispanoamericanos, hace falta todavía una minuciosa investigación en los archivos municipales de todo el continente" y que

(1) El cabildo de Santiago desde 1573 hasta 1581, por Miguel Luis Amunátegui. Imprenta Nacional, Santiago, 1890-1891. Tres volúmenes. Pág. 7.

mientras "este trabajo no se haga, todo cuanto escribamos acerca de la vida social se resentirá de errores y deficiencias..." (1).

La opinión nos parece acertada, y si este estudio, relacionado sobre todo, con Santiago de Chile, lograra corroborarla, llenaría sus fines.

Al redactarlo, he procurado en todo momento facilitar, y aún hacer menos árdua su lectura. De aquí que haya dado cabida en el texto a muchos detalles y episodios, y reservado las notas sólo para las indicaciones bibliográficas y documentales.

---

(1) Carlos Pereyra. Historia de América Española. Tomo IV. Las Repúblicas del Plata. Madrid. 1924. Pág. 223.

## CAPITULO PRELIMINAR

### LA GRAN TRADICION CASTELLANA

*El régimen municipal no ha tenido talvez en ningún país un desarrollo más considerable que en la España de la Edad Media.*

G. Desdevises du Dezert.  
(L'Espagne de l'Ancien Régime).

#### I

Hasta mediados del siglo XIX, más o menos, la deslumbrante tradición jurídica de Roma hizo creer a los investigadores que las municipalidades de la Europa medieval eran de origen romano; pero estudios posteriores han quebrantado en tal forma esas conclusiones, que hoy, a la inversa, prevalece la hipótesis que les asigna origen germánico.

Concretándonos a España, el más reputado especialista en la materia —Hinojosa— afirma que no existe la menor relación entre los concejos castellanos y leoneses y el sistema romano, cuyos restos desaparecieron por completo

cuando sobrevino la invasión árabe. Según este autor, las raíces de los concejos ibéricos hay que buscarlas en las costumbres y libertades primitivas de los pueblos germánicos, conservadas por los visigodos, y que florecieron vigorosamente en medio de la lucha contra el Islam.

En efecto, absorbido el poder central por los negocios de la guerra, casi aniquilada la antigua vida urbana, y refugiados los cristianos en las montañas, o dispersos en los campos, todo favoreció el despertar de las viejas instituciones germánicas. Y, justamente, una de esas instituciones, el *concilium*, iba a ser el punto de partida de la futura organización municipal. De ahí el nombre de *concejos*.

## II

La guerra contra los moros produjo, en estas materias, muchas consecuencias de importancia. Para defender las regiones ocupadas por cristianos, y poder rescatar las tomadas por los árabes, era indispensable poblar densamente, y, con hombres resueltos, los lugares fronterizos. Los reyes, por lo tanto, acordaron ventajas, privilegios, exenciones de tributos, fueros, a los que iban a vivir en las fronteras. En virtud de estos privilegios, el monarca cedía la propiedad del lugar a sus habitantes, bajo el compromiso de éstos de ser fieles a la corona. Verdaderos contratos entre el rey y las poblaciones, los fueros municipales tenían sus precedentes en las concesiones de tierras, villas, iglesias, castillos, que los reyes otorgaron desde los principios de la Reconquista a nobles, obispos, monasterios, y en los privilegios de coto, o inmunidad, por los cuales el soberano eximía de la jurisdicción común a algunos territorios eclesiásticos. Mas, no sólo el monarca tuvo facultad de otorgar fueros. Como resultado de

las concesiones de tierras y de los privilegios de coto, ciertas partes del territorio, con muchas atribuciones reales, pasaron a manos de grandes señores, seculares y eclesiásticos. De modo que, dentro de los territorios de estos, la concesión de fueros pasó a depender de sus señores. Y, como muchos de ellos tenían igual interés que el monarca en poblar sus dominios —en gran parte, por razones tributarias— también pactaron fueros. Otras veces, vieron obligados a otorgarlos, bajo presión de los pobladores, alzados en armas: un arzobispo de Santiago de Galicia, v. gr., padeció, en el siglo XII, una terrible revuelta de este género, que casi le costó la vida. (1). Por otra parte, a medida que la frontera entre cristianos y árabes se desplazaba hacia el sur, se otorgaban nuevos fueros a los que iban a vivir en los centros de choque. De este modo, los fueros se extendieron profusamente por España; y, si bien acabaron con la relativa unidad de la legislación visigótica, crearon, en cambio, el derecho foral, que favoreció singularmente a los abigarrados elementos que a tales privilegios se acogían: soldados, hombres libres, siervos, mercaderes y hasta criminales, que buscaban la vida y la libertad, al abrigo de los muros urbanos.

La Reconquista fué, pues, una colonización civil y militar, al mismo tiempo: "civil, porque del seno de cada ciudad, villa o lugar brotaba un municipio, y militar, porque cada vecino era un soldado que, defendiendo su hogar, guardaba la frontera opuesta al enemigo". "Así poblaron los primeros reyes de Asturias, Castilla la Vieja, las costas de Galicia y las faldas occidentales del Pirineo; después Zamora,

(1) Una breve relación de éste y otros alzamientos parecidos puede verse en Eduardo de Hinojosa: Estudios sobre la historia del derecho español. Origen del régimen municipal en León y Castilla. Madrid, 1903. Págs. 43-65.

Simancas, Dueñas y toda la tierra de Campos, de donde salió el reino de León; y más tarde, Salamanca, Avila, Cuenca, Medina y otras ciudades y villas, que formaron con muchos lugares el poderoso reino de Castilla" (1).

### III.

¿Cómo surgieron los concejos?

Desde los primeros tiempos de la Reconquista, el país estaba dividido en circunscripciones políticas y administrativas, al frente de cada una de las cuales había un conde, que ejercía en nombre del rey las facultades militares, judiciales y económicas. Además del conde, existía en cada circunscripción una asamblea *-conciñum-* de origen germánico, compuesta por todos los hombres libres del respectivo territorio. Su función más importante consistía en administrar justicia, bajo la presidencia del conde, y asesorada por algunos individuos, denominados *judices* en los documentos de la época.

Cuando, en virtud de los privilegios o fueros, se concedió a los pobladores el dominio de la comarca en que vivían, ésta, como salió de la jurisdicción del condado, tuvo necesidad de instituciones propias, que formó, naturalmente, de acuerdo con el modelo anterior. Como dice Hinojosa: "El Concejo o Municipio medioeval no fué sino la aplicación al territorio de la villa o ciudad, segregada del condado o del territorio señorial, de las instituciones judiciales y administrativas vigentes en estas circunscripciones..." (2). Al conde,

---

(1) Manuel Colmeiro: Curso de Derecho Político según la historia de León y Castilla. Madrid, 1873. Pág. 134.

(2) Hinojosa, cit., pág. 20.

presidente de la asamblea judicial, sucede, después de la segregación, el juez, elegido por la asamblea de hombres libres. Y los *judices*, que nombraba el conde para que lo asesoraran en la administración de justicia, son reemplazados por los alcaldes, elegidos también por la asamblea: estos últimos funcionarios, entre paréntesis, no son de origen árabe, como sostienen algunos; el nombre, sí, lo es.

“Los fueros y los diplomas de León y Castilla de los siglos X y XI muestran ya el *concilium* como entidad corporativa dotada de jurisdicción. La existencia del Concejo data del momento en que se le segrega de la circunscripción judicial del condado ... como aparece ya el de León en el año 1020; su autonomía se inicia desde que tiene jueces propios” (1).

Examinando el fuero de León, sancionado por Alfonso V, se ve que las atribuciones de los primitivos concejos refiérense, en especial, a la policía de los mercados y del comercio, a la administración de justicia, y al reparo y defensa de las murallas, que protegían las ciudades.

Hay que subrayar que el cabildo o concejo leonés se componía de la totalidad de los vecinos de la ciudad y de su *alfoz*, o territorio circundante. Esta característica, esencialmente democrática, se observa también en los demás concejos derivaciones, como eran, del *concilium*, o asamblea general.

No obstante, para hacer cumplir las medidas y ordenanzas que acordaban, necesitaron los cabildos, desde un principio, delegar su autoridad en comisiones de pocos individuos, llamados jurados o fieles. Durante algún tiempo, fueron los fieles simples mandatarios del concejo, para los efec-

(1) Hinojosa, cit. Pág. 26.



tos señalados. Pero, después, cuando el crecimiento de las ciudades y las complicaciones del mecanismo municipal dificultaron la asistencia de todos los vecinos a las reuniones públicas, dichos funcionarios fueron aumentando en representación y facultades, hasta convertirse en corporaciones. Tales corporaciones, representantes de todo el vecindario reunido en asamblea, o concejo abierto, recibieron, por oposición, el nombre de concejos cerrados (1).

#### IV

Entre los principios básicos de la legislación foral, que permiten sostener a Hinojosa que el concejo de la Edad Media ha sido "el precursor del Estado moderno", figuran la igualdad ante la ley de todos los vecinos aforados, la seguridad personal, el derecho a ser juzgados por sus jueces, con arreglo al fuero, la inviolabilidad del domicilio, el derecho de propiedad, y hasta la tolerancia religiosa.

Eran vecinos todos los habitantes de la ciudad y de su alfoz, que tenían domicilio y casa abierta y estaban inscritos. Aunque, en teoría, reinaba entre ellos absoluta igualdad, las necesidades militares hacían más útiles y, por lo tanto, dignos de privilegios, a los que concurrían montados y equipados a la lucha. De aquí nació la diferencia entre los *caballeros ciudadanos* —distintos de los nobles, armados caballeros conforme al ceremonial (2)— que estaban exentos

---

(1) Este punto ha sido bien estudiado, en relación a varias ciudades de Europa, por don Valetín Letelier: *Génesis del Estado y de sus instituciones fundamentales*. Buenos Aires, 1917. Págs. 348-357.

(2) Laureano Díez Canseco: *Notas para el estudio del Fuero de León*. En *Anuario de Historia del Derecho Español*. Tomo I, Madrid, 1924. Pág. 370.

de pechos, o tributos reales, y los *pecheros* o *peones*, que, por carecer de caballo y armadura, pagaban tributo. Sin embargo, esta diferencia, motivada por la utilidad social, no contrariaba el principio igualitario, porque la condición de caballero estaba abierta a cualquier pechero que consiguiera esos elementos, como, al revés, perdía esa calidad el caballero que vendiera su animal, por ejemplo. "El cavalero que su cavalo vendiere... métanlo en la pecha..." decía el fuero de Alcalá. Y el de Sevilla: "Cualquier de aquellos que quiera cabalgar en cualquier tiempo, cabalgue é entre en las costumbres de los caballeros" (1). Dejando a un lado esta diferencia, se resguardaba tanto el principio de igualdad, que, en algunas ciudades, estaba prohibido avencindarse a personas de la nobleza, y no se toleraban más palacios que el del rey y el del obispo.

Todos los vecinos, y sólo ellos, participaban en la administración local, ya como funcionarios o como votantes; el rey no podía intervenir en las elecciones. Sin embargo, los concejos reconocían el señorío del príncipe, a cuya dignidad quedaba "reservada la alta justicia, la suprema representación del Estado y todos los atributos de la soberanía" (2). Para ejercer estas funciones en las ciudades, los empleados de la corona debían ceñirse a los fueros, cuya eficacia era tal, que las cartas reales que los violaran debían *obedecerse y no cumplirse*, según se dispuso en las cortes de Valladolid, de Burgos y de Medina del Campo, de fines del siglo XIII y principios del XIV. Y eran tan celosos los españoles del cumplimiento de sus fueros, que en Vitoria, v. gr., ante un puñal

(1) Cit. por Antonio Sacristán: *Municipalidades de Castilla y León*. Madrid, 1877. Págs. 238-239. Notas.

(2) Sacristán: *ob. cit.*, Pág. 184

clavado en el muro del ayuntamiento, los capitulares juraban con estas palabras: "Quiero que con este cuchillo se me degüelle si no defendiere los fueros del país" (1).

En cuanto a las obligaciones de los vecinos, una de las principales era salir a campaña contra los moros, u otros enemigos. Se les exigía, por lo tanto, residencia en el lugar. Para abandonarlo, había que pedir autorización y dejar reemplazante; costumbre que también veremos después en América: "E si alguno se quisiere ir á Francia ó á Castiella ó á Galicia ó á qualquiera otra tierra, dexé cavallero en su casa que sirva por él mientras vá, é vaya con la bendición de Dios..." (2).

## V

La organización de los concejos era muy variada. Cada uno regíase de acuerdo con los privilegios, usos y costumbres locales. Y, aunque algunos fueros sirvieron de modelos para el otorgamiento de muchos otros, por lo general, como contratos que eran entre el rey o el señor y las poblaciones, se ajustaban en cada caso a las costumbres y necesidades particulares de las agrupaciones que los recibían. El número, nombre y duración de los oficios concejiles eran, por consiguiente, variados.

No obstante, lo común "era que los Concejos se compusiesen de cierto número de alcaldes, regidores y jurados, uno o dos alguaciles mayores, un alférez mayor, un escribano mayor y varios oficiales y ministros inferiores de gobier-

---

(1) Benjamín Vicuña Mackenna: Historia de Santiago, Edic. de 1869, Tomo II. Pág. 84.

(2) Fuero de Toledo. Cit. por Sacristán: ob. cit. Pág. 242, nota.

no y justicia: tales como fieles y veedores, andadores y corredores, velas y guardas, porteros y sayones" (1). Había también jueces, almotacenes, alarifes, mayordomos, alcaldes de la hermandad, etc.

El juez forero, elegido en votación directa por los vecinos, y que, según la regla más general, duraba un año en el cargo, administraba justicia, con asistencia de los alcaldes. Estos tenían, además, el primer lugar en el gobierno de las ciudades, y estaban sujetos al juicio de residencia, una vez que concluían su período. Los regidores —consejeros del gobierno local— velaban por los derechos del vecindario, con arreglo al fuero. El alguacil mayor era el brazo de la justicia; el alférez mandaba las tropas; los fieles cuidaban del régimen de los mercados y del comercio; el mayordomo corría con los gastos e ingresos concejiles; los alarifes inspeccionaban las obras públicas y particulares; el almutazán, o almotacén, velaba por la exactitud de los pesos y medidas; los veladores rondaban de noche las ciudades; los andadores tenían a su cuidado los presos; los guardas vigilaban los montes, dehesas y baldíos de la comunidad.

## VI

Porque es de advertir que en la España de esa época, no teñida aún del espíritu individualista del derecho romano, había, fuera de los llamados *propios* —que eran, desde antes de la era cristiana, bienes municipales destinados a costear los servicios públicos— una enorme cantidad de tierras, pastos, montes, dehesas, etc., de uso común. Según Costa

(1) Colmeiro; ob. cit. Pág. 483.

—clásico en estos asuntos— los bienes comunales se explotaban de uno de estos tres modos: ya distribuyendo periódicamente el suelo entre los partícipes, que lo explotaban en forma individual, como el *mir* ruso; ya adjudicando temporalmente cotos o quñones fijos a los vecinos, para que los disfrutaran por el tiempo de sus vidas; o ya explotando en común las tierras, aunque el consumo del producto era individual (1).

Interesantes también, dentro del régimen económico de esas repúblicas, eran los pósitos; institución "que no se puede menos que alabar" dice un autor francés (2). Consistían en graneros públicos, llenados por el aporte común, que servían, entre otros fines, para defender a las ciudades de las alzas de precios, en años de escasez, y para hacer préstamos de trigo y otros granos a los labradores pobres (3).

La fijación de los jornales, aranceles de los gremios y precios de los artículos era otro rasgo de la economía medieval. En una acta del siglo XV del cabildo de Jerez encontramos el siguiente ejemplo: "En sábado ocho días de Noviembre de MCCCCIII años mandó el cabildo que valiese la perdiz a dos maravedis y el conejo a siete cornados y el cuartillo de cabrito... a dos maravedis y cinco dineros..." (4).

En cuanto a los gremios de artesanos —que tanta importancia tuvieron en la vida municipal de la época— pue-

(1) Joaquín Costa: Colectivismo agrario en España. Doctrinas y hechos. Madrid, 1898. Págs. 335-336.

(2) G. Desdèvises du Dezert: L'Espagne de l'Ancien Règime. Pág. 198.

(3) Sobre este particular puede consultarse a D. Mauricio García Isidro. Historia de las pósitos españoles. Madrid, 1929.

(4) Cit. por J. Moreno de Guerra: Bandos en Jerez. Los del Puesto de Abajo. Madrid, 1929. Págs. 15-16.

den considerarse también en España, "como una continuación de las viejas comunidades campesinas basadas en el parentesco". Tanto estas como aquellos tendían a "ordenar la actividad económica individual en beneficio de la comunidad", y ambos también partían "de una magnitud dada de trabajo y de un volumen dado de necesidades" (1).

## VII

Sustentados sobre esas bases políticas y económicas, las "repúblicas" o concejos de España llegaron a adquirir grande importancia en el reino. Poseían —dice un autor— "castillos y lugares como los magnates, y algunas veces pueblos de realengo en tenencia del rey; hacían la guerra por su cuenta, como lo dicen las famosas expediciones del concejo de Avila a lo interior de Andalucía, donde sus milicias vencieron al ejército de los árabes..... Las villas, de la misma manera que los magnates, daban territorios a poblar, y, como ellos, otorgaban cartas de población (2). Y a veces, en las sangrientas luchas por el sumo poder, "se atrevieron a decidir de la suerte del trono: Alfonso VIII primero y el Rey Santo después les debieron en buena parte la Corona" (3).

No era esto sólo. Si un concejo no se consideraba lo suficientemente fuerte para luchar contra los grandes o el

(1) Julio Heise González: Las doctrinas económicas de Werner Sombart. En Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Enero-junio de 1935. Págs. 141-142.

(2) Muñoz Romero. Discurso de ingreso en la Academia de la Historia. Cit. por Minguijón: ob. cit. Pág. 109.

(3) Claudio Sánchez Albornoz: Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla En Anuario de Historia del Derecho Español. Tomo I. Págs. 258-259.

rey, se asociaba con otros, constituyéndose de este modo verdaderas confederaciones armadas —hermandades— tan odiosas a los reyes, que un monarca de Aragón —don Pedro el del puñal— borró con su propia sangre el privilegio de una unión de ciudades. Además de estas hermandades de carácter político, pactábanse también otras —y aquí está su verdadero origen— con fines de policía; fueron célebres la santa hermandad de los reinos de Castilla y León —acaparada después por los reyes católicos— y la hermandad vieja de Toledo, formada entre esta ciudad y Talavera, para acabar con los bandidos que infestaban los campos de Sierra Morena y Toledo.

Por último, en la segunda mitad del siglo XII —antes que en los demás países de Europa— adquirieron las ciudades considerable influencia en la vida política nacional, con su ingreso en las cortes, o asambleas generales del reino. Desde entonces, el clero y la nobleza dejaron de ser los únicos miembros integrantes, y desapareció el latín de sus deliberaciones y de sus actas (1).

A juicio de Sacristán, la memoria más antigua del advenimiento de las ciudades a las cortes castellanas se remonta a las de Burgos, de 1169, convocadas por Alfonso VIII, y a las que asistieron, según la crónica, "los condes é los ricos homes, é los prelados, é los caballeros, é los cibdadanos". En León, dicho ingreso tuvo lugar en las cortes de Benavente, de 1202, reunidas para proclamar a Alfonso IX; el cual, entre paréntesis, como todos los reyes, antes de recibir el pleito homenaje de los nobles, prelados y ciudades, debió jurar la observancia de las leyes, fueros, privilegios y costum-

---

(1) Conde Victor Du-Hamel: Historia constitucional de la Monarquía española. Traduc. Madrid. 1845. Tomo I. Pág. 201.

bres del reino. (1). Con esto, la representación de las ciudades en las cortes llegó a ser indispensable, y, posteriormente, hasta cayó en desuso la consulta al clero y la nobleza, que pasaron a ser reemplazados por los hombres de toga (2). En fin, hubo tal ligazón entre concejos y cortes, que la historia de unos y otras es la misma. Cuando la monarquía, "sintiéndose débil para reprimir los excesos de una turbulenta nobleza, se inclina a los concejos, cuyas milicias salen a campaña en defensa del rey oprimido, como sucedió durante las borrascosas minoridades de Alonso VIII, Fernando IV, Alonso XI y Enrique III, y mientras no se consolidaron en el trono Sancho IV, Enrique II, Juan I y los mismos Reyes Católicos, las Cortes se engrandecen, se reúnen con frecuencia, obtienen respuestas favorables a sus peticiones, y ejercen influjo poderoso y tal vez decisivo en las cuestiones de gobierno" (3).

Simbolo material del poder y autonomía de los concejos, y que también se a'zó en América, era el *rollo*, "poste de piedra que, a la entrada o en la plaza de las antiguas villas de Castilla, expresaba... el poder que en ella ejercía soberanía" (4). Se llamaba también *picota*, si bien esta voz tenía un significado más judicial que político.

## VIII

Pero, esa grandeza municipal fué pasajera. Compridos por el poder central, que aspiraba al absolutismo; tras-

(1) Colmeiro: ob. cit. Pág. 101.

(2) Sacristán: ob. cit. Págs. 304-305; Colmeiro, id. Pág. 318.

(3) Colmeiro, id. Págs. 338-339.

(4) Enciclopedia Jurídica Española, cit. Voz "Rollo".



tornados por sangrientas y largas luchas de bandos, los concejos no mantuvieron su brillante situación más que por breve tiempo: desde fines del siglo XII hasta principios del XIV.

Lo primero en perderse fué la amplia base ciudadana. Se ha visto anteriormente que, desde sus orígenes, el concejo abierto, o asamblea general de vecinos, delegó su autoridad en jurados o fieles, para hacer cumplir sus acuerdos, y que, al fin, estos funcionarios asumieron prácticamente la totalidad del poder, organizándose en corporaciones (concejos cerrados). De esta manera, suplantada primero de hecho y, más tarde, de derecho, la asamblea general de vecinos desapareció de las grandes ciudades, para refugiarse en las aldeas y lugares, en donde, ignorada, continuó funcionando durante siglos; sólo en 1931, la Constitución de la República vino nuevamente a darle vida legal (1).

Empero, la muerte de los concejos abiertos fué lenta. "Consecuencia del principio popular era que se celebrasen ayuntamientos o juntas generales de vecinos para deliberar sobre los negocios graves de la comunidad, como establecer ordenanzas municipales, salir a campaña contra los Moros, o hacer elección... Sucedió acudir a estas asambleas tanta multitud, que no podían los vecinos deliberar ni resolver nada por las discusiones y alborotos que se suscitaban; y si algo se acordaba un día por unos, otros deshacían lo hecho, avivándose la discordia..." (2). Véase, p. ej. el caso de Toledo, en tiempos de D. Juan II. (3). Las mismas cortes, aunque

---

(1) Constitución de la República Española, de 1931. Artículo 9.

(2) Colmeiro, cit. Pág. 491.

(3) El Libro de Privilegios de los jurados toledanos, por Agustín Millares Carlo. Anuario de Historia del Derecho Español. Tomo IV. Madrid, 1927. Págs. 457-458.

defensoras de las libertades municipales, viéronse forzadas a reconocer el mal, y pidieron a Enrique IV, por ejemplo, que las justicias de Argüello fuesen nombradas por 12 hombres buenos para evitar "muchas muertes, é escándalos, é roídos, é peleas" (1).

Por otra parte, como la autoridad y el prestigio de los concejos hicieron grandemente apreciados sus cargos, y "los caballeros de las ciudades, a pesar de su origen plebeyo, habían llegado a constituir una segunda nobleza, no menos celosa de sus privilegios y respetada en las ciudades que los ricos hombres en sus dominios; aprovechando todo género de recursos en beneficio de su clase, concluyeron por monopolizar el gobierno municipal, excluyendo de las magistraturas a los individuos del Estado llano" (2). Además, muchos miembros de la nobleza, sometiéndose aparentemente a la jurisdicción municipal, lograron vecindad en las ciudades (3).

Divididas las urbes en bandos, que se disputaban sangrientamente los oficios públicos —"cada elección era un tumulto y cada cabildo un rebato"— la corona, que ya desde las Partidas tendía al absolutismo, tipo romano, dió el primer golpe serio. Alegando Alfonso XI la necesidad de poner fin a los desórdenes de los bandos, acordó designar por sí mismo a los capitulares de ciertas ciudades. Quedaba sentado el precedente, que se aplicaría luego en las demás. "Los concejales nombrados por el rey fueron declarados inamovibles en sus cargos, con el nombre de regidores perpetuos; debían pertenecer por mitad al orden de los caballeros y de los ciu-

(1) Colmeiro, cit. Pág. 492.

(2) Sacristán, cit. Pág. 340

(3) Id., id.

dadanos" (1). Los alguaciles, fieles, y hasta los mismos procuradores ante las cortes, siguieron con el tiempo la misma suerte.

La otra medida adoptada por la corona, para limitar la autoridad de los concejos, fué la institución de los corregidores. Sabido es que al rey correspondía la facultad de administrar la alta justicia, y, en esta virtud, dictaba sentencias en los pleitos de los concejos entre sí y con los nobles, en los recursos contra los jueces y en otros especiales. Delegaba esta función en los jueces de salario. Estos magistrados, "que en las Cortes de Alcalá de 1345 se llaman alcaldes veedores y en las de Burgos del mismo año enmendadores, son el antecedente de los corregidores, denominación que aparece por primera vez usada por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348. Los corregidores eran autoridades superiores nombradas por el monarca... y tenían a su cargo la inspección de todo lo relativo al gobierno municipal. Lo mismo que los jueces de salario, sólo debían ser nombrados a petición de los pueblos; pero la institución se fué generalizando, por ser un instrumento de centralización que servía admirablemente las miras de la realeza, hasta que los reyes católicos acordaron en 1480 enviar corregidores a las ciudades y villas que no los tuvieran" (2).

Cundió el mal cuando los reyes idearon aumentar sus entradas, a expensas de las ciudades. Al tiempo de crearse los regidores perpetuos, se fijó en la carta real respectiva el número de dichos funcionarios, y de aquí el nombre de *veinticuatro*, con que se les designó en muchas ciudades, especial-

---

(1) Sacristán: ob. cit. Pág. 344.

(2) Salvador Minguijón. Historia del derecho español. Cuaderno tercero. Zaragoza, 1921. Pág. 106.

mente de Andalucía. Pero, esas cartas no se respetaron. Ase-  
diados los reyes por pretendientes a oficios, no titubearon en  
aumentarlos, concediéndolos de la propia manera que las  
demás mercedes reales. Con el tiempo, no hubo "noble cas-  
tellano que no fuera regidor perpetuo de una o dos ciudades"  
(1). El nombre de veinticuatro vino a ser teórico; Jerez, por  
ejemplo, llegó a tener 48 veinticuatros; Granada, 55. Este  
acrecentamiento de oficios fué prohibido varias veces, orde-  
nándose que los cargos vacantes no se proveyeran, para li-  
mitarlos. Juan II, v. gr., mandó que así se hiciere, "non em-  
bargante cualesquier mis cartas é albaláes que en contrario  
desto yo diere, las cuales mando que sean obedescidas e non  
cumplidas" (2). Sin embargo, todas esas prohibiciones fue-  
ron inútiles.

Por último, no contentos los reyes con burlarlas, ven-  
dieron los cargos. El propio Juan II dió el ejemplo, en 1431,  
para subvenir a los gastos de la guerra contra los moros. "En  
un principio, se hicieron estas concesiones bajo la forma de  
merced, omitiendo en la real cédula la estipulación del precio  
y considerándole como donativo voluntario del agraciado;  
pero en breve se transformaron en verdaderos contratos de  
compra-venta... (3).

A pesar de tan graves mutilaciones, los concejos de  
Castilla no pudieron olvidar sus antiguas libertades, y quan-  
do Carlos V —ignorante de ellas y hasta del idioma mater-  
no, y rodeado de su ávida corte flamenca— intentó atro-  
pellarlos, alzáronse en armas, formando una poderosa her-  
mandad, que tuvo por centro a la Santa Junta de Avila. Fué

(1) *Desseignes du Dezert*: ob. cit. Pág. 166.

(2) *Colmeiro*: ob. cit. Pág. 501.

(3) *Sacristán*: ob. cit. Pág. 426.

la suprema tentativa realizada por los castellanos para defender sus fueros: "guerra de las comunidades". Triunfante el emperador en Villalar —1521— y ejecutado el célebre Juan de Padilla, la supremacía real quedó establecida de hecho; y, desde entonces, los monarcas se arrogaron la facultad de nombrar libremente a los funcionarios municipales, y empezó a considerarse la hidalguía como requisito para serlo. En 1557, con Felipe II, se dicta el primer mandamiento oficial, que acrecienta los oficios concejiles en beneficio de la corona, con lo cual se legitima lo que hasta entonces se había considerado como abuso. "El rey concedió los regimientos, juradorías y alguacilazgos por toda la vida del agraciado, o enagenándolos perpetuamente por juro de heredad, mediante una cantidad en metálico, más o menos considerable... (1).

Naturalmente, los oficios se compraban muchas veces con fines de lucro, pagándose por ellos altos precios. En la segunda mitad del siglo XVI, una veinticuatria de Córdoba costaba tres mil ducados; las de Sevilla, ocho y diez mil (2).

¿Qué quedaba de los grandes concejos? Una vida más bien lánguida, muchas veces decorativa. Ropas negras, o carmesí; secos juramentos ante el Evangelio; disputas, a veces, sangrientas, por cuestiones de asientos. Los *propios* y *arbitrios* —sus fuentes de entradas— se gastaban en sueldos, pleitos interminables y grandes fiestas públicas, generalmente religiosas. Aunque los datos correspondan a otras partes de España, y a otros siglos. —en Castilla y León era igua!— "Vitoria pagaba 350 reales al cohetero encargado de disparar

---

(1) Sacristán, cit. Pág. 426.

(2) Francisco Rodríguez Marín: Felipe II y la alquimia. En Reivindicación histórica del siglo XVI. Madrid, 1928. Págs. 427-428.

los petardos con ocasión de la fiesta de Corpus". "En Barcelona, el gasto de cera alcanzaba a 19.767 reales" (1).

## IX

Sin embargo, la auténtica forma municipal estaba tan encarnada en el alma española, sobre todo en las aldeas y lugares, que bastó una ocasión propicia para que reviviera con la fuerza del tiempo de los moros. Esa ocasión fué la Conquista del Nuevo Mundo. Separados por un océano del poder central, los legendarios aventureros que la realizaron, salidos, precisamente, de las aldeas de España —donde aún funcionaban los concejos abiertos— usaron las viejas costumbres municipales como medio poderoso de organización. Y, así, casi como un formidable desquite, en los mismos tiempos en que la cabeza de Juan de Padilla rodaba por el cadalso, una legión de sus iguales restauraba en las nuevas posesiones de Castilla la tradición secular.

BIBLIOTECA NACIONAL  
BIBLIOTECA AMERICANA  
"JOSÉ TORIBIO MEDINA"

(1) Desdevises du Dezert ob. cit. Pág. 193

## CAPITULO PRIMERO

### FUNDACION DE CIUDADES Y CABILDOS

*“A doce días del mes de febrero, año de mil é quinientos é cuarenta é un años, fundó esta ciudad en nombre de Dios, y de su bendita Madre y del apóstol Santiago, el muy magnífico señor Pedro de Valdivia, teniente de gobernador y capitán general por el muy ilustre señor don Francisco Pizarro, gobernador y capitán general en las provincias del Perú por S. M. Y púsole nombre la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, y a esta provincia y sus comarcanas, y aquella tierra de que S.M. fuere servido que sea una gobernación, la provincia de la Nueva Extremadura”.*

(Fundación de Santiago. Libro Becerro).

#### I

La expedición de las tres carabelas en 1492, las bulas pontificias del español Alejandro Borgia, y las asombrosas exploraciones y conquistas de los castellanos en el Nuevo Mundo, dieron a los reyes de Castilla, y en el hecho, a los in-

vasores, el dominio de las tierras de América. Acalladas las objeciones de algunos juristas y teólogos, como el padre Vitoria, que impugnaban tales títulos, y terminado, por el arbitraje del cardenal de Sigüenza, el largo pleito entre los reyes y la familia de Colón —que reclamaba derechos que la habrían convertido en dinastía imperial— consideráronse aquellos como títulos indiscutibles del dominio de Indias (1).

Desde que se iniciaron los descubrimientos y conquistas, y hasta su consolidación definitiva, a través de casi insalvables meridianos y paralelos, fué el derecho de Castilla el que se aplicó siempre en las tierras ocupadas. ¿Qué acomodos, sin embargo; qué dramático choque de intereses entre la corona y los jefes y aventureros castellanos; qué luchas, en fin, hubo en el planteamiento y desarrollo de las fórmulas jurídicas aplicadas a Indias? Interesantísimo fuera descubrirlo bien, en la mañana de los hechos. Hay, no obstante, algunos datos, que nos revelan cómo, en tal juego, el rey se vió precisado a tomar muy en cuenta los intereses de los conquistadores, y cómo, consecuentemente, en la letra, y mucho más en la realidad, el régimen jurídico implantado en América hubo de plegarse a tales intereses.

Entre esos datos, ocupa lugar preeminente una ley de Indias, de 1519, que puede calificarse de extraordinaria, en cuanto impone a la corona limitaciones inconciliables con el derecho divino, y cuyo texto merece leerse con detenimiento. "Por donación de la santa Sede apostólica y otros justos y legítimos títulos —dice— somos señor de las Indias Occidenta-

---

(1) Véase sobre el particular, el resumen que, siguiendo a Solórzano, hace D. José Salgado en su obra *El Gobierno Indiano*, Montevideo, 1918. Y también *El Padre Vitoria y el justo título de los Reyes de España a las Indias*, por Roberto Levillier. En *Homenaje de la Universidad de Chile a su ex-Rector don Domingo Amunátegui Solar*, Tomo I. Santiago de Chile, 1935.



les, Islas y Tierra firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir, y están incorporadas en nuestra real corona de Castilla. Y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enagenación de ellas. Y mandamos que en ningún tiempo puedan ser separadas de nuestra real corona de Castilla, desunidas ni divididas en todo o en parte, ni sus ciudades, villas ni poblaciones, por ningún caso ni en favor de ninguna persona". Y considerando la fidelidad de nuestros vasallos, y los trabajos que los descubridores y pobladores pasaron en su descubrimiento y población, para que tengan mayor certeza y confianza de que siempre estarán y permanecerán unidas a nuestra real corona, prometemos y damos nuestra fé y palabra real por Nos y los reyes nuestros sucesores, de que para siempre jamás no serán enagenadas ni apartadas en todo o en parte, ni sus ciudades ni poblaciones por ninguna causa o razón, o en favor de ninguna persona; y si Nos o nuestros sucesores hiciéremos alguna donación o enagenación contra lo susodicho, sea nula, y por tal la declaramos" (1).

¿Y ésto lo firmaban unos reyes de derecho divino, señores absolutos de América, y que, por añadidura, vivían siempre en medio de terribles apuros de dinero? No tengo antecedentes sobre el origen de esta ley; pero, su misma redacción, y el ser tan severamente jurada por la corona, parece que autorizaron para pensar que se trata de una garantía, arrancada por los conquistadores, a fin de que no se constituyeran jamás feudos en el Nuevo Mundo —al estilo de los de Europa— ni se vendiera a nadie parte alguna del territorio, con tanto esfuerzo ganado por ellos.

---

(1) Recop. leyes de Indias. Ley 1. tit. 1. lib. III.

Otro dato. En las Instrucciones que se dieron a Colón, en vísperas de su segundo y brillante viaje, el monarca manifestó en forma clara su voluntad de que los alcaldes fueran elegidos por el almirante, y, excepcionalmente —*por esta vez*— le concedió el derecho de nombrar regidores y otros miembros de cabildo, porque, en lo sucesivo —ordenó— sólo podría hacer terna, para que el rey los proveyera (1). En cambio, ¿cuál es el régimen municipal, que vemos funcionar en Indias, poco después? Un régimen muy distinto, en que tanto los alcaldes, como los regidores y demás oficiales de las "repúblicas", son elegidos por los concejos, en votación anual; sin contar con que en algunas partes ciertos miembros, como el procurador, son elegidos por los propios vecinos. Aún más. Carlos V; en 1523, concedió a estos últimos facultad para nombrar regidores, en los casos en que no se hubiera pactado lo contrario con los adelantados de nuevos descubrimientos y poblaciones (2). Y, todavía, en las colonias fundadas por los propios cabildos, se facultó a los mismos pobladores para que eligiesen concejo (3).

Conocidas son también las peripecias del alzamiento del alcalde Roldán, con varios secuaces, en la isla Española, para cortar el cual se vió precisado Colón a conceder a los insurgentes las tierras que solicitaban, con sus respectivos indios; concesiones que, logradas de esta manera tan poco suave, fueron, con el trabajo forzado de los nativos, "el comienzo de un sistema aplicado casi de un modo univer-

(1) Instrucción del Rey é de la Reina para Don Crist. Colón. En Antonio María Fabié: Ensayo histórico de la legislación española en sus estados de Ultramar. Madrid, 1896. Pág. 17.

(2) Recop. leyes de Indias, Ley 3, tít. 10 lib. IV.

(3) Id. Ley 19, tít. VII, lib. IV.

sal en la América Española, para que las colonias pudiesen mantenerse por sí mismas" (1).

Y es que, por muy legítimo y absoluto que fuera, de acuerdo con las ideas de la época, el imperio del rey sobre las Indias, paralelamente a él, y vulnerándolo, afloraba y crecía el derecho natural de aquellos que, con su sangre y sudores, las conquistaban y poblaban. Y, por lo mismo que las expediciones en América se costeaban por los propios capitanes —sin que el tesoro real aportara nada (2)— y, puesto que la adquisición y defensa de las tierras e indios eran una obra común de jefes, soldados y vecinos, se comprende la fuerza con que aquí retoñaron algunas instituciones, de raigambre popular, típicas de la España de la Edad Media. Fácil es darse cuenta, por otra parte, que los sucesos de América eran tan extraordinarios, tan complejos y distintos, y ocurrían en escenarios tan vastos y alejados de la corte, que, forzosamente, ha de aceptarse la influencia preponderante que hubieron de tener los hechos, en las etapas iniciales. Todos estos factores, ligados en el espíritu de los grandes aventureros de la Conquista con seculares tradiciones del derecho español, fueron, sin duda, la base capital de la legislación de Indias, o, por lo menos, de su aplicación práctica, durante un largo período.

La influencia de tales factores se palpa muy bien en las fundaciones de ciudades y de sus indispensables órganos municipales. Que en la mente y en los actos de los conquistadores revivían los recuerdos medievales, se ve claro, por ejemplo, en un acta de 1525 del cabildo de Santiago

---

(1) Edward Gaylord Bourne: España en América. Traducción castellana del Lic. Rafael de Zayas Enriquez. Habana. 1906. Pág. 182.

(2) Recop. leyes de Indias. Ley 17. tit. 1. lib. IV.

de Guatemala, donde léese que la fundación de esta ciudad y su cabildo se hizo, "conformándose con la costumbre y orden de los otros fundadores y pobladores que fueron en los reynos de Castilla" (1). Lo consagra, además, con carácter general Solórzano, al decir que los concejos se establecieron en Indias "al modo y forma que se solía hacer y practicar en los Reynos de España antes que se introduxese el uso de los Corregidores" (2). Es decir, antes que los reyes cargaran la mano sobre los cabildos.

Esta especie de resurgimiento de instituciones caídas en desuso, en un medio favorable, parecido al de su origen, se observa también en otras colonizaciones. Así, los puritanos ingleses que poblaron Massachusetts, en el siglo XVII, "no crearon en América las instituciones locales de su tiempo, que eran la Parroquia civil —Parish— y la "Select Vestry" de los Stuardos, sino que revivieron instituciones sajonas olvidadas o muertas, de mil años atrás, o sea, la aldea rural primitiva, la "Mark" teutónica, traída a Inglaterra, los siglos V y VI, por los conquistadores sajones" (3). Pero, en el caso de las fundaciones castellanas en Indias, no debe olvidarse tampoco que las instituciones municipales trasplantadas fueron, en lo esencial, las mismas que aún funcionaban en las aldeas y lugares de Castilla, en donde, como hemos dicho, parapetóse la vieja tradición democrática, después de su eclipse en las grandes ciudades.

(2) Libro de actas del ayuntamiento de la ciudad de Santiago de Guatemala, desde la fundación de la misma ciudad en 1524 hasta 1530, copiado literalmente por Rafael de Arévalo. Guatemala, 1932. Acta de 8 de enero de 1525. Pág. 13.

(2) Política Indiana. Compuesta por el señor don Juan de Solórzano y Pereyra, Caballero del Orden de Santiago... Tomo IV. Pág. 7.

(3) Dr. F. Carrera y Justiz. Introducción a la historia de las instituciones locales de Cuba. Habana, 1905. Tomo I. Pág. 65.

De ahí que los conquistadores —casi todos originarios de pequeñas aldeas de España— plantearan las instituciones, en su sentido auténtico, y con un despliegue de entusiasmo, que debe contarse, junto con la sed de oro, de gloria y de aventuras, como poderoso estímulo de las grandes acciones de la Conquista. Se trataba, en efecto, de ganar tierras y de fundar poblaciones, como en los tiempos en que se reconquistaba la Península del poder de los moros. ¿No es sugestivo el título de *adelantados* —de avanzar, ir delante— que, tanto en la España del tiempo morisco, como en las Indias, se dió a tantos capitanes y gobernadores? ¿No lo es también el título de *ciudades* —la calidad más alta de las agrupaciones urbanas— con que bautizaron los conquistadores a las incipientes y miserables aldeas que creaban? ¿No exigieron los insurgentes de Roldán títulos de vecindad, en las revueltas de la España? Se fundaban *ciudades*, entre otras razones, para que sus pobladores fueran vecinos calificados y tuvieran todos los derechos y franquicias de Castilla. Tal es, creo, el sentido íntimo de estos hechos. Además, anejo a cualesquiera población naciente, como la sombra sigue al cuerpo, como algo que ni en la imaginación se pudiera excusar, creábase el concejo, esto es, el poder público, representativo de los vecinos. Una vez fundados ciudad y concejo, jefes y subalternos se sentían más seguros, más libres para obrar, más atrevidos y conscientes de sus derechos frente a la corona. Generado el cabildo entre ellos mismos, y bien a la mano, era grato a la comunidad de soldados-pobladores, y podía sacar de muchos apuros graves, y realizar muchos actos útiles. Estando tan lejos la fuente del poder, ¿por qué no podían los concejos hasta ensayar el ejercicio, aunque fuese provisional, de la soberanía? Sucedian tantas cosas en Indias...

Sucedió, por ejemplo, que Velásquez, el representante del rey en Cuba, rompió con Cortés, cuando éste prepara-

ba el asalto de México. ¿Iba el conquistador y su gente a resignarse, y a dejar la maravillosa empresa, por obra de un funcionario real, siendo ellos en el hecho la verdadera potencia en estas tierras del Nuevo Mundo? Es claro que no, y ahí estaban las viejas tradiciones de Castilla, para que Cortés obrara sin trabas de reyes ni de nadie. ¿Cómo? Fundando una ciudad y poniéndole cabeza, esto es, cabildo. Funda, en efecto, Veracruz; establece el concejo, y éste, arrogándose facultades reales, lo elige alcalde y justifica mayor y capitán: "y así está y estará hasta tanto que vuestras majestades provean lo que más a su servicio convenga", como escribió el cabildo de esta ciudad a la reina doña Juana y a Carlos, su hijo, en carta de 10 de Julio de 1519. (1).

Este ejemplo muestra cómo, desde los principios de la colonización, y merced a los factores antes señalados, las viejas costumbres e instituciones municipales de Castilla se pusieron al servicio del pueblo español que pasó a Indias, sofrenando y hasta anulando, prácticamente, muchas veces, el poder de la corona. Por lo demás, el caso de México tenía precedentes: en 1510, los colonos de Darién, por iniciativa propia, crearon cabildo y eligieron por alcalde a Balboa (2). Muchos otros ejemplos podrían citarse.

Y es que los antiguos fueros municipales estaban tan adentrados en el alma hispánica, que obraban sobre los hombres con toda naturalidad, y de tal modo, que uno se pregunta qué habría ocurrido en Indias, a tanta distancia de España, y en presencia de situaciones tan nuevas y diversas, y de tantas pasiones desencadenadas, si no hubiera sido por

(1) Cartas de relación de la conquista de México, por Hernán Cortés. Edición Calpe. Madrid. 1922. Carta primera. Tomo I. Pág. 26.

(2) E. Gaylord Bourne: ob. cit. Pág. 207.

esas viejas tradiciones y costumbres, reguladoras de la vida común. Comprendiéndolo así, talvez, y cediendo a la presión de los hechos, los reyes, que en la Península destruían las viejas formas municipales, sancionaron legalmente —a lo menos, mientras les fué útil— su desarrollo en América.

## II

¿Desde cuándo datan los cabildos hispanoamericanos?

Sin tomar en cuenta los ensayos, hechos en tiempos del Descubridor, parece que 1507 es el año que marca la iniciación, más o menos sería, de la vida municipal en el Nuevo Mundo. En dicho año, las poblaciones de la Española enviaron dos procuradores a la corte —lo que ya prueba el ejercicio de una costumbre municipal— “para solicitar del rey que les concediesen los privilegios otorgados a las municipalidades de la metrópoli”. No está demás consignar que lo solicitado “fué concedido y, además, catorce poblaciones obtuvieron escudos de armas” (1). Poco después, en 1511, funda Diego Velásquez la ciudad de Baracoa —primera en Cuba— y seis villas más, de cuyos gobiernos, por cierto, se encargan sus ayuntamientos respectivos (2). Luego, de las Antillas y de Centroamérica, pasan conquistadores y cabildos a sentar sus reales en el norte y en el sur. México, Lima, Quito, Santiago del Nuevo Extremo, etc. Magnífica floración, que ojalá fuese bien estudiada en sus medievales por menores.

---

(1) Gaylord Bourne: ob. cit. Pág. 201.

(2) Carrera y Justiz: ob. cit. Pág. 98.

En el derecho formalista de esa época, antes de las fundaciones de ciudades y cabildos, debía verificarse la *toma de posesión* de los territorios e indios conquistados, o *pacificados*, como ordenó Felipe II que se dijera en las capitulaciones, para evitar, aunque fuese en el papel, las crueldades de la realidad (1). Era esa una ceremonia pintoresca, religioso-jurídica, absurda y natural, que conviene conocer en sus detalles. Don Claudio Gay nos dá de ella un hermoso ejemplo, relativo a Chile:

“E luego este mesmo día por la mañana, jueves 18 días del dicho mes de setiembre del año 544, en presencia de mí... Juan de Cárdenas, escribano, y testigos de yuso escritos, el dicho Gerónimo de Alderete, tesorero de S. M., armado de todas sus armas, con una daga en su brazo izquierdo, teniendo su espada desnuda en la mano derecha, dijo que tomaba é tomó, aprehendía é aprehendió posesión en aquellos indios é indias y en el cacique de ellos que se llamaba Melillan, y en toda aquella tierra y provincia y las comarcanas á ella, por el emperador Don Carlos, rey de las Españas, y en su nombre por el gobernador Pedro de Valdivia... y en presencia de todos, dijo el dicho Gerónimo de Alderete lo siguiente: “Escribano que presente estais, dadme por testimonio en manera que haga fé ante S.M. y los señores de su muy alto Consejo y Chancillerías de las Indias, cómo por S.M., y en su nombre por el gobernador Pedro de Valdivia, tomo y aprehendo la tenencia, y posesión, y propiedad en estos indios y en toda esta tierra y provincia y en las demás sus comarcanas; y si hay alguna persona o personas que lo contradigan, parezcan delante, que yo se la defenderé en nombre de S.M. y del dicho gobernador, y sobre ello perderé la

(1) Recop. leyes de Indias. Ley 6. tit. 1. lib. IV.



vida; y de como lo hago, pido é requiero á vos, el presente escribano, me lo deis por fé y testimonio, signado en manera que haga fé, y á los presentes ruego me sean de ello testigos”.

Y en señal de la dicha posesión, dijo las palabras dichas tres veces en voz alta é inteligible que todos las oímos, y cortó con su espada muchos ramos de unos árboles, y arrancó por sus manos muchas yerbas, y cavó en la tierra, y bebió del agua del río Lepilenbo, y cortados dos palos grandes, hicimos una cruz, y pusímosla encima de un gran árbol, y atámosla en él, y en el pié del mismo árbol hizo con una daga otras muchas cruces: y todos juntamente nos hincamos de rodillas y dimos muchas gracias á Dios. Testigos que fueron: el capitán Juan Bautista de Pastene. — Rodrigo de Quiroga... etc.” (1).

Adquirida en esta forma la propiedad de los territorios americanos, ya se podía poblar, establecer ciudades y cabildos.

Son bien minuciosos los preceptos legislativos dictados por Carlos V y Felipe II sobre fundación de ciudades y villas. Hasta hay algunos que en nuestra época harían falta: v. gr., el que manda establecer los *oficios*, o negocios, que causen inmundicias y mal olor —pescaderías, curtidurías— “hacia el río ó mar, para que con más limpieza y sanidad se conserven las poblaciones”, y el que dispone “que los solares, edificios, y casas sean de una forma, por el ornato de la población” (2). No nos corresponde entrar en el detalle de tales disposiciones, muchas de las cuales, por lo demás, como tantas y tantas leyes españolas o hispanoamericanas, quedaron en el papel, como signos de buenas intenciones.

(1) Claudio Gay: Documentos. Tomo I. Págs. 43-44.

(2) Recop. leyes de Indias. Leyes 5 y 17, tít. 7, lib. IV.

Conviene, sí, anotar que el centro clásico de toda ciudad o villa, como en España, debía ser la *plaza mayor*, en cuyo centro plantábase el *rollo*, o *árbol de justicia*, símbolo de soberanía local, y poste en el cual se aplicaban las penas de muerte y otras (1). Llamábase también *picota*, si bien, materialmente, ésta era la parte superior del poste, que, a veces, terminaba con una jaula de hierro, en que se exhibían los restos de los ajusticiados (2).

Frente a ese centro de la vida cívica, alzábanse, generalmente, el palacio del gobernador, la iglesia matriz, el cabildo y la cárcel, los portales de los mercaderes y algunas residencias próceres. Las calles eran trazadas "a cordel y regla" —según orden del emperador Carlos, confirmada por Felipe II (3)— y partían, en número de dos, de cada esquina de la plaza, dejando entre ellas las *manzanas*, que, divididas en solares, debían repartirse gratuitamente entre los vecinos. La plaza mayor de Rancagua —trazada según el modelo de una plaza sevillana— fué una excepción en nuestro país, lo mismo que la de Talagante.

### III

Cuando don Pedro de Valdivia y sus ciento cincuenta hombres llegaron a esta tierra —de "tan lindos sóles", que "no la hay mejor en el mundo", según él mismo escribió

(1) Para referirnos a otras parte de América, véase, v. gr., el Testimonio de la fundación de la villa de San Pedro de Higueiras de Honduras que hizo Pedro de Alvarado en 1536; En Apéndice de Apuntes para la historia del Municipio hispanoamericano del periodo colonial. Por José M. Ots Capdequí. Anuario de Historia del Derecho Español. Tomo I. Madrid. 1924. Pág. 128.

(2) Enciclopedia Jurídica Española. t. XXIV. Voz *Picota*.

(3) Recop. leyes de Indias. Ley 1, tít. 7, lib. IV.

a Carlos V (1) — fueron esas las reglas fundamentales que sirvieron de base al trazado de Santiago; primera ciudad de la Nueva Extremadura, como él nombrara a estos confines, en recuerdo de la provincia en que vió la luz, y quizá también para significar que aquí se desarrollaría un nuevo brote de la vida española. Naturalmente, nada de esto podía hacerse sin el concurso del cabildo —la cabeza, "caput" según la etimología de ese término— y así, poco después de fundada la ciudad, creóse aquel, el 7 de marzo de 1541, por nombramiento del Conquistador, hecho en nombre del príncipe. Se compuso de dos alcaldes, seis regidores, un procurador, un mayordomo y un escribano, a los que se agregaron hasta abril un alarife, un pregonero y un alguacil mayor (2).

El vuelo que tomaron los cabildos, en las primeras décadas del Coloniaje, se revela hasta en el título de *magníficos y muy nobles señores* con que se adornaban sus principales miembros, y que precede entre tantos otros, los nombres de Francisco de Aguirre, Juan Dávalos Jufré, Juan Fernández Alderete, Juan Bohon, Francisco de Villagra, don Martín de Solier, Gaspar de Villarroel y Jerónimo Alderete, primeros alcaldes y regidores, respectivamente, del primer ayuntamiento de Chile. (Los cito, no sólo por esta circunstancia, sino para que se vea la calidad de los personajes — varios de ellos futuros gobernadores o fundadores de pue-

---

(1) Carta de don Pedro de Valdivia a S.M. Carlos V, fechada en Serena, el 4 de septiembre de 1545. En Colección de historiadores y documentos relativos a la historia nacional. Tomo I. Santiago. 1861. Pág. 12.

(2) Cabildos de 7 y 18 de marzo, 10 y 25 de abril de 1541. Primer libro de actas del cabildo de Santiago... de 1541-1557. En Colección de historiadores... cit. Tomo I. Págs. 67 y 71-74.

blos— que integraban los concejos. Como en las demás partes de las Indias, según lo prueban los Cortés, los Bernal Díaz, los Balboa, los Grijalva, los Hernández de Córdova, ex-capitulares de ciudades) (1).

¿Hace falta pintar otra vez los peligros y trabajos, las miserias y las hambres por que pasaron, aquí como en el resto del continente, esos *magníficos señores*? Lo mismo que en Buenos Aires —donde consta documentalmente que los primeros pobladores “cavaron la tierra y la araron con sus propias manos, y sus mujeres e hijos iban al río a traer agua para beber” (2)— en Chile, en años difíciles —escribe Valdivia— “todos cavábamos, arábamos y sembrábamos en su tiempo, estando siempre armados y los caballos ensillados de día”, por el temor de los indios (3).

Pero, nada de esto importaba. Como los altivos concejales de Barcelona —que permanecían cubiertos y sentados para recibir al rey, y ostentaban el título de *magníficos* (4)— los de aquí, ¿por qué no iban a anteponerlo a sus nombres, siquiera fuese durante el florecimiento municipal de las primeras épocas? A lo menos, les serviría para dorar sus grandes pesadumbres y miserias físicas, y para recordarles que, en todo caso, y cualesquiera que fuesen sus vicisitudes, eran un poder en Indias.

(1) F. A. Kirkpatrick: Los conquistadores españoles. Traducido del inglés por Rafael Vásquez Zamora. Santiago. Págs. 58, 70 y 74: Carrera y Justiz: ob. cit., tomo II. Pág. 56.

(2) Levene: ob. cit. Pág. 18.

(3) Carta primera de don Pedro de Valdivia. cit. Colec. histor., t. I. Pág. 4.

(4) Carrera y Justiz. cit. T. I. Pág. 231.

## IV

Fundado el cabildo santiaguino, se comprende la importancia de sus labores iniciales, en una *ciudad* en que era preciso crear y organizarlo todo. Por desgracia, el primer Libro de actas capitulares —llamado también *Libro Becerro*, como algunos de España y otras partes de Indias— registra pocos acuerdos en los primeros años de la Conquista. Esta circunstancia —que no constituye prueba de insignificancia de la institución, como estampó ligeramente Vicuña Mackenna en su *Historia de Santiago* (1)— puede explicarse bien, si recordamos ciertos hechos. En primer lugar, sabido es que, a consecuencia del asalto e incendio que consumaron los indios en Santiago, en septiembre de 1541, se quemó el primer Libro de actas del concejo y todo el papel existente; de modo que los primitivos acuerdos y los que les siguieron, por espacio de cuatro años, hubo que escribirlos "en papeles y cartas viejas mensajeras, y en cueros de ovejas que se mataban, que los unos papeles de viejos se despedazaban, y los cueros me comieron muchos de ellos perros, por no tener donde los guardar", según dice el escribano, Luis de Cartagena (2). Nada de raro tiene, pues, que el primer Libro de actas, rehecho posteriormente, registre años en que hubo sólo un acuerdo. Además, era esa una época de exploraciones y reconocimiento del territorio, que tenía que ocupar de preferencia a los conquistadores, y todavía, en un país que peleaba rabiosamente por su independencia. Fuera de esto, hubo tiempos —los descritos por Valdivia, cuando los aventureros, cubiertos de harapos, cavaban el suelo por sus manos, con el arma al brazo— en que estuvieron aislados del mun-

(1) Vicuña Mackenna. Ob. cit. T. I. Págs. 94-95.

(2) Cabildo de 10 de enero, de 1544. Actas, t. I. Pág. 66.

do, contando los días y los meses con angustia. Pasaron también otros años sin Valdivia, es decir, sin el jefe animador, que había ido al Perú a traer refuerzos y a conseguir mercedes, para él y para la *tierra*. Por fin, eran pocos los españoles que se decidían, en los comienzos, a venir a poblar en estas partes, tan desacreditadas por los hombres de Almagro, por su falta de oro. Durante años, en consecuencia, la *ciudad* de Santiago no fué sino una miserable agrupación de casas y calles, apenas pobladas. Se comprende así que, por intensa que fuera, en general, la acción de los cabildos en las fundaciones urbanas, los factores indicados la limitarían singularmente en el caso en estudio.

No obstante, en los primeros ocho años —que marcan, por lo menos en las *Actas*, el nivel más bajo en la actividad concejil— se establecieron, como lo veremos más adelante, todas las bases del mecanismo municipal, en los aspectos político, económico, judicial, administrativo y simplemente urbano. Además, colaboró el cabildo con el gobernador en el examen y resolución de casi todos los asuntos importantes, civiles y militares, actuando a la manera de una especie de consejo, por el estilo del que constituirían después las reales audiencias. Y, como si todo esto fuese poco, y para demostrar sus arrestos políticos, nombró a Valdivia, a mediados de 1541, gobernador, capitán general y justicia mayor, en los primeros cabildos abiertos que hubo en el reino.

## V

Conviene que nos detengamos en el examen de este hecho, por muchos títulos, interesante.

Basándose en las bulas de Alejandro VI, que atribuyeron a la corona castellana el dominio de las tierras des-

cubiertas, las leyes de Indias ordenaron que nadie podría hacer ningún descubrimiento, ni fundación de pueblos, en estas partes, sin licencia real. "Establecemos y mandamos —dice la respectiva ordenanza de Felipe II, confirmatoria, sin duda, de una ley anterior —que ninguna persona, de cualquier estado y condición que sea, haga por su propia autoridad nuevo descubrimiento por mar, ó tierra, ni entrada, nueva población, ó ranchería, en lo descubierto ó por descubrir de nuestras Indias, sin licencia y provisión nuestra, ó de quien tuviere nuestro poder para concederla, pena de muerte y perdimento de todos sus bienes para nuestra cámara" (1). Por consiguiente, para venir a la conquista de Chile, Valdivia necesitó de poderes que, aunque fuese por vía indirecta, debían provenir del rey, el gran dispensador, a lo menos, en teoría. Se los dió Pizarro, convertido, por su prodigiosa fortuna, en señor del Perú. Mas, a Valdivia le era odiosa tal dependencia; ya en la toma de posesión del territorio, realizada con toda solemnidad en Copiapó, dió de ello una prueba indiscutible. En el acta extendida con ese motivo—dice Barros Arana— "se guardó de mencionar el nombre de Pizarro, de quien emanaban sus poderes y sus títulos. El ambicioso capitán declaraba sólo que ocupaba este territorio en calidad de soldado y servidor del rey de España" (2). Y, aunque después, en la brevísima acta de la fundación de Santiago, por ejemplo, se titule "el muy magnífico señor Pedro de Valdivia, teniente de gobernador y capitán general por el muy ilustre señor don Francisco Pizarro...", ya el lobo había

---

(1) Recop. leyes de Indias. Ley 4, tit. 1, lib. IV.

(2) Barros Arana: Historia general de Chile. Segunda edición. Tomo I. Santiago, 1930. Pág. 225.

mostrado las orejas, y luego saldría adelante en sus designios (1).

La maniobra, que contiene muchos detalles ilustrativos de la vida política y municipal de los tiempos de la Conquista, comenzó el 10 de mayo de 1541 —dos meses después de fundado el cabildo— y vino a terminar el 11 de junio siguiente. En la primera de dichas sesiones, platicando los magníficos señores en "cosas complideras al servicio de Dios y de S.M." —que era la fórmula de entonces— recogieron la voz de "que en las provincias del Perú no había ningún cristiano, que todos se habían muerto por disensiones é guerra que había entre la parcialidad de Pizarro é Almagro, y que el gobernador Pizarro era muerto; é así los indios lo decían, y que el os nos habían de matar a todos los que aquí estábamos" (2). En vista de esto, acordaron los capitulares que convenia elegir a Valdivia por gobernador en nombre del rey, aún cuando no fuesen verdaderos —como, en efecto, no lo eran hasta la fecha— los rumores del asesinato del marqués. Se ordenó, en consecuencia, que el procurador de la ciudad, Antonio de Pastrana, hiciese al cabildo un pedimento en ese sentido. Cuidadosamente redactada — como que había de encubrir una subversión del orden— la petición fué entregada al concejo el 31 de mayo. Pastrana no era lego en tales materias; hombre experimentado en cuestiones de "gobierno de las nuevas tierras y población de ciudades", según las Actas, conocía "las cosas de Indias, así de la Nueva España, Nicaragua e Guatimala, como de las provincias del Perú" (3). Acaso —pensamos nosotros— co-

(1) Fundación de Santiago, Actas, t. I. Pág. 67.

(2) Actas, t. I. Pág. 75.

(3) Id. Pág. 76



noció el golpe de Cortés, y quiso ayudar a Valdivia en lo mismo. En su calidad de procurador, o representante, de la ciudad —cargo que él había jurado desempeñar fielmente, “poniendo las manos en una semejanza de cruz tal cual en la que Nuestro Redentor padeció”— creía, pues, en vista del fin de Pizarro y de otras razones, que la elección de Valdivia por el concejo sería “cañónica, santa y buena”, ya que “el cabildo —según expresó a los capitulares en el mismo escrito— tiene la voz y poder de S.M., y vuestras mercedes lo son, y están en su lugar” (1). Pedía, por consiguiente, que se nombrase a Valdivia “gobernador y capitán general de estas provincias en nombre de S.M., hasta en tanto que informado de todo esto, mande proveer lo que más a su real servicio convenga” (2). Los mismos términos —como se recordará— que hemos visto en el caso de Cortés.

Presentado el requerimiento al concejo, todos los capitulares, empezando por el alcalde Francisco de Aguirre, estuvieron de acuerdo en que era justo, y que debía elegirse a Valdivia y darle el título de “electo gobernador por ellos y por todo el pueblo” (3). Fueron enseguida al aposento del Conquistador —el cual, según las Actas, estaba ignorante de todo— y le comunicaron lo resuelto. Valdivia pidió traslado y dijo que respondería lo que estimase convenir más a la fidelidad y obediencia que debía al rey y a Pizarro. La respuesta la entregó en cabildo de 2 de junio, es decir, dos días después; lo que descubre la prisa que tenía en el asunto. En ella manifiesta a los capitulares que, si bien cree que “pueden vuestras mercedes hacer lo que hacen, por el poder que S.M.

---

(1) Actas. T. I. Pág. 77.

(2) Id. Pág. 78.

(3) Id. Pág. 79.

da a sus cabildos", no le conviene de ninguna manera aceptar el nombramiento, porque, entre otras razones, pudiera tener enemigos que dijeran que él instó al concejo a dar ese paso, como hicieron "otros capitanes, por eximirse, por sus pasiones e intereses, de sus gobernadores" (1).

Dos días después, el cabildo oía un segundo requerimiento del procurador de ciudad, en que expresaba que no debían aceptarse las excusas de Valdivia, por no ser legítimas y por varias causas de interés común. Hasta se pone Pastrana en el caso de que no fuese cierta la muerte de Pizarro: mayor razón, según él, para que se eligiese a Valdivia, porque el marqués "tiene hermanos, y deudos, y criados, y otras personas aceptas a su servicio, que por mandar la tierra, y por mejor decir robarla, y gozar de nuestros sudores, pondrán mal al dicho señor teniente con el dicho marqués. Y aunque le tenga buena voluntad, este oro es tan amado, que querrá más para la camisa que para el sayo; y martillándole cada día sobre ello, se la pondrán mala, diciéndole que conviene a su honra y estado enviar otro teniente, porque no se le alce el primero con la tierra, enviándola a pedir a S.M." (2). Pero, en especial, insiste el requerimiento en los grandes inconvenientes de esa dependencia de Pizarro, pues todo lo que se obrara en Chile por el teniente de gobernador requería confirmación del titular del Perú. Leído el escrito, y aprobado por todos los concejales, se pidió nuevamente a Valdivia aceptase el cargo. Contestó que respondería más tarde.

Contestó, en efecto, en cabildo de 6 de junio, negándose otra vez. Pastrana dijo entonces que veía un gran daño en la actitud del Conquistador, y que llamaría a todo el

(1) Actas. T. I. Pág. 81.

(2) Id. Pág. 84.

pueblo a cabildo abierto, para comunicarle lo obrado, a fin de que se resolviese lo más conveniente. Dicho y hecho. El 10 de junio, el activo procurador de la ciudad "mandó al pregonero público de ella, Domingo, de color moreno, que llamase a concejo y tañese una campanilla con que se tañe a misa en este pueblo, porque no había otra mayor, para que al sonido de ella, como era costumbre, se juntase todo el pueblo y común en un tambo grande que está junto a la plaza de esta ciudad" (1). Reunida la asamblea, Pastrana hace una breve relación del asunto a los *Magníficos señores justicia, regidores, caballeros, oficiales, homes buenos y todo el común que aquí están*; léese luego todo lo escrito; los asistentes gritan en altas voces que está bien lo hecho por Pastrana y el cabildo, y piden se insista de nuevo ante Valdivia para que acepte la elección, dando "ellos todos juntos y cada uno por sí *in solidum*" al procurador todo el poder bastante para que prosiga en sus requerimientos. En total, són noventa los que otorgan el poder, entre concejales y vecinos; los que saben escribir lo firman también por los que no saben.

Al día siguiente, "estando todo el pueblo ajuntado, acabando de decir misa", el procurador entrega al escribano un nuevo escrito, para que lo lea a Valdivia, presente esta vez en la escena. En él, se exhorta en términos graves al teniente de gobernador para que acepte el nombramiento. "Con protestación que hago, lo contrario haciendo —dice el procurador— que todos los escándalos, daños, y menoscabos, y muertes de hombres, alzamientos de la tierra, desasosiego de naturales, pérdidas de haciendas, así de las reales como de las particulares... que se recrecieren, sean a cargo y culpa de vues-

---

(1) Actas. t. I. Pág. 88.

tra merced, y no de otra persona alguna" (1). Y, puesto que "vuestra merced ha respondido... que no quiere que S. M., ni los señores de su muy alto consejo y chancillerías de las Indias, ni otra persona alguna por ellos acá enviada, le tengan que achacar ni achaquen la acetación del dicho oficio y cargo de electo gobernador por el cabildo y por todo el pueblo en nombre de S.M., ni les parezca que vuestra merced ha hecho cosa fea en aceptarlo; ni pierde de su honra, sino que antes la gana y acrecienta en su fidelidad y servicios hechos a S.M., digo en nombre de todos los sobredichos justicia e regidores, caballeros, escuderos oficiales e homes buenos, vecinos de esta dicha ciudad, que sacarán e sacaremos... a vuestra merced, y desde ahora le sacamos a paz e a salvo de todo daño que se podría recrecer y recreciere por aceptar el cargo". Suspendida por un momento la lectura del escrito, todos dijeron que así lo otorgaban. Y, después de terminar el requerimiento, "se levantaron los dichos señores alcaldes e regidores y todo el pueblo junto, y arremetiendo al dicho señor teniente, le tomaron y lo levantaron en los brazos contra su voluntad, y le llamaban y llamaron electo gobernador en nombre de S.M." Pero, Valdivia "con enojo se descabulló de ellos, y dijo en voz alta que les pedía por merced no le importunasen más... porque uno piensa el bayo y otro el que lo ensilla... y se entró en su cámara, que era allí junto; y que le dejasen, que él respondería. Y así entrado el dicho señor teniente, hubo algunos que dijeron en su ausencia que, pues no quería aceptar lo que tanto convenía al servicio de Dios y de S.M., y bien de todos, que no faltaría quien lo aceptase. Y luego en continente entraron allá algunas personas y diciéndo'e lo que decía el pueblo, tornó a salir para les

(1) Actas. T. I. Pág. 91.

dar respuesta. Y haciendo callar a todos, se asentó en su silla...!" y les dirigió un discurso, en que, con protestas de fidelidad al rey y a Pizarro, y de hacerse todo contra su voluntad, terminó por aceptar el cargo. Todo lo cual, reducido a escritura, aprobó el procurador de ciudad, en nombre del pueblo. En seguida, como en los tiempos de los godos, "se levantaron los señores alcaldes e regidores, e todo el pueblo, y tomando en brazos al dicho señor Pedro de Valdivia, con mucha alegría y regocijo, llamándole gobernador en nombre de S.M., le trujeron un poco por la sala; y después de asesegado el rumor, se fueron los más a comer, porque era hora... Y luego este mismo día, acabando de comer el dicho gobernador, los dichos señores justicia e regimiento y procurador de la dicha ciudad dijeron: que recibían e recibieron al ... señor Pedro de Valdivia por su gobernador y capitán general en nombre de S.M. hasta en tanto que su real servicio sea..." (1).

A partir de ese momento, Valdivia se titula siempre *electo gobernador y capitán general en nombre de S. M. por el cabildo, justicia e regimiento y por todo el pueblo de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo*. Y cuando, posteriormente, Vaca de Castro lo nombró su teniente de gobernador en Chile, el arrogante capitán ocultó esas provisiones y continuó titulándose en la forma dicha; lo que sirvió de base a uno de los capítulos de acusación, en el proceso a que fué sometido después en el Perú (2).

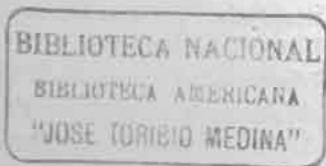
Quizás he dado excesivo desarrollo a estos hechos; pero, sus detalles iluminan tan bien el espíritu de los conquistadores y las interioridades del derecho municipal de Cas-

(1) Actas, t. I. Págs. 92-94.

(2) Barros Arana: ob. cit., t. I. Pág. 62 y nota 38. id.

tilla, que no he querido silenciarlos. Por otra parte, las reiteradas protestas de fidelidad de Valdivia, las seguridades que se hizo otorgar, los largos rodeos fingidos, ¿no recuerdan las incertidumbres y los recovecos de la Independencia, y las aparatosas adhesiones, que entonces se hicieron al *muy amado Fernando VII?*

En realidad, escudada en fórmulas de la mayor reverencia y sumisión al trono, se adivina en todo esto el ansia de libertad, despertada por la lejanía del poder real, y por la conciencia de las grandes acciones ejecutadas en Indias. Acto parecido al del concejo de Veracruz, el de Santiago desató, en cierto modo, lo atado por el rey, e hizo nuevos nudos con las tradiciones concejiles de Castilla. Porque la verdad es que la Independencia de las colonias hispanoamericanas, en que tanta parte tuvieron los cabildos, se halla como en germen en estas maniobras de capitanes y concejos, realizadas en los umbrales de la dominación española.



## CAPITULO SEGUNDO

### ORGANIZACION Y REGIMEN MUNICIPALES

#### I

Transcurrida la etapa de formación de los primeros tiempos, los cabildos de Indias, al igual que los de Castilla, decayeron notoriamente; sin que esto, a pesar de todo, les hiciera olvidar sus tendencias arrogantes, surgidas una y otra vez del viejo fondo del derecho español, en varios episodios coloniales, y en el postrero y enorme de la Independencia: flor máxima de los concejos hispanoamericanos.

Sería difícil fijar fechas de los comienzos y agravación de la decadencia municipal en los diversos reinos nuevos; sin embargo, de una manera general, deben relacionarse con el fin de período de la Conquista, con la fundación de reales audiencias en muchas capitales del continente, y con las ventas en grande escala de muchos de los oficios de cabildo.

Pasados los revueltos años de los reconocimientos, conquistas, fundaciones de pueblos, conspiraciones, luchas de

bandos, etc., que marcan los primeros pasos en la vida de casi todos los países del Nuevo Mundo; establecidas y organizadas, de un modo relativamente firme, las distintas ciudades, y afianzado cierto orden legal, más o menos permanente, en los dominios, se comprende que los concejos —que tantas velas llevaban en toda esa procesión— entraran en un ambiente más calmado y rutinario. En cuanto a las reales audiencias, significaron para los cabildos merma de funciones y de rango, porque, además de constituir un poder superior, debieron, de acuerdo con la ley, asesorar a virreyes y gobernadores en todas las cuestiones de gobierno; papel que, en la práctica, estuvo reservado hasta entonces a los ayuntamientos de las capitales. Por fin, el remate al mejor postor de la mayoría de los oficios concejiles constituyó otro golpe, porque sustrajo de las manos de los capitulares, para entregarla a la bolsa de los interesados, la provisión de los cargos, ahora perpetuos, en vez de anuales.

La decadencia trajo consigo otros cambios. Desaparecen de las Actas los soberbios títulos de *magníficos y muy nobles*, que son reemplazados más tarde por el de *señores del Ilustre Cabildo*; los concejos abiertos no congregan ya a las masas de pobladores y soldados, sino a unos cuantos vecinos de peso, que invita el corregidor, o el presidente; aristocratizada también la institución por la venta de oficios, pasa a representar a las burguesías ricas, que es —lo hemos dicho— su función cardinal en América.

Tales modificaciones autorizarían para distinguir dos o tres épocas en la historia municipal de Indias; pero, como las líneas que marcaran estas fronteras serían imprecisas y, además, en muchos asuntos, los cabildos continuaron desenvolviéndose como antes, parece mejor considerarlos en la totalidad de su existencia colonial.



## II

Vimos en el capítulo anterior que, poco después de fundada la ciudad de Santiago —*cabeza de la gobernación*— Valdivia la dotó de concejo. Lo propio hicieron él mismo y sus delegados, u otros capitanes, en las demás poblaciones creadas después: Serena, Concepción, Valdivia, Imperial, Chillán, Mendoza, etc. Es razonable suponer, dada la camaradería natural que reinaba entre los conquistadores, o a lo menos, entre grupos importantes de ellos, que el nombramiento de los funcionarios de los primeros cabildos —si bien aparece en los documentos oficiales como hecho exclusivamente por el gobernador o fundador— fuera en la realidad el resultado de una deliberación, o acuerdo previo, entre los principales conquistadores y pobladores. Tendríamos así una especie de transacción natural entre las dos formas de provisión de oficios, indicadas en el ya aludido precepto de 1523, según el cual, si no se hubiere dado a los adelantados de nuevos descubrimientos y poblaciones facultad para nombrar *justicia y regimiento*, hicieran la elección los vecinos (1).

Los miembros fundamentales de toda corporación municipal —según se desprende de la ley anterior, y hasta del hecho de que aún mismo subsistan— eran los alcaldes y regidores, que en Chile, como en gran parte de las demás ciudades de Indias, durante largo tiempo, se eligieron en número de dos y seis, respectivamente, de acuerdo con las leyes (2). Como veremos en detalle más adelante, los alcaldes administraban justicia en primera instancia, y, con los regi-

---

(1) Recop. leyes de Indias. Ley 3, tit. 10, lib. IV.

(2) Id. Leyes 1 y 2, tit. 10, lib. IV.

dores, formaban el núcleo de la corporación. De importancia capital, asimismo, era el oficio de procurador de la ciudad, que no debe confundirse, como se ha hecho a veces, con el de procurador o agente de negocios en el exterior (Lima o España). El procurador de ciudad era el representante nato de ella ante el cabildo, el apéndice que dejaron al morir los concejos abiertos —según nos lo dirá luego Bovadilla— el que en la corporación tomaba la voz del pueblo; como se manifiesta, v. gr., en las peticiones hechas a Valdivia por Pastrana, o en los discursos pronunciados por esos funcionarios en los ardientes días de 1810. Tan importante era ese cargo, que el conquistador de Chile lo proveyó el mismo día de la fundación del cabildo, y el carácter netamente popular de su investidura se revela en el hecho de que se elegía en varias partes —Cuba\* entre ellas— por los propios vecinos; lo que después prohibió Felipe IV (1). Aún más; cuando un procurador, en las villas y ciudades cubanas, se hallaba frente a *alguna cosa grave*, debía juntarse con los vecinos para tratarla (2).

El mayordomo y el escribano, nombrados, como los anteriores, en la misma ocasión, eran también indispensables: aquel corría con el tesoro, siempre agotado, de la municipalidad, y el segundo llevaba las actas de las sesiones. Otros miembros prominentes eran el alguacil mayor, el alférez real y el fiel ejecutor. Al primero correspondía la ejecución de los mandamientos coercitivos que expedía el concejo, y era también el jefe de la cárcel; el segundo tenía a su cargo la guarda del estandarte de la ciudad, que se enarbolaba

(1) Número 20 de las Ordenanzas de Cáceres, dictadas para Cuba en el siglo XVI. En Carrera y Justiz, cit. Pág. 264. Y Recopilación de Leyes de Indias. Ley 2. tit. 11, lib. IV.

(2) Ordenanzas cit., número 21.

ba en los momentos de peligro, o se paseaba con grandes ceremonias en las fiestas del apóstol Santiago; el fiel ejecutor debía revisar las tiendas y hacer cumplir los precios o aranceles, a que estaban sujetos los sastres, espadeños y demás gremios de artesanos y comerciantes.

Los miembros hasta aquí citados, y el alarife, o director de obras públicas —que tanto hubo de actuar en el trazado de la p'anta de Santiago y en la repartición de aguas para las chácaras de los primeros vecinos— fueron algo así como el estado mayor de nuestro cabildo metropolitano. Y, exceptuando al alférez real, cuya aparición en escena data sólo de 1556, todos desfilan por ella desde los primeros años de Santiago.

Otros oficios importantes, que aparecen después, son los de alcalde de la hermandad, depositario general y receptor de penas de cámara, los cuales, lo mismo que los de alguacil mayor, alférez real y fiel ejecutor, llevaban aneja la calidad de regidor, con voz y voto en cabildo. En cuanto a funciones, los alcaldes de la hermandad tenían a su cargo la policía del orden en los campos vecinos, y los depositarios y los receptores de penas de cámara, las que indican sus títulos. Merecen también citarse los procuradores, que enviaban los cabildos a la corte o a Lima, para conseguir mercedes, o agitar el despacho de asuntos pendientes, y los asesores letrados, cuya función era dictaminar en cuestiones jurídicas. Otros auxiliares necesarios, aunque de inferior categoría, eran el pregonero público —*Diario Oficial* de la época, pues gritaba en la plaza y en las esquinas acostumbradas las cédulas reales y todos los bandos, ordenanzas y acuerdos concejiles que debían ponerse en conocimiento de los vecinos— y el portero, que, además de sus funciones propias, debía buscar y llamar a los capitulares a sesión, algunas veces. Citaremos también a los maceros —que llevaban las insignias respec-

tivas en las ceremonias— y al verdugo, que ajusticiaba, aplicaba azotes y hacía otras operaciones en negros e indios, y cortaba de cuando en cuando la cabeza a algún español; las calles públicas y el rollo de la plaza eran, según los casos, el escenario de los castigos. El procurador Pastrana —que tanto se movió, como hemos visto, para la elección de Valdivia—fué uno de los primeros ajusticiados en Santiago, por el delito de conspirar contra el electo; igual fin tuvo el regidor Solier.

Por último, había una multitud de oficiales o delegados concejiles, que entendían en asuntos, más o menos, determinados. Por ejemplo, sin salirnos del *Libro Becerro*: los diputados del hospital, los alcaldes y veedores de los gremios, los tenedores de bienes de difuntos, los tesoreros de la obra de la iglesia mayor, los jueces de comisión, los fieles de medidas y pesos, los alcaldes de minas, los almotacenes, los jueces de aguas, los yegüerizos del concejo, etc.

Conviene advertir, en fin, que los oficiales reales, o de hacienda, tenían, desde 1537, según Solórzano, calidad de regidores; privilegio que les fué quitado en Chile por real provisión, librada, a solicitud de los vecinos de Santiago, por la audiencia del Perú, en 1595 (1).

### III

¿Cómo se proveían los oficios municipales?

En teoría, la corona era la única fuente del poder, y en consecuencia, só'o a ella tocaba nombrar a los funcio-

(1) Real Provisión librada por los señores Presidentes y oidores de la ciudad de los Reyes, con inserción de la Real Cédula para que los oficiales reales no sean alcaldes ordinarios ni tengan otros oficios que los cabildos proveyesen. Fecha en 12 de mayo de 1595 años. En Cabildo de Santiago. Cédulas. Vol. I (1537-1598). Archivo Nacional.

narios. No obstante, como en la práctica eran los concejos un poder semi-autónomo, y los reyes, tanto en España como en la América de los primeros tiempos, les dieron facultad para nombrar a muchos de sus miembros, ocurrió que estos, durante un largo período, fueron designados en el Nuevo Mundo por las mismas corporaciones. Mas, cuando los reyes, como en España, comenzaron a beneficiarse con el remate de oficios, sólo los alcaldes, el procurador y otros pocos miembros, además de los oficiales menores, se salvaron del naufragio. Todos los otros-alférezes reales, alguaciles mayores, alcaldes de la hermandad, fieles ejecutores, depositarios generales, receptores de penas de cámara, y hasta muchos regimientos —fueron vendidos en las plazas públicas, al mejor postor. Esta persecución del oro— tan desesperada, que hubo reyes que hicieron saquear embarcaciones de sus vasallos de Ultramar o que buscaron la riqueza en retortas de alquimistas —no se detuvo ni ante viejas costumbres, ni ante mercedes reales otorgadas a cabildos. Lo ocurrido con el cargo de fiel ejecutor es un ejemplo. Este oficio, que era de provisión real, fué cedido por Carlos V, a título de merced, al cabildo de Santiago (1). Pues bien, posteriormente, fué reincorporado a la corona. Sin embargo, hay que agregar que, tanto en este caso, como en el relacionado con el alcalde de la hermandad, el retorno al monarca de la provisión de estos oficios no impidió que los concejos —siempre porfiados en la defensa de sus prerrogativas— continuaran haciendo uso del derecho de elegirlos; con lo cual coexistieron unos y otros. Una de las tantas transacciones entre el poder monárquico y el poder burgués.

---

(1) Real Cédula fecha en Valladolid en que se hace merced a la ciudad de Santiago de Chile del oficio de fiel ejecutor. Librada en 1.<sup>o</sup> de mayo de 1554 años. En Cabildo de Santiago. Cédulas. Vol. I. (1537-1598). Archivo Nacional.

La diferencia fundamental entre los oficios comprados al rey y los electivos por el cabildo —fuera de la gratuidad de estos— radicaba en que los primeros eran vitalicios, y los otros, por lo general, anuales. De aquí los calificativos de *perpetuos* o *propietarios*, y *cadañeros* o *anales*, con que se les designaba respectivamente. En Santiago, hubo regidores perpetuos desde 1550, porque Valdivia, lo mismo que Pizarro, obtuvo merced real para nombrar tres de esos regidores. Diego García de Cáceres, Rodrigo de Quiroga y Juan Gómez fueron los agraciados. Esta entrada de propietarios fué un golpe para el concejo, porque, debiendo ser seis los regidores, sólo tres podían ser elegidos; ya en 1557, no obstante, consiguió el cabildo recuperar su derecho de elegir los seis (1). Igual cosa ocurrió en Quito (2).

¿A quiénes podía nombrarse para cargos concejiles?

Sin entrar en los detalles que asientan gravemente los comentadores —como decir que el candidato a regidor “no sea sordo y juntamente mudo” (3)— el requisito más importante que se exigía a los candidatos era la vecindad en el lugar. “Declaramos y mandamos —dice una ley de Carlos V— que en la elección que se hiciere en los cabildos de pueblos donde no estuvieren vendidos los oficios de regidores, y otros concejiles, no puedan ser elegidas ningunas personas que no sean vecinos y el que tuviere casa poblada, aunque

(1) Cabildos de 14 y 27 de enero y 5 de agosto de 1550. Actas, t. I págs. 228, 231 y 250 y cabildo de 1º de enero de 1557. Actas, id. págs. 554-557.

(2) Véase cabildo de 28 de mayo de 1536 y elección capitular de 1538. Libro primero de Cabildos de Quito. Tomo primero. Quito, 1534-1934. Publicaciones del Archivo Municipal. Descifrado por José Ruma-zo González.

(3) Licenciado Castillo de Bovadilla: Política para Corregidores... Barcelona, 1624. Tomo I. Pág. 159.

no sea encomendero de indios, se entienda ser vecino" (1). La definición con que termina esta ley, como después veremos, tuvo origen en el hecho ilegal de que en muchos cabildos, y también en el nuestro, los vecinos más ricos —encomenderos de indios— acaparaban para sí los oficios, excluyendo a los demás. Las edades requeridas eran: para juez, o alcalde ordinario, 26 años; para regidor, 18; para escribano, 25. No obstante, en la provisión de oficios perpetuos, según Hevia, podía prescindirse de estas reglas (2). No podían ser elegidos para cargos públicos y concejiles: los infames, los hijos ilegítimos, los religiosos, los recién convertidos al cristianismo, los que ejercieran oficios o trabajos tenidos por viles y los deudores de la hacienda real. Cualquiera que fuese el origen del nombramiento, debían los capitulares, antes de ocupar sus cargos, jurar su buen desempeño y el secreto de todo lo que vieran y acordaren en cabildo. Un raro y precioso ejemplo de una de estas solemnidades encontramos en un acta santiaguina de 1551, donde se lee que se tomó juramento a unos nuevos capitulares, "por Dios, e por Santa María, e por los santos cuatro Evangelios, doquiera que más largamente están escritos en un libro misal, e por una señal de la cruz, donde ellos y cada uno de ellos pusieron sus manos derechas corporalmente, que como buenos e fieles cristianos... harán e administrarán justicia, y tendrán secreto todo aquello que en su cabildo e ayuntamiento se hiciere e proveyere; y en todo mirarán por el bien e pro común de la república e de esta ciudad... E si así lo hicieren, Dios Nuestro Señor les ayudase en las ánimas y en los cuerpos, y en las

---

(1) Recop. leyes de Indias. Ley 6. tit. 10. libr. IV.

(2) Curia Philipica. Su autor, Juan de Hevia. Bolaños. Nueva impresión. Madrid. Año de 1797. Pág. 11.

haciendas, hijos e bienes, e después de su fin e muerte D. os Nuestro Señor los lleve a su santa gloria del Paraíso. A la confirmación del dicho juramento dijeron, lo contrario haciendo. Dios Nuestro Señor les demandase mal y caramente como a malos cristianos, así en las ánimas y en los cuerpos y en las haciendas, e los llevase a las penas del infierno, como a personas que juran e perjuran su santo nombre en vano" (1).

Practicada esta ceremonia, los electos eran investidos en sus cargos por el gobernador, o el corregidor, y recibían en ciertos casos las *varas de la justicia*, que no podían faltar en las manos de los alcaldes, alguaciles, fieles ejecutores, y otros miembros dotados de poder judicial. Esas varas, que aún pueden verse en los pueblos de España y México, llevadas por magistrados vestidos de negro, según he oído, eran largas, de seis o siete pies, y terminaban en cruz, que utilizaban los litigantes y los mismos concejales, en los juramentos que debían prestar (2).

#### IV

Los cabildos —tomando esta voz en su acepción de acuerdos, o sesiones— podían ser de tres clases: ordinarios, extraordinarios y abiertos. Era ordinario el que tenía lugar en los días fijos, que las ordenanzas o los acuerdos de la corporación habían establecido; extraordinario, el convocado en días distintos, por motivos especiales, y abierto, el que re-

(1) Cabildo de 25 de enero de 1551. Actas, t. I. Pág. 264.

(2) Frézier: Relación del viaje por el Mar del Sur a las costas de Chile y el Perú durante los años de 1712, 1713 y 1714. Traducción de Nicolás Peña. Santiago, 1902. Pág. 83.



uníase en presencia y con la colaboración del pueblo, o más bien, de vecinos calificados, para tratar *asuntos graves*. En general, distaban mucho los capitulares de asistir con regularidad a los concejos. Y ¿cómo no justificarlos? Muchas veces, congregados en la sala de acuerdos, debieron volverse a sus residencias, porque "no hubo cosa de que tratar", como dicen tantas actas; además, tenían los señores que atender sus haciendas o negocios; la holganza musulmana de muchos de ellos hacía el resto. En balde caían sobre sus bolsillos amenazas de multas; éstas casi nunca se aplicaban, y todo seguía igual. A los cabildos extraordinarios y abiertos, en cambio, la asistencia era más regular; y se explica, no sólo porque celebrábase en casos calificados, sino también porque en estos era más definida la forma de citación, como lo prueban muchas actas y lo dice Hevia (1).

Presidía normalmente las sesiones, de cualesquiera clase que fueran, el corregidor; funcionario importante, sobre el cual ya es tiempo de hablar algo. Vimos en un capítulo anterior que estos agentes reales —llamados al principio jueces de salario y enseguida vedores y enmendadores— se generalizaron en toda España, durante el gobierno fuerte de los reyes católicos. Parece que en Indias —tal como en la metrópoli de los viejos tiempos— no hubo corregidores, en las primeras décadas; Solórzano da a entender que su trasplante data de 1531 (2). Revisando el Libro Becerro de nuestro cabildo, vemos que tampoco hubo corregidor en los primeros años. La presidencia de la corporación la ejercen, ya los gobernadores, o sus tenientes, llamados también justicias mayores. Sin embargo, el corregidor alcanza a apare-

---

(1) Hevia: *ob. cit.* Pág. 5.

(2) Solórzano: *ob. cit.*, t. IV, Pág. 24.

cer en ese primer Libro de Actas, que llega hasta 1557; lo vemos figurar más tarde en las otras ciudades de Chile, y sólo desaparece cuando la Ordenanza de intendentes lo reemplaza por otros funcionarios, en la segunda mitad del siglo XVIII.

Muchas quejas provocaron los corregidores en España y América. Se les ha pintado, particularmente en el virreinato peruano, como aves de rapiña, que se descargaban sobre los pueblos e indios, para saquearlos. Las *Noticias secretas de América* y Solórzano ilustran el punto. También en Chile motivaron quejas e hicieron gestiones para suprimirlos, según lo prueban algunos documentos (1). No obstante, hay que indicar desde luego un hecho de importancia, en relación con esos funcionarios: en Chile, y probablemente, en los demás dominios, casi todos ellos eran de origen criollo. Lo prueban en nuestro país sus apellidos, que pueden verse en las Actas capitulares de diversas ciudades, y en la galería de corregidores serenenses, que expone don Domingo Amunátegui, en el apéndice de una de sus obras (2). Y así se explica que muchas veces los cabildos los defendieran; el de Santiago, por ejemplo, solicitó para su corregidor el privilegio de que no pudiera ser preso, sin la venia del presidente, como ocurría en la ciudad de México. En consecuencia, es legítimo afirmar que las corporaciones municipales de América, desde corregidor abajo, estuvieron siempre compuestas de una mayoría abrumadora de elementos criollos.

(1) Véase, p. ej., la Real cédula para que informe el Presidente sobre la representación del cabildo en orden a que no haya corregidor. Documentos capitania general. Vol. 724-9461; Año 1763. Archivo Nacional.

(2) Domingo Amunátegui Solar: *El Cabildo de la Serena (1678-1800)*. Santiago de Chile. 1928. Págs. 177-178.

Por lo demás, no era muy grande el poder de los corregidores; aunque presidían los concejos, carecían del derecho de voto. Como dice Hevia: "El Corregidor sólo preside en el Cabildo para le gobernar, asistir, autorizar, oír, encaminar y executar sus acuerdos, según unas leyes de la Nueva Recopilación, sin que en él tenga voto, sino es en igualdad de ellos en discordia a una y otra parte, que entonces le tiene para elegir, confirmando la una de ellas" (1). Aún más, su presencia en los cabildos ordinarios no era indispensable; en su ausencia, estos funcionaban sin inconveniente; así lo establecía una ley de 1540, al ordenar que, si los gobernadores, o sus tenientes, no concurrían al concejo, "se pueda hacer con los alcaldes ordinarios"; precepto que, con mayor razón, regía con los corregidores (2). Y constante —de acuerdo con lo dicho anteriormente— que el estreno de estos funcionarios, cuando al principio llegaban de España, no fué muy feliz en Indias, pues hubo de dictarse una ley, para que no se les pusiera impedimento en la entrada a los cabildos (3). Y esto, a pesar de que eran como *príncipes* de las ciudades, y sus varas, "figura del centro Real" (4).

Con o sin la asistencia de los gobernadores, o corregidores, los cabildos ordinarios debían celebrarse todos los días fijados, en la mañana, y previa misa. He aquí algunas citas de Bovadilla sobre el particular: "Tres días en la semana debe el Corregidor hacer cabildos ordinarios en días que no sean festivos". "Suélense hazer de Verano a las siete de la mañana y de Invierno a las ocho: y esta es la hora del jun-

(1) Hevia: ob. cit. Pág. 3.

(2) Recop. leyes de Indias. Ley 5, tit. 9, lib. IV.

(3) Id. Ley 4, tit. 9, lib. IV.

(4) Bovadilla: ob. cit. t. II. Pág. 17.

tarse, aunque se guarda mal la puntualidad en esto". "Para aquella hora tienen misa la justicia y regimiento en el dicho cabildo, en la cual deben encomendar a Dios sus hechos, que aún los Gentiles Romanos, según escribe Aulo Gelio, antes de entrar en el senado, hacían sacrificios de animales..." "Si en el dicho cabildo no hubiere retablo o altar para oír Missa... ordene el Corregidor que se haga de la venida del Espíritu-santo sobre los doze Apóstoles quando estaban juntos en Ierusalem" (1). Además, los cabildos debían hacerse en las casas capitulares, según expreso mandato de una ley de Indias, que sancionaba con *perdimiento de sus oficios* a los contraventores (2). Certo —comenta Bovadilla— que a veces pueden tomarse acuerdos de menor importancia en las calles, o en procesiones, o en corridas de toros; "pero en la Iglesia de ninguna manera debe hazerse" (3). Y Hevia añade: "Suélese juntar á Cabildo por citación de campana tañida, como lo dice una ley de Partida, ó de trompeta, pregonero, nuncio ó portero, como fuere costumbre" (4).

¿Cómo se cumplieron estas leyes y estas exigencias de los tratadistas, en nuestra capitania general?

Por lo que hace a los cabildos ordinarios, ya hemos dicho que nunca hubo demasiada puntualidad en su celebración. Aunque en Santiago se fijaron dos días semanales de acuerdos —y, más tarde, uno— esto, puede decirse, quedó muchas veces en el papel. Igual indolencia advertimos en

(1) Bovadilla: ob. cit. Págs. 118-119.

(2) Recop. leyes de Indias. Ley 1, tit. 9, lib. IV.

(3) Bovadilla: ob. cit. Pág. 120.

(4) Curia Philipica, cit. Pág. 5.

los concejos de otras ciudades (1). Se observó puntualmente, en cambio —y esto sí que se entiende bien— la prohibición de hacerlos en días festivos, y las Actas de diversas épocas nos muestran que todos los años, durante la cuaresma, se cambiaba por otro el día de sesión. En cuanto a horas y a oficios religiosos, también celebrábanse aquí en la mañana, y, según lo advierten varias actas, después de misa. La última regla, sin embargo —la de que los acuerdos se verificaran en las casas de cabildo— no pudo cumplirse siempre; al principio, porque, no había casas municipales, y después, en varias oportunidades, por causa de los estragos que en ellas hacían los años o las catástrofes sísmicas, que *la infinita misericordia de Dios era servida de enviarnos* cada cierto tiempo.

Las elecciones de alcaldes, regidores y demás oficios importantes se efectuaban, ya en los últimos días de diciembre, o el 1º de enero, que era lo más regular. Precedía a ellas, en el último cabildo del año que expiraba, una alocución del corregidor, destinada a pedir tranquilidad y espíritu de justicia a los capitulares electores. Al día siguiente, y después de jurar los votantes que no habían sido *sobornados, dadvados ni atemorizados*, procedían a la elección, ya en voz alta, o bien por cédulas secretas, que se echaban en un cántaro, o en el *Tarro de Plata*, según veremos después. Se votaba, como siempre, por orden; primero, los alcaldes ordinarios, y después, los demás capitulares, de acuerdo con sus respectivos rangos y precedencias, que no siempre constituyeron una jerarquía uniforme, porque las leyes, su violación, los privilegios anexos a ciertos cargos perpetuos, y acuerdos contra-

---

(1) Amunátegui Domingo: ob. cit., y, además, del mismo autor. El Cabildo de Concepción. (1782-1818). En *Anales de la Universidad de Chile*. Primer trimestre de 1930.

dictorios de los propios concejos, determinaron varias veces cambios. El *Ceremonial* del cabildo —del cual nos ocuparemos en otro capítulo— daba los lugares preferentes, después de los alcaldes de primer y segundo voto, al alférez real, al alguacil mayor y al regidor decano (1). Terminada la elección, el corregidor regulaba los votos, y, previo juramento de los nombrados, los investía en sus cargos. La elección, además, debía ser confirmada por el gobernador y capitán general, o presidente: título este último que fué el más usado en las épocas finales del Coloniaje, y que heredaron los futuros gobernantes de la República. Ya hemos dicho que, en ausencia del corregidor, el cabildo funcionaba sin inconveniente alguno, y un acta de 1568 nos prueba que, aún tratándose de elecciones, ocurría lo mismo: dicho año, en efecto, como no había corregidor en Santiago, y el teniente que dejara estaba “impedido de enfermedad grave, y en esta hora dicen que le quieren dar el santísimo sacramento de la eucarestía”, fueron los propios capitulares los que hicieron la regulación de votos y demás operaciones de ritual (2). Cédulas y provisiones reales confirmaron este derecho de los ayuntamientos. A continuación, se hacían los nombramientos de los demás funcionarios—alcaldes de aguas, de la hermandad, veedores de oficios, etc.— y la vida capitular proseguía en el nuevo año su curso, ya accidentado, ya monótono, según las circunstancias. ¿Era monótono? No hay nada que decir. En cambio, ¿había un alzamiento de indios? ¿disputaban los capitanes por el mando? ¿pretendíase imponer una *derrama*, o arbitrio municipal? ¿asomaban piratas en las costas, ¿era usurpado el trono de

(1) Tabla de las ceremonias y etiquetas que observa el Ilustre Cabildo en todas sus funciones, así públicas, como secretas. Foja 15. Archivos varios. N° 217. (Archivo Nacional).

(2) Cabildo de 1° de enero de 1568. Actas, t. II. Pág. 188.

España por Bonaparte? El ritmo de la vida ciudadana daba saltos; había que hacer algo o, por lo menos, hablar algo. Celebrábanse entonces cabildos extraordinarios, o cabildos abiertos. Los primeros no ofrecen interés especial; hay una ley sobre ellos. Veamos los otros.

## V

¿Qué eran los cabildos abiertos? Si consultamos la Recopilación de leyes de Indias, no hallaremos respuesta a la pregunta. En ese inmenso cuerpo de leyes, sólo dos los mencionan: la ley 2. título 11, libro IV, y la 10, título 25, del mismo libro. En la primera, mandaba Felipe IV que la elección de procurador de la ciudad se hiciese por voto de los regidores, y no por cabildo abierto; y en la segunda, legislando sobre esos curiosos cabildos que se establecieron en las pesquerías de perlas, ordenaba el monarca que, en casos graves, se juntaran a cabildo abierto todos los dueños de canoas. Nada más que estas dos leyes, o, mejor dicho, una, puesto que no tenemos para qué tratar de los cabildos abiertos en las pesquerías de perlas, como tampoco de los concejos de la mesta— o de dueños de ganados— ni de los cabildos indígenas, que están fuera de nuestro estudio. Y, sin embargo, concejos abiertos se reunían continuamente en todas las ciudades de América. ¿No es ésta una de las tantas pruebas de cómo, en la vida municipal, el derecho consuetudinario primaba sobre el escrito? Y es que los cabildos abiertos se confundían con los orígenes mismos de la institución municipal, y así, no podían morir, pese a todas las vicisitudes y a todos los silencios de la ley. Vimos, en efecto, en otro capítulo, que los concejos castellanos brotaron del *concilium*, o asamblea de hombres libres; esto es, fueron exclusivamente abiertos en sus orígenes. Es lo que

expresa Hevia, cuando escribe que "el Cabildo es y representa todo el Pueblo, y tiene la potestad suya, como su cabeza: porque aunque en toda la congregación universal residia, fué transferida y reside en los Cabildos, que pueden lo que el Pueblo junto" (1). Estas palabras de Hevia, que hemos tomado de una cita más extensa, en que el autor consagra el principio de la soberanía popular, en pleno siglo XVII, concuerdan con las de Bovadilla: "Es tanta la calidad de los Regidores —dice— que representan el pueblo, y son toda la ciudad, y cabeza de ella, y pueden introducir costumbre... porque, aunque es verdad que en la congregación y universidad de todo el pueblo (que se llama concejo abierto) residia la mayoría y superioridad, pero ya por costumbre reside en los Ayuntamientos y Concejos, los cuales solos pueden todo lo que el pueblo junto" (2). Y de tal suerte emana de la colectividad este poder, que, para evitar los abusos de las corporaciones —agrega este autor— "los pueblos nombran por cuadrillas, o según sus usos y costumbres, procuradores generales, o Síndicos, o quattros de la ciudad y de la tierra, que asistan en los Regimientos, para ver, y contradézir, y apelar de lo que mal ordenaren y acordaren los Regidores" (3). Y Hevia nos dice que, si pareciese injusto un nombramiento, u otro acto, hecho por el cabildo, "es parte legítima qualquier vecino del Pueblo para contradecirlo" (4).

Los cabildos abiertos reuníanse, como hemos dicho, cada vez que en las ciudades coloniales había asuntos graves; y, si bien se aristocratizaron, como en España, mantuvieron la-

(1) Hevia: ob. cit. Pág. 3.

(2) Bovadilla: ob. cit. t. II. Pág. 160.

(3) Id., id.

(4) Curia Philipica, cit. Págs. 7 y 15.



tentes, a través de los siglos, ciertas formas que recordaban, aunque fuese en un círculo restringido de burgueses, la antigua soberanía municipal y su ejercicio directo. Ese proceso, que desconectó a los cabildos abiertos de la masa del vecindario, se puede seguir muy bien en las Actas; y para verificar su resultado, bastaría con hacer una comparación entre los cabildos abiertos de 1541, en que se eligió a Valdivia como gobernador, y el del 18 de septiembre de 1810, que dió igual cargo al conde la Conquista. Los primeros —ya lo hemos visto— fueron convocados por el procurador general, al son de una campanilla, para que se *juntase todo el pueblo y común*; para el segundo, en cambio, fué el presidente quien mandó esquelas de invitación a los vecinos calificados.

## VI

Examinemos ahora otro aspecto de la vida municipal: la cuestión finanzas.

Resultaría una historia, casi increíble, la que relatara en detalle la pobreza de muchos cabildos, la forma en que gastaban sus ingresos, la invencible repugnancia de los vecinos en so'tar *patacones*, para los servicios públicos. Es cierto que los impuestos y derechos de la corona —que cobraba en Indias hasta los diezmos eclesiásticos, en virtud de sus acuerdos con el Vaticano (1)— gravaban a los súbditos de estos reinos, suministrándole *el tocino para el caldo gordo*, según la desenvuelta expresión del conde de Aranda. (2). Pero, un estudio desapasionado y prolijo de esta materia, a lo

---

(1) Levene, cit. Pág. 63.

(2) Miguel Luis Amunátegui. Los precursores de la independencia de Chile, t. III. Pág. 261.

menos, en nuestra capitania general, aportaria, a mi juicio, algunas cifras reveladoras de que la tributacion de Indias al tesoro del rey estuvo lejos de ser excesiva. Los vasallos, desde luego, y a pesar de la adoracion que profesaban a Su Majestad, burlaban en lo posible las leyes de impuestos. Ya en las epocas iniciales de la Conquista, "Espana, se decia, se despuebla, pero no se enriquece" (1). Del mismo periodo—1528— es tambien un cedula real, donde se lee que en America asignaban al fisco "lo peor parado y menos provechoso, y en oros bajos, y en esclavos dolientes, y en piezas y cosas de poco valor, e lo mejor e más rico se quedaba e repartia entre las otras personas particulares" (2). Cuenta fray Reginaldo de Lizarraga que una de las mayores hazañas de don Garcia Hurtado de Mendoza, cuando fue virrey del Perú, consistió en imponer las alcabalas. "Oí decir a un criado suyo, y fidedigno, que muchas noches se le pasaban en blanco, no pudiendo dormir, antes que las pregonase, buscando unos y otros medios cómo sin riesgo del reino se asentasen, y viendo las dificultades que se le ofrecian, todo era sospirar. Por una parte, temia una rebelion; por otra, si no lo hacia, perdia mucho de su crédito con Su Majestad..." (3).

Asimismo, las Actas de algunos concejos—como el de Santiago y el de Guatemala— registran, en los primeros tiempos, reiterados acuerdos (que prueban su ineficacia) en que se prohibia contratar con oro en polvo, a fin de que no

(1) Barros Arana: ob. cit., t. I. Pág. 123.

(2) Real cedula, de 5 de julio de 1528. Cit. por Fabié: ob. cit. Pág. 213.

(3) Descripción breve de toda la tierra del Perú, Tucumán, Río de la Plata y Chile... por Fr. Reginaldo de Lizarraga. En Historiadores de Indias. Tomo II. Nueva biblioteca de autores españoles, bajo la dirección de D. Marcelino Menéndez y Pelayo... Pág. 621.

se eludiera el pago de los *quintos* del rey (1). Pero, mejor que en cualesquiera otra parte, es en algunas leyes del libro VIII de la Recopilación de Indias donde se ve gráficamente con cuántas dificultades y con cuántos enemigos —funcionarios, mercaderes, mineros, etc.— tenían que luchar los soberanos, para defender sus ingresos de Ultramar. No se olvide, por último, que hubo intenso comercio de contrabando en las costas de América, esto es, enorme buria de tributos reales, y que, entre nosotros, necesitábase una remesa anual de dinero del virreinato peruano, para costear los gastos de las tropas del sur.

De manera que bien pudieron los señores coloniales hacer mucho más por sus ciudades. Prefirieron, sin embargo, gastar en lujos y en fiestas, aunque arrastraran sus magníficos trajes por el barro de las calles. ¿Dar algunos patacones, para incrementar los fondos públicos, y construir obras, muchas veces indispensables? No se veía esto con frecuencia. ¿Queréis saber, por ejemplo, a cuanto alcanzaban las entradas anuales de la Serena, en las postrimerías del siglo XVIII? Nada más que a ciento sesenta pesos, según lo establece un informe del procurador de la ciudad (2). Y los gastos eran los siguientes: \$ 144 —salario anual del alcaide de la cárcel; \$ 30— para compras y composturas de grillos, esposas y cepos; y \$ 100— en la limpieza de la acequia principal de la ciudad. En total, \$ 274. "Luego —dice el procurador— no produciendo las Rentas en el día más que al rededor de

---

(1) Véase, p. ej., cabildo de 24 de enero de 1551. Actas, t. I Pág. 263.

(2) Documentos capitania general. Vol. 982-17499. Sobre propios y arbitrios de Coquimbo. Año 1789. Fojas 72. (Archivo Nacional).

ciento y sesenta pesos, puede V.S. conocer quien repondrá el exceso si no le gasta el mismo Procurador General" (1).

"No entra en estos gastos —continúa— la manutención de los Reos, que sale de la caridad de los Vecinos, para cuyo fin se pide limosna, ó embian algunos lo que pueden de sus casas. Ni se habla de los gastos extraordinarios en refaccionar la pieza que está sirviendo de Cárcel; pues a V.S. le consta su mal estado, y las muchas ocasiones que los presos han hecho forados para escaparse por ellos, llebándose las prisiones con que estavan" (2).

En el régimen municipal español e hispanoamericano, los ingresos provenían de dos fuentes: *propios* y *arbitrios*. Llamábanse propios aquellos bienes comunales que pertenecían a los concejos, en cuanto personas jurídicas, y cuyo producto servía para costear los gastos municipales.\* Arbitrios eran los medios o recursos extraordinarios, con que se auxiliaba a las rentas ordinarias, y consistían en contribuciones (*repartimientos* o *derramas*), multas y derechos varios. Es interesante recalcar, respecto de los propios, que en España —como dice Costa en *El colectivismo agrario*— no hubo al principio diferenciación entre los bienes comunales y los propios: "todas las tierras concejiles fueron comunes o de común aprovechamiento, o sirvieron indistinta y simultáneamente a ambos fines... El caudal de Propios se constituyó por un proceso de diferenciación, que aún resurge y actúa a nuestra vista en circunstancias excepcionales... (3). Este fenómeno también se observó en Indias, como diremos después.

(1) Expediente cit.

(2) *Id.*

(3) Enciclopedia Jurídica Española. Tomo X. Véase art. *Dehesa*.

Santiago, a fines del siglo XVIII, tenía los siguientes propios:

Primeramente el Ramo de Casuchas y Cajones de Mercadería Asesorios, se halla Arrendado en quatro mil pesos	"4"000"
Iten el Estanco de la Niebe, y Potrereros de la Dehesa arrendados en mil trescientos pesos	"1"300"
Iten los Potrereros de San Josef y el Mansano en mil Doscientos pesos	"1"200"
Iten las Canchas de Bolas en seiscientos pesos	"0"600"
Iten el Ramo de Pregonería en Doscientos pesos	"0"200"
Iten el Ramo de Pregonería en Doscientos pesos	"0"200"
Iten el pasaje del Rio de Maypo en quatrocientos pesos	"0"400"
Iten la Plaza o casa de Gallos se halla sin Arrendar pero regulo su producto en trescientos cinquenta pesos	"0"350"
Iten los Alquileres de los Quartos en que tienen sus archivos los Escrivanos Doscientos ochenta y ocho pesos, aun que hay expediente formado sobre rebaja de Alquileres	"0"288"
Iten el Ramo de Sensos quasi en el todo perdido por la mucha pobreza y decadencia de los sensuatrios, regulo cobrables quatrocientos pesos	"0"400"
	(1) "8"988"

Muchas observaciones podrá sugerir el estudio de este presupuesto de entradas; pero, ninguna de mayor entidad que la que resulta de su comparación con el ya indicado de la Serena, de la misma época. Casi \$ 9.000, frente a \$ 160. Así eran las diferencias entre la capital y las otras ciudades, durante el Coloniaje, y preciso es convenir en que no han

(1) Documentos capitania general. Vol. 969.-17346. Sobre remate de propios de la ciudad de Santiago. Año 1798. Fojas 32. (Archivo Nacional).

disminuído mucho, desde entonces acá. Se ve, pues, cuán enorme era la superioridad del cabildo de Santiago sobre los demás de Chile, y cuánto cuidado, en consecuencia, hay que tener al juzgar estos organismos respecto de los cuales se han hecho tantas generalizaciones indebidas.

Veamos ahora los gastos fijos de Santiago:

Primeramente el Asesor de este Superior Gobierno mil pesos .....	"1"000"
Iten el Procurador General Doscientos veinte y cinco pesos .....	"0"225"
Iten el Asesor de Cavildo sinquenta pesos .....	"0"050"
Iten el Escrivano de Cavildo ciento setenta y cinco pesos .....	"0"175"
Iten el Alferes Real ciento dose pesos .....	"0"112"
Iten el Escrivano de Cámara sinquenta pesos .....	"0"050"
Iten a los Porteros de esta Real Audiencia .....	"0"015"
Iten al Secretario de este Superior Gobierno sesenta pesos .....	"0"060"
Iten al Procurador y Reseptor particular sesenta y cinco pesos .....	"0"065"
Iten al Portero de Cavildo trecientos pesos .....	"0"300"
Iten para un Maestro de Latinidad Dosientos treinta pesos .....	"0"230"
Iten al Maestro de Escuela Trecientos pesos .....	"0"300"
Iten por las funciones de Ciudad que son las del Señor Santiago, Santa Roza, San Francisco Solano, Prosección de Beraacruz y la del trese de Mayo Quinientos sinquenta pesos .....	"0"550"
Iten Sinquenta pesos que se dan en Plata a la Sacristia de San Francisco para la fiesta de nuestra Señora del Socorro .....	"0"050"
Iten por treinta y seis pesos seis reales que tienen de costo veinte y una cargas de Palmas para la festividad del Domingo de Ramos .....	"0"036"6
Iten por Sinquenta pesos que se pagan al Cuidador del Relox .....	"0"050"
Iten por sinquenta pesos que se pagan al reparador de Aguas de Ciudad .....	"0"050"

Iten mil y Quinientos pesos que se regula de gasto anual en la mantención de los Reos de la Carsel .....	"1"500"
Iten setenta y seis pesos que importa el gasto de Lus y Lumbre para la Guardia y calabozos de la Carsel. ....	"0"076"
Iten mil ochocientos y cinquenta pesos que se pagan en el año al cavo y ministros Ayudantes .....	"1"850"
Iten por ciento treinta y dos pesos que ynportan las dose mesadas de onse pesos en cada año que por si y para los fines que tuviese a vien puede librar el Ilustre Cavildo por si solo .....	"0"132"
Iten por trescientos pesos que se gastavan anualmente en remesas de Presos para los Precidios del Reino. ....	"0"300"
Iten Doscientos pesos que tienen de salario el Alcayde y Alcadesa de la Carsel .....	"0"200"
Iten por ciento y cinquenta pesos que tienen de salario anual los dos Berdugos .....	"0"150"
	<hr/>
	"7"526"6(1)

Siempre las cuentas han sido asuntos muy enredados, a pesar de que se hacen con números: júzguese si cabe entender bien las del Coloniaje. En efecto, en el mismo expediente, los rematantes de los propios se obligaban también a pagar: trescientos pesos al sindico mayordomo del cabildo, "veinte y siete pesos redito de un principal que reconoce la Ciudad a favor del Real Hospital del Señor San Borja; Quince para el Aseo, Sera, Vino y ostias de la Capilla de la Carsel; y cien pesos también anuales que reconoce la Ciudad a favor del Monasterio de Religiosas Agustinas" (2). Además, en otro noticioso documento de la capitania general, se expresa que el ramo de balanza — un impuesto real — facilitó a los propios de Santiago, desde 1748 hasta 1780, la

(1) Expediente citado.

(2) Id.

cantidad de \$ 67.685.7 1/2 reales, con cargo de reintegro (1). Estos fondos, cuyas partidas se detallan año por año, sirvieron, entre muchos otros fines, para costear limpiezas de acequias, arreglos del palacio del presidente y gobernador, construcción de casuchas para el abasto en la plaza y la del retablo de la Veracruz, pago de ayudantes y carceleros, subvenciones a los agentes o procuradores del cabildo en Madrid, etc. Conste también que en ninguna de las partidas, hasta aquí anotadas, figuran los enormes gastos que hacía la ciudad en la recepción de los nuevos gobernadores. Todo lo cual demuestra el gran enredo de la madeja financiera de los cabildos. Pero, hay más. Ni los propios ayuntamientos, a veces, sabían cuáles eran sus rentas, como se ve en el ya citado informe sobre propios y arbitrios de Coquimbo, verdadero símbolo de la desidia capitular. Efectivamente, dice ahí el procurador de ciudad que "desde luego se presentaron las dificultades de no encontrar de pronto en el Archivo los Documentos necesarios ni para lexitimar con ellos las rentas actuales de la Ciudad, ni para aspirar a otros Derechos que pudieran pertenecerle: viéndose en este caso obligado el Procurador General a emprender un trabajo laborioso, penoso y dilatado, qual es el reconocimiento de todo el Archivo". Agrega a continuación que las propiedades raíces del cabildo estaban muy mal arrendadas; que muchos arrendatarios no pagaban los réditos, y que innumerables propiedades de la corporación se hallaban indebidamente ocupadas por particulares (2).

(1) Documentos capitania general, Vol. 913.-16768. El Procurador de ciudad de Santiago sobre liquidación de cuentas de propios. (Archivo Nacional).

(2) Expediente cit. sobre propios y arbitrios de Coquimbo.



Para todo este desorden y este mal, ¿qué remedio sugería el procurador? Uno, que también puede tenerse como símbolo. Puesto que las rentas eran exiguas, que se pudiese algún beneficio al rey. Como ser "dos Mercedes de Títulos de Castilla, para que vendidos a sugetos poderosos, sirva su producto de fondo que se imponga en fincas seguras, que de sus réditos se consigan los necesarios sufragios a la subsistencia de esta tan pobre como noble y meritoria ciudad" (1). Siempre, en efecto, se acudía a las liberalidades del rey —el gran paterfamiliae, Estado omnipotente, que debía velar por todos— para enderezar los entuertos y finanzas municipales; podrían citarse numerosos casos. Allá en la corte, a la vista de las peticiones, y de los abultados informes consiguientes, tanto de América, como del consejo de Indias, el monarca abría o cerraba la bolsa, según soplaran los vientos. Como muestras de concesiones reales, podemos indicar, en el siglo XVI, la cédula por la cual se hizo merced al cabildo de Santiago de la mitad de todas las *condenaciones*, o penas pecuniarias, correspondientes al rey, que se produjeran en Chile, y la que le otorgó el monopolio del transporte de mercancías entre Santiago y Valparaíso. La primera de estas mercedes fué concedida en 1567, y debía regir ocho años, que fueron prorrogados por cinco más, en 1574; la segunda, otorgada por real cédula de este mismo año, regiría un quinquenio (2).

---

(1) Expediente sobre propios y arbitrios de Coquimbo, cit.

(2) Real Cédula fecha en Madrid: merced a la ciudad de Santiago de la provincia de Chile de la mitad de las condenaciones que en ella se aplican a la Cámara por ocho años. Librada en 3 de agosto de 1567 años. Y Real Cédula fecha en Madrid para que por tiempo de cinco años la ciudad de Santiago solamente pueda, o quien su orden tuviere, tener carros para conducir del mar a la ciudad las cosas que se llevaren. En 20 de diciembre de 1574 años. Véase Cabildo de Santiago. Cédulas. Vol. I. (1537-1598). Archivo Nacional.

Además de estas fuentes de ingresos, existían, como hemos dicho, las contribuciones personales, que podían ordenar los cabildos. Era lo que se llamaba  *echar derramas*  o  *hacer repartimientos* ; terminología que se venía arrastrando desde la Edad Media. En los buenos tiempos de Castilla y León, los concejos tenían amplia facultad para imponer esos sufragios; después, necesitaron licencia real, si su monto excedía de cierta cantidad. Esta limitación también rigió en América. ¿Qué más podían desear los ciudadanos, enemigos de gastos? Sólo que el resultado no fué muy feliz. La construcción de una fuente de agua en la plaza de armas, las defensas contra las avenidas del Mapocho, los trabajos de fábrica de un puente para este mismo río y el Maipo, y varias otras obras públicas de importancia, demoraron años y siglos, no se ejecutaban nunca bien, necesitaban continuos reparos. Pintoresca historia, llena de detalles, casi inverosímiles. Ni los mayores peligros del Mapocho eran bastantes, a veces, para obtener la colaboración de los vecinos. ¿Qué importaba, después de todo? Se comía bien; se vestían trajes, disparatadamente costosos; había grandes fiestas, civiles y eclesiásticas; no faltaban lances de amor; los funerales eran magníficos. ¿Qué más podía desear un aristócrata de la Colonia? Que se saliera el río, que se ahogaran las personas, al atravesar los puentes, que cayeran goteras en las salas del cabildo, que las calles estuvieran llenas de barro, no constituía, por cierto, una delicia, pero lo toleraba muy bien la clásica indiferencia española. Eran cosas naturales, que sólo a los locos y amigos de reformas y adelantos podían preocupar. Claro, si se obtenía la ayuda del rey, no había nada que decir, y ya se ha visto cómo el ramo de balanza adelantó miles de pesos al ayuntamiento de Santiago. Pero, ¿derramas? Esto era grave, y debía ser autorizado por los oidores o por el rey, cuando aquellas pasaban de quince mil marave-

dises (1): un ejemplo encontramos en una provisión real, librada por la audiencia de Concepción, en 1574 "para que las justicias de Santiago reciban información de la utilidad que resulta al público de hacer un puente en el río Maipo... y determinar con vista de ella si se debe hacer derrama para construirlo" (2). Igual tramitación siguió el expediente relacionado con la derrama para construir la fuente de la plaza de armas (3).

Las Actas capitulares de Santiago ofrecen numerosos ejemplos de la admirable destreza con que se manejaban nuestros antepasados, en presencia de las derramas, y Vicuña Mackenna nos cuenta que hasta la idea o el fantasma de ellas los excitaba; como se vió, v. gr., durante el gobierno interno de Álvarez de Acevedo. Quiso éste poner nombres a las calles, y números a las casas —estábamos en la segunda mitad del siglo XVIII— y ordenó para ese objeto clavar tabletas pintadas, debajo de los aleros. Mas, ¿qué ocurrió? Los ciudadanos, creyendo que era esa una medida previa para el empadronamiento de alguna contribución, pusieron el grito en el cielo; el presidente, no obstante su energía, se vió obligado a hacer quitar las tabletas, y sólo entonces "la ciu-

(1) Recopilación de leyes de Indias. Ley 3. tit. 15. lib. IV.

(2) Real Provisión librada por los señores Presidente y oído es de la Real Audiencia de este Reyno que residia en la ciudad de la Concepción para que las justicias de Santiago reciban información de la utilidad que resulta al público de hacer un puente en el río de Maipo y de que la dicha ciudad no tiene propios y determinar con vista de ella si se debe hacer derrama para construirlo. En 13 de marzo de 1574 años. Cabildo de Santiago. Cédulas. Vol. I (1537-1598). Archivo Nacional.

(3) Real Provisión despachada por los señores de la Real audiencia de la ciudad de los Reyes para que el Gobernador del Reyno de Chile guarde y cumpla lo decretado sobre lo tocante a una fuente que piden se haga de piedra en dicho Reyno. Fecha en 27 de junio de 1597 años. Cabildo de Santiago. Cédulas. Vol. I (1537-1598) Archivo Nacional.

dad más desahogada y consentida que hubo en el universo" se tranquilizó: "centésimo ejemplo —termina Vicuña Mackenna— de la tradicional generosidad y espíritu público de la muy noble, muy leal y muy mezquina ciudad de Santiago" (1).

¿O sería que los discretos vecinos consideraban que las rentas capitulares se invertían mal, y que había, como en los decadentes concejos de la Península, muchos gastos en sueldos, en pleitos y en fiestas públicas? El citado presupuesto de Santiago no nos ayuda a resolver bien el problema; ya hemos dicho que en él no se registran numerosos gastos. En todo caso, banquetes, refrescos, ceremonias, regalos al nuevo presidente, cera para las iglesias, ropas negras y carmesí para los señores del cabildo, consumían bastantes fondos municipales. Y a los pobres mayordomos, cuando insinuaban objeciones, relacionadas con falta de propios, se les respondía con tono airado, que *de cualesquiera bienes y sin réplica alguna*, los suministraran. Era maravilloso. Igual derroche en fiestas anota un autor en Buenos Aires colonia!. "Antes de arreglar algún camino, cegar los pozos que imposibilitan el tránsito... atender cualquiera de las necesidades apremiantes... se pagan luminarias, toros y cañas, se atiende a la vanidad decorativa del Regimiento, que ocupa su puesto de honor en esas representaciones" (2).

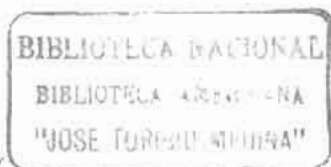
Quizá también si, en el odio de los vecinos por las derramas, entraba un poco el temor de que los capitulares se las guardaran para sí. En una terrible carta, que envió al rey el oidor y ex-presidente, don Cristóbal de la Cerda, leemos,

(1) Historia de Santiago, cit., t. II. Pág. 248.

(2) La ciudad indiana (Buenos Aires desde 1600 hasta mediados del siglo XVIII). Por Juan Agustín García, hijo. Buenos Aires. 1900. Pág. 198.

en efecto, que en Santiago, "para algunas necesidades públicas se (han) hechado derramas, y aunque se an cobrado, no se gastaron para remediarlas, y algunos alcaldes y ministros del cavildo se quedaron con ellas en gran perjuicio de los Pobres y del bien público, porque como las necesidades para cuyo remedio se hechaban las dichas derramas no cesaban, se echaban otras de nuevo y con ellas así mismo se quedaban..." (1).

Hay que advertir, no obstante, que don Cristóbal detestaba al cabildo. Lo detestaba, porque éste había objetado una información de servicios, demasiado elogiosa para sí mismo, que aquel había deseado enviar a España. \*



---

(1) Carta del Oidor de la Real Audiencia de Chile, doctor don Cristóbal de la Cerda Sotomayor, a S. M. el Rey, fecha en Santiago de Chile, a 10 de abril de 1623. Manuscritos de Medina. Vol. 125. Pág. 197. (Sala Medina).

## CAPITULO TERCERO

### BURGUESIAS, CABILDOS Y GOBIERNO

*"Y bien se descubre y manifiesta esta excelencia y grandeza de las Indias... pues nuestros Católicos y Poderosos Reyes, quando quieren reducir a breve compendio los títulos de los muchos Reynos y dictados de que gozar... se contentan con llamarse REYES DE LAS ESPAÑAS Y DE LAS INDIAS. Con que dán á entender que estas ó igualan ó sobrepujan á las demás..."*

(Solórzano. *Política Indiana*).

#### I

El concepto tradicional ha radicado exclusivamente en el rey, y en sus asesores y agentes, la dirección y el control absolutos de la vida colonial. Según él, los habitantes de Indias, aunque fuesen de origen español, no intervenían para nada en tales cuestiones, limitándose a acatar los mandatos, leyes y directivas, emanados de la omnipotencia real. La misma producción legislativa se nos muestra ahí como algo, en cierto modo, mecánico; el príncipe, sentado en su gabinete, con algunos favoritos y secretarios, dicta órdenes

generales, para un mundo lejano, cuyas necesidades no conoce bien, y que sólo debe servir como fuente de tributos. En Indias, se adora a Su Majestad; todos sus triunfos y venturas son festejados cordialmente; sus duelos y fracasos, lamentados. El pontífice dió a los reyes de España el título de *católicos*; mayor razón para que estas poblaciones de españoles devotos, y de indios convertidos, sientan por ellos la mayor, la más piadosa reverencia. El *tiránico* látigo que esgrimen, su sed de oro, las bandas de funcionarios, que envían para gobernar las colonias, y que muchas veces las estrujan en provecho propio, todo lo soportan los pobres vasallos, con admirable paciencia. Para eso, los reyes son absolutos, y además, dueños de América, y los que pasaron acá, infelices colonos y súbditos.

Es cierto que los mismos expositores de estos conceptos se vieron obligados a dar cabida en sus obras a una serie de datos, que los contradicen; acabamos de ver que Vicuña Mackenna hablaba de Santiago como de *la ciudad más desahogada y consentida que hubo en el universo*; mas, como los escritores, naturalmente, tenían las ideas y pasiones de su tiempo, pasaron por esos datos como sobre ascuas, sin pesarlos bien, sin arrancarles su precioso contenido histórico. Las reiteradas violaciones de importantísimos preceptos legales, cometidas en Indias, el poderío económico y social de sus aristocracias, los alzamientos en contra de la autoridad real, que estallaron varias veces, en distintos dominios; todo esto, desfila en esas obras como algo muy secundario y velado. El mito del terrible absolutismo español en América, y de la insignificancia de los colonos, debía, en cambio, acentuarse, teñirse con fuertes colores, para orgullo y delicia de las clases liberales que habían conquistado la suma del poder.

La teoría —claro— parece confirmar el mito. Jurídicamente, el rey era absoluto, de derecho divino, y nadie podía ni siquiera discutir su poder; menos aún, alzarse en su contra: "todo hombre —dice el Fuero Real— que murmure de su rey sea excomulgado como sacrilego, como Lucifer que se movió contra el poder de Dios y fué derribado de los Cielos" (1). Y aquel insensato, que "por hecho ó dicho osase ir contra el soberano, hacer levantamientos y bullicios en su tierra, dar armas y ayudar á sus enemigos, muera por ello. Y si por ventura el rey fuere de tan gran piedad que lo quiera dejar vivir, que por lo menos le saquen los ojos, para que haya siempre amargosa vida y pena" (2). Se ve, pues, que, ya en la mitad del siglo XIII, se consideraba sacrilegio murmurar del rey. Y era época incierta para los tronos. Nobles, príncipes eclesiásticos, ciudades, los hostigan fieramente. A veces, el monarca se apoya en el pueblo, para defenderse de los grandes. Otras, en éstos, para dominar a aquel. La amarga queja de Juan II, en su lecho de muerte: "¡Naciera yo fijo de un mecánico, ó hubiera sido fraile del Abrojo, é no rey de Castilla!", nos indica cuál sería el vivir de algunos reyes medievales. Pero, al fin, tras muchas vicisitudes, ultrajantes, a veces, como la burla de Avila, triunfa la corona: Fernando e Isabel, el emperador, Felipe II. La sabia iglesia reitera a los cuatro vientos el carácter semi-divino de la monarquía.

En el supremo señor residen, pues, todos los poderes; él dicta y deroga las leyes; las ejecuta; nombra los funcionarios; declara la guerra; impone tributos. Además, por lo

(1) Fuero Real. Cit. por Juan Agustín García, hijo: La ciudad indiana..., cit. Pág. 152.

(2) Fuero Real. Id., id.



que toca a Indias, es señor indiscutible de ellas: Dios, por intermedio de su vicario, se las ha donado, para bien de la cristiandad, y, sobre todo, de los pobres indios, que ahora podrán llegar al cielo, antes inaccesible. Por cierto, varias corporaciones y autoridades —además de las eclesiásticas— colaboran con el rey en la administración colonial; en España, el consejo de Indias y la casa de contratación; en América, los virreyes, gobernadores, reales audiencias, corregidores, cabildos, consulados, etc. Mas, las riendas del imperio— este verdadero imperio, que, sin embargo, nunca ostentó ese título— están en las manos del rey. Por ellas —en especial, si son las gotosas de Felipe II— pasan todos los asuntos de Indias. La distancia a España, desgraciadamente, es larga; por buenas que sean las resoluciones de la corte, llegan muy tarde a los dominios; además, hay corsarios y piratas, que asaltan a veces las velas españolas. Es un gran inconveniente esta endiablada lejanía, pues, "así como los Médicos —según el pintoresco símil de Solórzano— tienen por sumamente dificultosa la cura de los pulmones... porque para llegar a ellos la medicina que se les ha de encaminar por el estómago es larga, y muy estrecha y cerrada la vía, así también la distancia del sumo poder y autoridad apenas permite que en tierras apartadas se puedan esperar o lograr oportunos remedios con que cesen ó se alivien sus males y enfermedades" (1).

De aquí que el soberano haya depositado en algunos de sus funcionarios coloniales una vasta autoridad. Los virreyes —la palabra misma lo están indicando— eran casi unos monarcas; tenían el poder supremo en sus jurisdicciones, y, desde que eran nombrados, se les hacía objeto de cortesías y tratamiento dignos de la corona. Una ley de la Re-

---

(1) Solórzano: ob. cit., t. IV. Pág. 262.

copilación nos dice que los virreyes representan la persona real (1). En otra, promete el soberano, por su palabra, que todo cuanto los virreyes "hicieren, ordenaren y mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendremos por firme, estable y valedero para siempre jamás" (2). La ley 7 —iguales títulos y libro— manda a los alcaldes de los alcázares de Sevilla que aposenten en ellos a los virreyes, una vez proveídos. Otras los eximen del pago de fletes en la travesía, y les dan la investidura de generales de la armada en que hagan el viaje a sus destinos (3). En Indias, los agasajan con tales demostraciones, que, desde "el instante que un virrey se recibe en el Perú y toma posesión del empleo, se empieza a ver equivocado con la Majestad" (4). En su entrada a Lima, los alcaldes ordinarios llevan a pié las riendas de su caballo, y los regidores, las varas del palio, bajo el cual avanza entre la expectante muchedumbre. Se gastan sumas enormes en las recepciones: mucho más de doce mil pesos en Lima, y de ocho mil en México, que es lo autorizado por las leyes (5). Su elevadísimo rango los obliga a recibir el título de Excelencia, y a comer solos, como el soberano (6). Únicamente, "en los días del Rey, Reyna, y Principes de Asturias", o cuando estuviesen fuera de la capital, po-

(1) Recop. leyes de Indias. Ley 1. tit. 3, lib. III.

(2) Id. Ley 2. tit. 3, lib. III.

(3) Id. Leyes 8 y 11, tit. 3, lib. III.

(4) Jorge Juan y Antonio de Ulloa: Noticias secretas de América. (Siglo XVIII), Madrid, 1918. Tomo II, Pág. 131

(5) Recop. leyes de Indias. Ley 19, tit. 3, lib. III.

(6) Recop. leyes de Indias, t. II. Págs. 15 y 16. nota 2. Edición de 1841.

dían "tener convidados a su mesa" (1). "Habitaban —dice un autor francés— espléndidos palacios, y percibían en México y en Lima 1.200.000 ó 1.600.000 reales; en Santa Fé y en Buenos Aires, 800.000 reales. Su casa estaba puesta como la del rey. Tenían una guardia de alabarderos. No salían de palacio sino precedidos de sus guardias a caballo. Eran servidos por pajes, y vivían, como el rey, en un aislamiento majestuoso y huraño" (2).

También representan a Su Majestad, y son cabezas elevadas en los dominios, los gobernadores y las reales audiencias. Se usan igualmente con ellos grandes ceremonias y cortesías: palios y capitulares, vestidos de negro, figuran también en sus recibimientos, y, si el gobernador es un *Barrabás*, como el célebre Meneses en Chile, puede atropellarlo todo, y hasta barrer con las garnachas de la audiencia, de lo que, según dicen, se jactaba él mismo.

## II

El absolutismo real; la delegación de poderes en las altas autoridades; el grande aparato de las ceremonias, usadas con ellas; los abusos cometidos, muchas veces, por los funcionarios; todo esto parecería confirmar las interpretaciones del Coloniaje, formuladas en el siglo XIX. Dijérase que, por su insignificancia e indefensión, los colonos hispanoamericanos desaparecían ante la enorme potencia de la institución monárquica, y de los funcionarios peninsulares, que pasaban a Indias. Mas, estudiando el asunto, sin los prejuicios y los velos que por tantos años lo han oscurecido, se

(1) Real orden, de 23 de abril de 1789. Catálogo de reales cédulas de Matraya. N.º 1545. Pág. 405.

(2) *Desdévisez du Dezert*: ob. cit. Págs. 127-128.

constatan hechos que, precisamente, demuestran lo contrario. Podrá parecer demasiado exagerada la fórmula que voy a exponer; la creo, no obstante, más aproximada de la verdad que la contraria: los reyes no estaban en España, sino en las Indias; los verdaderos soberanos, en cierto modo, eran los señores coloniales. En Castilla estaba el cetro, la potestad oficial, la ordenación jurídica; pero, la auténtica soberanía, que es la que surge del dominio efectivo de las tierras y de la masa de los habitantes, estaba en manos de los señores. De una manera general, podría decirse que éstos habían formado en el Nuevo Mundo una curiosa mezcla de señores feudales y burgueses, todo a un mismo tiempo. ¿Cabe mayor poder, sobre todo, en regiones que están separadas por un océano del príncipe? Feudos, en efecto, pueden llamarse las enormes extensiones de tierras, que poseían los encomendados; los indios y mestizos eran los siervos. ¿Qué agente del monarca osaba llegar a esas haciendas, para hacer cumplir, siquiera, alguna de las obligaciones a los feudatarios? Porque estos —bien se sabe— tenían varios deberes: doctrinar los indios, arreglar los caminos y puentes en su jurisdicción, residir en la provincia, “en persona o con escudero” presentarse al real estandarte, etc. (1). Y estos terratenientes, o *feudatarios* —nótese que así se les llamaba entonces— eran también, por su ingreso a los cabildos, los señores de las ciudades. En estas tenían sus casas, sus parientes, sus relaciones, en un mundo social pequeño, que no pasaba de unas cuantas familias, vinculadas por los lazos de la sangre, o del in-

(1) Véase sobre el particular la Merced de una encomienda de indios en Mendoza y San Luis, del año 1618. En Colección de documentos inéditos para la historia de la provincia de Cuyo, existentes en el Archivo Nacional de Santiago de Chile, por Juan Luis Espejo y Tapia. Académico correspondiente de la Española de la Historia. Esta interesantísima obra aún está inédita. Debo su consulta a la gentileza de su autor.

terés. Los sueños de los castellanos, andaluces, extremeños, que ejecutaron prodigiosos viajes y fundaciones, en el siglo XVI, y los cálculos, más prosaicos, de los pocos nobles segundones, y de miles de oscuros catalanes, vascos, etc., que después se establecieron en Indias, se habían realizado en centenares de casos; las burguesías, por ellos fundadas, podían competir en fortuna con las de España, y eran más libres.

En México —dice un autor— “se había ido formando una nobleza poderosa y altanera, que no cedía en riqueza a la de Madrid”. “No menos de cien títulos de marqueses y de condes —agrega— había concedido el gobierno del Rey, desde el siglo XVI hasta principios del XIX, a mexicanos y peninsulares radicados en Nueva España” (1). Poderosa era también la nobleza peruana. “Baste saber que el Rey había otorgado cerca de noventa títulos de Castilla a sus súbditos del Virreinato” (2). En los otros reinos coloniales, no había tantos condes; pero, sus clases criollas no eran menos privilegiadas; dueñas de las riquezas, hacían casi en todo su voluntad. “Los habitantes de las Indias, tanto criollos como europeos, y particularmente los del Perú... —dicen los autores de las *Noticias secretas de América*— permaneciendo siempre leales a los Reyes de España, e inmutables en la fé, no pueden tener razón para apetecer otro gobierno que les sea más ventajoso, una libertad más completa que la que tienen, ni mayor seguridad en sus propiedades. Allí viven todos según quieren, sin pensión de gabelas, porque todas están reducidas a las alcabalas...; no tienen otra sujeción a los gobernadores que la que voluntariamente les

---

(1) Domingo Amunátegui Solar: La emancipación de Hispanoamérica. Ediciones de la Universidad de Chile. 1936. Pág. 13.

(2) Id. Pág. 114.

quieren prestar; careciendo de casi todo temor a las justicias, casi no se reconocen como vasallos, porque cada uno se considera un soberano; y por este tenor son ellos tan dueños de sí, del país y de sus bienes, que nunca llega a sus ánimos el temor de perder cosa alguna de su caudal..." (1). "Cada particular —repiten más adelante— se estima tanto con lo que posee, que se considera como un pequeño soberano en sus mismas tierras, siendo dueño absoluto de ellas, y casi sin otra sujeción que la de su arbitrio: en las ciudades, en las villas, o en los asientos donde hacen su residencia continua, son oráculos de la demás gente, y toda la autoridad que tienen los corregidores no es más de la que quieren darles los vecinos más condecorados, a cuya imitación lo ejecutan los de menos distinción" (2).

Y ¿qué ocurre, cuando se trata de cobrar cantidades adeudadas al tesoro real? "Con motivo de la guerra con Inglaterra, y las prevenciones que se tomaron para precaver los insultos que esta nación podía hacer en aquellos reinos —dice el mismo texto— determinó el virrey... hacer una derrama entre el comercio y vecindario de Lima, para recoger de pronto la suma que se necesitaba... Los comerciantes no tuvieron modo como excusarse a su entero...; pero, los demás vecinos de la ciudad lo resistieron tanto, que no fué posible, ni el virrey tuvo poder para obligarlos a que pagasen... lo cual le dió motivo para poner presos a algunos en sus casas, destinando soldados para que los guardasen, a quienes asignó crecidos salarios a costa de los mismos sujetos; pero esta providencia no bastó, porque ni pagaron a los soldados, ni se consiguió que hiciesen el entero, y al cabo de

(1) Noticias secretas de América, cit., t. II. Págs. 114-115.

(2) Id. id. Pág. 116.

algunos días, fué forzoso hacer que se retirasen los guardas, dejándoles libres..." (1). "Casi lo mismo sucedió en la cobranza del donativo que Su Majestad pidió para la fábrica del palacio, que se está haciendo actualmente. Los únicos que lo pagaron rigurosamente: fueron los indios, porque se les aumentaron los tributos de aquel año en la cantidad que les correspondía: los mestizos lo pagaron también en parte; los españoles o gente blanca de poca distinción, pagaron algunos y otros no: los de más distinción, no lo pagaron de ningún modo... por más instancias que les hicieron los corregidores y tribunales; con que propiamente se reduce aquello a probar que la justicia no tiene más lugar que el que le quieren dar los moradores de aquellos países" (2).

¿Y las leyes, y órdenes reales, y los altos funcionarios, para qué están? ¿Qué es del monarca absoluto, y de sus poderosos agentes, en las llamadas colonias? La respuesta también nos la dan esos autores. Los virreyes —dicen— niegan "el cumplimiento de muchas órdenes reales, con el pretexto unas veces de que conviene; otras, de que hay fueros para no ponerlas en ejecución, y otras, de que no es ocasión propicia para practicarlas; siguen el ejemplo los demás súbditos con tanta puntualidad, que pasando de unos a otros por su orden, no queda ninguno, hasta el más pequeño, que no practique lo mismo con las que le pertenecen... de modo que está tan entablado esto, que es cosa común el recibir la orden y decir que la obedecen, pero que no la ejecutan, por tener que representar" (3). En suma, estos pueblos son "monstruos sin cabeza y sin gobierno" (4).

(1) Noticias secretas de América, cit. T. II. Pág. 119.

(2) Id. Id. Pág. 120.

(3) Id., id., id.

(4) Id., id., Pág. 123.

Tales eran, a juicio de esos ilustres observadores, enviados expresamente por el rey para que le informaran con verdad de las cosas de América, las condiciones efectivas de la administración colonial: de una parte, ilusoria potestad monárquica; de la otra, fuerza evidente e incontrolable en las clases altas. Además, conviene añadir que los propios agentes del rey, por no estar bien deslindadas sus atribuciones, se entorpecían y atropellaban en sus movimientos, lo que daba origen entre ellos mismos a disputas y querellas (1). Según Cecil Jane, la base "del sistema establecido era el crear impedimentos y contrapesos, por medio de los cuales se creía que el asidero de España sobre sus lejanas posesiones podría hacerse más seguro y efectivo. Desde los días de Colón, que fué acusado del intento de dar Haití a los genoveses, y de Cortés y Pizarro, mirados con desconfianza a causa de su propia eminencia, el Gobierno de la metrópoli mostró siempre una incesante nerviosidad ante el temor de que el Gobierno del Nuevo Mundo pudiera escurrírsele de entre las manos. Se temía que si se investía a cualquier gobernador con algo que se aproximase a una amplia esfera de indisputada autoridad, su lealtad no estaría a prueba de las tentaciones de la ambición, y que el odio a todo control, inherente a la raza, se traduciría en rebelión si había alguna probabilidad de que llegara a ser triunfante. Para que esa probabilidad no existiere, se procuró que la decisión última, hasta de los más triviales asuntos, quedase en manos de la corona, tendencia que estaba en perfecto acuerdo con los prin-

(1) Véase, entre muchos otros testimonios, la Carta de la Real Audiencia de Chile a S. M. el Rey, fecha en la ciudad de Santiago a 2 de marzo de 1619. Manuscritos de Medina. Vol. 120. Pág. 206. Sala Medina.



cipios despóticos en que se inspiraban los soberanos de la casa de Austria" (1).

Se comprende, pues, la grande influencia política de estas burguesías. Las riquezas que manejaban, su dominio indiscutido y directo sobre las masas de indígenas, mestizos y demás castas —que sentían por los poderosos mucho más respeto que el tenido en España con los grandes (2)— sus estrechos contactos con las altas autoridades, en salones, ceremonias y oficinas; todo esto ejercía un influjo decisivo sobre la burocracia real, y, por lo tanto, sobre el régimen mismo. Es claro que no siempre acontecía igual cosa. Llegaban, a veces, mandatarios enérgicos, que chocaban con los potentados; pero, aún en estos casos, aquellos necesitaban apoyarse en algún grupo, como lo vemos, por ejemplo, en don Francisco de Meneses, que hasta llegó a casarse, violando prohibiciones reales, con una santiaguina. Además ¿para qué iban a pelear los gobernantes? Sus designios eran más prácticos: ascender o hacer fortuna, o ambas cosas a la vez, si era posible. Muchos no iban a dejar aquí sus huesos, y los que se establecían a firme en América —que fueron muchos más de lo que se cree— se ligaron, naturalmente, con las altas familias. Contemporizaban, por lo tanto, con la realidad. ¿Qué podían contra esos feudatarios-burgueses, señores de campos y ciudades? Las leyes eran muy justas, muy ponderadas, muy dignas de aplicarse; pero, había que *disimular*, cuando herían intereses elevados. El propio monarca lo aconsejaba, a menudo. Así, en México, se había prohibido la cría de mulas; mas, como ésta llegó a ser ahí una importante industria, recomendóse a la audiencia que *disimulara so-*

---

(1) Libertad y despotismo en la América Hispánica, cit. Pág. 55.

(2) Laureano Vallenilla Lanz, Cesarismo democrático, Segunda edición, Caracas, 1929, Pág. 48.

bre ello. (1). Otro ejemplo: estaba prohibido "plantar viñas en las Indias Occidentales"; mas, como se plantaran, el rey, usando de su "benignidad y clemencia", lo permitió, si bien a condición de que se le pagara un dos por ciento de los frutos (2).

Además de esta influencia, más o menos impalpable, que daba el tono general a los gobiernos de Indias, los señores coloniales ejercían funciones e influencias políticas, más concretas, por intermedio de los cabildos. Ninguna institución más apropiada que ésta, para servir sus intereses y anhelos. Existencia legal, carácter prácticamente representativo, tradiciones burguesas de la Edad Media; todo lo utilizaron los señores de las ciudades, para hacer de los concejos sus instrumentos políticos. Por de pronto, ya hemos dicho que dominaban en ellos; casi todos sus miembros eran criollos; en cuanto a la gente modesta, quedaba, por lo general, afuera. Así, para citar un ejemplo, el cabildo de Concepción se negó, en 1767, a recibir como depositario general a don Gregorio de Ulloa, en vista de que era *ilegítimo y de baja condición*, y no obstante haber rematado el aludido dicho cargo, y aún obtenido confirmación real (3).

Pues, si bien de origen humilde, por lo común, los conquistadores, ya en los tiempos de las fundaciones, establecieron diferencias entre ellos. Se comprende: los más adictos a los capitanes y cabildos recibían los mejores solares y las encomiendas más valiosas. Los reyes, por otra parte, con el fin de premiar a aquellos grandes conquistadores, que aumenta-

(1) Fabié: ob. cit. Pág. 268.

(2) Recopilación de Indias. Ley 18. tit. 17. lib. IV.

(3) José Toribio Medina. Cosas de la Colonia. Apuntes para la crónica del siglo XVIII en Chile. Santiago 1889 y 1910. Dos vols. Tomo I Pág. 320.

ron los reinos y señorías de la corona, ennoblecieron a algunos capitanes y dieron calidad de caballeros e hidalgos a simples soldados, como puede verse en la cédula de Toledo, de 1529, relacionada con Pizarro y algunos de sus compañeros (1). Pudo, sin embargo, haber en esos años cierta unión entre todos; los peligros y las necesidades comunes debieron de originar más de una vez entre esos hombres ciertas formas de democracia igualitaria, que se reflejan en algunos documentos, y que los amplios cabildos abiertos de las primeras décadas parecen demostrar. Mas, pasados los vaivenes y asechanzas de ese período, una vez que se pisa terreno más firme, se acentúa el predominio social de unos grupos. Es un cambio difícil de rastrear, sujeto a curvas, vueltas y caídas, anejas a tiempos revueltos; pero que, al fin, se traduce en la prepotencia, cada vez más firme, de los encomenderos y vecinos principales. Como era de esperarlo, estos pasan a controlar los concejos, y ya no los sueltan más. Fué inútil que Carlos V, como ya vimos, estableciera, en 1541, que sólo se requería ser vecino —y no también encomendero— para tener acceso a los ayuntamientos. La ley no se cumplió. Tampoco se cumplió la que prohibía a los encomenderos tener oficios en las "vecindades y distritos" de sus encomiendas (2). Después, lo mismo que en España, se llega a una transacción: en las elecciones capitulares, debería recaer la mitad de los oficios en los encomenderos, y la otra mitad en los demás vecinos y moradores, de inferior situación económica; hay una cita de Hevia sobre el particular (3). En Chile, una provisión real —despachada por la au-

---

(1) Solórzano, cit., t. IV. Pág. 55.

(2) Recop. leyes de Indias. Leyes 17, tit. 2, lib. III, y 29, tit. 9, lib. VI

(3) Curia Philipica, cit. Pág. 14.

diencia de Concepción en 1575 (1)— ordenó hacerlo así al cabildo de Santiago, que aún entonces, treinta y cinco años después de la imperial orden, continuaba nombrando sólo a aquellos. Pero, este mandato de la real audiencia tampoco fué cumplido. Aparentemente, creeríase lo contrario, pues, tanto en Santiago, como en Concepción, Serena, etc., vemos que en las elecciones comienzan a distribuirse las alcaldías y regimientos entre *vecinos* y *moradores*; la distinción, sin embargo, es ilusoria, porque los apellidos de los capitulares de ambas categorías corresponden casi siempre a personas de situación, y aún más, con frecuencia, un alcalde o regidor de vecinos pasa a serlo de moradores, o vice-versa, en otros años. Muchas veces, además, hay varios parientes en un mismo cabildo; un oidor, en 1623, denunció al rey que en Santiago había tres hermanos capitulares (2).

Esta homogeneidad de sus miembros, que es uno de los caracteres fundamentales de los concejos, dió a estos un sello bien definido de representantes de la alta burguesía, y les permitió mantener, a través del tiempo, su unidad de acción y su influencia política.

### III

¿En qué forma intervenían los concejos en el gobierno colonial?

(1) Real Provisión despachada por los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que residía en la ciudad de la Concepción sobre que se cumpla una Cédula Real en orden a que se eijan de alcaldes y regidores solo los vecinos y encomenderos de indios. En 21 de mayo de 1575 año. En Cabildo de Santiago. Cédulas. Vol. 1 (1537-98). (Archivo Nacional).

(2) Carta del Oidor de la Real Audiencia de Chile, doctor don Cristóbal de la Cerda Sotomayor, a S. M. el Rey, fecha en Santiago de Chile a 10 de abril de 1623. Manuscritos de Medina. Vol. 125. Págs. 200-201. Sa'a Medina.

Para contestar esta pregunta, conviene dividir sus funciones políticas en dos grupos: uno, formado por aquellas que son exclusivas de las primeras décadas de la colonización, y otro, que comprende las que ejercen durante todo el Coloniaje. Podríamos considerar el establecimiento definitivo en Chile de la real audiencia, en los primeros años del siglo XVII, como el límite que pone término al ejercicio de las funciones del primer grupo.

En las primeras décadas —sin contar a los fugaces oidores de la audiencia de Concepción— no existen en Chile más autoridades civiles que el gobernador y capitán general, el teniente de gobernador, los corregidores, los oficiales reales y los cabildos. Ahora bien; en el siglo XVI, los gobernadores se ven obligados a permanecer mucho tiempo en el sur, combatiendo a los indios; dos de ellos mueren a sus manos. Algunos, además, recién llegados de España, no conocen el país, ni las gentes; necesitan, por lo tanto, apoyo. Por otra parte, duran poco en el mando. Los tenientes de gobernador y los corregidores tampoco permanecen mucho tiempo en funciones; cada cambio de gobernador acarrea, por lo general, la renovación de estos subordinados. Los oficiales reales, en fin, sólo tienen por misión controlar y percibir los impuestos de la corona.

No es difícil, en medio de este cuadro, comprender la importancia de los cabildos. Hay en ellos homogeneidad, permanencia, y, por lo tanto, continuidad de acción. Sus miembros ya están radicados a firme en el suelo, cuya conquista, además, es su obra personal. Las acciones que, ellos o sus padres, realizaron, los intereses que han nacido, en torno de los repartimientos y encomiendas, su experiencia del país, son, sin duda, títulos de consideración, que a los gobernadores no conviene desconocer. No importa que estos, a veces —sobre todo, cuando disponen de fieles soldados— atro-

pellan a los concejos. Saben muy bien los capitulares que son piezas fundamentales en el juego político, y que se desquitarán en el momento oportuno. Normalmente, son como asesores del gobierno, y si, por algún motivo, falta el gobernador, los cabildos, de acuerdo con la ley, nombran o remueven a los reemplazantes, o ellos mismo gobiernan (1). Este ejercicio de soberanía, entre paréntesis, bien podría considerarse como uno de los gérmenes de ese estallido de autonomías locales, característico de la Independencia. Ya Solórzano indicaba que el ejercicio del mundo, por parte de los alcaldes, cuando moría un gobernador, daba origen a "notables disturbios", especialmente en Caracas, "donde se comenzó a establecer un abuso que todos los Alcaldes ordinarios, cada uno en su pueblo, quería ser Gobernador en interin, como sucedió en Barquisimeto y en otros Pueblos menores..." (2).

Las incidencias ocurridas en nuestro país, desde la muerte de Valdivia hasta la llegada de Hurtado de Mendoza, ilustran suficientemente este punto. Aunque muy bien descritas por don Crescente Errázuriz en uno de sus estimables volúmenes, merecen repetirse en un trabajo de esta naturaleza (3).

#### IV

A fines de 1549, en vísperas de su partida al sur, Valdivia entregó al cabildo de Santiago un testamento, ce-

(1) Recop. leyes de Indias. Ley 12, tit. 3, lib. V.

(2) Solórzano, cit., t. IV. Pág. 18.

(3) Historia de Chile sin gobernador. 1554-1557. Por Crescente Errázuriz, miembro académico de la Facultad de Filosofía y Humanidades y correspondiente de la Real Academia Española. Santiago de Chile. 1912.

rrado y sellado, en el cual indicaba quién debía sucederle, en caso de muerte. Después de jurar su observancia, los capitulares lo hicieron depositar en la *caja de las tres llaves* (1). Cuatro años más tarde, el Conquistador es muerto, con todos los suyos, por los indios. El 11 de enero de 1554, recibe la noticia el ayuntamiento y celebra dos acuerdos. A solicitud del procurador de ciudad, se nombra capitán general y justicia mayor de la gobernación a Rodrigo de Quiroga. El testamento no se toma en cuenta. Para reforzar la elección de Quiroga, se emplaza a los vecinos a que concurran al concejo a contradecirla, si estiman que no es legítima; una especie de plebiscito. "Donde no... sea visto y entendido que por todos en general es hecha la dicha elección y nombramiento e recibimiento..." (2). Los capitulares, sin embargo, están inquietos. Así suele ocurrir en estos reinos, cuando mueren gobernadores. Mandan, pues, "so pena de cortada la mano derecha, y mil pesos de oro para la cámara de S.M.", que ninguna persona escriba cartas para fuera de la ciudad, sin mostrarlas primero al concejo (3).

Al día siguiente, hay otra sesión. Se abre y se lee el testamento de Valdivia, en el que está ordenado que el sucesor debe ser Alderete o Francisco de Aguirre, en este orden. ¿Cómo cumplen los capitulares su promesa de 1549, que lleva anejo el acatamiento a la voluntad real, puesto que Valdivia tenía autorización competente para designar sucesor? Ordenan que el testamento "se cosa en este libro, y cerrado y cosido se esté en él, y que no se publique, ni se diga

---

(1) Cabildo de 23 de diciembre de 1549. Actas, t. I. Págs. 219-220.

(2) Actas, id. Pág. 380.

(3) Id., id. Pág. 381.

cosa ninguna dél fuera deste cabildo" (1). ¿Puede dudarse de los arrestos y habilidades políticas de esos lejanos concejales? Falta, sin embargo, un detalle, para que la obra sea perfecta. Está en Santiago un capitán, más o menos peligroso —es un hijo de Francisco de Aguirre— cuya permanencia en la ciudad no conviene a la paz pública. ¿Qué hace el cabildo? Lo envía nada menos que al norte, a la Serena, para que entregue a sus capitulares una carta, en que se da cuenta de la elección de Quiroga. La maniobra es atrevida y maquiavélica; la Serena es la ciudad de Francisco de Aguirre —él la repobló— y reconocerá después a éste como capitán general y justicia mayor.

Entretanto, Francisco de Villagra —"cuyo nombre pronunciaba a menudo en sus últimos días el Gobernador, como el de quien hubiera de ocupar su puesto" (2) — es proclamado capitán general y justicia mayor por las ciudades del sur, entre ellas Concepción, que tiene una copia del testamento de Valdivia. Al saberlo, el cabildo santiaguino —para evitar *revueltas y escándalos*— limita la jurisdicción de Quiroga sólo a Santiago y sus términos (3). Pero, Villagra ya ha enviado a la capital emisarios, para que aquí se reconozca su autoridad. En marzo, llega en persona a recibirse del poder. Como viene con tropas, y es hombre violento, el cabildo teme un golpe, y resuelve pedir a Quiroga, en acuerdo de 17 de marzo de 1554, que haga dejación del mando. Después de algunas resistencias Quiroga accede y coloca la vara de la justicia encima de la mesa. El cabildo la guarda, y acuerda tomar en sus manos el gobierno de la ciu-

(1) Actas, t. I. Pág. 385.

(2) Errázuriz, cit. Pág. III.

(3) Cabildo de 26 de febrero de 1554. Actas, t. I. Pág. 401.



dad y sus términos, 'hasta que S.M. mande otra cosa y en su nombre, sin que haya ni se nombre en ella capitán general, ni otra justicia mayor ni menor...' (1). De este modo, escudado en sus fueros, el concejo resuelve, por ahora, el problema y evita choques ruidosos. Y a una petición de Villagra, para que lo reconozca en la investidura que le ha dado en el sur, contesta negativamente. (2). Por desgracia, para la tranquilidad de los capitulares, la situación se complica. Circula en Santiago la noticia de que Francisco de Aguirre ha llegado del Tucumán a la Serena, con ánimos de venir acá a reclamar el mando. Apóyase en el testamento del Fundador, en sus armas y en sus parciales. El cabildo no pierde tiempo: el 25 de mayo, extiende una *carta de poder*, por la cual comisiona a dos de sus regidores, para que requieran a Aguirre "que no venga a esta ciudad con la gente de guerra que trae, ni entre en los términos de ella, por excusar escándalos y alborotos que se podrían recrecer entre él y el general Francisco de Villagra y su gente, que está en esta ciudad..." (3). Pero, el conquistador del Tucumán no cede en sus proyectos. El 5 de julio, penetra a las salas del cabildo "el capitán Fernando de Aguirre e presentó una carta que traía de Francisco de Aguirre, su padre, y un requerimiento, en lo cual se nombra como gobernador; todo lo cual, visto por sus mercedes, dijeron que lo oyen y responderán" (4). Contestan, en efecto, días después, "diciendo de nuevo que no se ha de recibir a él ni a otra persona... y

---

(1) Actas, tomo I. Pág. 412.

(2) Cabildo de 28 de marzo de 1554. Id., id. Pág. 415-416.

(3) Actas, id. Pág. 419.

(4) Id., id. Pág. 422.

que no pretenda alborotar la tierra, porque se lo estorbarán de la manera que de derecho hubiere lugar" (1).

Entretanto, el concejo espera las resoluciones del Perú que no llegan, porque también hay muchos trastornos en el reino vecino; además, un buque, que el ayuntamiento enviara para allá, con noticias de las cosas de Chile, ha naufragado. Se compra otro, que parte al mismo destino. La espera, desgraciadamente, ofrece muchos peligros; pueden irse a las manos los pretendientes. Para evitarlo, el concejo resuelve someter las diferencias al fallo de dos letrados. Villagra acepta; Aguirre, no. Una aparatosa ceremonia se efectúa en la iglesia mayor, con asistencia del cabildo. Villagra, poniendo sus manos plegadas entre las de Quiroga —“regidor propietario y caballero hijodalgo”— hace juramento y pleito-homenaje, una y dos y tres veces, según fuero de España, de acatar lo que los licenciados determinen. Prestan también juramento los letrados (2). Días después, estos, con algunos capitulares, se dirigen a Valparaíso, y a bordo del navío *Santiago*, toman las últimas disposiciones, para asegurar el buen éxito de la gestión. Los letrados declaran por escrito que, en la nave, lejos del puerto, gozan de entera libertad para emitir el fallo. El 2 de octubre, vuelve el *Santiago* a la playa. Uno de los letrados, don Julián Gutiérrez de Altamirano —hombre valiente— trae la sentencia a los capitulares. El otro, don Antonio de las Peñas, que ha ideado infinitas precauciones, para evitar los daños que el dictámen pueda acarrearle, apenas lo firma, se embarca en otro buque para el Perú. Ha exigido, con anterioridad, que la nave no toque en ningún puerto del país; mucho menos

(1) Cabildo de 11 de julio de 1554. Actas, t. I. Pág. 423.

(2) Cabildo de 19 de septiembre de 1554. Id., id. Pág. 437.

en Coquimbo, donde manda Aguirre. El *parecer* de los licenciados, que se pregona en Santiago el 4 de octubre, dispone que Villagra parta inmediatamente a socorrer las ciudades del sur, y que se espere siete meses resolución de la audiencia de Lima; si en este plazo no llega, se le entregue el mando a Villagra.

¿Cómo recibe éste el fallo? Convoca a los capitulares a su *posada*, y allí, en la cámara "donde suele dormir", les pide que den orden para que se le entregue de la caja real todo lo necesario a su expedición guerrera. En la sala vecina, suenan las voces y las espadas de los capitanes y soldados, que están listos para apoyar su requerimiento. Añade Villagra que, si el cabildo se niega a suministrarle los fondos pedidos, debería entonces reconocerlo como capitán general y justicia mayor. Responden los capitulares que no tienen inconveniente en mandar sacar de la caja del rey todo lo necesario para la guerra, siempre que dé fianzas (1). Pero Villagra ya no soporta más la pasión, que le quema desde hace tiempo. Sin duda, ha pensado que el cabildo iba a negarle el oro solicitado: lo que justificaría el empleo de la fuerza. Como esto no sucede, rompe con todo, incluso con su solemne juramento en la iglesia, que los capitulares le recuerdan. "Y luego incontinentemente el dicho señor general mandó a muchos caballeros y soldados que estaban fuera en la sala, que entrasen dentro en el dicho aposento; y en presencia de todos ellos dijo que él se hace recibir por fuerza en este cabildo, y que para le dar favor y ayuda, para ello los manda entrar... Y luego muchos de ellos, y especialmente el maestro de campo Alonso de Reinoso... dijeron que ellos y los

---

(1) Requerimiento del general Francisco de Villagra. Actas. t. I. Pág. 443.



testa el cabildo, por boca de Juan Bautista de Pastene, "que se guarde y cumpla lo que los letrados... determinaron" (1). Villagra agacha la cabeza, y parte al sur, "con el simple carácter de general del ejército de operaciones" (2). El concejo reasume el gobierno, en toda la jurisdicción de Santiago.

Pero, he aquí a don Francisco de Aguirre turbando nuevamente el sosiego de los capitulares. Cuando sabe que Villagra ha partido a la guerra, y que aquí no hay tropas dignas de medirse con las suyas, reclama con energía la entrega del poder; el 30 de noviembre, dos emisarios suyos traen al concejo una carta conminatoria, que es leída públicamente en la plaza mayor. Los capitulares, bastante alarmados, acuerdan "que mañana sábado se apregone en la iglesia de Nuestra Señora, al tiempo que salieren de misa, que todos los vecinos, estantes y habitantes en esta ciudad, se junten a misa el domingo siguiente en la iglesia mayor de esta ciudad, para que allí se les hable y dé parte la justicia de algunas cosas que conviene que todos sepan, tocantes al servicio de S.M. y sustentación de esta ciudad" (3). Además, el mismo día, se contesta a la exigencia del caudillo con una formal negativa. El domingo, 8 de diciembre, hay cabildo abierto en la capilla mayor de la iglesia. Se hace a los vecinos una relación de todo lo ocurrido en la disputa entre los dos capitanes por el mando, y se les comunica que hay rumores, acerca de gente que viene a la ciudad "a inquietalla o alborotalla, o hacer otra cosa en deservicio de Dios y de S.M." (4).

---

(1) Actas, id. Pág. 449.

(2) Barros Arana: ob. cit., t. II Pág. 56.

(3) Actas, t. I. Pág. 450.

(4) Id., Pág. 452.

Es indispensable, pues, que los vecinos estén listos; por tanto, "les aperciben que, cada y cuando los dichos señores justicia y regidores o... alcaldes, pidieron favor y ayuda en nombre del rey, acudan a ellos a dondequiera que se juntaren, con sus armas y caballos para servir al rey" (1). Los vecinos aprueban todo lo hecho, y prometen acudir al llamado de la justicia con sus armas. Con esto, la tranquilidad se restablece; aunque por poco tiempo, pues hay nuevas exigencias de Aguirre y de Villagra, que sería prolijo referir. Por último, la audiencia de Lima ordena que gobiernen los alcaldes, en sus respectivas jurisdicciones, hasta que se nombre gobernador propietario. Por muerte de Alderete, designado para este cargo, el virrey del Perú lo confía a su hijo, don García Hurtado de Mendoza, que llega a la Serena, a fines de abril de 1557 (2).

## V

Pero, como se ha dicho, estas altas funciones políticas las detentan normalmente los cabildos, sólo en las primeras décadas. Con la instalación definitiva en Chile de la real audiencia, en 1609, esta autoridad pasa a reemplazarlos, tanto en el papel de consejeros del gobernador, como en el de sucesores interinos o electores del mismo: véanse las leyes respectivas.

Hay, en cambio, otras actividades municipales, de índole política, que no sufren mengua con la llegada de los oidores, y que continúan ejerciéndose hasta los tiempos de la Independencia. Pertenecen a este grupo todas aquellas que rea-

(1) Actas, t. I. Pág. 453.

(2) Barros Arana: ob. cit., t. II. Pág. 120.

lizan los concejos, en cuanto representantes genuinos y directos de las ciudades, frente a la corona. Y hay que tomar el término *ciudad* en un sentido más bien medieval, equivalente a lo que entonces se expresaba con la voz *república*, tan prodigada en los documentos de la época. Aquí, en efecto, está la clave del asunto. Porque, si bien el régimen político de España y los dominios era absoluto, y los concejos constituían una forma de delegación real, en la práctica, sin embargo, eran ellos como un poder aparte, y representativo de las ciudades, dentro de la unidad monárquica. Hay, pues, aunque no se confiese, una coexistencia de poderes: de un lado, el rey, con los gobernadores, virreyes, audiencias; del otro, los cabildos. Esta coexistencia, que hunde sus raíces en los fueros medievales, y se acentúa en América, por la acción de conquistadores y burguesías, muéstrase, al fin, en forma clarísima, en la guerra de la Independencia que pone frente a frente, de una manera general, a cabildos y agentes de la corona.

Esa directa representación política de las burguesías, por parte de los concejos, manifiéstase en varias de sus actividades. La más importante, sin duda, es la relacionada con el derecho colonial. Las leyes de Indias, en la forma en que aparecen en la Recopilación, contienen casi siempre sólo la parte dispositiva. Nada nos dicen de cómo se han formado. Mas, cuando en los documentos, se ve su texto completo — antecedentes, orígenes — en el acto se aprecia la influencia considerable que, en la dictación de muchas, tuvieron los concejos. Puede afirmarse, en términos generales, que casi todos los preceptos legislativos favorables a los súbditos — peninsulares y criollos — de América, se dictaron a base de las peticiones e informaciones alegadas ante el rey, el consejo de Indias, y demás autoridades, por las cartas y los procuradores de las ciudades. Revísense los Libros de cédulas y provisiones reales de los cabildos, y se confirmará cómo muchas de ellas comien-

zan por decir que han sido dictadas a requerimiento de los concejos y vasallos de Indias; así, en una real cédula de 1530, librada a México, encontramos el siguiente encabezamiento: "La Reyna. Por quanto por parte de vos el concejo justicia y regidores cavalleros escuderos oficiales y homes buenos de la ciudad de Tenustitan México, que es en la nueva España, me fué hecha relación..." (1). Iguales ejemplos, por centenas, hallamos en Lima. Buenos Aires. Santiago. Quito, etc.

Ciertamente, hay una unidad esencial en la legislación de Indias. Las ciudades y los vecinos están siempre atentos a lo que el rey conceda a los de otro dominio, para, a su vez, solicitarlo. Desde los tiempos de los conquistadores, se atiende casi siempre a las prácticas y modalidades, que los capitanes han observado en otras funciones (2). En las cédulas se invocan muchas veces precedentes de la Península y de los nuevos reinos. Se trata, como hemos dicho, de un imperio orgánico. No obstante, la producción legislativa no tiene ese carácter, general y mecánico, que suele atribuírsele, como que surge, casi siempre, de las peticiones y de los elementos informativos, que emanan de los propios dominios: cartas, informes, antecedentes, suministrados por los virreyes, oidores, cabildos, obispos, oficiales reales, etc. Muy justa es, pues, la observación de Altamira, cuando expresa que "la acomoda-

(1) Cédula que manda que uno de los regidores de la ciudad de México saque cada año el día de San Ipolito el pendon de la ciudad por su antigüedad. (Año de 1530. Mes de Mayo 28, Madrid). En Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar. Tomo X (III de Documentos legislativos). Pág. 16.

(2) Entre los numerosos ejemplos que podría citar, figura una relación con Santiago, y otro, con Lima. Acta de Santiago, de 23 de noviembre de 1551. Actas, t. I. Pág. 281. Y acta de Lima, de 3 de enero de 1536. Libro primero de Cabildos de Lima: descifrado y anotado por Enrique Torres Saldamando; con la colaboración de Pablo Patrón y Nicanor Boloña. Tomo I. París. 1888. Págs. 66-67.



ción de la ley a las condiciones de cada país fué mucho mayor de lo que ha creído", y que "la base de la información realista para dictar los preceptos fué grande y particularmente atendida por la administración" (1).

En cuanto a los cabildos, daba fuerza a sus peticiones el hecho, muchas veces practicado, de que varias o todas las ciudades de un dominio se juntaran y nombraran un procurador común, el cual, en España o en el virreinato próximo, aparecía como verdadero delegado de un país. Un ejemplo de esta representación general encontramos en un acuerdo tomado en Santiago, en agosto de 1555, por el cual los cabildos de la Imperial, Concepción, Los Confines y Villarica, con el de Santiago, resolvieron enviar un procurador a Lima, para que pidiese el nombramiento de Villagra como gobernador de Chile (2). El documento que acreditaba la calidad de procurador se llamaba *carta de poder*: "Sepan cuantos esta carta de poder vieren, cómo nos el cabildo, e justicia e regimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo...", etc. (3). Los gastos de viaje, y todos los que hacía el procurador, en el desempeño de su misión, pagábanse con los propios de las ciudades, o por los interesados (4). Al principio, las leyes de Indias no ponían restricciones a los viajes de los procuradores; después se prohibieron, aunque inútilmente, como lo prueban muchos datos. Según Gaylord Bourne, estos procuradores "pueden ser comparados con los agentes mantenidos en Lon-

---

(1) Altamira: *La huella de España en América*. Madrid, 1924. Pág. 77. Cit. por Levene: *ob. cit.* Pág. 49. nota.

(2) Cabildo de 16 de agosto de 1555. *Actas*, t. I. Pág. 493.

(3) Cabildo de 10 de septiembre de 1555. *id.*, *id.* Pág. 494.

(4) Véanse ejemplos, respectivamente, en cabildos de 25 de octubre de 1552 y de 11 de septiembre de 1579.

dres por las colonias inglesas, y aún por la ciudad de Boston" (1).

El otro medio de comunicación de los cabildos —y no sólo de estos— con España, o con Lima, en nuestro caso, lo constituían las cartas; este sistema fué siempre protegido por la corona, que, desde los tiempos de la Conquista, dictó leyes terminantes para que no se pusiera ningún obstáculo a la libre circulación de la correspondencia hispanoamericana (2). Esta libertad de correspondencia, entre paréntesis, debió de constituir una diversión y un tormento para las altas autoridades españolas. Cuando uno lee las innumerables y contradictorias comunicaciones dirigidas al rey, al consejo de Indias y a los virreyes, por los gobernadores, concejos, obispos, oidores, curas, y hasta simples particulares, ciertamente, halla ahí un precioso y pintoresco material, sobre todo, anecdótico; pero, ¿cuáles son las informaciones verdaderas, y cuáles las falsas, en ese laberinto de ataques y alabanzas, de virtudes y crímenes, achacados a una misma persona? De una misma pluma, salen, a veces, cartas contradictorias. Así, durante el gobierno de don Francisco Laso de la Vega, el cabildo de Santiago envió una carta al presidente del consejo de Indias, en la que se quejaba amargamente de ese mandatario, y, un año después, dirigía otra al rey, solicitándole lo mantuviera en el cargo, atendidos sus méritos. En la primera, además, comunicaba el ayuntamiento que el gobernador había hecho prender, y quitar todos sus papeles, al capitán Sebastián de Silva, que iba como procurador de la ciudad ante el rey; y agregaba: "Muy grande es el inconveniente que se sigue de las cartas que el gobernador solicita y diligencia de la audiencia, cavildos y religio-

(1) Gaylord Bourne, cit., Pág. 209.

(2) Recop. leyes de Indias, Ley 6, tit. 16, lib. III.

nes, porque las escriben forsiblemente..." De modo que, ante "la confusión que puede causar la variedad dellas suplicamos a V. señoría esté advertido de nuestra fuerza y opresión" (1). En la segunda, después de elogiar al gobernador, decía al rey: "Este cabildo á entendido que Sebastian de Silva va á los piés de vuestra majestad fingiendose procurador general desta ciudad, oculto y fugitivo, huyendo de la pena que por causas graves el governador Don Francisco Laso de la Vega le tenía é las merecia: no lleva poderes ni recaudos qu'este cabildo le aya dado ni menos va por orden de la real audiencia..." (2).

¿Dónde estaba la verdad? No interesa en este ensayo dilucidar la cuestión; recordaremos solamente que, ya en esos años —véase ley de 1621 (3)— los reyes habían prohibido el envío de procuradores a España, y que Laso de la Vega tuvo otros choques con los señores de Santiago, porque los apercibió para ir a la guerra del sur; lo cual consideraban estos como un insólito atropello de sus fueros. Unas coplas, escritas por entonces, reflejaron la cólera contra el gobernador; comenzaban:

"Audiencia sin Dios ni ley  
Cabildo de poca estima  
como consentís que un loco  
os agravie y os oprima" (4).

(1) Carta del Cabildo de la ciudad de Santiago al Presidente del Consejo de Indias, de 6 de Mayo de 1633. En Manuscritos de Medina. Vol. 132. Pág. 40. (Sala Medina).

(2) Carta del Cabildo de la ciudad de Santiago de Chile a S.M. el Rey, fecha en 29 de Abril de 1634. En Manuscritos id. Vol. 132. Pág. 190. (Sala Medina).

(3) Recop. leyes de Indias. Ley 5. tit. 11. lib. IV.

(4) Coplas sobre que se fundó el pleito que de oficio se siguió en la ciudad de Santiago de Chile por jueces incompetentes contra Miguel de Miranda Escobar, escribano público. En Manuscritos id. Vol. 132. Págs. 291 y vuelta. (Sala Medina).

Pero, dejemos al rey y a sus consejeros de Indias la resolución de los enredos y chismes, que abundan en las cartas coloniales, y recalquemos sólo que, por medio de ellas, los cabildos y los vecinos reclamaban de la corte todo lo que estimaban conveniente a sus intereses. Muchas leyes y privilegios, según dijimos, no tienen otro origen.

Otra forma importante del aporte capitular a la legislación de Indias encontramos en las ordenanzas de las ciudades, que elaboraron los concejos desde los tiempos de las fundaciones; requerían, naturalmente, confirmación real, lo mismo que en España. En el capítulo siguiente, nos referiremos con cierto detalle a las ordenanzas de Santiago; digamos, sin embargo, desde luego, que estas y otras disposiciones municipales, aunque no figuran en la Recopilación, tuvieron fundamental importancia en su tiempo. Como dice Levene: "incurren en grave error los tratadistas que han considerado toda la legislación de Indias como derivada del Consejo, limitándose a estudiar esta parte que se inserta en las recopilaciones ensayadas o promulgadas, dejando de lado acaso su faz más importante, la legislación que emanaba de órganos o instituciones con potestad legislativa, como virreyes, audiencias, cabildos, consulados... que constituyen otras tantas fuentes vivas y caudalosas de derecho indiano" (1).

Por fin, hay que citar, entre las funciones políticas de los ayuntamientos, las derivadas de los informes que estos presentaban constantemente a los gobernadores, audiencias y otras autoridades, sobre diversas materias de interés general. Ya fuese que estas autoridades solicitaran dictámenes de los cabildos, o que estos los presentaran por acuerdo propio el hecho —salta a la vista en las tramitaciones de la

(1) Ricardo Levene: ob. cit. Págs. 44-45.

época— es que había una continua intervención municipal en las labores gubernativas. Y no podía ser de otra manera, porque, en el fondo, todo el régimen colonial reposaba sobre dos fundamentos políticos: de un lado, el poder real, representado por sus funcionarios directos, y, del otro, las burguesías, representadas por los concejos.

## VI

Confirma esta especie de dualidad de poderes la supervivencia en Indias de algunas tradiciones y costumbres municipales de la Edad Media, indicativas de soberanía. Las cartas de vecindad, que otorgaban los cabildos; las juras de los reyes, y las ceremonias de recepción de los nuevos gobernadores, en que estos debían prestar juramento ante el cabildo, son las más notables.

La concesión del derecho de vecindad, en efecto, equivale, más o menos, a lo que en derecho moderno llamamos nacionalización. La facultad de concederla, hoy privativa del Estado, corría entonces a cargo de los concejos. Un texto capitular, de la segunda mitad del siglo XVI, esclarece este punto. "Ilustres señores: Diego Sánchez Mirabal beso las manos de vuestras mercedes, y digo: que, como a vuestras mercedes es notorio, yo he residido en esta ciudad muchos dias á esta parte, en la cual me he casado, é pienso vivir con mi mujer é hijos é servir en ella con mi industria... y para mas abundancia, tengo necesidad de avecindarme en ella; por lo cual, á vuestras mercedes pido y suplico me hagan merced de me admitir por tal vecino, para que... pueda gozar y goze de las libertades é franquezas que gozan los demás vecinos...

E visto por los dichos señores Justicia é Regimiento... dijeron: que, atento á que es muy provechoso en la república el dicho Mirabal, é vive virtuosamente, y es muy necesario en ella, que le admitían é admitieron... por vecino de esta ciudad de Santiago... y mandaron que agora y de aquí adelante sea y le hayan todos por vecino de esta ciudad, y como á tal le sean guardados y guarden las preminencias é fueros y prerrogativas é libertades que se guardan é deben guardar á los vecinos... y que se le dé el título de ella..." (1).

En cuanto a las juras de los reyes, que las ciudades del mundo español, y en general, europeo, realizaban en cada sucesión al trono, respondían también a una distinta organización del régimen político.

¡Pintoresco privilegio el de las dinastías de España! Las muertes de los reyes, reinas, príncipes; los nacimientos de los vástagos; los triunfos y derrotas de S.M., frente al Turco o a Francia; las coronaciones, se lloraban o celebraban, durante años. Primero, en las ciudades hispánicas. Después, poco a poco —a medida que los barcos, con las respectivas noticias y cédulas reales, tocaban en las playas de Indias— en las ciudades de acá. ¡Ventajas del imperio en que no se ponía el sol! Y que recuerda otra, no menos maravillosa: que en él "no hay hora del día y de la noche en que no se estén diciendo misas, cantando salmos y alabanzas a Dios, respecto de que cuando en unas partes de las provincias católicas amanece, en otras anochece, o es hora de terciá, vísperas o maitines", como dice Solórzano, que tomó la devota observación de un teólogo italiano, del siglo XVI (2).

(1) Actas, t. II. Pág. 303.

(2) Cit. por Barros Arana; ob. cit., t. II. Pág. 252, nota 1.

Un fastuoso progreso alcanzaron esas ceremonias en Santiago, con el correr del tiempo. La jura de Felipe II, hecha en nuestra ciudad, el 17 de abril de 1558 —dos años después de su elevación al trono— fué, naturalmente, bien modesta. La pobre aldea del Mapocho no tenía aún veinte años de vida. ¿Qué más que un potrero, con el rollo martirizándolo, sería la plaza pública? Ahí acudieron, a las 8 de la mañana, con la carta en que el César anunciaba su retiro, el justicia mayor, el obispo, los capitulares, los caballeros y el común. Los señores del cabildo vestían “ropas rozagantes de carmesí”, pagadas con fondos edilicios. Las autoridades tomaron en sus manos la carta de Carlos V, la pusieron sobre sus cabezas, y, en su cumplimiento, proclamáronse vasallos de don Felipe. Enseguida, el justicia mayor recibió del alférez real el estandarte, con las armas de la ciudad, y le tomó pleito-homenaje. Hecho esto, cabalgó el alférez en un caballo overo, con el pendón en lo alto, apellidando: *España, Santiago, por el rey don Felipe, nuestro señor*; y se tocó “música de metales y atambores”. Todos los asistentes corearon luego esa fórmula; y el justicia mayor sacó de una fuente de plata “tostones de oro e plata”, y los arrojó a la gente. Enseguida, los funcionarios, y tras ellos, los demás, se acercaron en orden al alférez, con las gorras quitadas, e hincados, iban tomando un canto del estandarte, y lo besaban y ponían sobre sus cabezas, como “bandera de su rey é señor natural, y en señal del reconocimiento debido”. Después, dirigiéronse todos a la iglesia de Nuestra Señora, en cuyo altar colocó el alférez el estandarte; y ahí se oyó misa y sermón. Acabados estos, salieron todos de la iglesia, y acompañaron al alférez real, montado nuevamente, a casa del justicia mayor. Hecho lo cual, y practicadas otras ceremonias, “que se requieren é acostumbra hacer, acetaron é reconocieron al dicho muy alto é serenísimo rey Don Felipe,

nuestro señor, para rey é señor natural suyo, a quien Dios... guarde por largos tiempos, é prospere con acrecentamiento de más é mayores reinos é señoríos..." (1).

No hubo más.

¡Qué despliegue de fiestas, en cambio, con motivo de la jura de Carlos IV, a fines del s.º glo XVIII! ¡Cómo, poco a poco, a medida que la riqueza aumenta en la Nueva Extremadura, el lujo y las ceremonias se refinan y complican!

En un detallado informe, que el cabildo de Santiago elevó al *Muy Ilustre Señor Presidente*, a solicitud de éste, se describe todo lo que se acostumbraba hacer en dichas solemnidades:

"Que ante todas cosas se entregan a la Persona comisionada, que, según costumbre á sido el Corregidor... seis mil pesos de los ramos de propios, que deve constar estas funciones... con la advertencia de incluirse en esta suma la de mil y quinientos pesos que se an de acuñar en Medallas, en que por un lado se grava la efigie del Rey, y por el otro las Armas de la Ciudad, y algunos otros geroglíficos, y en la circunferencia de ambos los lemas correspondientes, para botar al Publico el dia de la Jura, formandose con este destino de diferentes pesos y tamaños, de una onza a cuatro adarmes. También se manda por bando, dos meses antes de la Jura, a todos los Vecinos dueños de casas, blanqueen el exterior de ellas, para el mayor lucimiento y aceo de las calles.

Las funciones con que se solemniza la Jura del nuevo Monarca, y fiestas Reales... son las siguientes: Priméramente deven prevenirse... dos Tablados, uno en la Plaza

(1) Actas, t. II. Págs. 12 y sigts.



mayor, y otro en la Cañada, en una de las esquinas de la voca calle denominada del Rey, con todo el ornato y magnificencia devida... y en ambos a dos se verifica el acto de la Jura por el M.I.S.P.—muy ilustre señor Presidente— en el modo y forma que previene el seremonial de este Iltre. Cavildo, que siempre a rregido en yguales casos; y... desde la víspera de este dia se ponen tres noches de Luminarias en todo el Pueblo, y se repican todas las campanas por espacio de dos horas, formandose en la Plaza mayor unas especies de Calles de Arboles y luminados en forma de Arcos, y de algunas otras figuras é imbenciones... a cuiá imitación no hay duda haran lo mismo los Vecinos distinguidos del Pueblo, en sus respectivas pertenencias.

A la mañana siguiente, se selebra la Misa de gracias en la forma acostumbrada... Continuan despues tres noches de fuegos, los que se costean por el comercio; y se acostumbra que, disponiendo el comisionado los castillos y demas imbenciones, y ajustado su precio con el fabricante, lo participe al Juez de Comercio, para que, con arreglo y proporcion a el, distribuya la prorrata...

Síguense después tres días de Toros en la Plaza mayor, cuió recinto se reparte en esta forma: Para el tablado de la Real Audiencia y Cavildo Secular, treinta baras; A la Real Vnibercidad, ocho; A cada uno de los Colegios, seis... etc., y el resto se vende a particulares por el comicionado, para ayuda de costas de las mismas corridas: Y el metodo de ellas se observa segun el seremonial, que es el sigte.

Por la mañana, se juegan seis Toros, los que se lidian por los quatro Tenientes destinados a rejonear y por qualesquiera otro aficionado... pero no pueden matarse sin licencia expresa del Corregidor, y oy del Subdelegado. Por la tarde... abisando el señor Presidente, pasa el Cavildo a sacarle y puesto en el tablado con los Trivunales, entran a la

Plaza los dos Alcaldes ordinarios, y los quatro Toreadores (que deven ser de los cavalleros mas distinguidos de la Ciudad, a quienes se les gratifica por el Corregidor), y, puestos todos a la frente de dicho tablado, acen una venia y cortecia al señor Presidente, y pasando despues a despojar la Plaza, quedan los Toreadores en sus puestos, y se salen los Alcaldes. Despues se ace segundo despojo... por la compañía de Dragones, quedando solos en la Plaza los... Toreadores de a cavallo con sus chulos, y los de apie; y, jugadas las Alcancias por el gremio de los Arrieros, el Corregidor embia en un asafate la llave del Toril al señor Presidente, y buelta... la despacha dicho Corregidor con uno de los Tenientes, y llegando este a la puerta, hacen señal los clarines para que principie la funcion. echando el primer Toro; y lidiando con el los Toreadores de a cavallo con resgones de quebrar, acen señal los clarines, y salen los de a pie a capearlos y poner banderillas: y pasado un rato, avisan los clarines para que se mate el Toro; y echo esto, con prontitud, dentran quatro lacayos, con otras tantas Mulas con pretales de cascaveles, penachos y... con las Armas del Rey... y deste modo se continua la Corrida hasta ponerse el sol, en que bajandose los Tribunales del tablado, pasan a dejar al señor Presidente a su palacio; y se advierte que en estas tres tardes, se sirve a hora competente, por personas distinguidas a los Tribunales el refresco correspondiente, como tambien a las señoras que allí concurran, y concluido, se arrojan a la Plaza algunos asafates de dulces.

Siguen después tres noches de Mogigangas y carros, costeados por los gremios de Artesanos; de modo que en cada una de ellas, deven haver tres carros; a saver, en la primera, de Carpinteros, Carroceros, y con ellos, los peñeros, gitarreros, Estriveros, y fabricantes de Carretas, y por último, de bronceros, con herradores, o plateros, Albañiles y

Canteros. En la segunda, de Erreros, Sombrereros con los Silleros, y demas gremios cortos, que quieran agregarse... y tambien de Carniceros. En la tercera, de Sastres, Sapateros y barberos. Finalmente, los plateros son obligados a formar un Arco triunfal, por donde pasa el acompañamiento el dia de la Jura: y se advierte que no solo se costea refresco para los dias de Toros... sino tambien el de la Jura en el Palacio del señor Presidente... como en las noches de fuegos, carros, en los tres dias de cavesas y tres noches de comedias, con que se concluyen estas selebraciones, en el lugar que destinase el M.I.S.P.: y esto es todo lo que el Ayuntamiento save y puede informar... Santiago y Agosto 26 de 1789. Melchor de la Xaraquemada, Domingo Diaz de Salcedo y Muñoz. Francisco Zisternas..." (1).

La otra manifestación, superviviente en Indias, de la antigua soberanía local de los concejos hispánicos, hállase en las ceremonias de recepción de los nuevos virreyes y gobernadores, en las cuales estos debían hacer juramento de guardar los fueros y libertades de los dominios. En el fondo, estos juramentos, como que eran prestados por los representantes del rey, equivalían a los que se tomaban al propio soberano, en el acto de su proclamación. Sabido es que, en los tiempos de los grandes concejos medievales, el monarca hasta debía someterse, en algunas repúblicas, a fórmulas desagradables; así, en Aragón, se empleaba esta: *Nos, que podemos tanto como tú, y que valemos tanto como tú, te elegimos por nuestro rey, bajo la justicia de Aragón* (2).

(1) Documentos capitania general. Vol. 823-15921. Fiestas reales por la exaltación de Carlos IV. Año 1789. Fojas 42. (Archivo Nacional).

(2) Esta fórmula la indica Jean Cassou: Felipe II. Empresa Letras. Pág. 123.

Aún, antes de entrar a algunas ciudades —Barcelona, por ejemplo— se les cobraba pechos.

Cierto es que, con el absolutismo, esas solemnidades fueron trocándose en puras fórmulas —y, en nuestra capitania general, hubo dos gobernadores que se negaron a prestar juramento, Ibáñez y Ustáriz (1)— pero, puesto que aún las fórmulas tienen importancia y el rey expidió cédulas para que se cumplieran en Chile, a raíz de estas negativas, conviene decir algo sobre el particular.

El primer gobernador propietario que debió jurar ante el cabildo de Santiago fué Valdivia. Que los conquistadores tomaban muy en serio esos juramentos, lo revela el hecho de que Valdivia quiso negarse, y el concejo lo obligó, a prestarlo. En efecto, en sesión de 17 de junio de 1549, el procurador de ciudad, Pedro de Miranda, requirió al cabildo que, antes de recibir a aquel, le hiciera jurar, como era costumbre: "Primeramente, que su señoría guardará los mandamientos reales y nos mantendrá en paz y en justicia en nombre de S.M.

Otrosí, que guardará y mantendrá su señoría todas las libertades, franquezas, privilegios, gracias y mercedes, que S.M. mande se guarden e que gocen los caballeros hijosdalgos y todas las otras personas que descubren, e conquistan, e pueblan tierras nuevas...

Otrosí, que guardará su señoría, y consentirá que goce esta ciudad, vecinos y moradores de ella, de los términos y jurisdicción que le fueron señalados y dados, al tiempo de la fundación de ella: y que le dará e guardará e acrecentará propios, exidos, dehesas y valdíos" (2).

(1) Barros Arana: ob. cit., t. V. Págs. 417-472. y nota 5. y Pág. 534.

(2) Actas, t. I. Págs. 178-179.

Fué inútil que el Conquistador pretendiera eximirse de esta formalidad, alegando que Jerónimo de Alderete había prestado juramento en su nombre. El cabildo insistió; por lo cual dijo aque', *plegando las manos una contra otra*, que "de nuevo él promete, é prometió é juró como caballero hñodalgo é gobernador de S.M.... que tendrá... é cumplirá todo aquello que el dicho capitán Jerónimo Alderete juró..."

(1). Pero, el cabildo no quedó satisfecho con esta formalidad —simple pleito-homenaje— y le impuso que jurara *en forma de derecho*. Valdivia, entonces, "juró por Dios, y por Santa María, é por una señal de cruz sobre que puso su mano derecha, de lo así hacer, é cumplir, é guardar... en nombre de Dios y de S.M., como su gobernador y capitán general; y en otra manera, que Dios y el rey se lo demande" (2).

No hay constancia en las Actas capitulares de que se realizaran con Valdivia otras aparatosas ceremonias; el *Libro Becerro* se limita a expresar que se le recibió "con la solemnidad que se requiere, por todos los señores justicia é regidores de S.M., y por todo el pueblo y gente de esta dicha ciudad" (3).

¡Cuánto fausto, cuántas complicaciones, en cambio —como en el caso de las juras reales— vemos en los tiempos siguientes! Ya en el mismo siglo XVI, a pesar de que no eran tiempos dorados, encontramos un ejemplo, que se acerca, en lo esencial, al gran desplégue posterior. Es el recibimiento de don Melchor Bravo de Saravia, que un cronista de la época —Góngora Marmolejo— describe en esta forma: "An-

(1) Recibimiento de don Pedro de Valdivia en 20 de junio de 1549. Actas, t. I. Pág. 182.

(2) Id.

(3) Id.

simismo, la justicia e regimiento de Santiago, como tuvieron nueva de su venida, enviaron algunos hombres que proveyesen los pueblos, por donde había de pasar, de... bastimento en abundancia para todos los que viniesen. Hízose así, porque la comarca de Santiago es fértil, abundosa de toda recreación; y dentro de la ciudad, el capitán Juan Barahona, natural de Burgos, corregidor... mandó hacer muchos arcos triunfales, aderezando las calles por donde había de pasar con tapicería y otras cosas, que les daban mucho lustre; y a la entrada de la calle principal, mandó hacer unas puertas grandes, a manera de puertas de ciudad, y en lo alto de ellas un chapitel que las hermoseaba mucho, puestas muchas medallas en un lienzo, con las figuras de todos los demás Gobernadores que habían gobernado a Chile... y de fuera de las puertas una mesa baja, cubierta de terciopelo carmesí, y encima de una almohada de terciopelo, puesto un libro misal, para tomalle juramento. Llegando a vista de la ciudad, le salió a rescebir toda la gente, de a caballo, que era mucha, las más en orden de guerra con lanzas y dargas, y muchos indios de los que estaban en el cercuito de Santiago, armados a su usanza con muchas maneras de invenciones... acompañándolo hasta las puertas de la ciudad, donde estaba el capitán, con todo el cabildo, esperando. Llegado cerca, le ofrecieron en nombre de la república un hermoso caballo overo, aderezado a la brida, con una guarnición de terciopelo dorada, el cual recibió y se puso en él, y llegando a las puertas, salió la justicia con todo el cabildo, bien aderezado de negro, y le dieron el bien venido. Luego, le pidió el corregidor, en nombre de la ciudad: "V.S. jure, poniendo la mano encima de estos evangelios, teniendo el libro abierto, que guardará a esta ciudad todas las libertades, franquezas, exenciones que hasta aquí ha tenido, y por los demás gobernadores... le han sido dadas y guardadas": Dijo a estas palabras que lo juraba an-

sí. Abrieron luego las puertas de la ciudad, y descojeron un palio de damasco azul, con muchas franjas de oro que lo hermoseaban... para metelle dentro dél; pidiéndoselo por merced los alcaldes y regidores, no lo quiso aceptar, sino que iria fuera del palio, mostrando mucha humildad. Llegó el corregidor Juan Barahona a tomalle el caballo por la rienda, queriéndole servir en caso tan honroso, como es costumbre; no lo quiso consentir... hasta que siendo importunado, lo permitió, mas no quiso entrar debajo del palio, sino ir detrás dél, como dos pasos: desta manera, lo llevaron a la iglesia mayor, y desde allí a su posada" (1).

He aquí, como decíamos, los elementos esenciales en el ceremonial de recepción de los nuevos gobernadores. Primero, en cuanto el cabildo tenía noticias del arribo, una embajada capitular, que iba a dar la bienvenida al presidente, y a arreglarle bien provistos alojamientos para el camino. Era este un honor que, a veces, resistían los diputados, como que les significaba gastos. Luego, el arreglo de las calles, y la preparación de las *puertas* de la ciudad; esto último, para que la ceremonia de la entrada no se diferenciara mucho de las que hacían los reyes en las ciudades amuralladas de España. Completábase la semejanza con la intervención de una gran llave, que tenía el cabildo, y que se entregaba al gobernador, después del juramento. También se preparaban, con anticipación, las comidas y cenas que debían dársele; los toros, las comedias, y las fiestas de iglesia. Comprábase, además, para el nuevo presidente, un bonito caballo, provisiones de boca y objetos de menaje, como colchas de la China, alfombras,

---

(1) Historia de Chile desde su descubrimiento hasta el año 1575, compuesta por el capitán Alonso de Góngora Marmolejo. En Colección de historiadores de Chile... cit., t. II Págs. 165-166.

porcelanas (1). Cuando llega el gobernador a las puertas de la ciudad, ya están los dueños, al lado afuera, con la llave en un azafate. Visten de negro, según lo vimos: color favorito de Felipe II, que lo usaba siempre en su bonete y traje, sin otro adorno en el pecho que el Toison (2). Saludos, presentaciones. En una mesa, cubierta con paño de terciopelo carmesí, —“como es costumbre en los príncipes”, dice Marmolejo— están los Evangelios. Sobre ellos coloca la mano derecha el gobernador, y jura guardar las libertades, privilegios, etc., del reino. Pero, si es caballero de alguna orden —Santiago, Calatrava, u otra— le basta poner su diestra en la cruz del hábito. *Y si así no lo hiciera* —termina el juramento— *Dios me lo demande, en este mundo al cuerpo, y en el otro al ánima*. Ya puede entrar a la ciudad: recibe la llave, que le entrega el regidor decano (3). Pues, este miembro es quien representa a la ciudad, lo mismo que en España, y “tiene las llaves de las puertas de ella... y hace la ceremonia de entregarlas al Rey, quando entra, si no hay costumbre de lo contrario (4). Un poder, que trata con otro poder. (La ceremonia recuerda las entradas de los reyes a las ciudades de Europa: aún hoy, en Gran Bretaña, al entrar a Londres, después de la proclamación, el monarca debe cumplir una formalidad, y sólo entonces se corta el cordón rojo de seda, que se ha tendido en el límite ritual). Después, el desfile aparatoso del gobernador español por las calles engala-

(1) Benjamín Vicuña Mackenna, ob. cit., t. II. Pág. 338.

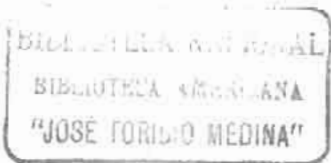
(2) Gabriel Maura Gamazo: La política internacional de Felipe II. En: Reivindicación histórica del siglo XVI, cit. Pág. 473.

(3) Tabla de las seremonias y etiquetas que observa el Ilustre Cabildo en todas sus funciones, así públicas como secretas, cit., foja 6 vuelta. (Archivo Nacional).

(4) Hevia, ob. cit. Pág. 4.



nadas; a veces, bajo palio, como en los virreínatos, y aunque las leyes lo prohiban, según veremos luego. Comidas y cenas a lo Lúculo, corridas de toros, etc. Y, por fin, lo más terrible, el eterno problema: las cuentas que subían a miles de pesos, y que, casi siempre, la audiencia objetaba; porque el cabildo, cual correspondía a los de estas *muy nobles ciudades* de las Indias, no podía poner límites al lujo y a la alegre vanidad. ¡Singulares magnificencias hispánicas!



## CAPITULO CUARTO (1)

### LA REGULACION ECONOMICA

Hemos visto, en el capítulo preliminar, que los concejos castellanos de la Edad Media, además de poseer campos y dehesas para el uso y disfrute de todos los vecinos, intervenían decisivamente en la economía de las repúblicas, fijando los precios de los artículos de consumo y los aranceles de los gremios, estableciendo pósitos, o graneros municipales de trigo, etc.

Pues bien. Todas estas instituciones, de noble esencia, se trasplantaron, como las demás, en el Nuevo Mundo. Durante los tres siglos de la dominación castellana, tanto las altas autoridades como los cabildos, en todas las ciudades y países de las Indias, regularon importantísimos aspectos de la vida económica y, en especial, los que incidían en las re-

---

(1) Este capítulo fué publicado separadamente en los Anales de la Facultad de ciencias jurídicas y sociales (U de Ch.) Números 5, 6 y 7, de 1936. Aquí se reimprime con algunas ligeras modificaciones.

laciones entre productores y consumidores y en las prestaciones de servicios. Abrid cualquier libro de actas capitulares, va de México o de Paraguay, de Quito o de Buenos Aires, sea del siglo XVI, o del XVIII, y encontraréis acuerdos que fijan el precio del pan o de la carne, o aranceles de sastres, plateros, herreros, etc., o medidas para evitar los monopolios de trigo, o requisiciones de alimentos para el abasto de las ciudades, etc.

Por desgracia, este aspecto de la vida colonial — como tantos otros del régimen español en América — no ha sido, ni siquiera medianamente, estudiado en nuestro país. Los historiadores del siglo XIX, con su adoración del liberalismo francés, y el odio hacia las viejas formas, condenaron en bloque las instituciones reguladoras, sin dignarse, por cierto, analizarlas. Sentían por ellas un desdén profundo, nutrido en la creencia, muy viva en ese entonces, de que sólo en el libre juego de las leyes naturales — oferta y demanda, etc. — estaba la clave del bienestar económico. Así, Barros Arana, al tratar de los aranceles o tarifas de sastres, carpinteros y demás oficios, impuestos por los cabildos en beneficio de la colectividad, se limita a deplorar las *contrariedades* que este régimen acarrea a aquéllos. Juzgando después ésta y otras intervenciones municipales — como la de fijar el precio del trigo — dice: “Con este sistema se pretendía proteger al público contra el monopolio que podían ejercer los industriales y comerciantes, sin pensar que contra ese peligro no había más remedio que la libertad industrial y comercial, rechazada por todo el sistema económico español de esa época” (1).

---

(1) Barros Arana Historia General de Chile, cit. T. I. Pág. 355. Nota.

Sin duda, es una lástima. Porque si los historiadores, con un criterio imparcial, hubieran profundizado en el análisis de ese régimen, tendríamos actualmente un precioso arsenal de datos y consideraciones documentados sobre esa vasta regulación de tres siglos. Cuando se piensa que los ayuntamientos coloniales intervenían, no sólo en las materias que hemos indicado, sino también en la repartición de las tierras, en el régimen de los gremios, en la regulación de la producción, distribución y exportación de granos y otros géneros, en el abastecimiento de las ciudades, en el control de ejidos, baldíos, dehesas y demás tierras concejiles y comunales, y hasta en la vida íntima de los vecinos, con sus disposiciones prohibitivas del lujo en los trajes, banquetes y funerales, ve uno qué hermoso capítulo inédito, de plena actualidad, podría escribir un especialista sobre esta compleja actividad municipal.

Ciertamente, en la práctica, habría que señalar muchos vacíos y deficiencias en esta regulación. Desde luego, el personal de los concejos, como hemos dicho, se reclutaba de ordinario entre la burguesía de terratenientes y productores, atenta, por cierto, a defender sus intereses. No parece tampoco que tuvieran mayor amplitud —sobre todo, avanzada la colonización— las prácticas relacionadas con el disfrute por todos los vecinos de pastos y tierras comunales. Los industriales, hacendados, mercaderes, burlaban también, cada vez que podían, los mandatos del concejo. Las mismas corporaciones, además, eran varias veces flojas en el cumplimiento de sus deberes fiscalizadores. No obstante, la existencia misma de ese conjunto de instituciones, reconocidas por la ley; la bien definida repulsa con que el derecho y la opinión general de la época trataba a los acaparadores de artículos de primera necesidad y a aquéllos que prestaban dinero a interés, dan a ese régimen una fisonomía especial, un

contenido de regulación, un sello más humano, que contrastan fuertemente con la anárquica libertad económica, instaurada después en el mundo.

La Recopilación de leyes de Indias —derivación americana de las de Castilla— contiene las bases fundamentales del régimen que estamos considerando. Sin tomar en cuenta las disposiciones que reglan el intercambio con España, ni las que tratan del servicio personal de los indios— que no tienen cabida en este esquema— hay diseminados en ese cuerpo legal más de cincuenta artículos que, de uno u otro modo, legislan sobre diversos aspectos de la economía de esa época. Entre estas leyes, hay algunas que parecerían propias de nuestro tiempo, como aquélla, v. gr., que establece la jornada de ocho horas, para cierta categoría de obreros, a fin de *procurar su salud y conservación*. Es del siglo XVI. Sin embargo, sería imposible, como siempre, comprender en su totalidad el régimen económico, con la sola ayuda de la Recopilación. Los cabildos —herederos, al fin, de instituciones casi soberanas y con extensas facultades en la materia— desempeñan un papel que rebasa los aparentes límites marcados en aquel código. Sus disposiciones, pues, deben estudiarse conjuntamente con las contenidas en las ordenanzas de las ciudades, algunas de las cuales, como las de Santiago, se refieren casi por completo al control económico. Pero, como la realidad es indócil casi siempre a lo escrito en la ley y, además, rige el derecho consuetudinario hay que atender de preferencia a los hechos. Por fortuna, la documentación es copiosa y no sería difícil, con la ayuda de las actas capitulares, trazar un cuadro, bastante fiel, de los sistemas reguladores de entonces. Creo que un esquema de sus aspectos fundamentales podría contenerse en los nueve puntos siguientes.

## I

FIJACIONES DE PRECIOS. — Desde que se instalan las huestes de Valdivia en Chile, hasta el fin del período monárquico, encontramos en las actas acuerdos de esta naturaleza. La regulación abarcaba, tanto los precios del pan, trigo, sebo, caballos, cordobanes, azúcar, carne, etc., como los que debían cobrar los espaderos, sastres, calceteros, boneteros, herreros, plateros y demás industriales y otras personas por sus trabajos. Esas tablas de precios, hechas por el concejo, y autorizadas por su escribano, se llamaban aranceles y debían fijarse en las puertas de todas las tiendas, de acuerdo con el número 45 de las ordenanzas de Santiago. Veamos algunos ejemplos, entre miles, de diferentes épocas. En 1556, acordó el cabildo de Santiago "que se apregone públicamente que ninguna persona venda la fanega del trigo en esta ciudad a más precio de dos pesos, y la fanega de la cebada a peso y medio, y no más, so pena por cada vez perdida la comida, aplicada para los pobres, y más veinte pesos oro" (1). En 1558, se fijó en la misma ciudad en veinte pesos el precio de un potro y una potranca (2). En la Serena, a fines del siglo XVII, se dispuso "que cada pan debía pesar, por lo menos, media libra; y que la arroba de vino nuevo sólo podría venderse a tres pesos, y la de vino añejo, a cuatro" (3). En la misma época, el cabildo de Santiago fijó, entre otros, los siguientes pre-

(1) Actas, t. I. Pág. 510. Cabildo de 18 de enero de 1556.

(2) Actas, tomo II. Cabildo de 1º de abril de 1558.

(3) Domingo Amunátegui S. El Cabildo de La Serena, cit. Pág. 40. Sesión de 10 de julio de 1693.

cios máximos: seis velas de buena calidad por un real; un almud de sal por dos reales; una arroba de sal de Lima, seis reales; un almud de ají, dos reales; cuatro pejerreyes grandes, un real; un pernil grande, dos pesos; vara y media de longaniza, un real; un cuartillo de miel de cañas, tres reales; dos libras de higos, medio real; un almud de chuchoca, dos reales; etc. (1). En el sig'lo XVIII, los capitulares santiaguinos acordaron que "se hagan los aranceles y para el Cabildo siguiente se conferirá sobre los precios de los géneros" (2).

No está de más añadir que esta facultad de poner tasa a las mercaderías, según dice un autor español, "hubo de chocar en más de una ocasión con los privilegios concedidos por los Monarcas a los grandes mercaderes de Sevilla", (3).

En cuanto a las tarifas a que debían ceñirse los gremios y otros individuos, por prestaciones de servicios y ejecución de trabajos, he aquí algunos ejemplos. En 1543, los *magníficos y muy nobles señores* del concejo de Santiago establecieron el siguiente arancel eclesiástico:

Por una misa cantada solemne con sus visperas quince pesos de oro .....	15 pesos
Por una misa cantada de Requiem, cinco pesos de oro .....	5 pesos

(1) Cabildo de 27 de julio de 1691. Actas. T. XXII. Págs. 401 - 402.

(2) Actas. Año 1707. Revista Chilena de Historia y Geografía. Mayo-Agosto de 1933. Pág. 481. Cabildo de 7 de enero de 1707.

(3) El régimen municipal hispanoamericano del período colonial. Concejos y ciudades. Por José M. Ots. Tierra Firme. Revista de la Sección Hispanoamericana del Centro de Estudios Históricos. Madrid. 1937. Año II. Números 3-4. Pág. 361.

Por una misa rezada, dos pesos .....	2 pesos
Por un enterramiento con su vigilia y misa can- tada, cuarenta pesos .....	40 pesos"
Etc. (1).	

En los aranceles de los sastres, calceteros y zapateros, fijados en Santiago en 1553, figuran los siguientes precios máximos: "por hechura de una capa llana, dos pesos y medio"; "de un jubón llano de lienzo, dos pesos"; "de un manto de seda guarnecido, ocho pesos"; "de un faldellín de mujer llano, dos pesos"; "de unas calzas de paño aforradas en terciopelo, cuatro pesos y medio"; "por unos zapatos de dos suelas poniéndolo todo el oficial, cinco pesos"; "por unos chapines, dándole todo aparejo, poniendo el maestro las suelas, tres pesos"; "por unas botas portuguesas, cinco pesos" (2).

En la segunda mitad del siglo XVII, considerando los capitulares de Santiago que "los oficiales zapateros ponían precio exorbitante a sus hechuras, valiendo barato los cordobanes", les fijaron precio y que "este arancel se publique en la plaza de la ciudad" (3). Por la misma época, se quejó el procurador del cabildo del abuso cometido por "el colector general de este obispado", quien percibía demasiado por las limosnas de "las misas de la cuarta funeral" y también porque los curas de las *doctrinas* de Renca, San Saturnino y San Lázaro, "cobran derechos de la cruz alta de los españoles que mueren en sus dotrinas aunque se manden en-

(1) Actas, t. I. Pág. 104 Cabildo de 29 de diciembre de 1543.

(2) Cabildo de 20 de julio de 1553. Id., id. Págs. 354-356.

(3) Cabildo de 4 de mayo de 1674. Actas. T. XVIII. Págs. 323-324.



terrar en otras iglesias, de lo que resulta haber de pagar duplicados los derechos" (1). En 1781, fijó el concejo de Santiago la siguiente tarifa médica: "Visita de pobres, gratis. — Visita de persona pudiente, 4 reales.— Operación de cirugía, una por dos pesos, pero 3 por cuatro pesos.— Tarifa extraordinaria: Por salir después de las doce de la noche, un peso.— Por ir a las chácaras que estuviesen más de dos leguas de distante de la ciudad, dos pesos.— Por un día entero de asistencia en el campo, 6 pesos" (2). Regulación muy equitativa, pues, como alegaba el procurador de la ciudad, era propio de aquella profesión "el andar mucho, y por esto el derecho en varios lugares. Séneca, Epicteto y el ilustre Niceno llaman los médicos *Circuloreos, Circumambulantes, Circumforantes* y *Parabelaunes*, por lo mucho que tienen que andar y rodear para curar" (3). En cuanto al servicio gratuito a los pobres, a ello estaban obligados los médicos, "bajo pena de excomunión, como lo probaban Bobadilla, Sanfranco, Sachias y otros autores" (4).

Como se vé por estos datos, el derecho de fijar precios y aranceles tenía enorme extensión y aplicación en la Colonia, y puede afirmarse que este severo control, favorable a la masa consumidora —privilegiada en aquellos tiempos— era una de las bases fundamentales de aquel régimen. Antecedentes jurídicos de esta regulación encontramos, v. gr., en Hevia, que la consagra para todas *las mercaderías necesarias a la vida humana del hombre*; en la Recopilación de le-

(1) Cabildo de 23 de noviembre de 1672. Actas, t. XVIII.

(2) Cit. por Vicuña Mackenna. Historia de Santiago, cit. T. II. Págs. 243-244.

(3) Id., id.

(4) Id., id.

yes de Indias, que la refiere a *las cosas de comer y beber*; en las ordenanzas de Santiago, que emplea estos mismos términos, y en diferentes acuerdos municipales y preceptos jurídicos, contéstes en que mercaderes e industriales deben conformarse con *ganancias moderadas*, que las ordenanzas del Cuzco fijaban en un diez por ciento (1). Tanta vitalidad tenían estos principios reguladores, que en 1813, cuando ya circulaban en Chile las nuevas ideas revolucionarias de libertad económica, llegadas de Francia, el cabildo de Santiago —no obstante la oposición de algunos de sus miembros, que hablaban calurosamente de los beneficios de la libertad y la competencia— continuó fijando los precios (2). La verdad es que flota en el derecho y en el ambiente de esa época un sentimiento de marcada aversión hacia el lucro indebido que se manifiesta hasta en el concepto que se tenía de los mercaderes, cuya ocupación "no es de virtud, sino sólo de ganancia... por sólo arte imaginado de aumentar la hacienda, con incómodo de otros, por lo qual esta negociación en qualquiera hombre honesto vitupera Aristóteles...", como dice un autor (3).

Complemento del control de los precios, era la fiscalización que ejercía el cabildo sobre la calidad de las mercaderías, productos y artículos elaborados y sobre la legalidad de los pesos y medidas. Ejemplos de lo primero: en 1553, los concejales de Santiago ordenaron que se visitara la botica de la ciudad, a fin de que, si hubiere en ella *medicinas*

(1) Ordenanzas del Cuzco. Relaciones de los Virreyes y Audiencias que han gobernado el Perú. Tomo I. Memorial y Ordenanzas de D. Francisco de Toledo. Lima, 1867. Pág. 77.

(2) Cabildos de 12 de febrero y 9 de marzo de 1813. Actas, t. XIX. Págs. 191 y 198.

(3) Hevia. Curia Philipica. cit. Pág. 264.

*dañadas*, se prohibiera su consumo (1). A principios del siglo XVII, acordaron "se saque al pregón la mojonería del vino desta ciudad, por ser cosa tan conveniente al bien della, y que ningún pulpero pueda comprar vino en poca ni mucha cantidad sin vista de mojón, por cuanto compran vino malo y bueno y todo lo venden" (2). En 1700, ordenó el cabildo el cierre inmediato de todos los establecimientos industriales, cuyos dueños no tuviesen títulos idóneos, "en atención a seguirse muchos inconvenientes de que personas imperitas, sin estar examinadas, tengan tiendas públicas de sastres, zapateros y demás oficios mecánicos", por "el daño que desto resulta a la causa pública" (3). Cuatro años después, como supieran los capitulares que había mucho trigo agorgojado en las bodegas de Valparaíso, y temieran que sus dueños lo redujesen a harina, "de cuyo mantenimiento pueden resultar graves achaques", dispusieron "se arrojase el trigo infestado de gorgojo y que se limpiasen los graneros" (4). En 1813, de acuerdo con una antigua práctica, que imponía a los industriales la obligación de colocar su marca en los productos que elaboraban —sebo, cera, etc.— el cabildo ordenó a los panaderos santiaguinos "que cada cual selle sus panes con un sello propio a cada panadería" (5).

Por lo que hace al control de las varas, arrobas y demás pesos y medidas, las ordenanzas de 1569 habían dispuesto que siempre hubiese en la ciudad dos fieles —uno platero, encargado de los pesos y pesas, y otro carpintero, de

---

(1) Cabildo de 31 de enero de 1553. Actas, t. I. Pág. 338.

(2) Cabildo de 31 de mayo de 1612. Id., t. VII. Pág. 325.

(3) Cabildo de 3 de julio de 1700. Id., t. XXIV. Pág. 347.

(4) Cabildo de 27 de febrero de 1704. Id., id. Pág. 361.

(5) Cabildo de 9 de marzo de 1813. Id., t. XIX. Pág. 198.

las medidas y varas— que tuviesen en su poder padrones legítimos, sellados con las armas del escudo de Santiago, para que, "conforme a ellos hagan y corrijan los pesos y pesas y medidas que la república les pidiere y trajeren a corregir" (1). Estos fieles debían elegirse por el concejo, a principios de cada año, y prestaban juramento, como todos los funcionarios. Su elección se pregonaba, para que el pueblo supiese a quien debía ocurrir en demanda de pesos y medidas, o de su corrección y selladura. Un arancel fijaba lo que debía cobrarse por estos servicios municipales (2). Además de estos padrones, que entregábanse a los citados fieles, había otros semejantes, guardados con llave, en una *caja grande* del cabildo, y que no se usaban sino cuando había necesidad de corregir los de los fieles (3). La fiscalización de los pesos y medidas de las tiendas —realizada por otros funcionarios, denominados fieles ejecutores— era, pues, fácil, ya que los mercaderes e industriales debían valerse únicamente de instrumentos de medir que tuviesen el sello de la ciudad, esto es, de aquellos hechos o arreglados por los fieles platero y carpintero. El uso de pesos y medidas falsificados se castigaba severamente. Algunos pasajes de la *Curia Philipica* y una ley de Indias nos demuestran que esta reglamentación guardaba estricta conformidad con las leyes castellanas.

Los primeros acuerdos que registra el *Libro Becerro* sobre esta materia datan de enero de 1545. En uno de ellos se ordenaba "que todas las personas que tuvieren medidas, así varas de medir como medias fanegas y celemines y todas las demás medidas, que las traigan a sellar por ante los se-

(1) Número 11 de las ordenanzas de Santiago, cit.

(2) Números 11, 12 y 14. Id.

(3) Número 34. Id.

ñor.s Francisco de Aguirre, alcalde, y Gabriel de la Cruz, regidor", co pena de cincuenta pesos de oro para los propios de la ciudad, "y que les mandarán que vean las medidas que no se hallaren selladas, y darlas por falsas y se pondrán en la picota de esta ciudad" (1). En otro cabildo, celebrado días después, se nombró el respectivo fiel (2). Esta reglamentación perduró en Chile hasta fines del Coloniaje, como puede verse en diferentes acuerdos municipales de Santiago, Serena, Concepción y otras ciudades. No obstante, se la violaba con frecuencia. "Teniendo entendido —dice un auto del gobernador O'Higgins— que es casi universal en esta Capital el desórden y falta de arreglo de los pesos y medidas, principalmente en los Bodegones, Pulperías y demás Oficinas de abastos, y que el Público se perjudica en la falta de exaptitud con que estos se les ministran; para remediar un daño de esta consecuencia, y poder proceder a corregir la avaricia de los fraudulentos de una manera pronta, eficaz y análoga al crimen; el Subdelegado, los dos Alcaldes Ordinarios y el Regidor Alférez Real... procederán incontinenti: a reconocer por si mismos todos y cada uno de los pesos y medidas de las Tiendas, Bodegones, Pulperías y demás Casas y lugares en que se mide, o pesa, y recogiendo de contado las Varas, Valanzas, quartas, medias quartas, quartillos y demás peltrechos del uso y exercicio de estas Oficinas que encontraren defectuosas, sacarán la multa de la Ordenanza a los que encontraren haver contravenido a su tenor, y me informarán separadamente del éxito de esta diligencia, para en su vista proveer lo demás que conbenga. Santiago y Agosto 1º de 1789. *Higgins. Dr. Rozas.* —Ante mí.— *Vi-*

(1) Cabildo de 5 de enero de 1545. Actas. t. I. Pág. 108.

(2) Véase cabildo de 12 de enero de 1545. Id., id. Págs. 108-109.



Pero hay otro punto, en lo que toca a dichos funcionarios, que conviene tratar desde luego: el relacionado con la venta del oficio de fiel ejecutor, de que ya dijimos algo en el capítulo segundo. Es una pequeña historia que, además de mostrarnos al desnudo algunos aspectos lamentables de la fiscalización municipal —nula en ciertos casos— nos exhibe un duelo entre los reyes y los burgueses de Santiago: terminado, como tantos otros, con una transacción: la casi eterna transacción que aquí, como en el resto del imperio español, permitía mantener un agradable equilibrio de fuerzas entre la corte y los señores coloniales.

En 1554, Carlos V firmó en Valladolid —a petición de Jerónimo de Alderete, que fué a pedirle mercedes, como procurador de Santiago —una real cédula, por la cual concedió a nuestro cabildo, *perpetuamente, para ahora y para siempre jamás*, el oficio de fiel ejecutor (1). Semejante merced significaba que sólo el cabildo santiaguino, y en ningún caso el rey, podría nombrar a esos funcionarios. La única condición que puso el monarca fué que la ciudad hiciese *sus ordenanzas para lo que toca a la provisión y bastimentos y limpieza de ella* y que las enviase a Lima, para que allí la audiencia las revisara y promulgara (2). Nada más fácil para nuestro capitulares que llenar ese requisito. En efecto, revisando el *Libro Becerro* y las *Actas* de los años siguientes, puede comprobarse que casi todas las ordenanzas, que en 1569 aprobó la audiencia de Lima, se habían dictado y aplicábase en esta capitania general, con mucha anterioridad a esa fecha; el propio cargo de fiel ejecutor, v. gr., ya se cono-

---

(1) Cédula real de 10 de mayo de 1554. Figura en el encabezamiento de las ordenanzas de Santiago, cit.

(2) Id.

cia en Santiago en 1548 (1). El ayuntamiento, pues, no tuvo más trabajo que coordinar, poner en limpio y remitir al Perú todos aquellos acuerdos reglamentarios esenciales que había adoptado desde su fundación, y que, a la fecha de la cédula de Carlos V, constituían ya un cuerpo legal de reconocida importancia. Ante este ejemplo concreto de elaboración jurídica —uno de los infinitos que ofrece el Colonialismo, según dijimos en el capítulo anterior— no sé qué dirán aquellos seguidores de leyendas, que atribuyen al rey de Castilla la exclusiva y arbitraria paternidad de todo el derecho indiano. Por lo demás, a los 58 artículos de que constaba el primitivo ordenamiento, hay que sumar los numerosos agregados, de igual origen, hechos después. Y conste, asimismo, que, cuando se preparaba la Recopilación, Felipe IV dejó expresa constancia, en uno de sus artículos, que continuarían rigiendo sin modificación en Indias las *ordenanzas y leyes municipales de cada ciudad* (2).

Vistas y aprobadas nuestras ordenanzas —como era ya obligatorio para todas en España y los dominios, desde los tiempos de Carlos V (3) —parecía, pues, que nadie podría objetar el privilegio perpetuo del concejo para nombrar sus fieles ejecutores; y, en esta virtud, la corporación los designaba periódicamente, de acuerdo con el turno establecido. Sin embargo, en las primeras décadas del siglo XVII, hubo una tentativa de compra de ese oficio, que el cabildo, alarmado, consiguió frustrar; una cédula, dictada por el rey, a petición de la ciudad de Santiago, ratificó la merced perpetua

(1) Cabildo de 13 de agosto de 1548. Actas, t. I. Págs. 145-146.

(2) Recopilación de leyes de Indias: Ley 1, tít. 1, lib. 2.

(3) Colmeiro, cit. Pág. 507.



hecho por el emperador (1). Pero estas dos reales cédulas y la posesión ininterrumpida del oficio, por más de cien años, no impidieron que, en la segunda mitad del siglo XVII, se rematara en Santiago una vara de fiel ejecutor, con voz y voto en cabildo, en nueve mil pesos al contado. A primera vista, dijérase que este grave atropello del privilegio otorgado a la ciudad no fuera sino una de las tantas manifestaciones del angustioso afán de la corona de conseguir recursos. Claro. El tesoro español nunca tuvo alivio, y Felipe II, el piadoso, buscando en embrujadas retortas de alquimistas el oro, que se escapaba de sus arcas, es un símbolo irremplazable. Mas, estudiando los detalles del asunto, se ve luego que, fuera de la razón fiscal, hubo otra de orden público en la venta de ese oficio: la necesidad de controlar gran número de operaciones mercantiles, que hasta entonces se hacía libremente en las casas y chácaras de vecinos poderosos de Santiago. En efecto, de algunas piezas del juicio que, con motivo de las impugnaciones del cabildo, se originó entre el fiscal de la audiencia y el procurador de la ciudad —juicio que duró cinco años y que puede seguirse en sesenta páginas de actas capitulares (2)— se desprende que los caballeros de Santiago vendían, en sus casas, "como se hace en otros lugares de España, sus cosechas de vino, haciendo del sebo velas, del trigo pan, y asimismo, jabón, miel y otros mantenimientos, de suerte que es una tienda formada", sin intervención de los fieles ejecutores, por lo cual "en dichas tiendas no hay forma en las medidas y aranceles, ni se guardan las ordenanzas por el poder de los que las tienen" (3). Opina-

(1) Cédula real de 6 de marzo de 1628. Actas t. X. Págs. 104-105.

(2) Véase Actas. t. XVI. Págs. 265-328.

(3) Id. Id. Pág. 271.

ba el fiscal —en comunicación dirigida al rey— que estableciendo en Santiago un oficio de fiel ejecutor, y regidor, con voz y voto en cabildo, se pondría atajo al daño y se beneficiaría, a la vez, el tesoro real. Sucedió, en efecto —años después del establecimiento en Chile de la audiencia— que había en la ciudad unas pulperías de abasto, que estaban sometidas a la fiscalización municipal, y otras, llamadas del rey, cuyo control pertenecía a la audiencia. Creándose, pues, un cargo de fiel ejecutor de las pulperías del rey, podría este nuevo funcionario fiscalizar todas las ventas hechas por los cosecheros, ya que hasta entonces —según el fiscal— no estaba claramente determinado si la inspección de estas últimas correspondía a la jurisdicción real o a la del cabildo (1). Porque ciertamente —decía el representante de la audiencia en otro escrito— “es útil al dicho cabildo y al común de toda la ciudad que haya juez efectivo que cuide de que en dichas pulperías tengan peso y medida y que lo que se vendiere y distribuyere en ellas de mantenimientos sean de buena calidad y a los precios convenientes, conforme a las posturas que hiciere el dicho Cabildo, con que los pobres, que es la mayor parte de la república y los que más de ordinario compran en dichas pulperías, no serán defraudados ni les darán un género por otro, como de ordinario acontece” (2).

No vamos a seguir al procurador del cabildo y al fiscal de la real audiencia —gallos de pelca oficiales de la burguesía y de la corona, respectivamente— en las alegaciones y réplicas que se cambiaron durante el largo juicio. El resultado fué —prescindiendo de mayores detalles— que, en 21 de marzo de 1664, se recibió en el ayuntamiento a don Fran-

(1) Actas, t. XVI, Pág. 271.

(2) Id., Id., Pág. 282.

cisco Canales como *fiel ejecutor de las pulperías compuestas y regidor propietario con voz y voto*. Lo que demuestra que, si los cosecheros santiaguinos nada podían temer de los capitulares —como que éstos y aquellos eran del mismo grupo social— no les ocurría lo mismo con el rey, que, situándose por encima de los intereses particulares, tendía la mano— aunque esa mano fuese débil— a la masa consumidora. Pues se ve con toda claridad en este juicio que el concejo llegaba hasta negar todo derecho de control en las ventas de los productores, fundándose, entre otras razones, en que era indigno que a esos *vecinos feudatarios y de más calidad desta ciudad que venden sus cosechas en sus propias casas* se les pretendiera confundir con *las demás tiendas comunes*. A partir de esa fecha, figuran en nuestro ayuntamiento fieles ejecutores propietarios. La creación de este oficio no impidió, sin embargo —como que la lucha, según dijimos, terminó en transacción— que el cabildo continuara eligiendo de su seno fieles ejecutores renovables, si bien con distinta jurisdicción. Parece, no obstante, que estos fieles no duraron mucho, porque, en el siglo XVIII, encontramos en su lugar a los jueces de abasto que, como aquellos, se elegían por turno, cada dos meses, de entre los regidores (1). Funcionaban aún en los días de la Patria Vieja (2).

Un ejemplo de fiscalización por parte de estos últimos magistrados encontramos en la siguiente queja, interpuesta por el gremio de labradores al *Muy Ilustre Señor Presidente*: "M.I.S.P. — Los Labradores que subscribimos esta representación con nuestro mayor respeto paremos ante V.

---

(1) Ver Ceremonial del cabildo de Santiago de 1760, cit. foja 14.

(2) Véase, por ejemplo, cabildo de 19 de octubre de 1813. *Actas*, t. XIX Pág. 274.

S. y decimos: Que habiendo conducido uno de nosotros á esta Plaza Mayor una Carreta de choclos para venderlos al Público y empesado su expendio á razón de seis por medio real, se personó el Regidor Juez de Abastos —que lo era el terrible Zañartu, corregidor de otros años— y dispuso que no solo seis sino una docena se habían de dar por medio real. Con esta orden, y habiendo puesto preso al Peón que venía al cuidado de aquella especie, todo fué un trastorno y malvarato por la multitud de gentes que se agolpaban a comprar: de suerte que quando el miserable Labrador esperaba haver persivido un lucro conciderable solo se le ofrecieron en aquellos momentos pérdidas, incomodidades y desazones. En esta virtud ocurrimos á la justificación de V.S. suplicando se sirva mandar que estos frutos como que son los primeros que producen nuestros desvelos y fatigas, se nos permita venderlos al precio que en Chile se han vendido siempre en la actual estación, y que no se nos obligue á dar por medio real la porción que ha impuesto el precitado Regidor por no poderse compensar de otro modo los costos que tenemos que impender en las Labranzas..." Etc. (1).

Para terminar este número, copiaremos una sentencia, librada por el mismo juez, en contra de dos carniceros. Dice así: "En la Ciudad de Santiago de Chile, en dos días del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y dos años, el señor Maestre de Campo don Luis Manuel de Zañartu, Rexidor Perpetuo de esta dicha Ciudad y su Procurador general y Jues de Abastos por comisión especial del M.I. Cavildo. Dixo que por quanto Simón Sárate, hombre español y Maestro de Carpintería, se quejo a su Merzed de que este día por la mañana Carlos Tapia y Pedro Carrasco, Carnizeros de

(1) Documentos de la capitania general, cit. Vol. 892. 16579. Sobre arreglo del pan en Santiago. Año 1782. Fojas 18.

Baca, al primero le fué a comprar un Guachalomo, y le pidió un Real, y porque le dijo que si no estaba mandado los diesen por medio, lo artó a desbergüensas, y aunque le ofreció el Real no quiso darse'lo, y tubo a bien el callar, temeroso de que no le diese con el cuchillo, por aber bisto le acometia; y que lo mesmo executó Pedro Carrasco, su compañero, porque queriendole comprar un Estomaguillo, le pidió dos y medio reales y porque le replicó lo mesmo, también lo artó a desbergüensas y no le quiso bender dicha presa, cuia quexa y narración probó dicho Sárate en mi presencia y confesaron a su merzed dichos Carnizeros, aunque con la disculpa de que abia sido en bufonada, a lo que replico dicho Sárate ser falso...; y porque en esto han faltado a lo mandado, asi por lo dispuesto en el Aranzel, como por lo que se les tiene mandado por su merzed en el auto que formó de proibidencia para evitar tales exesos, y porque dicho Tapia y Carrasco han sido castigados por lo mesmo... los declara por incursos en la multa impuesta por el Aranzel, que es la de quatro pesos a cada uno y ocho dias de Cárzel, que estarán hirremisiblemente..." (1).

## II

### PROHIBICIÓN DE MONOPOLIOS Y ESPECULACIONES.

— Si el oficio de mercader, como hemos visto, era mirado con recelo por el antiguo derecho español, y si éste, en su odio al lucro, llegaba hasta el extremo de prohibir la compra de seda,

---

(1) Expediente cit. Como ni éste ni el anterior documento dicen relación con el pan, parece que corresponden a un legajo distinto, no catalogado por Medina. De todos modos, figuran a continuación del expediente a que se refiere el Índice.

de pan, de carne y de otros artículos, para el solo efecto de revenderlos —según un comentador— ¿cómo juzgaría esa época a los especuladores? ¿Qué penas les reservaría la ley? ¿Qué circunstancias bastarían para imputar ese delito? Aunque es fácil adivinarlo, copiaremos una respuesta precisa. Por cuanto "somos informados y se ha visto por experiencia —dicen las ordenanzas de Santiago (1)— que cuando hay falta de algún género de mercaderías, algunas personas procuran de recoger todas las que hay de aquel género, para efecto que solamente se hallen en su poder, para vendellas a los precios que él quisiere, a lo cual se sigue notable daño a la república; y queriendo proveer sobre ello, ordenamos y mandamos que ninguna persona, de cualquier calidad e condición que sea, por sí ni por interpósitas personas, pública ni secretamente, pueda comprar ni comprar en la dicha ciudad ni en sus contornos, para recoger e guardar, aunque sea a título de decir que lo quiere enviar fuera de ella, ningún género de mercaderías, so pena de perder todo lo que comprare y destierro perpetuo del reino; y que para esto sea bastante probanza averiguar haber comprado en tres partes el tal género o géneros de mercaderías".

Esta disposición —cuya cortante severidad recuerda el tono soviético— se completaba, entre otras, con la del número 55 de las mismas ordenanzas: el cual, para proteger al público de los acaparamientos de artículos indispensables, por parte de los intermediarios, imponía a los comerciantes la obligación de *manifestarlos* ante los alcaldes o los fieles ejecutores —que tomaban nota de las existencias y de su precio— y de ponerlos, durante nueve días, a disposición de los vecinos, a fin de que éstos pudieran surtirse a precios

(1) Ordenanzas de Santiago, número 51

justos. Igual disposición se encuentra, p. ej., en las ordenanzas de Cuba (1).

Veamos ahora algunos casos prácticos, que ilustran y completan esas regulaciones. En 1619, como hubiera escasez de trigo en la ciudad —debido a que lo retenían los productores o los mercaderes— comisionó el cabildo a uno de sus miembros para que, acompañado del escribano, hiciese “averiguación de toda la cantidad de trigo que se ha cogido en todo el valle de esta ciudad y que riega el río de ella, y lo que tienen en su poder y qué cantidad y a qué personas y precios se ha vendido, y de la cantidad que al presente tuvieren, les embargue de ello el tercio... para hacer un depósito de trigo para las necesidades de la ciudad” (2). En 1623 —vista la falta de carne— se designó a un regidor “para que vaya a todas las partes de esta ciudad donde entendiere hay cárneros, y mande a todos los que los tienen los traigan a esta ciudad, donde los venderán a cuatro reales; y no queriéndolos dar, los tome a tres reales y traiga a esta ciudad por cuenta de ella” (3). A mediados del mismo siglo, “se trató y propuso (en el ayuntamiento) que era llegado a su noticia cómo todo el azúcar que se ha traído en el navío que agora poco llegó del puerto del Callao del Perú al de Valparaíso, personas desta ciudad han ido y enviado a traesarla (acapararla) toda, para encarecer este género... y lo propio corre con las botijas de miel que vienen en el dicho navío, y se acordó por Su Señoría que se despache recado en forma al señor secretario, capitán don Joan de Covarrubias, que está en el puerto de Valparaíso en la visita del dicho na-

---

(1) Carrera y Justiz, cit. Pág. 273.

(2) Cabildo de 12 de marzo de 1619. Actas, t. VIII, Pág. 328.

(3) Actas, t. IX, Pág. 149. Cabildo de 21 de julio de 1623.

vio, para que su merced se sirva de hacer averiguación del azúcar que se ha vendido y miel y quién las ha comprado... para proveer lo que convenga, procediendo contra los que parecieren culpados" (1).

Pero salgamos de Santiago, y, para mostrar a qué graves contiendas daba origen, a veces, el control económico, miremos hacia México. Allí, en 1624, el arzobispo excomulgó a un tal Mejía, por monopolizar los granos. El virrey, marqués de Gelves, que parece tenía interés en el monopolio, ordenó al arzobispo que suspendiera la excomunión y reabriera las iglesias. Como su orden no fuera cumplida, mandó prender al mitrado, a pesar de que éste quiso resistir, tomando una hostia en la mano. El virrey fué luego excomulgado, y poco después, una rebelión popular lo obligó a huir de su palacio, y a embarcarse para España (2).

Volviendo a Chile, en La Serena, en los primeros años del XVIII, se vé que el concejo dispuso que los dueños de trigo, obligatoriamente, le vendieran doscientas fanegas, para el consumo de la población, a tres pesos cada una. Un documento, que forma parte de los producidos en esa oportunidad, nos describe uno de los trámites previos de la operación. El alcalde de moradores, acompañado del escribano, toma declaración escrita y jurada a un vecino, que expresa tener en sus graneros cuarenta fanegas. "para el abasto y mantenimiento de su familia, y, a más, algunas fanegas para vender" (3).

No vaya a creerse, sin embargo, que los cabildos se conformaban con estas declaraciones de los particulares. Un

(1) Cabildo de 3 de febrero de 1651. Actas, t. XIV, Pág. 89.

(2) Barros Arana, Historia de América, t. II, Pág. 7.

(3) Véase Amunátegui: El Cabildo de La Serena, cit. Págs. 74-75.



expediente santiaguino, de fines del siglo XVIII, hace ver que, en tales casos, como era lógico, los funcionarios obligaban a aquéllos a entregarles las llaves de las bodegas, para verificar la existencia y la cantidad de los artículos monopolizados. Las principales piezas de ese expediente dicen así: "M. P. S. (Esto es, Muy Poderoso Señor). El Procurador General de Ciudad, con la debida atención: Dice: que se le ha participado de palabra y también por escrito... que D. Félix Soasnavar, comerciante de trigos, ha tomado en estos días el giro de comprar para revender todas las arinas que se conducen de afuera para el avasto público, poniendo para ello varios mosos en los caminos, con orden expresa de que la paguen por algo más de lo que ofrescan los panaderos; por cuyo medio ha logrado almasenar en muy poco tiempo más de sesenta trojas en la casa de la viuda de D. Juan Bayne; de modo que si no se le pone atajo conseguira dentro de poco hacer un verdadero monopolio de esta nesesarissima especie, y precisar a los referidos panaderos a que desamparen sus oficinas, o se la compren a execibo precio, con notorio perjuicio de todo el vecindario.

Y aunque esta especie de regatoneria criminosa exigia por su naturaleza una sustansiasión formal de Causa, a fin de que a su Autor se le aplicasen las penas contenidas en la Ley 19, tit. 11, lib. 5 de Castilla concordante con las 7 y 9, tit. 25... (y con varias más) lo pone en la alta consideración de V. S., afin de que estimando esta importantissima materia tan reconocida en el derecho... se sirva librar la providencia más oportuna y conducente a obiar tamaño perjuicio..." (1). La providencia que recayó en esta petición del procu-

---

(1) Esta pieza, y las dos que siguen, pueden verse en Documentos capitania general, cit. Vol. 892.-16578. El Procurador de ciudad sobre compra de harinas. Año 1788. Fojas 16.

rador de ciudad fué la siguiente: "Santiago, 27 de Agosto de 1788. — Dase comición la necesaria en Derecho a D. Melchor de la Xara, Subdelegado de esta Capital, para que pase á la casa de D. Juan Baine, y reconosca las Arinas que se dise tener en ella Almasenadas y Compradas D. Feliz Suasnavares, y tomando razon de ellas, mande que se vendan y distribuian entre todos los Panaderos de esta Ciudad, com-bentos de Religiosos y Religiosas, al precio corriente, sin permitir exseso alguno, y se notifique al susodicho que con nin-gun motivo ni pretexto salga a los Caminos Publicos á comprar de los Arrieros que conducen Arinas, las que traen para el Abasto Comun, por si, ni por interposita Persona; so las penas contenidas en las Leies que se citan y en el van-do publicado sobre el buen gobierno. — *Higgins. Dr. Guzman. — Ugarte*". En esta virtud, el subdelegado —funcio-narios que reemplazaron a los corregidores, en la segunda mital del s'glo XVIII— expidió la siguiente resolución: "Santiago y Agosto 27 de 1788. Notifiquese a D. Felix Suasnavares que, en el acto de la notificacion, entregue al presente escribano las llaves de las piasas en que tiene alma-senadas las Arinas que se expresan, en la casa de D. Juan Beiner, para dar el debido cumplimiento a lo mandado en el auto anterior. Ante mi.—Thorre".

### III

#### LÍMITES Y PROHIBICIÓN DE LAS EXPORTACIONES. —

Una sobria declaración de Hevia traduce muy bien la doctri-na jurídica que regía sobre el particular: "Vale el decreto o estatuto hecho por la República de un Pueblo, que prohíbe sacar las mercaderías y cosas necesarias a la vida humana de él, y meterlas en el de fuera, como lo dicen Baldo y Straca"

(1). A su turno, las ordenanzas de Santiago, en su artículo 56, disponían que los mercaderes debían *manifestar* sus compras ante los respectivos funcionarios capitulares, a fin de que "si la república estuviere falta de algún género... se sepa quien lo tiene, para no dejarlos sacar de la tal república donde estuviere, sin que primero del tal género o géneros ella quede proveída".

Centenares de ejemplos —algunos de gran interés— ofrecen nuestras Actas capitulares acerca de esas prohibiciones. El sebo, el trigo, los cueros, el oro y la plata eran los objetos más frecuentes de ese control municipal. Tan severo mostrábase el derecho con algunos exportadores, que —como tendremos ocasión de verlo— consideraba *traidores a la república* a aquellos, v. gr., que, por hacer su negocio, sacaban trigo del país.

Ya en el siglo XVI se registran acuerdos de esa clase. Así, en 1583, resolvieron "sus mercedes que por cuanto hay gran falta en esta ciudad de candelas y sebo para ellas, y si se diese lugar a que se saque para el Pirú, como al presente se dice que lo envían algunas personas, esta ciudad quedaría muy desproveída, y para que se ponga remedio en lo susodicho, mandaron que se apregone públicamente que ninguna persona lleve a embarcar ningún sebo ni velas sin licencia deste Cabildo, so pena que lo tenga perdido, aplicado para propios desta ciudad" (2). Que el concejo de Santiago velaba continuamente para impedir la salida de dinero del país lo demuestra la siguiente cédula real, recibida por los capitulares en 1629: "El Rey. — Conde de Chinchón, pariente, de mis Consejos de Estado y guerra y gen-

(1) Curia Philipica, cit. Pág. 295.

(2) Actas, t. IV, Pág. 103. Cabildo de 8 de julio de 1583.

til hombre de mi cámara, a quien he proveído por mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Pirú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Por parte de la ciudad de Santiago de las provincias de Chile me ha sido hecha relación que los mercaderes que iban a aquel reino sacaban toda la plata que hay en él a trueco de mercaderías que llevaban, con que obligaban a padecerse muchas necesidades, suplicándome mandase que los dichos mercaderes no puedan sacar la dicha plata y que en retorno de sus mercaderías sólo lleven frutos de la misma tierra, como estaba dispuesto por leyes destes reinos. Y visto por los de mi Consejo de las Indias, he tenido por bien de remitiros lo que a esto toca, como por la presente os lo remito, para que proveáis en ello que convenga" (1).

Por lo demás, años antes de que llegara esta real cédula, vemos que el ayuntamiento, con el mismo fin, había ordenado "que cada vez que salga navío deste reino vaya un regidor deste Cabildo al puerto de Valparaíso" y si ve que en ellos llevan dineros, "los saque y traiga a esta ciudad" (2). En 1652, como supieran nuestros concejales que el navío *San Jacinto* había cargado mil fanegas de trigo, en circunstancias que éste escaseaba en Santiago, ordenaron a uno de los alcaldes que fuese a Valparaíso "y lo haga desembarcar y traer a esta ciudad, donde se repartirá y venderá por cuenta de su dueño" (3). En abril de 1693 —días después de saberse, por denuncia del alcalde, don Juan de Lecaros, que muchas personas habían comprado más trigo *del necesario para su casa* —se ordenó "que ninguna persona sa-

(1) Actas, t. X. Págs. 105-106. Cabildo de 25 de junio de 1629.

(2) Véase cabildo de 2 de marzo de 1611. Id., t. VII. Pág. 241

(3) Actas, t. XIV, Pág. 265. Cabildo de 11 de octubre de 1652.

que desta ciudad, de cualquier calidad que sea, para el puerto de Valparaíso ni otros destas costas... trigo harina ni bizcocho, pena de cien pesos y perdido cualquiera de los géneros referidos y las mulas en que se condujere" (1).

Pero estos acuerdos municipales resultan un poco suaves, si se comparan con las doctrinas, singularmente anti-individualistas, que encontramos en dos piezas capitulares, de fines del siglo XVII. En una de ellas, dos miembros del cabildo, comisionados para impedir en Valparaíso la exportación de trigo, expresan lo siguiente: "sólo sabemos, por la muestra del pan que traen de esa ciudad, la miseria en que se halla en tiempo de sus cosechas, por haberse insolentado la tiranía y codicia que quieren hacer obedecer a quien los debe mandar": que ellos no permitirán exportar trigo. "aunque arriesguemos las vidas, así por la comisión que ejercemos como por ministros que debemos celar el bien común": que el cabildo tiene la obligación de favorecer a la república y "proveerla por todos los medios que importaren para su alivio y conservación, aunque lo sienta la tiranía particular, con que se trata de necesitar y destruir la patria". Agregan, en fin, que el concejo debe dominar severamente a los productores y mercaderes y conseguir: trigo de cualquier modo, "sin embarazarse en si tiene o no plata la Ciudad para comprarlo, porque si esto fuera imposible, pereciera una república por la voluntad de la codicia, o se diera lugar a un motin, que fuera de peor consecuencia" (2).

El otro documento es un informe jurídico, leído en un cabildo abierto, de principios del año 1696, y redactado por el asesor de la corporación. "Las leyes —dícese ahí—

(1) Cabildo de 7 de abril de 1693 Actas, t. XXIII. Pág. 78.

(2) Esta carta puede verse en las páginas 255 a 257 del tomo XXIII de Actas. Figura a continuación del acta de 6 de mayo de 1695.

son en dos maneras: unas que miran a la conservación del bien particular y otras a la conservación del bien público, como son las premáticas en que se pone tasa al trigo y pan cocido, las cuales obligan, no sólo en el fuero externo, sino en el interno, y el que las quebranta, ultra de las penas impuestas para su observancia, está obligado a la restitución, porque comete especie de hurto, y por consiguiente, se debe considerar como traidor a la república. La principal obligación de los Ayuntamientos y Concejos es tener bien abastecidas sus repúblicas, cuidando no sólo de la bondad de los mantenimientos, sino que se extraigan y destruyan los malos y que tuvieren corrupción, porque éstos más sirven de destruir la vida que de alimentarla y mantenerla. Ninguno de los mantenimientos tan cognatural al hombre como el pan, y por eso cuidan en todas las repúblicas, y aún en la gentilidad, de asegurarle por sus magistrados en abundancia... Vista, pues, la carestía del trigo, "se debe atender con todas fuerzas a que se evite y no se permita en la cosecha venidera se saque grano de trigo, sin haberse asegurado doce mil fanegas para la república, a las cuales se les puede poner un precio moderado, con la calidad de que asegurado cada cosechero lo que le cupiere en razón de las doce mil fanegas, pueda vender para fuera del reino el trigo a como quisiere" (1).

Es cierto que una lectura completa de éstos y otros documentos muestra cómo frecuentemente se burlaban esas regulaciones; y no hay que asombrarse, puesto que capitulares y hacendados —ya lo hemos dicho— eran los mismos. Sin embargo, el control de la autoridad se ajustaba de tal

(1) Véase cabildo abierto de 25 de enero de 1696. Actas. t. XXIII, págs. 348-350.

manera a las leyes y al régimen económico-moral de la época, que, cualesquiera que fuesen los ímpetus del interés privado, había límites, de vieja estirpe cristiana, que, por lo menos, constituían un obstáculo.

#### IV

PLANES ECONÓMICOS REFERENTES AL SEBO.—Aunque el término *economía dirigida, o planificada*, sólo puede aplicarse a aquellos sistemas de nuestros días, que actúan sobre toda la vida económica de un pueblo, uno se halla tentado a usarlo, al considerar las minuciosas reglamentaciones de que fué objeto el sebo, durante el Coloniaje. ¿Cómo no hablar de planes, frente a una regulación industrial y mercantil que no dejaba escapar de sus marcos ni un detalle, desde la producción de ese artículo, y aún desde antes, hasta su consumo interior y exterior?

Así, en octubre de 1635, se prohibió terminantemente mezclar el sebo con la grasa, entendiéndose por sebo únicamente aquello "que se saca de las reses dentro del vientre, porque todo lo más de afuera se declara ser grasa" (1). Poco después, el cabildo fijó como máximo de producción de ese artículo la cantidad de nueve mil quintales, que se prorratarían entre los vecinos y dueños de estancias y ganados (2). Hecha y presentada la prorrata, se confirmó por el ayuntamiento, en noviembre de 1635. En consecuencia, dispúsose "que ninguna persona, de cualquier calidad y condición que sea, atento a lo que importa para el real ejército y bien común haya muchos ganados, no maten más gana-

---

(1) Cabildo de 28 de octubre de 1635. Actas, t. XI. Pág. 148.

(2) Cabildo de 9 de noviembre de 1635. Id. id. Pág. 149.

do ni hagan más sebo del que le está señalado por dicha rata, so pena de perdido el sebo y cuero que hicieren", y que sólo una parte de la producción pudiera embarcarse "para fuera del reino y lo demás quede para abasto de esta ciudad"

(1). Posteriormente, ordenó el cabildo pregonar la prorrata en la ciudad y comunicar "a los corregimientos un tanto de lo que les tocara a cada corregimiento" (2). En febrero de 1636, se envió a Valparaíso al procurador general para que tomara nota de todo el sebo que ahí hubiese, de las personas que lo hubieren llevado y de todo lo demás que conviniera, a fin de establecer "si va conforme está ordenado y en la cantidad que a cada uno se repartió... y si está libre de la mezcla de grasa y con la limpieza que está capitulado" (3). Después, como vieran que la exportación sin medida abarataba mucho el producto en el Perú, acordaron los capitulares hacerlo embarcar por partidas, a fin de no saturar el mercado exterior. Un navío debía partir en diciembre; otro en marzo; otro en mayo, y el último en agosto, "de todos los años". Bajo pena de perderlo ningún sebo podría exportarse en otra fecha. Para vigorizar este acuerdo y darle "fuerza de ordenanza, mandaron se pida confirmación de este dicho auto a los señores presidente y oidores de la Real Audiencia" (4).

A estos datos podríamos agregar muchos otros. Así, en 1647 —para proteger a algunos deudores, arruinados por el terremoto de mayo— se prohibió comprar sebo, en Valparaíso y en toda la jurisdicción, en un precio inferior a cin-

(1) Actas, t. XI. Pág. 150-151.

(2) Id., id. Pág. 158. Cabildo de 28 de diciembre de 1635.

(3) Cabildo de 12 de febrero de 1636. Id., id. Pág. 163.

(4) Cabildo de 5 de febrero de 1638. Id., id. Pág. 279.



co patacones. Pues, como dicen las *Actas*, al ver "el trabajoso estado de los vecinos y la falta que hay de dinero, las personas que tratan de cobrar lo que les deben lo quieren rebajar a cuatro y medio, en daño de los cosecheros y de la república" (1). En 1668 —tal como se estila en las instrucciones comerciales que se dan a los embajadores— ordenó el cabildo que el procurador enviado al Perú "tratase con el Cabildo de la ciudad de los Reyes que para en caso que esta ciudad (de Santiago) hiciese asiento sobre el precio del sebo en aquella de los Reyes, no se le pusiese tasa con tal que no pasare de diez pesos el quintal, vendido en el Callao, y que si fuese de conveniencia para aquella ciudad, enviase a ésta sus poderes para resolver y ajustar el contrato" (2). En 1669, para dar mejor precio al sebo y a los cordobanes, de que estaban llenos los almacenes de Lima, se trató sobre cuánto "convenía dar forma y modo como las matanzas de los ganados mayores y menores se regulasen al gasto y consumo", acordándose, previa discusión, "que se diese un año de hueco a las matanzas del ganado vacuno, cabrío y ovejuno", con las excepciones, naturalmente, que exigiera el abasto público (3). Interesantes son también los cabildos de 28 de mayo y de 12 de julio de 1675. En el primero —que fué abierto, con asistencia de "los vecinos cosecheros y las personas del comercio"— se ordenó nuevamente establecer la *alternativa* en las matanzas de ganado, es decir, el gran remedio de prohibir la producción durante ciertas épocas, a fin de elevar los precios. Como para el éxito de esta medida era necesario que la prohibición rigiera en todo

---

(1) *Actas*, t. XIII, Pág. 202. Cabildo de 8 de julio de 1647.

(2) Cabildo de 17 de noviembre de 1668. *Id.*, t. XVII, Pág. 296.

(3) *Actas*, t. XVII, Pág. 307. Cabildo de 18 de enero de 1669.

el país, se resolvió comunicar este negocio a los cabildos de Concepción, La Serena y Chillán (1). Hay constancia de que la primera de estas ciudades, por lo menos, aceptó la alternativa (2). El acta de 12 de julio contiene los *ordenamientos* que expidió Santiago sobre esa grave materia: que nadie mate ganado cabrío "desde aquí para adelante hasta el mes de diciembre del año que viene", bajo pena de quinientos pesos y pérdida del sebo y cueros; que, desde el 1º de noviembre de 1675 hasta el 1º de diciembre del 76. "en ninguna curtiduría de este reino se beneficien ni curtan cueros de ganado cabrío", bajo la misma pena; que, durante el tiempo que se permita su comercio, "no se reciba en las bodegas ni se embarque en los navíos de cualesquiera de los puertos de este reino sebo alguno que no sea encostalado en cueros de cabra..." (3). Posteriormente, como los agentes capitulares descubrieran en Valparaíso "algunos costales de sebo con la mayor parte de arena" —lo cual "era en grande detrimento del bien común y causa pública de esta ciudad... demás de que la administración de justicia pide la seguridad de los contratos y la observancia de la buena fe en los comercios"— mandó el cabildo "que no se reciban en el puerto de Valparaíso ni en sus bodegas, ni se embarque... costal de sebo alguno que no vaya marcado con la marca y señal de su dueño", que debía registrarse previamente en la corporación (4). El acta de 5 de octubre de 1682 nos permite

(1) Actas, t. XVIII, Pág. 449.

(2) Véase cabildo de 20 de septiembre de 1675. Id., id., Pág. 469.

(3) Actas, t. XVIII, Pág. 455-456.

(4) Cabildo de 28 de septiembre de 1679. Id., t. XX, Pág. 308-309.

comprobar, sin embargo, que esta última providencia no tuvo mucho éxito, porque vemos que en las "bodegas del capitán Joseph Vásquez se había recibido una partida de sebo... que no era líquido, sino es misturado con otra cosa que no hacía unión y se presumía ser arena, en orden a aumentar el peso" (1). Para averiguar el fraude y castigarlo, se envió a Valparaíso al fiel ejecutor, y además, se reiteró a los cosecheros el auto de que pusieran su marca en los costales "cuya providencia fué en orden a excusar el fraude de que hoy se trata" (2).

En resumen, si agrupáramos estos curiosos datos, junto a otros ya conocidos, obtendríamos un plan regulador, a base de los siguientes puntos. Primero: fijación, en cada corregimiento, del número de animales que debía beneficiarse por cada uno de los productores de sebo, a fin de evitar que faltara el ganado necesario al país y al ejército. Segundo: definición precisa del artículo y prohibición de mezclarlo con grasa. Tercero: fijación del precio a que debía venderse en el reino y demás reglas sobre su expendio al público. Cuarto: indicación de la cantidad de sebo que podía exportarse, para evitar escasez interior. Quinto: control de la exportación, mediante inspecciones de los embarques y obligación de los productores de estampar sus marcas en los costales, a fin de impedir y castigar las adulteraciones. Sexto: medidas reguladoras para asegurar su buen precio en el mercado de Lima: entre ellas, la de prohibir que se beneficiara ganado durante ciertas épocas, para evitar la superproducción, o la de ordenar que los navíos que transportaban el sebo salieran sólo cada tres meses de Valparaíso, a fin

(1) Actas. t. XXI. Pág. 190.

(2) Id., id. Pág. 190-191.

de que no abundara en los almacenes del Perú, o la de enviar embajadores ante el virrey y los colegas del cabildo de Lima, para tratar con ellos del referido tráfico.

## V

DATOS SOBRE LOS GREMIOS. — Conocidas a grandes rasgos las características esenciales de los gremios hispánicos de la Edad Media, a que nos referimos en el capítulo preliminar, cabe preguntarse: ¿hasta qué punto esa ordenación y ese viejo espíritu —prescindiendo del aspecto político— cuajaron en Indias? ¿Hubo también en esta materia esa magnífica continuidad del vivir español, que observamos en tantos y tantos aspectos de la existencia colonial?

Por lo que hace al reino de Chile, Barros Arana ha dado una respuesta negativa: "Los gremios, que los Cabildos quisieron implantar en nuestro país —dice— tuvieron una existencia efímera, se transformaron en congregaciones y cofradías religiosas, y por la sola fuerza de las cosas acabaron por desaparecer" (1). Concepto que repite, aunque atenuado, en otro volumen (2). Por su parte, don Manuel de Salas, a fines del período monárquico, escribía que los sastres, pintores, albañiles, plateros, y demás artesanos de nuestras ciudades, eran muy deficientes, que cambiaban de oficio con frecuencia, y que se gobernaban a su antojo, sin control de la autoridad ni de nadie (3).

(1) Historia general de Chile, cit., t. I. Pág. 356. Nota.

(2) Id., t. VII. Pág. 409.

(3) Id., Id. Pág. 408.

No voy a discutir, en cuanto a su fondo, estos autorizados pareceres. Aún más. Pienso que, dadas las condiciones tan diferentes en que se desenvolvía el trabajo manual en América, resultaba difícil el trasplante acabado del régimen gremial de Castilla. Institución compleja, teñida de espíritu público, estrechamente emparentada con las viejas comunidades campesinas de España, con organización y tradiciones medievales, el artesanado no podía prosperar en estos escenarios tan diversos. Se habría requerido para ello, aparte de otros factores, que los maestros y oficiales que llegaban de la Península hubiesen continuado aquí ejerciendo sus artes. Y sabemos que ésto —salvo en los principios de la colonización— no ocurrió sino en mínimo grado. Seducidos, en efecto, aquellos artesanos por las oportunidades que les ofrecían los dominios, y por el favor con que eran mirados por los grupos criollos, desdeñaban aquí sus antiguos oficios, para correr tras mejor situación (1). De este modo, el trabajo industrial en América pasó, casi por completo, a las manos de los indios y mestizos, y en tal grado, que hasta los *cirujanos, sangradores o barberos* eran en Lima, por lo general, mulatos (2). Se comprende, pues, que aún cuando los artífices de los primeros tiempos hubiesen logrado modelar bien en Indias la estructura gremial, ésta hubo de relajarse considerablemente con el tiempo.

Sin embargo, y por mucho que la institución decayera en estos reinos, es imposible negar su existencia, durante toda la dominación castellana. La participación de los gremios en las fiestas civiles y eclesiásticas, de que ya vimos

---

(1) Véase sobre el particular un interesante párrafo de las Noticias secretas de América, cit., t. II. Págs. 100-101.

(2) Id., t. I. Pág. 124. Consúltese también la Historia social de Chile, de don Domingo Amunátegui S., Cap. IX. Primera parte.

un ejemplo en la jura de Carlos IV; la fijación de aranceles, y otras fiscalizaciones, por parte de la autoridad municipal, a que nos referimos también hace poco; la existencia de maestros mayores y veedores de oficios; el sistema de exámenes y títulos; la vieja división gerárquica en tres grupos —maestros, oficiales y aprendices— constituyen pruebas irrecusables de lo dicho. Pero las actas y otros documentos van todavía más lejos, y fué para mí una sorpresa casi impresionante verificar —a través de unas nobles ordenanzas para el gremio de plateros— que, hasta fines del Coloniaje, y sin olvidar usos viejisimos y patriarcales, renováronse, en este último rincón del mundo, muchas formas gremiales de la España de la Edad Media. Todavía más. En 1526, la corona había prohibido que hubiese plateros en las Indias; pero, fué tal la presión hecha en España por los procuradores, especialmente, de las ciudades, villas y lugares de Castilla del Oro, que el rey hubo de alzar esa prohibición, en 1528 (1).

Imposible es, por lo tanto, aceptar a la letra la opinión de Barros Arana. ¿Relajamiento del sistema artesanal en América, falta de control de los poderes públicos, desorden? Sí, todo ésto puede observarse en la Colonia; pero de aquí a la negación casi total hay un gran trecho.

Desde luego, ya en las ordenanzas de Santiago encontramos algunos números sobre la materia. Así, disponia uno de ellos que el alcalde y los fieles ejecutores visitaran continuamente a los mercaderes y *oficiales ministrales y mecánicos* —nombre que se daba a los individuos de todos los gremios— para ver lo que tenían en sus tiendas (2).

(1) Fabié, cit., Pág. 214.

(2) Número 3 de las ordenanzas de Santiago, cit.

Otros números, relacionados con los molineros, imponían a éstos varias obligaciones; entre ellas —nótese su sabor ingenuo y primitivo— la de no tener en sus establecimientos gallinas, patos, ni puercos, *porque rompen los costales e comen el trigo* (1).

Pero son las actas y otros documentos capitulares los que mejor nos informan sobre el artesanado de la época. Por de pronto, y con mucha anterioridad a las ordenanzas, sabemos que el cabildo fijaba los aranceles a que debían sujetarse los artifices, y que esas tablas de precios —según se lee en un acuerdo concejil de 1548— habían de ponerse “en parte pública donde usaren sus oficios, y bajo, que lo puedan ver y leer todas las personas que quisieren” (2).

Rasgos más característicos de la vida gremial hallamos también en los libros capitulares, desde los tiempos iniciales de la Conquista. Así, en 1553, y como una prueba del carácter casi público que en ese entonces revestía la posesión de un oficio, se prohibió a un herrero abandonar el país (3). Poco después, vemos que la corporación nombró como veedores de sastres y calceteros, respectivamente, a Diego de Cruz y a Francisco de Guadalupe, “que son personas que tienen cartas de examen de los dichos oficios” (4). En 1555, se nombró también veedor de los carpinteros (5). En 1556, se prohibió al boticario Bilbao vender sus remedios; acuer-

(1) Números 30, 31 y 32.

(2) Aranceles de lo que han de llevar los oficiales, así sastres como herreros y espaderos, en esta ciudad de Santiago y en todos sus términos. Actas, t. I. Págs. 142-143.

(3) Actas, t. I. Pág. 338. Cabildo de 31 de enero de 1553.

(4) Cabildo de 14 de julio de 1553. Id., id. Pág. 353.

(5) Cabildo de 6 de diciembre de 1555. Id., id. Pág. 498

do que días después moderaron los regidores, en vista de que el afectado hizo promesa de no venderlos a más precio del que le señalara un médico licenciado (1). También en este año, con motivo de la fiesta de Corpus Christi, se mandó a "todos los oficiales de sastres, calceteros, carpinteros, herreros, herradores, zapateros, plateros, jubeteros, que saquen sus oficios e invenciones, como es costumbre de se hacer en los reinos de España y en las Indias" (2). En fin, y a pedido de un calcetero, se ordenó pregonar, en 20 de agosto del mismo año, que todos los oficiales calceteros y sastres "exhiban los títulos y exámenes que tienen, dentro de tercero día" (3).

Como puede apreciarse por estos datos, el *Libro Becerro* —no obstante corresponder a un incipiente y agitado período histórico— nos muestra los pañales de la institución gremial en Chile.

En cuanto a las actas de los siglos XVII y XVIII, no hacen sino repetir y desarrollar aquellas informaciones. Así, en 1614, vemos que el cabildo de Santiago recibió en sus salas al chantre y prebendado de la catedral y a sastres y carpinteros, para resolver qué lugar debían ocupar estos últimos, con sus insignias y estandartes, en "los días del Sacramento y su ochavario" (4). En 1619, como el concejo hubiese ordenado que todos los sastres mostraran sus títulos, y faltara en la ciudad un *maestro examinado*, se acordó permitirles entretanto que usaran sus oficios, siempre que die-

(1) Véanse cabildos de 24 y 29 de abril de 1556. Actas, t. I. Págs. 519-520.

(2) Cabildo de 2 de mayo de 1556. Id., id. Pág. 520.

(3) Id., id. Pág. 535.

(4) Cabildo de 30 de mayo de 1614. Id., t. VIII. Pág. 33.



ran "fianzas cada uno abonadas hasta en cantidad de quinientos patacones, para la paga de las obras que echaren a perder" (1). Precaución por más de un título aconsejable, ya que, según se desprende de otro acuerdo, muchos sastres no examinados "se quedan con lo que les dan a hacer" (2). Para impedir robos de objetos de plata, se mandó por ordenanza, aprobada por los oidores, que ningún maestro ni oficial platero pudiese comprar *plata labrada* a gentes "que no fueran abonadas y que notoriamente se conozca la puedan vender", a menos que mediase licencia de la justicia. Castigábase la infracción con pérdida de la plata comprada y multa de cincuenta pesos de oro y, además, con "doscientos azotes por las calles acostumbradas" a los oficiales contraventores (3). Poco después, se nombró veedor de los cereros a un maestro examinado en Lima, a fin de que nadie labrara cera "sin que primero se examine"; los artífices debían también marcar la cera que labraren (4). En 1652, en cumplimiento de un acuerdo anterior —que prohibió tener tienda pública a cualquier oficial que no fuese examinado— el cabildo nombró como veedores y examinadores a dos oficiales de cada uno de los siguientes gremios: barberos, carpinteros, herreros, herradores, sastres, zapateros, plateros de oro, plateros de plata y silleros. Estos veedores, con el fiel ejecutor y el procurador de ciudad, debían

---

(1) Cabildo de 12 de abril de 1619. Actas, t. VIII. Pág. 331-332.

(2) Véase cabildo de 7 de septiembre de 1626. Id., t. IX. Pág. 385.

(3) Cabildo de 16 de agosto de 1634. Id., t. XI. Pág. 32.

(4) Cabildo de 25 de agosto de 1634. Id., id. Pág. 34.

tomar examen a todos los oficiales; hecho ésto, el concejo les daría los respectivos títulos (1).

Pero estos gremios —si hemos de atenermos al lenguaje capitular— no eran los únicos que había en Chile, a mediados del siglo XVII, porque, en un cabildo de 1659 —tratando los regidores de celebrar las fiestas reales por el nacimiento del príncipe don Felipe Próspero, ocurrido, entre paréntesis, tres años antes— vemos que figuran como gremios, además, los del comercio y los pintores, los cuzcos, los indios naturales y los pardos (2). A los que podemos agregar, en la segunda mitad del siglo XVIII, los bronceros, hojalateros, canteros, sederos, sombrereros, coheteros, carroceros y otros gremios menores.

¿Podían los artífices dedicarse a otras ocupaciones, como sembrar, hacer matanzas de ganados, vender productos? La cuestión se debatió en 1678. El procurador de ciudad fué de opinión que los mercaderes y los oficiales mecánicos no debían dedicarse a esos giros, porque se perjudicaba con ello a los vecinos cosecheros. Sometido el asunto al dictamen del abogado de la ciudad, dijo éste "que por utilidad de la causa pública se podía prohibir que uno no tuviese dos oficios, para que pudiese dar mejor expediente al uno de ellos, pero que no se podía prohibir que tuviesen diferentes contrataciones... porque estos son contratos del derecho natural de las gentes y debe haber toda libertad en ellos" (3).

---

(1) Véase cabildo de 26 de enero de 1652. Actas, t. XIV. Pág. 208.

(2) Cabildo de 13 de enero de 1659. Id., t. XV. Pág. 431.

(3) Id., t. XX. Págs. 200-201. Cabildo de 1º de marzo de 1678.

Otra pregunta. ¿Tenían los títulos un valor absoluto? Por lo ocurrido a un médico, en 1681, parece que no. Efectivamente, en sesión de 15 de febrero, dijo un regidor "que, aunque fué admitido don Simón de la Rea para que curase en esta ciudad como médico examinado, en virtud del título que tiene presentado de aprobación del doctor don Juan de Páramo, médico de Panamá, ha enseñado la experiencia malos sucesos en las curaciones, y que convendría que se volviese a reconocer el dicho título y la suficiencia del dicho don Simón de la Rea" (1).

Siguiendo en esta exposición crónológica de datos, nos dicen las actas que, para las fiestas de Corpus Christi de 1692, los altares estuvieron a cargo de los mercaderes, plateros y carpinteros, y *el aliño de la pila* de la plaza mayor, al de los espaderos (2). Al año siguiente, se notificó a los capitulares un auto de la real audiencia, en el cual se ordenaba que las justicias no debían "llevar derechos por las visitas que se hicieran de las tiendas" (3). Bajo "pena de cien azotes en el rollo desta plaza y diez días de cárcel", se prohibió, en 1700, a los oficiales de los gremios, que no tuvieran carta de examen, dada por el concejo, el ejercicio de sus artes. No sólo se procuraba con este acuerdo el evitar que simples aficionados fabricaran zapatos, u otros artículos, sino también el daño que para la real hacienda significaba la no percepción del derecho de *medianata*, que debían pagar los artífices por las cartas de examen (4). ¿Y cómo

---

(1) Actas, t. XXI. Pág. 23.

(2) Cabildo de 23 de mayo de 1692. Id., t. XXIII. Pág. 27.

(3) Cabildo de 11 de marzo de 1693. Id., t. XXIII. Pág. 63.

(4) Véase cabildo de 3 de julio de 1700. Id., t. XXIV. Pág. 347.

no habíamos topado, hasta ahora, con un mandato de carácter moral? Hélo aquí: "Este día se acordó ser muy necesario que las tiendas de mercaderías se cierren a la oración, por evitar los escándalos que se causan en deservicio de Dios, Nuestro Señor" (1).

Pero esta exposición de datos sobre gremios —datos que se repiten en los libros capitulares de otras ciudades— sería incompleta, si no le agregáramos los contenidos en otras fuentes. Así, por pobre que sea la Recopilación de leyes de Indias al respecto, encontramos en ella dos artículos de cierto interés: uno, que fijaba las obligaciones de los plateros, en cuanto se referían al quinto del rey, y otro, según el cual pulperos y taberneros, aunque fuesen de la guardia del virrey, debían someterse a los fieles ejecutores de las ciudades.

Por otro texto, se sabe, v. gr., que los pescadores, en los tiempos del rey, no sólo estaban exceptuados del pago de ciertas contribuciones y del servicio de las milicias, sino que gozaban, además, de una servidumbre a su favor, consistente en el uso de cien varas a lo largo de las playas (2). También se extracta ahí un bando del presidente Pino, de 1793, en el cual se ordenaba, entre otras cosas, "que ningún oficial de artes mecánicas o de cualquiera otra liberal dejase de salir al trabajo los días lunes, bajo pena de ocho días de presidio", y que "los carpinteros, en los casos de incendio ocurriesen a los lugares amagados, con escalas, sierras y azuelas" (3).

Pero ningún documento, de los que me ha sido dable conocer, encierra un conjunto más precioso de datos, so-

(1) Actas, t. XXIV. Pág. 420. Cabildo de 13 de febrero de 1705.

(2) J. T. Medina. *COSAS DE LA COLONIA*. t. I. Págs. 12 y 21

(3) *Id.*, *id.*, Pág. 145.

bre el artesanado colonial, que unas ordenanzas para el gremio de plateros, hechas por el cabildo de Santiago, y aprobadas por el gobierno, en 1802 (1). Aunque la fundamental importancia de esta pieza exigiría su reproducción íntegra, preferimos reseñar sus principales disposiciones. La primera creaba el cargo de *Juez Protector* del gremio de plateros, cuya misión sería la de velar por él y conocer, privativamente, de todos los negocios que ocurrieran entre sus individuos. Se recomendaba nombrar para este cargo a uno de los alcaldes. El artículo 2 disponía el cierre de todas las tiendas de plateros, cuyos dueños no tuviesen títulos; los maestros examinados continuarían abriéndolas, pero debían obtener licencia del juez, que se anotaría en un libro foliado, a cargo del escribano de cabildo. El artículo 4 fijaba los requisitos y formalidades de los exámenes, que debían realizarse ante una comisión, formada por el maestro mayor y dos artífices, nombrados por el juez. El examen consistía en la fabricación de un objeto de metal, que debía hacerse en el taller del maestro mayor. Aprobados los candidatos, y de acuerdo con el artículo siguiente, debían matricularse, según el caso, ya en el libro de los maestros, o en el de los oficiales. La copia autorizada de la matrícula servía de título. Otro libro de igual naturaleza —según el número 6— registraría los nombres de los aprendices. El artículo 7 fijaba entre cuatro y ocho años la duración del aprendizaje. El siguiente disponía que, durante todo el tiempo establecido, el maestro debía enseñar al aprendiz, no sólo el oficio, sino también la doctrina cristiana, la escritura, el dibujo y otros ramos. Además, quedaba obligado el maestro a vestirlo, alimentarlo y darle cama. Podía también casti-

---

(1) Archivos varios. Volumen 245. Pieza cuarta. Archivo Nacional.

garlo por las faltas que cometiera, "pero del modo que lo sería un Hijo, sin usar jamás del afrentoso azote". Terminado el período del aprendizaje, según el artículo 9, el pupilo rendía examen. Si tenía éxito, pasaba a ser oficial. En caso contrario, volvía al taller del maestro: pero, entonces, con goce de jornal, pues el fracaso imputábase al maestro. El número 10 disponía que los aprendices, salvo causas justificadas, no podían abandonar el taller del maestro. Otros derechos y deberes de ambas parte eran materia de los artículos siguientes. El 13 daba facultad al juez protector para hacer entrar en aprendizaje a los niños huérfanos, vagos o abandonados. El artículo 14 exigía a los maestros el conocimiento del dibujo. El siguiente obligaba a todo el que tuviera tienda pública a mantener, por lo menos, dos oficiales y dos aprendices. Todo individuo del gremio, de acuerdo con el número 16, debía observar buena conducta, bajo pena, lo contrario haciendo, de separación del oficio, decretada por el juez y dos artífices honorables. El artículo 19 establecía que, para abrir tienda, el interesado debía rendir fianza de quinientos pesos, para responder de quiebras o malos manejos. Otra obligación de los maestros — fijada en el número 20 — era la de marcar sus obras con un sello propio, para así responsabilizarlos, *en cualquier tiempo*, por defectos en la *echura* o en la ley del metal. Además, de acuerdo con el número siguiente, las obras no podían entregarse a sus dueños, sin que las viera y sellara el *contraste*, funcionario capitular, que hemos visto aparecer en muchas actas.

Parece que estas ordenanzas tuvieron buen éxito, porque, en 1812, se trató de la necesidad de poner coto a los abusos de los artesanos y se exceptuó expresamente a los plateros (1). Consta, asimismo, de otro cabildo, que, hasta

(1) Actas, t. XIX. Pág. 157. Cabildo de 17 de julio de 1812.

entonces, no se había reglamentado, a satisfacción de los patriotas, el ejercicio de los demás gremios. "Se leyó incontinenti —dice ese acuerdo— una representación del Maestro Mayor de Botoneros, en que exigía se obligase a uno que había puesto cajón de este oficio, bajo de los Portales, a que diese examen, pagando los derechos acostumbrados, y que, mientras tanto, se le cerrase la tienda abierta". Los capitulares decretaron: "Suspéndase la resolución de este asunto hasta que el Cabildo haya formado un reglamento conveniente para el orden de los gremios y se haya aprobado por el Superior Gobierno" (1). La redacción de este reglamento, por lo demás, era solicitada al concejo, ese mismo día, en un oficio de la *Excma. Junta* (2).

## VI

ABASTO DE LA CIUDAD. — Si los datos expuestos no hubiesen destacado, con bastante relieve, el carácter esencialmente anti-individualista del antiguo régimen económico, el solo título de este número bastaría para consagrarlo. Pues ¿qué problema especial origina hoy el abastecimiento de una ciudad, cuando productores e intermediarios, aprovechando la libertad de comercio, venden al público todo lo que éste pide, estimulados por la ganancia y sin mayores complicaciones?

¿Qué distinta, en cambio la situación en los tiempos del rey, cuando hasta conseguir carne era, muchas veces, insoluble problema!

En efecto, sometidas las actividades, proveedoras de artículos indispensables, a una serie de regulaciones, las ve

(1) Véase cabildo de 1º de diciembre de 1812. Actas, t. XIX. Pág. 166.

(2) Id., id Pág. 167.

uno en aquel tiempo moverse sin soltura, tropezar a cada rato, cual si hubiesen caminado por un terreno disparejo y l'eno de baches. ¡Qué lejos se estaba entonces —por lo menos, en teoría— de los caminos de rieles y de sedas que el futuro liberalismo económico iba a tender a productores y mercaderes!

Porque —deseo repetirlo— todas esas perturbaciones, todos los tropiezos, todo el problema del abasto, derivaban de una sola causa: aquel régimen económico, empapado de viejo cristianismo y de espíritu comunal, que tenía por bases el odio al lucro y la protección de la masa-consumidora. Y, naturalmente ¿puede protegerse a la colectividad, puede limitarse el provecho de los comerciantes, sin que surjan tropiezos y sin que se llegue a destruir, a veces, el interés personal necesario factor de los negocios? Y, además, si la autoridad no es competente, u honesta, o persigue su propio beneficio, como hay documentos que lo afirman, al hablar de nuestro capitulares —hacendados ¿cuántos abusos y otras perturbaciones hay que agregar?

La Recopilación de leyes de Indias —rompiendo esa parquedad, que guarda en tantas materias— contiene muchas disposiciones sobre ésta: prueba del sumo interés que le concedía. Así, una declaraba exentos del impuesto de alcabalas a mercados, alhóndigas y mantenimientos. (1) Otra ordenaba que las carnicerías se pusiesen en partes donde no molestara el mal olor (2). Disponía otra que se fijara precio a los regatones (intermediarios) (3). Otra, que los capitulares no tuviesen aprovechamientos en la administración

(1) Recop. Ley 19, tit. 13, lib. VIII.

(2) Id. Ley 5, tit. 7, lib. IV.

(3) Id. Ley 22, tit. 9, lib. IV.



de abastos de carnicerías (1). La que sigue, que los mismos no pudiesen tratar ni contratar (2). Ni que tuviesen tiendas (3). Otra estipulaba que los vecinos podían contratar, sin mediación de corredores de lonja (4). Un título entero regulaba las alhóndigas (5). Otra ley, en fin —ratificando y modificando en parte una ordenanza de Veracruz— establecía que los arrieros, que sacaban cargas de la ciudad, debían traer a ella la tercera parte de sus recuas, cargadas de bastimentos (6).

Igual importancia conceden al abasto público los tratadistas. "Aunque regularmente ninguno puede ser compelido a vender sus mercaderías —dice, entre otras cosas, Hevia— lo puede ser en tiempo de necesidad que haya de ellas en la República... Y por la misma razón se puede prohibir, habiendo falta de mercaderías, que uno no compre más de las que le fueren necesarias, para que otros no carezcan de ellas" (7). Y más adelante: "Ninguno puede vender pan cocido, sino fuere panadero, que acostumbra amasarlo" (8). Y este otro párrafo: "También son prohibidos los estancos, para que sólo unos puedan vender las mercaderías y cosas, y los demás no, conforme unas leyes de la Recopilación, salvo cuando los Pueblos los ponen por pública utilidad, co-

(1) Recop. Ley 10, tit. 10, lib. IV.

(2) Id. Ley 11, id., id.

(3) Id. Ley 12, id., id.

(4) Id. Ley 23, tit. 10, lib. IV.

(5) Id. Leyes 1 á 19, tit. 14, lib. IV.

(6) Id. Ley 28, tit. 8, lib. VII.

(7) Curia Philipica, cit. Pág. 308.

(8) Id. Pág. 310.

mo los obligados de los abastos y mantenimientos, que se obligan a darlos a cierto precio..." (1). Costumbre, esta última, que tendremos ocasión de ver practicar, con mucha frecuencia, en Santiago y otras ciudades, especialmente en el abasto de carne.

También nuestras ordenanzas —como que se dictaron de preferencia para la *provisión y bastimentos* de la capital— dedican varios números al delicado problema. Así, los artículos 6, 7 y 9 tratan de la carnicería y de las visitas de inspección que en ella debían hacer los fieles ejecutores. El número 27 mandaba establecer un *tránguez* —mercado— en la plaza mayor. Otro disponía que cualquier intermediario o persona, que comprara *ropa de la tierra de lana o algodón*, debía manifestarlo al alcalde y al fiel ejecutor, dentro del plazo de tres días, a fin de que tomada nota por la autoridad de la cantidad y el precio de tales artículos, se echara pregón en la ciudad para que los vecinos y los indígenas pudieran comprar lo que desearan, siempre que no fuera para revender (2). Precepto que el número 55 —ya citado— extendía a "todas las cosas de comer y beber, jabón y cera", las cuales, durante el plazo de nueve días, debían venderse al mismo precio en que el mercader había las comprado.

En fin, y para no alargar demasiado estas consideraciones preliminares, citaremos, dentro del siglo XVI, una real cédula —que concedió a nuestro cabildo el monopolio de los transportes entre la costa y la ciudad, siempre que a los vecinos no se les cobrara nada por la conducción de *cosas que fueren para proveimiento* de sus casas —y una provi-

(1) Curia Philipica, cit. Pág. 311.

(2) Ordenanzas de Santiago, cit., número 52.

sión de la audiencia de Lima, que ordenó a los oficiales reales de Chile no cobrar derechos a los vecinos "de la entrada y salida de los bastimentos que trajeren" (1).

Como se ve, todo un sistema jurídico, de estirpe medieval, consagraba el carácter, digamos, socialista, del régimen económico de la ciudad colonial. La preocupación fundamental —de la que hemos también exhibido claras pruebas en los números anteriores— era proteger a la colectividad, librarla del especulador, asegurarle alimentación y vestuario a precios módicos, limitar y frenar a productores y mercaderes.

Observemos ahora, a través de las Actas y otros documentos, el funcionamiento real de esas instituciones.

En 1548 —según puede leerse en el viejo *Libro Becerro*— nuestros capitulares, para subsanar la *falta de carne*, mandaron "que se apregone públicamente si hay alguna persona que se obligue a darla todo el año" (2). Poco después, en un acuerdo —convertido en ordenanza, posteriormente— se estableció que los mercaderes debían manifestar por escrito al concejo el volumen y costo de las compras que hicieran, para que el público se surtiera a discreción, durante nueve días (3). En 1552, en cumplimiento de un acuerdo anterior, se dispuso que hubiera *tránguez*, o mercado, en la plaza pública (4). En fin, para terminar con el *Libro Becerro*, diremos que, en 1557, el procurador de ciudad expre-

(1) Manuscritos del cabildo de Santiago. Cédulas y provisiones reales. Vol. I. (1537-1598). Real cédula, de 23 de diciembre de 1574, y real provisión, de 26 de octubre de 1594. La primera figura también en Actas, t. II. Pág. 448.

(2) Cabildo de 22 de febrero de 1548. Actas, t. I. Pág. 140.

(3) Véase cabildo de 13 de agosto de 1548. Id., id. Pág. 146.

(4) Cabildo de 1º de julio de 1552. Id., id. Pág. 297.

só la conveniencia de castigar a quienes trabajasen en días de fiesta. "por cuanto —decía— yo vi ayer cargar carretas mientras en vísperas y el poco temor de Dios del que tal hace" (1).

Pasando ahora al sig'lo XVII, vemos que, en 1604, se presentó un señor al cabildo y ofreció "hacer candelas por un año para el sustento de la ciudad". Los capitulares acordaron echar los pregones del caso, para ver si alguien hacía mejor propuesta (2). Poco después, se aprobó el modelo de las velas, presentado por aquél (3). En 1606, se ordenó que fuese un alcalde a las salinas, para que la sal se distribuyera entre los vecinos, de acuerdo con la *loable costumbre* de dar a cada uno la necesaria *y no más* (4). En 1610, bajo pena de "perpetuo silencio" y otras, se mandó a los panaderos santiaguinos que dieran treinta panes de a libra por ocho reales; en caso contrario, "la ciudad ha de nombrar panaderos de conciencia y satisfacción que amasen y den pan a esta ciudad, para que estas tales y no otras personas puedan vender pan" (5). Acuerdo que se ratificó, días después, en vista de la resistencia de los panaderos a acatarlo, y que movió al concejo a pedir propuestas públicas (6). En septiembre de 1611, discutióse en el ayuntamiento la cuestión de las *pulperías*, o sea, aquellos negocios en que se venden comestible y vinos y "que en Castilla —según Solórza-

(1) Cabildo de 11 de enero de 1557. Actas, t. I. Pág. 560.

(2) Cabildo de 16 de enero de 1604. Id., t. VI. Pág. 81.

(3) Cabildo de 13 de febrero de 1604. Id., id. Pág. 98.

(4) Id., t. VI. Pg. 298. Cabildo de 27 de febrero de 1606.

(5) Cabildo de 5 de febrero de 1610. Id., t. VII. Pág. 162.

(6) Cabildo de 12 de febrero de 1610. Id., id. Pág. 164.

no— llaman de Abacería" (1). Primeramente, acordó el cabildo que sólo hubiera siete pulperías, a cargo de individuos determinados, que vendiesen "vino y bastimentos conforme a su arancel, y que han de tener sus pulperías en la plaza o una cuadra de ella, para que con más comodidad se vean y visiten" (2). Mas, como esta resolución afectara a "muchos pulperos pobres", que se quejaron, fué derogada (3). Sin embargo, días después, en obediencia de un decreto de la real audiencia, por el cual se ordenaba que hubiera sólo seis pulperías, los capitulares mandaron cerrar las demás y nombraron a las personas —*pobres y casados*— que gozarían de aquéllas. Acordaron, además, protestar del decreto de la audiencia, que a su juicio, invadía atribuciones de la ciudad (4).

Permitásenos, antes de proseguir, detenernos de nuevo en este asunto, que ya tratamos en parte, al hablar de la venta del oficio de fiel ejecutor.

Vimos en el capítulo tercero que el establecimiento de la real audiencia en Chile, a principios del siglo XVII, significó un golpe serio para los cabildos, esto es, para los señores coloniales, con quienes se identificaban. Ese alto tribunal, en efecto no sólo representaba al monarca, cuyos intereses se contraponían, por lo general, al de estos burgueses-feudatarios, sino que, además, por el hecho de estar constituido por letrados, dominaba, mucho mejor que los gobernadores, las leyes y procedimientos necesarios para defender con éxito los intereses reales. Ahora bien, una de las cosas

---

(1) Política Indiana, cit., t. IV. Pág. 14.

(2) Cabildo de 16 de septiembre de 1611. Actas, t. VII. Pág. 278.

(3) Cabildo de 23 de septiembre de 1611. Id., id. Pág. 283.

(4) Cabildo de 30 de septiembre de 1611. Id., id. Pág. 285.

que más agradaba a los soberanos españoles —según confesión propia (1)— era obtener dinero de sus súbditos, tanto de Indias, como de la metrópoli, y, en este terreno, sus fiscales de las audiencias les prestaron eminentes servicios. Porque, ¿cuándo ha sido fácil arrancar patacones a los vasallos, aunque fuesen para la *adorable* Majestad? Comenzó, pues, la audiencia, por limitar a seis las pulperías del cabildo. Pero, como en 1631 —según Solórzano (2)— se dictó una real cédula, sobre *composición* de esas tiendas, las pulperías del cabildo, o de ordenanza, fueron fisminuídas a cuatro (3). Todas las demás, previa composición, es decir, pago de ciertos derechos, quedaron libres de la fiscalización municipal, y pasaron después a depender de la audiencia, que las hacía visitar, cada cierto tiempo, por uno de sus oidores (4). Más tarde, como hemos visto, se creó con este objeto el oficio perpetuo de fiel ejecutor, rematado, la primera vez, en nueve mil pesos. En suma, después de una lucha, que duró cerca de cincuenta años, la audiencia logró dejar sólo cuatro pulperías bajo la inspección de los fieles ejecutores del cabildo, someter a composición las demás, que eran como sesenta, y crear, al fin, junto a aquéllos, el cargo real y perpetuo de fiel ejecutor. Un bonito trabajo judicial y político, con resultados gratos al tesoro del rey; pero, también, un golpe a nuestros cosecheros, que vendían, en sus casas, sin peso, medida, ni control.

Por lo demás, tanto las pulperías compuestas, como las de ordenanza, eran antros de borracheras, en donde indios,

(1) Recop. leyes de Indias. Ley 1. tit. 8. lib. VIII.

(2) Política Indiana, cit. t. IV. Pág. 14.

(3) Véase cabildo de 10 de febrero de 1634. Actas, t. XI Pág. 11.

(4) Actas, t. XVI. Págs. 283 y 304.

negros y otras castas cambiaban por licor el producto de sus robos. Entre otros documentos de la época, un auto del presidente Laso de la Vega nos ilustra bastante sobre esos pobres indígenas que, atoxicados por el vino, caían "muertos por las calles, chácaras y estancias", o cometían "grandes delitos y pecados en deservicio de Su Magestad", como hurtos de gallinas, ropas, carneros, llegando hasta "desnudarse los indios para venderlo por comprar vino" (1). Fueron tales los abusos en esta materia que, a principios del siglo XVII, el cabildo llegó a ordenar el cierre de todas las pulperías, en vista de que "los propios hijos de vecinos" robaban a sus padres para ir a beber, o empeñaban "los estudiantes sus libros" (2).

Volviendo atrás, en 1613, "se mandó apregonar que ningún mercachifle venda por las calles de esta ciudad" bajo pena de diez pesos de oro (3). En 1616 —y esto recuerda una ley de Indias— se prohibió vender pescado en la plaza, "por el mal olor que causa" (4). En 1621, como los dueños de viñas ocultaran sus productos, mandó el cabildo al fiel ejecutor que tomara de las "bodegas más circunvecinas todo el vino que fuera necesario para abastecer la ciudad, a precio de dos patacones, y haga que lo paguen los pulperos y den abasto a esta ciudad" (5). A mediados de 1624, y para mostrar qué cruz era para el concejo la cuestión de la carne, se ordenó a varios dueños de ganados que, por turno, "todas las semanas traigan cada uno cuatro vacas o novillos

(1) Cabildo de 6 de marzo de 1635. Actas, t. XI. Págs. 84-85.

(2) Véase cabildo de 7 de mayo de 1604. Id., f. VI. Pág. 103.

(3) Id., t. VII. Pág. 415. Cabildo de 17 de mayo de 1613.

(4) Cabildo de 25 de enero de 1616. Id., t. VIII. Pág. 126.

(5) Id., id. Pág. 499. Cabildo de 20 de agosto de 1621.

de sus manadas y los vendan en esta ciudad por menudo... a razón de doce libras de carne por un real" (1). La cuestión del abasto de pescado afligía también a nuestros regidores. Así, en 1633, "a pedimento de Bernabé Gallegos, arrendador de la pescadería, se acordó y mandó apregonar que ninguna persona venda en sus casas, ni por las calles pulperías, ni otras partes, pescado fresco ni seco, ni marisco de la mar ni agua dulce, si no fuere en la pescadería, donde lo traigan, como está mandado". Cua'quier alguacil podía decomisar el pescado que se vendiera en otro sitio (2).

Una pregunta indiscreta. ¿Qué ocurría, a veces, con las multas que imponían al comercio los fieles ejecutores? En un cabildo, de 1652, se acordó que el escribano averiguara, en todas las pulperías, cuántas condenaciones habían pagado los pulperos, en los últimos tres años, y quiénes las habían percibido. ¿Qué resultó de la pintoresca investigación? El 16 de agosto —dicen los libros capitulares— "trajo a este Cabildo el señor capitán Martín de Urquiza, procurador general de esta ciudad, unos candeleros de plata, nuevos, para que sirvan en este Cabildo en las ocasiones necesarias, que dijo pesaban cinco marcos dos onzas y media, y que habían procedido de condenaciones que el año antes había hecho, siendo fiel ejecutor; y habiéndosele rendido las gracias, se mandaron poner en el arch'vo de Cabildo" (3). Como se ve, eran caballeros cortesés.

Pero el problema del abasto de carne molestaba continuamente a los regidores. Así, cuando llegó a Chile el presidente Meneses, e hizo su primera visita de cortesía a nues-

(1) Cabildo de 29 de julio de 1624. Actas, t. IX. Pág. 200.

(2) Id., t. X. Pág. 452. Cabildo de 16 de septiembre de 1633.

(3) Véase Actas, t. XIV. Págs. 250 y 253.



tros capitulares, les prometió volver después, para "conferir algunos negocios, así de carnicería, como de otras cosas" (1). Y don Juan Ureta Ordóñez, *vecino feudatario* y procurador general de la ciudad, expresó, días más tarde, que la falta de carnicería pública causaba notable perjuicio a los vecinos, y en especial, a los pobres y enfermos, "que no alcanzan a comprar medio cuarto de carnero y perecen por no tener persona, cabalgadura o dinero con que enviar a las chacras a comprarlo entero, y así mueren de hambre en tanto grado, que la piedad y cristiandad de los vecinos desta ciudad ha obligado a nombrar diputados que salgan por las calles a socorrer la gente pobre y necesitada" (2). Al fin, en 1º de agosto, un capitán hizo postura a la carnicería, bajo ciertas condiciones, que fueron aceptadas (3). Por lo demás, los arrendadores del abasto de carne quejábanse, a veces, porque otros la vendían; el mayordomo del hospital fué acusado de este abuso en 1666 (4). En fin, en julio de 1676, dijo a sus colegas el alcaide, don Juan de la Cerda, que el domingo "fué a la carnicería de esta ciudad a reconocer si se vendía carne, y cómo cumplía el asentista con su obligación, y que no halló carne en dicha carnicería, y haciendo diligencias para compeler al obligado, ha sabido que el dicho obligado, que es José Pastén, se fué de este reino, fugitivo, por la cordillera, por haber falido su crédito, estar gravado de deudas..." etc. (5). Ignoramos si este pobre asentista tuvo razón en fugarse. El hecho es —según lo vimos—

---

(1) Cabildo de 1º de febrero de 1664. Actas. t. XIV. Pág. 240.

(2) Segundo cabildo de 22 de febrero de 1664. Id., id. Pág. 244.

(3) Id., t. XIV. Pág. 388.

(4) Cabildo de 16 de julio de 1666. Id., t. XVII. Pág. 121.

(5) Cabildo de 17 de julio de 1676. Id., t. XX. Pág. 52.

que, en ocasiones, no se les respetaba el monopolio del abasto. En la pescadería, pasaba otro tanto. Así, en 1681, vemos que hubo reclamo, porque algunos pescadores vendían sus especies en casas privadas, sin llevarlas, como era obligatorio, al arrendador. Y se supo, por uno de los pescadores que el doctor don Juan de la Peña Salazar, oidor de la real audiencia, había autorizado esas ventas ilícitas. Alarmados, resolvieron los capitulares que un alcalde representara al tribunal las condiciones de ese arrendamiento (1).

Todo esto explica que el gobernador Jáuregui, en carta al rey, le dijera que nadie en Santiago "cuida del abasto, pescadería y derrames de agua de la ciudad: de modo que cada uno vende como quiere, sin peso, medida, ni regulación por las ordenanzas y aranceles; los panaderos amasan el pan con el peso que cada uno quiere y en muchos días de invierno se vende carne de oveja, que es muy nociva y perjudicial" (2). Más severo aún en sus juicios fué, ciento cincuenta años antes, el oidor don Cristóbal de la Cerda. En carta al soberano, de 1623, escribía: "Los mismos regidores venden sus vinos a las posturas que les parece, siendo vinagres, de que se ocasionan muy grandes muertes y enfermedades de los Indios, no teniendo carnicería ni mandándola hacer, con notable incomodidad de los moradores pobres y forasteros, pues para comprar una libra de carne que ha menester un pobre es necesario comprar un carnero, y si es de vaca, una entera, y si de puerco otro entero, anteponiendo la venta de sus cosechas los dichos regidores, corregidor y

(1) Actas, t. XXI. Pág. 25. Cabildo de 11 de marzo de 1681.

(2) Carta al rey del gobernador Jáuregui, de 12 de septiembre de 1772. Inserta en *Cosas de la Colonia*, cit., t. I. Pág. 49.

alcaldes a los precios que quieren a los demás" (1). Ataque —entre paréntesis— que no ha de sorprender, pues iguales se hicieron a muchos regidores de España e Indias, y hasta los tradistas los recogen (2). Por lo demás, los simples particulares no les iban en zaga, y las *Noticias secretas de América* nos cuentan que un vecino de Concepción, que era dueño del territorio de Talcahuano, no permitía que por sus dominios pasara ningún ganado al puerto, con lo cual se había convertido en el único proveedor de carne de la región y de los barcos que tocaban en esa costa (3). Y, puesto que nuevamente nos topamos con este asunto, diremos que, en Valparaíso, en 1812, hubo un verdadero tumulto popular, en contra del asentista y de las autoridades, porque aquél vendía carne mala y a subidos precios.

En fin, para aprovechar a Medina, diremos que, por cédula de 1742, se ordenó dar cumplimiento a una ley de Indias, que "prohibía a los religiosos tener pulperías". El presidente Manso, en consecuencia, ordenó quitar las cuatro que los jesuitas tenían en Santiago y las demás del reino (4). Oportuno es agregar que el clero de estos países se dedicaba en tal forma al comercio, que llegó a poner en peligro a los mercaderes particulares, pues, aunque las leyes y los tratadistas prohibían estas actividades a los eclesiásticos, en la práctica, gozaban éstos de exenciones de derechos.

---

(1) Carta del Oidor de la Real Audiencia de Chile, doctor don Luis Cristóbal de la Cerda Sotomayor a S.M. el Rey, fecha en Santiago de Chile, a 10 de abril de 1623, cit. Manuscritos de Medina. Vol. 125. Pág. 199. Sala Medina.

(2) Véase, p. ej., Hevia, cit., Pág. 256.

(3) *Noticias secretas*, cit., t. I. Pág. 62.

(4) J. T. Medina. Ob. cit., t. I. Pág. 387.

que los hacían privilegiados e invencibles en toda competencia (1).

Antes de terminar este número, digamos algunas palabras acerca de esa viejísima institución española de los pósitos, que también tuvo cierta vida en algunos de estos reinos. Dice sobre el particular un documento, de 1789:

"Es tan útil el establecimiento de los Pósitos en los Pueblos como recomendado en las leyes y artículo sesenta y ocho de la Ordenanza de Intendentes: Estos no son otra cosa que unos Almacenes o Graneros públicos, donde se mantiene existente un repuesto determinado de trigo, así para socorrer con la Semilla necesaria a los pobres Labradores, que por algún accidente no la tengan al tiempo de la siembra, justificando que tienen el Barbecho hecho, como para que llegando el caso de una carestía, se venda por menor a un precio moderado" (2). En cuanto a su principal objetivo, agrega el documento: "Los préstamos que se hacen a los que carecen de semilla son sólo hasta la cosecha, dándose fiador para la seguridad del Pósito, y con la obligación de devolver el que los recibe la misma especie, con el aumento de un almud por fanega; y cuando hubiere ya un acopio bastante como puede necesitarse, atendiendo a la Población y más o menos feracidad del territorio para calcular el consumo, y que no decrezca el Pósito, uza el Pueblo anualmente del sobrante y ganancias que reporta este giro, para ocurrir a sus demás cargas y atenciones comunes" (3). Agregaremos úni-

(1) Consúltese Medina, ob. cit., t. II. Págs. 117-123 y 178.

(2) Documentos de la capitania general. Vol. 928-16952. Sobre establecimiento de un Pósito en San Felipe. Año 1789.

(3) Id., id.

camente que, como en todo, era el cabildo el encargado de supervigilar los pósitos.

En fin, relacionado con este punto, es un acuerdo capitular de Santiago, de 1812, en el cual el procurador de ciudad, refiriéndose a una solicitud de varios individuos, que pedían autorización para construir un molino, frente a la *Pirámide grande de los Tajamares*, expresó la conveniencia de que ese molino se construyera por un subastador, con cargo de cederse después al concejo (1).

## VII

SOLARES, ESTANCIAS, DEHESAS Y TIERRAS COMUNALES. — El gran desarrollo que, en todo tiempo, ha tenido en los pueblos de España el colectivismo agrario, y el carácter popular de la empresa castellana en América; explican, suficientemente, el por qué las leyes de Indias —tan pocas en ciertas materias— contengan tantas disposiciones sobre ésta.

Desde antiguas épocas, y hasta mediados del siglo XIX, en que se dictó la ley de desamortización de bienes concejiles, los concejos y pueblos de Castilla, León, Valencia, Cataluña, Asturias etc., poseían extensas tierras en el suelo español. So'amente los terrenos de aprovechamiento común ocupaban, en Andalucía, en la segunda mitad del siglo XVIII, las dos terceras partes de la región (2).

(1) Cabildo de 18 de febrero de 1812. Actas, t. XIX Pág. 154.

(2) Consúltese la notable obra: *Colectivismo agrario en España*, Doctrinas y hechos. Por Joaquín Costa, Madrid, 1898, Págs. 308 y 325.

Preciso es recordar que los bienes municipales eran de dos clases. O bien servían para costear los gastos ordinarios de los concejos, en cuanto personas jurídicas, o bien eran usufructuados directamente por los vecinos de las poblaciones. En el primer caso, denominábase propios, y, en el segundo, bienes comunales, o de aprovechamiento común (1).

Ya, anteriormente, hemos tratado de los propios, y hasta indicado su monto, en el Santiago colonial.

Veamos ahora, siempre en relación con la vieja España, lo que se practicó en Chile, en lo referente a las otras modalidades colectivistas del dominio del suelo.

Y comencemos por los solares y estancias que, aún cuando no calzan dentro de estos tipos de propiedad, tienen estrechas vinculaciones con la materia, a que se refiere este número.

“Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias —ordenaba una ley— y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos: Es nuestra voluntad que se puedan repartir, y repartan, casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la nueva población les fueren señalados...” (2). Agregaba esta misma ley que, al efectuar las distribuciones de tierras, la autoridad debía hacer “distinción entre escuderos, y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento” (3).

(1) Costa, cit. Pág. 330.

(2) Recop. leyes de Indias: ley 1, tit. 12, lib. IV. Dictada por Fernando V. en Valladolid, en 1513. Confirmada por Carlos V y Felipe II.

(3) Id., id.

¿Por qué el monarca daba esta orden?

Los fundamentos los encontramos en una real cédula, de 1509, dirigida al almirante, don Diego Colón: "ansi mismo —le escribía el príncipe— yo he seydo informado que en el Repartimiento de los solares, que hasta aquí se ha señalado, no se haze nynguna diferencia en el dar e señalar a unas personas más que a otras, syno que se da tanto al labrador e gente comund, como a otras personas principales, lo cual diz que es cabsa que esa dicha ysla no se aya mas ennoblecido e acrecentado en buenos edificios de casas, de que yo he seydo deservido; por ende, yo vos encargo e mando que lo proveays e Remedyeis, e de aquí adelante los dichos solares (que) se señalaren e dieren, sea moderado a ca'idad de las personas..." (1).

¿Fueron cumplidas estas leyes? No sabría decirlo con certidumbre, aunque me inclino por la negativa. Porque, como hemos dicho en los capítulos anteriores, la conquista de América, en sus etapas iniciales, tuvo un sello democrático, desde el punto de vista de los españoles que la efectuaron. Siendo una empresa común, realizada con los esfuerzos y la sangre de todos, tendía, naturalmente, a igualar a los conquistadores, la mayoría de los cuales, por lo demás, era de humilde origen y venía de aldeas en que existían costumbres democráticas y casi patriarcales. Lógico era, por lo tanto, que, al establecerse en estas nuevas tierras, los castellanos trasplantaran aquí, muchas veces por sobre la voluntad real, las instituciones y costumbres que, desde niños, ellos vieran funcionar en sus pueblos natales. Claro es que, a po-

---

(1) N<sup>o</sup> 42. (Valladolid, 14 de noviembre de 1509). Real cédula al Almirante don Diego Colón, encargándole varias disposiciones gubernativas y reglamentarias para el buen gobierno de aquellas islas. En Colección de documentos inéditos de Ultramar. Tomo I de Documentos legislativos. Págs. 171 y sigs. Especialmente, 183.

co andar, estas tendencias igualitarias fueron desapareciendo, y las mejores y más extensas tierras pasaron, al fin, a manos de los grandes burgueses y del clero (1).

Otras leyes de Indias, que regulaban la donación de solares disponían: que éstos debían solicitarse al cabildo; que había obligación de edificarlos, en cierto plazo, y que era prohibido enajenarlos a eclesiásticos y monasterios (2).

Las ordenanzas de Santiago dedican varios números a esta materia. Así, el 16 establecía que ninguna persona podía labrar casas, solares, o paredes, a la calle "sin que primeramente llame al alarife... para que se vea si guarda la ordenanza y traza de la ciudad". El número siguiente mandaba quitar o remover todos los "poyos o palos... u otro cualquier edificio que salga fuera de las casas o tiendas" (3). Lo mismo ordenaba el número 18 respecto de las construcciones y paredes viejas. El 20, en fin, para evitar que una misma persona pudiera varios solares, con ánimo de venderlos, prohibía darlos a quien quiera que lo tuviese. Disponía también que, en el plazo de seis meses, los dueños cercaran sus solares, bajo pena de darlos por vacos y cederlos a otras personas.

Parecidas reglas se aplicaron, como siempre, en los demás reinos de Indias, según puede verse en algunos acuerdos capitulares de Guatemala.

Tanto las donaciones de solares, como de tierras y estancias, que también hacía el cabildo, constaban en título

(1) Un magnífico resumen sobre el particular, relacionado con nuestro país, puede verse en Chile: su tierra y su gente, por Jorge M. Mc Bride. Prensas de la Universidad de Chile. 1938. Págs. 56 á 104.

(2) Recop. leyes de Indias. Leyes 8, 3 y 10, tít. 12, lib. IV.

(3) Ordenanzas de Santiago, cit. Número 17.



los que, por lo general, eran registrados en los libros de la corporación.

Un ejemplo de estos títulos de dominio, del año 1547, tomado al azar del Libro Becerro, dice, en sus partes substanciales: "Nos el concejo, justicia e regimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura. Por la presente hacemos merced y damos a Jerónimo Alderete... un pedazo de tierra para su estancia de ganado porcuno, en el valle de Acuyo... Y cometémoslo a Rodrigo de Araya, alcalde, y a Francisco de Villagra, regidor, para que se las señalen y amojonen y den la posesión de ellas conforme a derecho. La cual dicha merced se le hace con tal aditamento, que ahora ni de aquí adelante no las pueda vender ni enajenar a c'érigo, ni a frai'e, ni a iglesia, ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica; e si las vendiere o enajenare a las tales personas, que las haya perdido y pierda, y queden aplicadas para los bienes propios de esta dicha ciudad. Dada en Santiago"...., etc. (1).

Por lo que hace a la toma de posesión de las casas y tierras —como a la de países y territorios, que ya hemos visto— el derecho exigía expresivas formalidades. Así, cuando el capitán Juan Jufre fué a recibirse de unos solares, que le concedió Valdivia, al pie del cerro, y previa la entrega que de ellos le hicieron tres capitulares, vemos que el citado conquistador "se anduvo paseando por la dicha tierra, tomando e continuando la dicha posesión, y en señal de ello, cortó árboles y ramas, y echó piedras en la dicha acequia, y mandó a los dichos señores del Cabildo, que presentes estaban, que se salieran de las dichas tierras" (2).

(1) Actas, t. I. Pág. 125.

(2) Cabildo de 19 de septiembre de 1553. Id., id. Pág. 361.

En cuanto a la prohibición de enajenar bienes raíces, en favor de clérigos e institutos eclesiásticos, tuvo origen, tanto en España, como en los demás estados, en la necesidad de evitar que la iglesia católica se adueñara de gran parte de las tierras. Desde la vieja Edad Media, en efecto, los diversos reinos y estados de Europa —Francia, Inglaterra, Polonia, Venecia, etc.— habían legislado sobre esta materia. En España, semejantes restricciones legales databan de los tiempos de los reyes godos (1). Por desgracia, estos reales mandatos, como tantos otros, en España y las Indias, quedaron en el papel. Y —para no salirnos de Chile— cuando Carlos III confiscó los bienes de los jesuitas, los expedientes demuestran que sólo esta orden poseía las mejores haciendas del país (2).

Tratemos ahora de los ejidos, dehesas y demás bienes comunales.

Llábase ejido —del latín *exitus*, salida— “el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, siendo común para todos los vecinos, que suelen destinarlo a era para descargar y limpiar las mieses” (3).

Dehesas eran aquella “parte de tierra cubierta de plantas silvestres y espontáneas, destinada al pasto de los ganados” (4). Según la *Enciclopedia*, de que tomo estas definiciones, constituían “una parte considerable de los bienes comunales de los Municipios”, junto con las tierras, sotos,

(1) Véase la interesante obra del conde de Campomanes: Tratado de la regalía de amortización. Public. en Madrid en 1765. Reeditada en Gerona, en 1821. Págs. 287 y sigs.

(2) Consúltese el ameno folleto de Barros Arana: Riquezas de los antiguos jesuitas de Chile. Ediciones Ercilla. Santiago. 1932.

(3) Enciclopedia jurídica española, cit., t. XIII.

(4) Id., t. X.

prados, bosques y demás propiedades colectivas (1). "Ca todo ome —según una ley de las Partidas— que fuere y morador puede usar de todas estas cosas sobredichas, e son comunales a todos, también a los pobres como a los ricos" (2).

Baldíos eran "los terrenos de dominio público, que no producen más frutos que los espontáneos y naturales ofrecidos por la tierra, y también los terrenos yermos que no se cultivan" (3). Por ofrecer, quizá, cierta semejanza con lo ocurrido en Indias, me parece útil observar que, en opinión de Jovellanos, el origen de los baldíos se remonta a los tiempos de la conquista de España por los visigodos, quienes, al repartirse entre sí los dos tercios del territorio, dejaron abandonados los terrenos a que no alcanzaba la población. Estos terrenos, debido a la lucha contra los moros, no fueron empleados con fines agrícolas, sino para pasto común de ganados, y llegaron, con el tiempo, a ser propiedad exclusiva de los concejos o del vecindario, en cuyo carácter fueron reconocidos por los reyes (4).

Pero los ejidos, baldíos, dehesas, no eran los únicos bienes comunales de España. Tenían también los pueblos montes, prados, huertas, viñas, etc. Pues, según Costa, y tal como en Inglaterra, coexistió en la Península, junto al feudalismo, la comunidad agraria (5).

Un privilegio, otorgado por el rey, en 1287, al concejo de Hinestrosa —muy semejante, por lo demás, a los

---

(1) Enciclopedia cit. T. X.

(2) Id. t. XXVI. Pág. 212.

(3) Id., ts. IV y V refundidos.

(4) Id., id.

(5) Costa. Ob. cit. Pág. 456.

dados a otros pueblos —decía: “E doquier que estos pobladores fallaren tierras desiertas dentro de su término non labradas, lábrenlas; é doquier que fallaren yerbas para pacer, pázcanlas, é eso mesmo ciérrenlas para facer feno é para que pazcan los ganados; é doquier que fallaren aguas para regar huertas ó viñas, ó para sus molinos, ó para sus huertos, ó para otras cosas que les menester hicieren, tómenlas; é doquier que fallaren leñas, é montes, é árboles, para que-riar, ó para hacer casas, ó para todo lo que menester les hi-ere, tómenlo sin ninguna ocasión” (1).

Pues bien. Estas instituciones, y varias otras, como la curiosísima *derrota de mieses*, se trasplantaron por los conquistadores en América.

Ya en los comienzos de la colonización, encontramos testimonios legislativos de estas costumbres. Así, en 1510, seguramente, a solicitud de los pobladores de la Española, el rey dirigió a don Diego Colón la siguiente orden: “Yo he seydo informado que en esa ysla españo!a, se han descubierto agora nuevamente dos montes de una fruta que llaman piñas, en que dizen que ay diez o doce leguas, y que vos el almirante, luego como llegastes, los hecistes vedar, de que los vecinos e moradores de la dicha ysla han recibido e reciben agravio, porque todos podrian poner de aquella fruta en sus heredamientos y estancias, y multiplicaría y sería en mucho provecho e bien y utilidad desa dicha ysla e de los vecinos della, y así por esto como porque semejante cosa nunca se suele vedar, mi merced e voluntad es que los dichos montes de la dicha fruta sean a todos comunes, y que cada uno los pueda llevar para poner en sus heredades y estan-

(1) Costa, cit. Pg. 438.

cias e aprovecharse dellos como cosa común: por ende...", etc. (1):

El libro más viejo del cabildo de Santiago contiene, también, bastantes noticias sobre estas materias. A estilo de España, y lo mismo que en México, Cuba, Perú, Quito, etc., este último rincón de las Indias veía también aflorar en su seno las variadas instituciones colectivas de los fueros medievales. Dehesas, propios, baldíos, ejidos, desfilan por las páginas de los libros capitulares, juntos con usos extraños. La defensa del derecho de propiedad privada, en unos casos, y sus limitaciones, en otros, constituyen, asimismo, datos no despreciables para juzgar ese régimen.

Así, en 1545, mandaron los capitulares que ninguna persona tomara caballos que anduvieran paciendo, sin licencia de sus dueños; que nadie hiciera adobes, dentro de sus solares, sino en el sitio marcado por el alarife; que ningún español, ni otra persona, entrara a sacar frutas y hortalizas de solares o huertos ajenos, sin licencia del propietario (2). En 1548, se acordó "que ninguna persona siembre en su solar, ni consientan sembrar a sus anaconas ni indias, maíz, ni frijoles, ni papas, ni zapallos, sino fuere cosa de hortaliza so pena que le será arrancado, y pagará tres pesos de pena" (3). En julio de 1549, el procurador de ciudad presentó una petición al cabildo, para que solicitara del gobernador, entre otras cosas: que fijara los *propios* de Santiago; que los solares fuesen pedidos al cabildo, y que "la

(1) N<sup>o</sup> 53 (Monzón, 15 de junio de 1510). Real cédula al Almirante Gobernador y oficiales de la Española sobre varias medidas gubernativas para aquella isla. Colección de documentos inéditos de Ultramar, cit. Tomo I de Documentos legislativos. Págs. 232-233.

(2) Actas, t. I. Págs. 107-108. Cabildo de 5 de enero de 1545.

(3) Id., id. Pág. 147. Cabildo de 13 de agosto de 1548.

madera que está en la ribera del río Maipo sea para los propios de esta ciudad con todo lo demás monte que tiene de valdíos". El Conquistador satisfizo estos capítulos, ordenando que se le indicara la parte de la ciudad que podía destinarse a propios; que nadie debería ocupar solares, "ni tierras, ni estancias, sino fuere preveída y dada por los señores de Cabildo", y, en cuanto al monte de la madera, que cedía a Santiago, a título de propios, toda la madera "que hay en el río Maipo y en toda la tierra que era del cacique Milla-caza... desde la sierra hasta la mar" (1). Las personas que quisieran cortar madera, en esa extensa faja, debían pedir licencia al concejo (2). En otra petición del procurador, se solicitó de los capitulares que se viera "el ejido de esta ciudad, e que no se siembre en él; porque si algún pobre quisiere echar su caballo o yegua en él, lo pueda hacer sin ir lejos a la dehesa ni otra parte ninguna" (3). La providencia que se tomó después, en este asunto, fué terminante. Considerando que el sembrar en los ejidos era en perjuicio de la ciudad y del *pro común*, ordenaron, bajo pena de diez pesos, que ninguna persona lo hiciera, y que, en caso contrario, además de esa pena, "cualquiera persona que bien le estuviere eche en tales ejidos, en las sementeras que así tienen hechas, sus caballos é yeguas, sin que incurra la tal persona en pena ninguna" (4). En otro cabildo, se pidió que hubiera un yegüerizo, que guardase los caballos de la ciudad, para evitar daños en las sementeras; acordóse también que

(1) Cabildo de 26 de julio de 1549. Actas. t. I. Págs. 194-195.

(2) Id., id; véase además, cabildo de 2 de agosto de 1549. Id., id. Pág. 200.

(3) Cabildo de 16 de enero de 1551. Id., id. Pág. 266.

(4) Cabildo de 27 de noviembre de 1551. Id., id. Págs. 281-282.

“no se eche caballo a yegua ninguna que pueda la cría heredar las enfermedades del padre, porque según vemos por experiencia, Patricio tiene un potro que nació con esperavanes y alifafes, y Marcos Veas otro y yo otro. Y si la casta se va multiplicando de esta manera, es en deservicio de S.M. y en muy gran daño de esta tierra” (1). Además, pidió el procurador que se ordenara “pregonar públicamente que todas las salinas sean comunes, pues S.M. lo manda por sus ordenanzas reales, para que todos puedan traer sal y hacer pozas” (2). En 1552, se denegó la petición de un vecino, que solicitaba un terreno, porque “el sitio que al presente está nombrado por potrero no se puede dar a persona ninguna, particularmente por ser, como es, potrero de toda la ciudad” (3). En el mismo año, el procurador pidió a Valdivia dispusiera que los ganados de los vecinos de Santiago, que fuesen conducidos al sur, para su venta, o por cualquiera otra causa; “puedan pastar en pasto común en la ciudad Concepción, Imperial, é Valdivia, é Villarrica é otras que se poblaren, sin que les puedan llevar ninguna cosa, ni pedirles ningún precio”. Lo cual les fué concedido (4). En 1553, en fin, se acordó “que no se siembre en la dehesa de esta ciudad”, pues servía para pasto de caballares (5).

Como se ve, brotaban espontáneamente entre los fundadores los usos de los pueblos hispánicos; y una ley de Carlos V y las ordenanzas de Santiago nos van a probar ahora que hasta la derrota de mieses penetró en las Indias.

---

(1) Cabildo de 2 de enero de 1552. Actas, t. I. Pág. 285.

(2) Id., id. Pág. 287.

(3) Id., id. Pág. 291. Cabildo de 8 de abril de 1552.

(4) Id., id. Pág. 314.

(5) Id., id. Pág. 364. Cabildo de 25 de octubre de 1553.

¿Qué era esta institución?

“Reducida a su tipo —escribe Costa— esta institución consiste en lo siguiente. Una vez recogida de los campos la mies (trigo, centeno, maíz, etc.), y el corte de las hierbas de los prados abiertos, el territorio municipal queda restituido por entero al régimen de la comunidad y tratado como una pradera continua, perteneciente a un solo hacendado, que es el vecindario” (1). En 1490 —agrega— los reyes católicos “ordenaron que los dueños de campos, cortijos y heredamientos, concedidos por ellos en el Reino de Granada, no puedan adhesionarlos ni defender *la hierba y otros frutos que naturalmente la tierra lleva*, sino que queden libres para que todos los vecinos la puedan comer con sus ganados y bestias y bueyes de labor, no estando plantado o empanado” (2). “Es pues, la *derrota* una alternativa entre campo acotado y campo abierto, entre disfrute individual y disfrute colectivo *del salo*” (3).

La ley de Carlos V, que consagró esta institución en América, en 1536, decía: “Las tierras y heredades de que Nos hiciéramos merced, y venta, en las Indias, alzados los frutos que se sembraren, queden para pasto común, excepto las dehesas boyales y concejiles” (4).

Y el número 40 de nuestras ordenanzas, que la estableció en este reino, disponía —a fin de evitar los abusos de muchas personas, que sacaban maíz de las estancias particulares, a pretexto de llevar hojas para sus bestias —que, en adelante, no podrían hacerlo, mientras estuviesen pendien-

(1) Costa, Ob. cit. Págs. 504-505.

(2) Id. Pág. 502.

(3) Id. Pág. 505.

(4) Recop. Ley 6, tit. 17, lib. IV.



tes los frutos: "ninguna persona, sin licencia de su dueño, entre en maizal de otro a coger hoja, estando el maíz en choc'o, hasta estar cogido el tal maíz".

Otras leyes colectivistas, dictadas para las Indias, son, por ejemplo, las siguientes: "Mandamos que el uso de todos los pastos, montes y aguas de las provincias de las Indias, sea común a todos los vecinos de ellas, que ahora son, y después fueren, para que los puedan gozar libremente" (1). Lo propio declaraba otra ley, en cuanto a las tierras de señorío: "Los montes, pastos y aguas de los lugares y montes, contenidos en las mercedes que estuvieren hechas, o hiciéremos, de señoríos en las Indias, deben ser comunes a los españoles e indios" (2). "Nuestra voluntad —dice la ley siguiente— es de hacer, é por la presente hacemos, los montes de fruta silvestre comunes, y que cada uno la pueda coger, y llevar las plantas para poner en sus heredades y estancias, y aprovecharse de ellos como cosa común". Otra: "Es nuestra voluntad que los indios puedan libremente cortar madera de los montes para su aprovechamiento. Y mandamos que no se les ponga impedimento, con que no los talen de forma que no puedan crecer y aumentarse" (3). Ordenaba otra ley que "los que tuvieren pueblos encomendados hagan plantar la cantidad de sauces y otros árboles, que sean a propósito, y pareciere al gobierno, para que la tierra esté abastecida de leña" (4). Sobre los ejidos: "Los exidos sean en tan competente distancia, que si creciere la población, siempre quede bastante espacio, para que la gente se pueda recrear, y

---

(1) Recop., ley 5, tít. 17, lib. IV.

(2) Id., ley 7, tít. 17, lib. IV.

(3) Id., ley 14, tít. 17, lib. IV.

(4) Id., ley 16, tít. 17, lib. IV.

salir los ganados sin hacer daño" (1). La ley siguiente, en fin, mandaba que se señalaran dehesas, para pasto de los ganados, tanto de la carnicería, como de los vecinos. En Cuba, el artículo 76 de las ordenanzas declaraba "monterías comunes para todos los vecinos" los ganados bravos, que había en los montes (2).

Y volvamos, ahora, a las actas.

En 1559, se ordenó que los yanaconas quitasen las rancherías, que habían levantado en los ejidos de la ciudad, bajo pena de quemarlas (3). En 1568, se dió licencia a un vecino para que hiciera asientos de ganado en *Podagüel*, con tal que no impidiera el pasto común a otros, y que no cercara más de dos cuadras (4). En 1577, se concedió autorización a Pedro de Armenta para que construyera portales o corredores en su solar de la plaza mayor, siempre que éstos fueren "comunes al pro é utilidad desta dicha ciudad, é no se puedan cerrar por abajo dellos en ningunt tiempo" (5). En 1583, recibióse en el concejo un título del gobernador, por el cual hacía merced a Santiago, para propios, del *Potrero*, que se le había solicitado (6). En septiembre de 1609—y éste y el anterior acuerdo nos muestran cómo, al igual que en España, los bienes comunales convertíanse, a veces, en propios de los ayuntamientos— se dió al abogado municipal, "por premio de su trabajo" dehesa desta ciudad, que goce

(1) Recop., ley 13, tit. 7, lib. IV.

(2) Ordenanzas cit. Carrera y Justiz. Pág. 286.

(3) Actas, t. II. Pág. 61. Cabildo de 4 de marzo de 1559.

(4) Cabildo de 9 de enero de 1568. Id., t. II. Pág. 199.

(5) Id., id. Pág. 495. Cabildo de 15 de febrero de 1577.

(6) Cabildo de 22 de marzo de 1583. Id., t. IV. Pág. 86.

della seis años" (1). En 1611, señaláronse las tierras que serían ejido y cañada de la ciudad, al otro lado del río (2). En agosto de 1617, se acordó sacar a remate, por cierta cantidad, un solar, que pedía un vecino. (Ya no se donaban, como en los primeros tiempos) (3). A mediados de 1621, se mandó "al fiel ejecutor que haga derribar las tapías y edificios que han hecho en la cañada, sin licencia de este Cabildo, y castigue a los que las han hecho" (4).

Un buen ejemplo de las vicisitudes porque pasaban las viejas instituciones, en nuestra ciudad, encontramos en una de las peticiones que hizo al concejo el procurador, en 15 de septiembre de 1623: "Item, asimesmo debe Vuestra Señoría mandar en que se haga un corral de concejo, como se usa y acostumbra en las repúblicas de España y se usó antiguamente y hubo en esta ciudad, para que todos los ganados y demás bestias que hicieren daño en las sementeras y viñas los metan en el dicho corral" (5). En 1631, mandóse al procurador de ciudad que entablara causa contra un vecino, que impedía pescar en la laguna de Aculeo: "atento —como dice el acuerdo— a que Francisco Delguea defiende que no vayan a pescar a la laguna de Aculeo, siendo bien común, y está en posesión la ciudad, de ochenta años a esta parte, de pescar en ella todos los que quieren" (6). En 1634, el relator de la real audiencia solicitó del cabildo le permitiera usar la

---

(1) Cabildo de 20 de septiembre de 1609. Actas, t. VII. Pág. 143.

(2) Id., t. VII. Pág. 241. Cabildo de 2 de marzo de 1611.

(3) Id., t. VIII. Pág. 219. Cabildo de 23 de agosto de 1617.

(4) Cabildo de 1 de agosto de 1621. Id., t. VIII. Pág. 497.

(5) Id., t. IX. Pág. 155.

(6) Id., t. X. Pág. 248. Cabildo de 10 de enero de 1631.

dehesa, para pasto de sus ganados, en premio de sus servicios a esta corporación. Se le concedió licencia, con tal "que deje al convento de San Agustín la parte que goza y ha menester para sus bueyes" (1). En 1637, el mayordomo de la ciudad presentó al concejo la siguiente petición: "Juan Ferrer, sindico mayordomo desta ciudad, por lo que toca a la conservación y aumento de los propios de ella, digo: que, como consta a Su Señoría, el gobernador don Pedro de Valdivia, primer conquistador y poblador de este reino, hizo donación para propios de esta ciudad de las salinas de todo el distrito de esta ciudad, y agora tengo noticia que han ocupado las salinas de Rapel, y que la van sacando antes que acaben de cuajar, lo cual no se puede hacer; y así conviene que Vuestra Señoría mande que un señor regidor de este Cabildo vaya a repartir la dicha sal y cobrar para esta ciudad lo que se le debe, como antes de agora se ha hecho". Así se acordó (2).

Pero, si los regidores, a través de estos acuerdos, nos demuestran que defendían, a veces, los bienes de Santiago, una complicada situación, que se les presentó en 1654, nos prueba que mucho más hábiles eran en la defensa de sí mismos. En 20 de abril de este año, en efecto, se presentó al cabildo un maestro de campo y pidió se le recibiera por "juez de cuentas de derramas, sisas, pensiones y otras cosas", en virtud de un título expedido a su nombre por el gobernador. ¿Qué hicieron los capitulares? Por primera providencia, y a pretexto de que faltaba un alcalde, se negaron a votar sobre el asunto (3). Un mes después, volvieron a dejar pendien-

(1) Actas, t. XI. Pág. 58. Cabildo de 15 de diciembre de 1634.

(2) Id., id. Pág. 223.

(3) Id., t. XIV. Pág. 441.

te la votación (1). Por fin —no se dice cuándo— el famoso juez *in partibus* fué nombrado procurador de la ciudad e “hizo dejación” del desagradable cargo. Otro testimonio de que las cuentas municipales no andaban demasiado bien —y el caso es más sabroso que el relacionado con los candeleros de plata, del número anterior— es la resolución, tomada en abril de 1658, a fin de que un capitán diera cuenta al cabildo del dinero colectado en Lima, para ayudar a Santiago, con motivo del terremoto de 1647 (2).

Otros datos, en fin, son los siguientes: En 1671, “se acordó se pregone la dehesa para que se arriende en el mayor ponedor”; además, que “se den los pregones a las tierras de que fué lanzado el capitán Bernardo de Balboa, que caen junto a la puerta del potrero que llaman del rey”. Se resolvió también pregonar “las demasías que tiene esta ciudad junto a Bermeo, el herrador, que caen como quien va a la viña del hospital y otras detrás del cerro” (3). Habiéndose sabido, en junio de 1681, que “en un sitio que tiene este Cabildo, perteneciente a sus propios, en la plazuela de el señor San Saturnino, se han poblado unos mulatos”—algunos *libres*, y otros, *esciavos de las monjas de la señora Santa Clara*—se acordó que el receptor de penas de cámara hablara con la abadesa y con los mulatos libres, para que compraran o arrendaran esos sitios (4). “Este —dice otro acuerdo— propuso el señor procurador general que respecto que el tesorero general de la Santa Cruzada, capitán Pedro de Torres, y otras personas, tienen en la Dehesa de esta ciudad cantidades de ganado de mucho

(1) Cabildo de 30 de mayo de 1654. Actas. t. XIV. Pág. 459.

(2) Véase cabildo de 16 de abril de 1658. Id., t. XV. Pág. 378.

(3) Id., t. XVIII. Pág. 136. Cabildo de 17 de marzo de 1671.

(4) Cabildo de 14 de junio de 1681. Id., t. XXI. Pág. 41.

tiempo a esta parte, se le notificase sacase el dicho ganado para que todos gozasen del beneficio común"; lo cual fué aprobado (1).

Escribir sobre el régimen, mal llamado, colonial, cuando uno está libre de absurdos prejuicios anti-españoles, es constatar, a cada paso, la potente realidad del grande imperio hispánico. Exceptuando algunas diferencias obvias, todo, en efecto, era igual en España y las Indias. Unos cuantos datos más, acerca de los propios y los bienes comunales, servirán para ilustrar la semejanza.

Dijimos en su oportunidad, que, según Costa, la distinción entre esas clases de bienes no siempre había existido en los pueblos de España; que, al principio, todos los bienes eran comunales, y que fué en virtud de un proceso natural cómo una parte de ellos se transformó en *propios*, esto es, en bienes privativos de los concejos, y destinados a cubrir sus gastos ordinarios.

Pues bien. Lo mismo ocurrió en nuestra capitania general, y la *dehesa* y el *potrero*—bienes comunes, en los primeros tiempos de Santiago—convirtiéronse después en propios.

Muy semejante es, también, el proceso de descomposición y pérdida de esos bienes, aunque, en España, los pueblos supieron defenderlos, en ciertos casos. Vecinos poderosos, órdenes religiosas, y, por fin, leyes, acabaron con ellos, tanto allá, como acá.

Veamos lo que dice Costa, acerca de los abusos cometidos, en la metrópoli, por los grandes propietarios. En la segunda mitad del siglo XVIII, queriendo el conde de Aranda remediar el lamentable atraso de la agricultura española, dispuso que se distribuyeran, con toda equidad, las tierras baldías y

(1) Cabildo de 9 de febrero de 1686. Actas, t. XXII. Pág. 114.

concejiles, en forma que los labriegos de escasos recursos pudieran mejorar de condición, y para acabar con el disfrute exclusivo que de ellas hacían los vecinos acaudalados. Pero, ni aún atenuada en sus disposiciones, en 1770, la real orden del ministro de Carlos III fué cumplida, porque "en los pueblos —como dice Costa, y como ocurría también en Indias— con ser absoluto el régimen de la nación, no mandaba el Consejo, no mandaba el Rey: mandaban los acaudalados, y prepotentes, los capitulares perpetuos", a quienes perjudicaban esas órdenes, y que contestaban a ellas —lo mismo que en el Nuevo Mundo— "con un respetuoso encogimiento de hombros, que quería decir: se obedece, pero no se cumple" (1).

"Por don Sebastián Gómez de la Torre, nuestro Corregidor-Intendente de Badajoz —dice la real provisión de Carlos III— se nos representó... que entre los multiplicados abusos que influyen en la aniquilación y despoblación de esa provincia (Extremadura), era uno el que los vecinos poderosos de los pueblos, en quienes alternaba el mando y manejo de la justicia, con despotismo de sus intereses, ejecutaban el repartimiento de tierras que, con facultad del nuestro Consejo, rompían en dehesas y valdíos, aplicándose a sí y sus parciales, quando las dividían por suertes, la más escogida y más extendida parte de ellas, a exclusión de los vecinos pobres y más necesitados... y cuando se sacaban a pública subastación, las ponían en precios altos para quedarse con ellas, con la seguridad de pedir y obtener tasa, lo que producía infinidad de pleitos, con desolación de los pueblos; que uno y otro incluía la malicia y depravados fines, no sólo de hacerse árbitros de los precios de los granos y de los efec-

---

(1) Costa. Ob. cit. Págs. 120 y sigs. Especialmente, 123.

tos públicos, sino también la de tener en su dependencia y servidumbre a los vecinos menesterosos..." etc. (1).

Que la iglesia española se apropió, asimismo, de bienes de los pueblos, lo dice el ilustre Martínez Marina —canónigo de San Isidro y miembro de la Real Academia de la Historia— en un informe, de fines del siglo XVIII, en que recomendaba "poner en circulación todas las propiedades afectas al estado eclesiástico y acumuladas en iglesias y monasterios, contra el voto general de la nación, restituyéndolas a los pueblos y familias, de cuyo dominio fueron arrancadas por el despotismo, por la seducción, por la ignorancia y por una falsa piedad" (2).

Y en las Indias ¿no ocurría igual cosa? Ya hemos visto cómo algunos vecinos se apropiaban, a veces, del potrero o la rehesa, o de otras tierras y bienes comunales. En una carta, que ya citamos, del gobernador Jáuregui al rey, de 1772, se dice expresamente: "y de propia autoridad se toman los vecinos los sitios que son propios de la ciudad" (3).

¿Y la iglesia? Un curioso documento serenense, de la segunda mitad del siglo XVIII, en que un corregidor se quejaba al presidente de los abusos de un religioso, dice como sigue: "Ha practicado el R. P. M. fray José de Gardemia tales excesos, a título del santo hábito que viste, asociado de sus súbditos, que si no se providencia de pronto remedio, se halla esta ciudad expuesta a un general alboroto contra dicho padre comendador, su convento y religiosos.

(1) Cit. por Costa, id. Págs. 124-125.

(2) Informe de 1793. Cit. por Costa, id. Pág. 218.

(3) Véase Cosas de la Colonia, de J. T. Medina, cit., t. I. Pág. 49.



“Por las tres adjuntas certificaciones, reconocerá V. E. se incluye en las tres jurisdicciones, política, económica y militar de esta ciudad. En la primera consta que, habiendo el maestro de campo actual, don Pedro Langalería, mandado traer a su casa, para un reparo que tenía que hacer, unas seis cargas de tierra, que hizo sacar en tierras de la ciudad, un religioso de la Merced sorprendió al mozo que las conducía, queriendo quitárselas, y no habiendo podido conseguirlo le quitó la mula de silla en que iba, y la metió en su convento, de donde, por empeños, a las oraciones, apenas se la volvió, tratándolo mal de palabras, siendo en esto el ánimo de dicho padre comendador estancar la tierra y adobes, que se le compren a él bien caros, no dejando que otros los hagan: por lo cual, aunque en repetidas veces se ha mandado por el superior gobierno de este reino que todos fabriquen sus solares, que están por los suelos, no se puede conseguir, ni se conseguirá jamás, mientras el referido padre no salga de esta ciudad, o deje la injusta pretensión de que todos los ejidos de ella sean de su convento, sin tener más títulos para ello que su voluntariedad y antojo” (1).

Don Miguel José de Lastarria, refiriéndose a la riqueza y fertilidad de Chile, y a la miseria de la masa de los habitantes, escribía: “Pocos individuos y algunos conventos son dueños de Chile, poseen la mayor y mejor parte de esta gran provincia. Unas donaciones de falsa piedad y nada legales, un desordenado repartimiento de inmensos territorios, tampoco conformes a nuestras leyes agrarias, han sacrificado en sus orillas a numerosas descendencias... Las vacas han de vagar por más suelo que el preciso para que engorden, mientras los hombres carecen del necesario, o sólo pisan el estre-

---

(1) Cit. por Medina. Págs. 288-289.

cho que precariamente cultivan, manifestando en su semblante un pálido desaliento..." (1):

Sin embargo, debemos consignar que, no obstante los abusos de los particulares, o las tentativas de apropiación de nuestra dehesa, el cabildo pudo retener su dominio, hasta fines de los tiempos monárquicos. Lo mismo podemos decir respecto de otros propios de Santiago. Por cierto, hubo necesidad de defenderlos, muchas veces. Por lo que toca a la dehesa, v. gr., sabemos que, en 1709, la audiencia falló, en favor del cabildo, una causa ventilada con el capitán Manuel de Toro Mazote. En este fallo, entre paréntesis, se declaró "que la Dehesa de la ciudad se extendía desde el río Colorado hasta la cordillera nevada y gran cordillera" (2). Y, para citar un acuerdo de la Patria Vieja, en julio de 1813, los capitulares santiaguinos acordaron, "después de haber meditado largamente", hacer expulsar de la dehesa a unos inquilinos y caballares, que en ella tenía un regidor (3).

Y diríamos que, hasta en su eclipse, fué igual la suerte de los propios y bienes comunales, en España y América, si no fuera que con ello nos saldríamos del período histórico, que estamos considerando.

## VIII

LÍMITES DEL LUJO PRIVADO. — Una interesante monografía, de don Fernando Márquez de la Plata, sobre los trajes en Chile, en los tiempos del rey, prueba que el lujo no

(1) Cit. por Amunátegui, Miguel Luis. Los precursores..., t. III. Págs. 238-340.

(2) Medina, cit., t. II. Pág. 264.

(3) Cabildo de 7 de julio de 1813. Actas, t. XIX. Pág. 239.

fué desconocido entre nosotros, ni aún en los rudos años de la Conquista (1).

Así, en 1559, vemos figurar en un inventario "treyn-ta baras de damasco de la china, dos libras y una de seda de la china... veynte baras y cuarta de franjas de oro... un vestido de mujer argentado" (2). *Basquines* y chapines de terciopelo azul y carmesí, "gorgueras de oro y negro", sombreros de mujer, de paño azul, y hasta joyas, registranse también en los expedientes notariales de 1559. En 1558, con motivo de la jura de Felipe II, en la plaza mayor de Santiago, los capitulares asisten, vestidos con "ropas rozagantes de carmesí" (3).

En los años que siguen, el lujo va en aumento, y el color negro —implantado por el sombrío Felipe en su corte— pasa también a Chile, y es el color de las ropas que llevan nuestros alcaldes y regidores, cuando reciben por gobernador a Bravo de Saravia, en la segunda mitad del siglo XVI. Ya vimos, en un capítulo anterior, la descripción de su entrada a Santiago: los regidores, "bien aderezados de negro", quisieron llevarlo "bajo un palio de damasco azul con muchas franjas de oro". En 1617, en el inventario de don Juan Sierra, encontramos "un bestido de terciopelo negro nuevo con falda con un jubón morado de tela Rica, una vasquina de terciopelo verde con su franja de oro, unos corpiños de terciopelo y damasco carmesí con su passamano de oro y una mantellina de terciopelo de España azul con su

---

(1) Los trajes en Chile durante los siglos XVI, XVII y XVIII, por Fernando Márquez de la Plata. En Boletín de la Academia Chilena de la Historia. Primer semestre de 1934.

(2) Id. Pág. 31.

(3) Actas, t. II. Págs. 12 y sigs.

franja" (1). En el siglo XVIII, en otros inventarios "figuran varias casacas masculinas en terciopelo negro y en seda negra, chupas de paño y terciopelo con corbata de seda y su flecadura de plata", "calzones de paño de Londres", "rasos y damascos celestes", etc. (2).

Igual lujo se gastaba en zapatos, sombreros, guantes, ropa blanca, etc. Almohadas de seda, manteles adamascados, "camisas de Bretaña con mangas de Cambray de Francia", "sábanas de Ruan", "chapines Balencianos", medias femeninas de Inglaterra, se encuentran en numerosos inventarios. El ámbar, la plata, las esmeraldas, el oro, las perlas, realizaban los atavíos, en forma de sortijas, hebillas, botones, diademas. Y las insignias de los caballeros de las órdenes fueron, muchas veces, joyas inestimables. En un inventario, de 1644, figura, por ejemplo, "una venera de las armas del Sto. Offo. de oro" (3).

La servidumbre de las casas ricas tenía, también, ropas lujosas. Pues, como dice el honorable Byron: "Las señoras gustan mucho de tener a sus esclavas mulatas tan bien vestidas como ellas mismas" (4). Un escribano anota en un expediente, de la segunda mitad del siglo XVIII, "una librea de criada compuesta de saya de piso de oro con faja de seda de abanico, y mantilla con fajas de terciopelo negro" (5).

Podríamos continuar en esta exhibición de lujos. Podríamos referirnos, también, a los sermones y pastorales de

(1) Monografía cit., Pág. 37.

(2) Id. Págs. 40 y 42.

(3) Id. Pág. 88.

(4) Relato del Honorable John Byron. Santiago. 1901. Pág. 138.

(5) Márquez de la Plata, cit. Pág. 97.

la iglesia contra las modas, que fueron innumerables, como las pecadoras, que nunca los obedecieron.

Mas, lo que nos interesa es ver qué pensaba el monarca, y qué hacían las autoridades, en presencia de tanto lujo.

Porque, como sabemos, a ese enorme *pater familias*, que era el rey, preocupábale todo cuanto se refería a sus súbditos, y hasta les indicaba, por reales cartas, qué remedios podían usar en sus enfermedades.

Por lo que hace al lujo, siempre recomendaron los príncipes la mayor moderación. Y hemos visto que, incluso en las suntuosas ceremonias de recibimientos de virreyes, fijaron un máximo de gastos, al que, por lo demás, nunca se ciñeron los cabildos, amantes, como eran, de esplendores y cortesanas. Al igual que en España.

Entre las leyes de Indias, reguladoras del lujo, podemos citar, a título de ejemplos, la que ordenó a los oidores y ministros de las audiencias que no se pusieran *lobas y chías de luto*, por muerte de los virreyes y de sus mujeres, ni consintieran que, por la misma causa, se levantara tumbos, "con la forma, suntuosidad y traza que se hace por las personas reales"; la que autorizó a los cabildos para que costearan con los propios los lutos por personas de la familia real, "con que no haya exceso", y la que prohibió a las negras y mulatas el uso de oro, perlas, mantos, ni sedas, salvo que fueren casadas con español, en cuyo caso se les atenuaba algo el rigor del precepto (1).

Pero, como siempre, es en los libros capitulares, y no en las leyes de Indias, donde encontramos las mejores informaciones.

---

(1) Recop. leyes de Indias. Ley 103, tit. 15, lib. III; ley 10, tit. 13, lib. IV; ley 28, tit. 5, lib. VII.

Así, vemos que, en 1631, el cabildo de Santiago, reunido junto "con algunas personas particulares desta ciudad, para ver la reformatión de los trajes", dictó las ordenanzas siguientes:

Primera: "que ninguna persona, hombre ó mujer, de ningún estado ó calidad que sea, pueda vestirse enteramente de tela rica, de oro y plata, ni de seda, ni traer jubones, ni mangas de dicha tela, ni lama de oro ó plata, ni más guarniciones en los vestidos que la que en las ordenanzas siguientes se dispondrá", bajo serias penas.

Segunda: "que el hombre de más calidad y puesto no pueda vestirse ni traer más de una capa y ropilla de paño negro y calzón de terciopelo, damasco, ú otra seda, liso, sin guarnición alguna, y mangas de seda llana, que no sea tela rica, lama, tabí floreteado de oro ó plata..."

Tercera: "que los vestidos de paño de Castilla o de la tierra, raxa, jergueta, perpetuán" y otros no puedan llevar vueltas, ni botones de "hilo de oro ó plata".

Cuarta: "que las mujeres de más caudal y calidad no puedan vestirse ni traer más que una ropa de bayeta, lanilla, tafetán, tabí, damasco o terciopelo llano sin oro..."

Quinta: que ningún sastre hiciera ningún traje, ya de hombre o de mujer, contra lo dispuesto, bajo severas penas: "E lo mismo mandamos á los sederos en lo que tocara á sus oficios".

Sexta: "que ningún mercader u otra persona alguna pueda traer de fuera ningún vestido", vedado por las ordenanzas.

Séptima: que los trajes prohibidos, en poder de particulares, para que no se perdieran inútilmente en los cofres, podían usarse en "los días de las cuatro pascuas del año, Corpuscristi y el de su otava, el de la Encarnación y Asunción de Nuestra Señora, el de los apóstoles San Pedro y

Santiago, el de la gloriosa Magdalena, el de Todos los Santos, el de la fiesta del Santísimo Sacramento..., las de los patronos de los conventos y cuando se ofreciere algún desposorio... y los días de toros ó fiestas reales, y nó en otros". (Como si quedaran otros).

Octava: que "ningún indio ni india, de cualquier nación que sea, negro ó negra, mulato ó mulata, puedan vestirse más que á su uso de ropa de la tierra, ó cuando mucho de paño de la tierra, jergueta, perpetúan ó anascote solo...".

Novena: "porque el exceso en los bautismos no es menor que el de los trajes... mandamos que de aquí adelante ninguno que fuere compadre de bautismo... pueda dar ni poner á la criatura cobija más que de paño o tela de lana...".

Décima: porque "en los entierros, honras y cabo de año se hacen excesivos gastos", se ordena a las justicias que velen por su moderación.

Undécima: "que ninguna persona, de cualquier estado ó calidad que sea, pueda sacar más de tres criados ó criadas de librea, la cual sea de paño de la tierra".

Duodécima: "atento a que nuevamente se van introduciendo gastos superfluos en las bodas, de vajillas de alcorza y aparadores de dulces y zahumerios y castillos y otras piezas é invenciones de dichas alcorzas, que se ponen encima de las mesas, en que se añade nueva costa a los dichos vecinos y moradores, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado ponerlas ni darlas, ni hacer semejantes gastos".

Décimatercera: que ninguna persona haga, ni mande hacer, ningún vestido ni piezas de los prohibidos.

Décimacuarta: "Y porque nuestro intento más es de ser padres de esta república y procurar su bien, aumento y

conservación, y que los vecinos y moradores, con gastos superfluos é inexcusados", no se arruinen, "mandamos que en todas las cosas que se ofrecieren y hubieren de hacer, guarden y cumplan un gasto y orden muy moderado, sin exceder de una modestia" justa, y que las autoridades corrijan y castiguen cualquier exceso, lo mismo que a los "inventores de gastos nuevos é intrusos".

Como de costumbre, se pidió confirmación de estas ordenanzas a la real audiencia (1).

Es útil agregar que estas disposiciones contra el lujo fueron dictadas, no por razones morales o religiosas— como pudiera creerse, a primera vista— sino por motivos económicos, según se establece en su parte expositiva. Pues la ruina de los particulares, causada por los "costosísimos trajes, que cada día se varían... enflaquecen las repúblicas, desustanciándolas del dinero... sangre y nervios que las conservan".

Otro acuerdo capitular, relacionado con el lujo, hallamos en 1653. Dice: "por cuanto esta ciudad es pobre y en las procesiones de la semana santa sacan muchas personas túnicas de tafetán, se pregone por bando público que ninguna persona, de (cualquier) calidad que sea, saque túnica de tafetán, pena de perdida, y cualquier ministro la pueda quitar incontinentemente á cualquier persona" (2).

Pero el lujo y la ostentación de los señores estaban por encima de las leyes reales y normas concejiles, según se desprende de un acuerdo, de 1660, por el cual se intentó poner fin a "los extraordinarios gastos que se hacen en los en-

(1) El texto completo de estas ordenanzas puede verse en Actas, t. X. Págs. 289-293.

(2) Cabildo de 4 de marzo de 1653. Id. t. XIV, Pág. 327.



tierros y excesos que en ellos se cometen, contra lo acordado y mandado por Su Majestad y señores de la Real Audiencia de este reino" (1).

En fin, por lo que toca a los lutos, en junio de 1694, la audiencia dictó un auto, a petición del procurador de la ciudad, por el cual dispuso que, a falta de leyes expresas dictadas para las Indias, regiría en este reino una *premática* de Castilla, cuyos principales números disponían lo siguiente:

Que sólo se llevara luto por parientes cercanos, por personas reales, y "el criado por su señor y el heredero por quien le dejare".

Que ninguna de las personas, con derecho a llevar luto, se pusiera sobre la cabeza *capirote ó loba*, ni dentro ni fuera de la casa, ni durante el entierro, ni en ningún tiempo, excepto por personas reales.

Que las personas que estuviesen de luto no podrían "traer loba cerrada ni abierta, sino tan solamente capas y capuces, abiertos o cerrados, y capiruzas, excepto por personas reales y marido por mujer".

Que las mujeres no se puedan "poner tocas de luto, negras ni teñidas, por ninguna persona que sea, excepto por personas reales".

Que en las casas no se coloquen paños de luto.

Que el luto no puede durar más de seis meses, "excepto por las personas reales, é marido o mujer".

Que en los *entierros, obsequias y cabo de año*, ni aun de personas de título o de dignidad, no se puedan poner más de "doce hachas o cirios", aunque ésto no regía "con las candelas o velas que se dan a los clérigos y frailes y niños

(1) Actas. t. XVI. Pág. 65. Cabildo de 10 de diciembre de 1660.

de doctrinas que van a los dichos entierros, ni en la cera que llevan las cofradías..."

Que, excepto por personas reales, no se puedan poner túmulos ni paños de luto en las iglesias.

Que, en cuanto a las misas, limosnas "y lo demás que toca al servicio de Dios", no debe haber límites, sino que es bien que se acrecienten, puesto que es preferible servir a Dios y a las "ánimas de los difuntos", y no gastar en "vanas demostraciones y apariencias".

Que los "lloros, llantos y otros sentimientos que por los dichos difuntos se acostumbra hacer", se hagan como está ordenado.

Y que no se pongan *posas* en las esquinas y bocacalles; ni en los entierros de los niños se hagan gastos superfluos, "ni otra ostentación de telas ni encaxes, de oro o plata, en los vestidos".

Todo lo cual, debidamente firmado por los señores oidores, fué publicado, en la plaza mayor, *a son de caja*, "por Bernabé, indio, que hizo oficio de pregonero" (1).

## IX

OTROS DATOS. — Varias otras noticias podríamos dar, respecto de la intervención de los cabildos en la vida económica de antaño. Cabría también referirse al consulado, tribunal de comercio, que se implantó en Chile, a fines del siglo XVIII. Pero esto nos llevaría fuera de nuestro campo.

Veamos, pues, algunas regulaciones, que no pugnen con la índole de este esquema.

(1) Esta interesante pieza figura en *Actas*, t. XXIII. Págs. 170-174.

En enero de 1609, acordaron los capitulares "que todas las personas que tienen censo sobre sus haciendas y los señores dellos los vengán registrando... ante el escribano de Cabildo, para que se asiente en el registro de censos que en su poder ha de estar" (1).

De acuerdo con un auto de la real audiencia, en julio de 1629, "se mandó pregonar que todos los vecinos y moradores de esta ciudad que tienen costumbre de sembrar trigo lo hagan en la mayor cantidad que pudieren y les fuere posible y se escriba á los corregidores de los partidos lo manden hacer así en sus distritos" (2).

A fines de 1632, se confirmaron, por provisión real, unas ordenanzas para la pesca, elaboradas por el cabildo de Santiago (3).

En 1635, el procurador pidió al concejo que mandara hacer correr en la ciudad doscientos pesos en cuartillos y medios reales, que próximamente llegarían al país (4). En efecto, en septiembre del mismo año, "el capitán Andrés de Serain trajo á este Cabildo un talego de medios reales, en que dijo venían ciento y cincuenta pesos"; los capitulares "mandaron que se repartan y truequen entre los vecinos de esta ciudad, y que el fiel ejecutor... obligue á los vendedores á que los tomen y den por ellos lo que les pidieren y vendieren" (5).

En 1652, el corregidor y justicia mayor, don Martín Ruiz de Gamboa, expuso en el cabildo que, por noticias

(1) Cabildo de 2 de enero de 1609. Actas. t. VII Pág. 115

(2) Cabildo de 6 de julio de 1629. Id., t. X. Pág. 111.

(3) Cabildo de 29 de diciembre de 1632. Id., id. Págs. 395-395-

(4) Id., t. XI. Pág. 70. Cabildo de 5 de enero de 1635.

(5) Cabildo de 28 de septiembre de 1635. Id., id. Pág. 158.

llegadas del Perú, se sabía que el rey había decretado la baja de la moneda, con lo cual los mercaderes no querían recibir los *patacones*, ni vender sus géneros. Y, como ésto "es en daño común de la República, cuyo remedio compete á este Cabildo", se acordó "que todos los mercaderes de esta ciudad tengan abiertas sus tiendas y que no inoven en los precios de la ropa y mercaderías que en ellas tienen y las vendan á los precios que valían a cinco del corriente y reciban por precio de ellas la moneda usual que hasta ahora se ha usado y corrido en este reino" (1).

Y copiemos ahora un interesante acuerdo, de 1682, contra la internación de ganado cuyano, que suscribiría con gusto un hacendado de hoy: "informó el señor procurador general cómo en cumplimiento de lo que se le ha encargado por este cabildo... tiene presentado dos memoriales al señor Presidente, pidiendo en el primero se sirviese denegar la licencia... para pasar vacas de la provincia de Cuyo á los términos y jurisdicción de esta ciudad, por los daños que de la abundancia de este género se ha experimentado... á que proveyó que lo remitía á la Real Audiencia por voto consultivo; y que en el segundo pidió que Su Señoría se sirviese de dar comisión á este Cabildo para que nombrase persona conveniente que fuese al embargo de diferentes tropas de vacas que, según la noticia se tenía, se traían por caminos extrañados, no trayendo licencia o trayéndolas de tiempos atrasados, que también lo remitió Su Señoría á la Real Audiencia por voto consultivo. Y los dichos señores acordaron nombrar, como nombraron, al señor a'calde de moradores, maestro de campo don Francisco de Avaria, y al señor capitán don Diego Portales, regidor de este Cabildo, para que hablen

(1) Actas, t. XIV. Págs. 228-229. Cabildo de 7 de abril de 1652.

en sus casas á los señores de la Real Audiencia pidiéndoles el breve expediente de los memoriales referidos" (1). La gestión capitular tuvo buen éxito, porque, poco después, el corregidor dió cuenta que el presidente autorizaba al concejo para nombrar persona que atajara y embargara las vacas de Cuyo, que pasaran a este lado de la cordillera, sin licencia (2). Y adviértase que, en esos tiempos, Cuyo formaba parte del reino de Chile.

En enero de 1683, se comisionó a un capitular, para que apresara a todas las personas que cortasen palmas, para sacar miel (3). Visto —dice otro acuerdo— "que en muchas partes se vende miel de palmas, de que se sigue notable perjuicio á la salud de los republicanos, por ser muy nociva la dicha miel, según se tiene experiencia", prohibió el ayuntamiento que se hiciera y vendiera "miel, chicha ni alfajor" (4). En fin, en 1687, el procurador pidió se solicitara de la audiencia que prohibiese el corte de palmas, "por el daño grande que recibe la república... respecto de acabarse el fruto de los cocos, en que tiene el común mucho interés, y asimismo la Real Hacienda, por ser género que se navega al Perú y paga derechos reales de salida, alcabala y entrada en el puerto del Callao" (5).

Diremos también que los cabildos intervenían en los *asientos*, o contratos de trabajo, de los indígenas, y que las ordenanzas de algunas ciudades, como las del Cuzco, fijaban

---

(1) Cabildo de 25 de febrero de 1682. Actas, t. XXI. Págs. 119-120.

(2) Cabildo de 3 de marzo de 1682. Id. id. Pág. 121.

(3) Id., id. Pág. 213.

(4) Cabildo de 26 de enero de 1685. Id., t. XXII. Pág. 13.

(5) Id., t. XXII. Pág. 198. Cabildo de 22 de marzo de 1687.

la escala de salarios, con arreglo a la cual debía pagarse a los indios (1).

Pero quedan todavía otras actividades concejiles, relacionadas con la economía, cuya omisión sería imperdonable, en un trabajo sobre el Coloniaje: las que tendían a defender la riqueza agrícola de algunas calamidades naturales, como sequías, plagas de langostas y de ratones.

¿Qué armas empleaban los regidores contra esos males, aquí como en las otras ciudades de España y América?

Veámoslo. A fines de 1604, acordó el ayuntamiento pedir al obispo "que se hagan algunas procesiones, y sufragios para que Nuestro Señor se sirva de quitar la plaga de la langosta" (2). Como ésta no desapareciera, resolvió, poco después, solicitar del mismo obispo que saliera *personalmente a maldecirla* (3).

En julio de 1628, dijo el procurador que, como "por el uso desta ciudad se acostumbra hacer procesión por los buenos temporales a el convento de Santo Domingo, que se le dé licencia para gastar la cera necesaria para la procesión". Por cierto, se le otorgaron facultades amplias, y se acordó, además, "atento a la gran necesidad que hay de agua, se pida a el señor obispo se hagan rogativas, plegarias y procesiones" con ese fin (4).

No sabemos si estas plegarias fueron escuchadas. En cambio, hay constancia *perpetua* en los libros capitulares de

(1) Véase, v. gr., por lo que toca a nuestro país, la Provisión de la Audiencia de Lima sobre que los Alcaldes puedan hacer asiento, fecha en la ciudad de los Reyes, a 20 de julio de 1581. Manuscritos de Medina, Vol. 92. Págs. 180-181. Sala Medina.

(2) Cabildo de 3 de diciembre de 1604. Actas, t. VI. Pág. 170.

(3) Cabildo de 24 de diciembre de 1604. Id., t. V. Pág. 173.

(4) Id., t. X. Pág. 22.

que, después de un mes entero de procesiones, velas a los santos y otros recursos espirituales, que culminaron con una procesión nocturna *de sangre*, en pleno invierno de 1636, cayó una gran lluvia en Santiago (1).

El documento en que consta este admirable suceso es el siguiente: "En la ciudad de Santiago de Chile, en diez y nueve días de el mes de agosto del año de mil y seiscientos y treinta y seis, la Justicia y Regimiento de esta ciudad se juntaron en su lugar acostumbrado, donde pareció el padre fray Diego Pedraza, comendador del convento de Nuestra Señora de las Mercedes de esta ciudad, y propuso el milagroso socorro que la Sacratísima Virgen y Madre de Dios de las Mercedes, habiéndola invocado y tratado sacar en procesión para que alcanzase de su bendito Hijo env.ase el socorro necesario a la tierra... y el grandioso aguacero que había enviado y dado, cuando más necesidad había de él y menos demostraciones daba el tiempo...; y que para que siempre constase del milagro de la Sacratísima Virgen y se aumentase la devoción de los fieles, Su Señoría se sirviese mandarlo asentar en el libro de cabildo, para que de ello se tuviese noticia perpetuamente, y en las necesidades acudiesen a quien con tan liberal y franca mano había hecho el dicho socorro.

Y visto por Su Señoría... certificaron juntamente conmigo, el presente escribano, que lo certifico, que el aguacero que ha llovido y la Sacratísima Madre de Dios ha enviado, se ha tenido y tiene, respeto de la grande seca que ha habido, por milagroso y de su divina mano... y después del dicho aguacero, en hacimiento de gracias, se hizo una muy lucida procesión, que anduvo por todo el claustro e iglesias de los conventos de esta ciudad... y salió en ella el santo car-

(1) Véanse cabildos de 18 de julio y de 10 y 19 de agosto de 1636. Id. t. XI. Págs. 176-179.

denal San Ramón y la imagen de Nuestra Señora de las Mercedes... (1).

"Este día —dice, en fin, otra acta— se trató acerca de el grave daño que los ratones hacen en las sementeras y viñas y lo mucho que amenaza la inundación que hay de ellos, y la peste en los ganados, y acordaron que se suplique al señor Ilustrísimo sea servido de que se hagan rogativas y maldigan" (2).

Ignoramos, en éste y otros casos, cómo contestaron las lluvias, los ratones y las langostas a las rogativas y maldiciones religiosas, pues faltan testimonios, como en el caso del aguacero anterior.

Lo único que podemos decir es que, al igual que en todo el mundo español, estos gastos por sufragios, procesiones, etc., sumados a los provenientes de fiestas reales y eclesiásticas, *alegrías*, recibimientos de gobernador y otras ceremonias, consumían gran parte de los ingresos municipales.

Y nótese, además, que los días de fiestas religiosas, en los tiempos del rey, eran demasiados. Medina dice que hubo años en que alcanzaron a noventa (3). Y el *Ceremonial* de nuestro cabildo, en su tabla de los días de ocio, prueba que el dato no es exagerado. Véase, por ejemplo, la tabla del mes de agosto: "Los Domingos de guarda; 2, Feriado; 4, Feriado; 5, Feriado; 6, Feriado; 9, Bigilia; 10, Obligación de Missa; 12, Feriado; 14, Bigilia; 15, de Guarda; 16, Feriado; 20, Feriado; 23, Bigilia; 24, obligación de Missa;

(1) Actas, t. XI. Págs. 178-179.

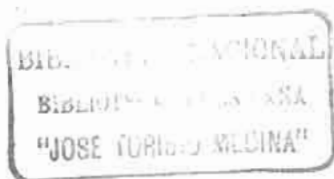
(2) Cabildo de 15 de febrero de 1652. Id., t. XIV. Pág. 213.

(3) Medina. Ob. cit., t. I. Pág. 120.



25, Feriado; 28, obligación de Missa; 30, obligación de Missa" (1).

Y éste es, para terminar, otro de los rasgos patriarcales de la economía de esa época, que hizo escribir a Vicuña Mackenna que nuestra Colonia fué "una inmensa siesta a calzón quitado" (2).



---

(1) Ceremonial del cabildo de Santiago, de 1760, cit. Fojas 30-31-

(2) Historia de Santiago, cit., t. II. Pág. 476.

## CAPITULO QUINTO

### LOS CINCUENTA BRAZOS DEL CABILDO

Mas, con ser vastas e importantes, las funciones políticas y económicas no eran las únicas que ocupaban a los viejos cabildos. Puede afirmarse que casi no había materia en la vida colonial, a que no alcanzaran sus brazos. Herederos de los concejos medievales, ejercían esa multitud de funciones, que caracterizó a las ciudades de la época feudal.

Para tener una idea de lo que representaban los cabildos, sobre todo, los de las capitales, bastaría con recordar que fueron como los núcleos de los futuros estados republicanos. De aquí sus restantes atribuciones en materias variadísimas; como son, para no citar sino las principales, las de defensa, justicia, salubridad, obras públicas, instrucción y registro de títulos.

#### I

DEFENSA. — Hemos dicho que la Conquista en América tuvo cierta semejanza con la Reconquista de España del poder de los moros, en cuanto ambas fueron realizadas en gran

parte por civiles, improvisados soldados, que, después de ganar una comarca, transformábanse en vecinos de los pueblos y villas. Esta vuelta a la vida pacífica era, sin embargo, re'ativa. Las algaradas musulmanas, y los alzamientos indígenas, obligaban, tanto a los españoles de allá, como a los de aquí, a vivir constantemente prevenidos. Por otra parte, en ambas empresas, había necesidad de *adelantar* la adquisición de tierras —de ahí los *adelantados*— o de enviar, desde los puntos sólidos, auxilios de hombres y armas a las regiones amenazadas. En consecuencia, tanto en España, como en América, los fueros y las prácticas municipales establecieron la obligación de que cada vecino había de tomar las armas, cuando así lo exigieran las contingencias militares. He aquí el origen de las milicias, que, tal como en España ayudaron a la Reconquista, y guerrearon muchas veces contra los grandes o el rey, formando hermandades, en América, después de la Conquista, la defendieron de indígenas y corsarios, y lucharon, más tarde, en la Independencia, contra el poder monárquico.

No obstante, sería erróneo ver en las milicias una institución perfectamente regular. Las milicias, como los concejos, sufren grandes eclipses en España; de repente, sin embargo, resurgen con fuerza, y esta misma característica del genio español, que obra como a saltos, encontramos en Hispanoamérica.

Pasado el período crítico de la Conquista, se observa en nuestra capitania general —a lo menos, entre los vecinos de Santiago— un serio relajamiento de los deberes militares. Los hijos de los modestos soldados e hidalgos de los primeros tiempos, convertidos ya en señores, y especialmente, los inmigrantes llegados después, tienden a libertarse de tributos de sangre, y a vivir disfrutando de sus feudos o negocios. En este sentido, los araucanos les prestan un gran

servicio. Defensores ardientes de su terruño, en una lucha dura, que obliga al monarca español a declarar *guerra viva* la de Chile, los araucanos han impuesto a la corona la pesada carga de mantener en el sur un ejército permanente.

—Puesto que existe un ejército, lo lógico es que combata— se dicen los señores. Nosotros y nuestros abuelos ya luchamos bastante por el rey; tenemos derecho a resarcirnos. ¿Grados en las milicias, uniformes vistosos, para lucir en las fiestas públicas? Enhorabuena; pero, nada más.

Y llega a tanto su espíritu pacífico, que, cuando *bajan* del sur los soldados, o cuando un nuevo gobernador trae refuerzos de España, los capitulares de Santiago hacen lo posible para que se vayan cuanto antes de la ciudad, según se ve en varias actas. El rey, por lo demás, ha atendido muy benignamente esas tranquilas aspiraciones; por reales cédulas, reiteradas más de una vez, exime a capitulares y vecinos de Santiago de servir en la guerra, y prohíbe a las tropas bajar a la capital. Lo que no obsta para que algunos gobernadores enérgicos, como el citado Laso de la Vega y otros, hagan apercibimientos, o, por los menos, pidan a los vecinos que, a estilo de la medieval España, apronten escuderos que los substituyan (1). Con todo, si algún peligro amenaza a Santiago, o a la tranquilidad del reino, las pocas armas del cabildo y de las milicias son empuñadas por los vecinos, y se enarbola el estandarte por el alférez real; este mismo cuadro se observa también en las demás ciudades y dominios, cada vez que hay corsarios, rebeliones indígenas, luchas internas, o invasiones extranjeras.

(1) Véase, v. gr., Apercibimiento y bandos del Gobernador Cádiz y Loyola, 1596. Manuscritos de Medina. Vol. 97. Pág. 208. Sal: Medina.

Pero, la poca consistencia de las milicias y la escasez de armas hacen insegura la defensa de los reinos hispanoamericanos, y así se explica, para no citar otros ejemplos, que los ingleses pudieran apoderarse de La Habana, en 1762; si bien la evacuaron, al año siguiente, con arreglo a un tratado. Como ejemplo concreto de esa escasez de armas, puede citarse el caso de Guayaquil, cuando el vicealmirante Anson llegó allá, en son de conquista, a mediados del siglo XVIII. Las *Noticias secretas de América*, al tratar de las diligencias, tan pobres en resultados, que hicieron en toda la provincia de Quito, para ir en ayuda de aquel puerto, dicen: "Primeramente se publicaron bandos rigurosos mandando con graves penas a todos los vecinos que presentasen todas las armas que tuviesen; luego, escribió el presidente cartas muy cortesanias a los sujetos mas condecorados de la ciudad... suplicando que auxiliasen con las armas que tuviesen; el obispo, por otra parte, salió a visitar las casas de los eclesiásticos... (con igual objetivo) y después de estas diligencias, en una ciudad capital, poblada de sesenta mil almas, se recogieron sesenta armas de fuego, entre viejas y nuevas, en bueno y mal estado. Con este armamento salió la compañía de Quito, para ir a proteger el puerto de Guayaquil; unos, con arcabuces sin llaves, otros con carabinas cortas, algunos con escopetas de caza, y no pocos armados de una sola pistola, y como todavía quedaban doce sin armas... se dispuso que llevasen lanzas... debiéndose entender que esto mismo sucede sin ninguna diferencia en todas las provincias de aquellos reinos, desde Quito hasta Chile, no siendo menos lo que sucede en Lima". (1). Efectivamente, por lo que hace a nuestro país, varias actas capitulares santiaguinas confirman lo expresado. Así, en

---

(1) *Noticias secretas de América*, cit., t. I. Págs. 206-207.

1631, "se acordó que el procurador general de esta ciudad ponga demanda a Su Majestad del engaño de las armas que trajeron para la defensa della, así en cuanto al precio, por ser ignormísimo, como por ser malas y de ningún provecho para los criollos, por reventar con sólo pólvora" (1). En 1655, vista la escasez, ordenó el concejo "que se hagan a costa de los propios de esta ciudad doscientas lanzas-picas desjarretaderas", que debían ponerse en una *armería*. (2). Esta *armería*, entre paréntesis, fué la base de la futura *sala de armas* del cabildo, que figura en las Actas, a partir de 1661 (3).

En opinión de los autores de las *Noticias secretas*, debían ser las milicias las principales fuerzas defensivas de las poblaciones, no comprendidas en un recinto fortificado (4). "De modo que, sin gasto de la Real Hacienda, ni padecimiento del Estado, estén defendidos los países por sus mismos habitantes, como si tuvieran tropa reglada..." (5). Era, según cita de ellos mismos, lo que ocurría en Concepción. "Su principal defensa —escriben— consiste en el crecido número de las milicias, porque todos los vecinos que habitan en las campañas de su pertenencia están alistados, formando distintas compañías, y con el más leve rumor, bien sea de los indios de Arauco... bien sea de piratas o corsarios... se juntan todas y acuden inmediatamente a su defensa" (6).

(1) Cabildo de 15 de octubre de 1631. Actas, t. X. Pág. 287.

(2) Cabildo de 23 de febrero de 1655. Id., t. XV. Pág. 18.

(3) Cabildo de 17 de mayo de 1661. Id., t. XVI. Pág. 91.

(4) *Noticias secretas de América*, cit., t. I. Págs. 76-77.

(5) Id., id. Pág. 77.

(6) Id., id. Pág. 169.

Las milicias debían también prestar auxilio a los alcaldes ordinarios y del crimen, para el cumplimiento de sus obligaciones (1).

En Santiago, fué el gobernador Amat y Junient — mediados del siglo XVIII — quien hizo una importante reorganización en esta materia. Por entonces — dice Barros Arana — había en la capital, "además de una compañía de soldados reforzados de caballería, un cuerpo de milicias de comercio, organizado en 1615, para la guarda de los almacenes y tiendas, que... constaba ahora de cerca de 300 hombres; y además, dos cuerpos de milicianos, uno de infantería y otro de caballería, desprovistos ambos de toda instrucción militar, de vestuario y casi completamente de armas. Amat, después de pasar revista a esas milicias, expidió una ordenanza, de 5 de noviembre de 1759, con que se propuso reorganizarlas... Dejó en el mismo estado la compañía de soldados reformados; pero dió una nueva forma a los otros cuerpos. El batallón del comercio fué dividido en seis compañías de cincuenta hombres, una de las cuales, designada con el nombre de "infantería del presidente", debía acompañar a éste cuando saliese a pié. Las milicias de caballería, que constaban de 850 hombres, fueron distribuidas en ocho compañías; y en otras tantas fueron divididas las fuerzas de infantería, que formaban 990 hombres. El cuerpo de pardos, compuesto de unos 200 negros y mulatos, en su mayor parte esclavos, y de algunos artesanos, fué asimismo dividido en dos compañías, a las cuales quiso el gobernador adiestrar particularmente en los ejercicios militares y en el manejo del cañón. Para dar prestigio a aquellos cuerpos, dispuso que en las paradas usasen trajes análogos a los de la tropa, y que to-

---

(1) Real cédula de 12 de febrero de 1764. Catálogo de reales cédulas... Matraya, cit. N.º 788. Pág. 327.

dos sus individuos, de sargento para arriba, gozasen fuero militar, que también comprendía a los soldados, mientras estuviesen en servicio actual" (1). Veinte años después, el gobernador Jáuregui hizo otra reorganización. Formó en Santiago dos regimientos de caballería —*El Príncipe* y *La Princesa*— de 600 hombres cada uno: creó un cuerpo de infantería, denominado *El Rey*, compuesto de 800 plazas, y reorganizó el batallón del comercio y el de artesanos, o pardos, sobre la base de 200 y 150 hombres, respectivamente. Esta reforma se hizo extensiva a Concepción, y demás ciudades y pueblos, "hasta completar un total de 15856 plazas en todo el reino", y subsistió hasta fines del período monárquico (2).

Las compañías de milicias prestaron importantes servicios en la revolución de la Independencia. Así, el regimiento de *Pardos* —rebautizado con tal motivo con el nombre de *Infantes de la Patria*— se distinguió en la batalla de Maipú (3).

## II

JUSTICIA. — Tanto en las actas de sesiones, como en las cartas del rey y en los documentos oficiales, se designaba siempre al cabildo con la fórmula: *cabildo, justicia y regimiento*. Cabildo, que significa cabeza, porque lo era de las ciudades, o repúblicas; justicia, por sus facultades de esta índole; y regimiento, porque el conjunto de regidores, con los alcaldes y otros miembros, regían las ciudades. Tan bá-

(1) Barros Arana: ob. cit., t. VI Págs. 228-229.

(2) Id., id., id. Págs. 390-392.

(3) Id., id., t. VII Pág. 482. nota 20.





sica era la facultad judicial, que, según vimos, uno de los primeros actos en las fundaciones urbanas era el clavar en las plazas mayores el rolo, o árbol de justicia. Además, la cárcel pública siempre era inseparable del cabildo, no sólo desde los puntos de vista administrativo y económico, sino también porque ambos ocupaban, en general, un mismo edificio, como puede verse aún en muchos pueblos, y en el mismo Santiago, que hasta hoy muestra en los sótanos de la municipalidad los calabozos y rejas de la cárcel de los tiempos del rey.

Los principales jueces capitulares eran los alcaldes ordinarios, que administraban justicia, en primera instancia, en todos los juicios civiles y criminales cuyo conocimiento no estuviese reservado a otros tribunales. Porque debemos decir, desde luego, que, además de los jueces militares y eclesiásticos, que entendían en las causas sujetas a estos fueros, y de los oficiales reales, que sentenciaban en cuestiones de hacienda, había también jueces o alcaldes de minas, alcaldes de la hermandad, fieles ejecutores, jueces de comisión, jueces de naturales, y otros magistrados de primera instancia, que hacen bastante enredado el tejido de la administración de justicia colonial.

Los alcaldes ordinarios, casi siempre en número de dos, eran elegidos anualmente por el cabildo, sin que nunca la corona pusiera en remate esos oficios; de manera que la administración de justicia ordinaria, en primera instancia, tal como en las ciudades medievales de España, y tal como se estableció en algunos famosos textos políticos de Europa, casi nunca salió de las manos de los burgueses, o vecinos. Lo cual hay que recalcarlo, porque en España, después que los reyes católicos enviaron corregidores a todas las ciudades y

villas, los alcaldes fueron suprimidos (1). No se exigía a los alcaldes conocimiento del derecho; debían, sin embargo, saber leer y escribir, de acuerdo con una ley recopilada (2). Se comprende, pues, la patriarcal manera en que tramitarían los pleitos y dictarían sentencias, sobre todo, en los primeros tiempos de la colonización, muy pobres en ciencia jurídica. Son varios los testimonios, de diversas partes de Indias, que prueban, por lo demás, la desconfianza con que eran mirados los letrados; y las ordenanzas del Cuzco, para evitar en lo posible los enredos de los pleitos, habían establecido que, todos los años, el concejo eligiera tres personas, una de la corporación, a fin de que actuasen de *amigables componedores* en las contiendas; porque, según dicen, "una de las cosas que más daño causa en las repúblicas son los pleitos, así en ocupación de la gente, como en la pérdida de las haciendas" (3). Esa aversión a los abogados, como todo, trajéronla los conquistadores desde sus tierras, porque muchos fueros municipales habían establecido que las partes debían acudir personalmente ante los jueces; como lo ordenaba, v. gr., el de Molina: "vecino de Molina non tenga voz sinon la suya propia, o de su home que su pan coma" (4). Y, cuando la influencia antigótica del derecho romano, por la puerta de las Siete Partidas, penetró en la legislación castellana, hasta los propios reyes, para poner coto al exceso

(1) Solórzano, cit., t. IV. Pág. 15.

(2) Recop. de leyes de Indias. Ley 4, tit. 3, lib. V.

(3) Ordenanzas del Cuzco. En relaciones de los Virreyes y Audiencias que han gobernado el Perú. Tomo I. Memorial y Ordenanzas de D. Francisco de Toledo. Lima. 1867. Pág. 66.

(4) Cit. por Martínez Marina, en su notable Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla. Tercera edición. 1845. Pág. 372.

de abogados y doctores, que esa influencia introdujo, se vieron en la necesidad de proscribirlos, como lo hizo, entre otros, don Jaime I de Aragón (1).

En los primeros tiempos de la Conquista, cuando las *ciudades* eran como campamentos, sin letrados, sin las complicaciones jurídicas que trae el desarrollo de la vida social, la administración de justicia fué muy simple. Tan simple, que a veces ni existía, si hemos de creer a unos contemporáneos del gobierno de Ruiz de Gamboa (1569-1579). "No hay justicia —escriben al monarca— a cada uno le es lícito lo que quiere, y los delitos, aunque sean atroces, no se castigan; a cada paso sucede estar los hombres en sus casas propias, y allí, estando durmiendo en sus camas, los entran a matar y a acuchillar" (2). Sin duda, con los años, y sobre todo, con el establecimiento definitivo de la real audiencia, la función judicial debió de regularizarse; hubo suficientes letrados, que citaban a Aristóteles, a los santos padres, a Gregorio López, a Justiniano; hubo bastante papel y bastantes embrollos, para producir pleitos interminables; no nos corresponde, sin embargo, entrar en esta materia.

Volviendo a los alcaldes ordinarios, su jurisdicción criminal y civil —*mero y mixto imperio*, como decíase en lenguaje legal (3)— estaba celosamente resguardada en la Recopilación de leyes de Indias. "Mandamos —dice una— que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores no conozcan de las causas civiles, o criminales, de que conocieren

(1) Martínez Marina, cit. Págs. 371-377.

(2) Presentación de varios vecinos de Santiago al rey. Sin fecha. En Manuscritos de Medina. Vol. 85. Pág. 260-261. (Sala Medina).

(3) Curia Philipica, cit. Pág. 19.

los alcaldes ordinarios, ni las advoquen a sí..." (1). Su jurisdicción, en materia criminal, ni siquiera se perdía en el caso de que un alcalde cometiera delito, porque entonces era juzgado por el otro alcalde. "Lo qual es digno de notar — dice Solórzano — porque regularmente el de igual jurisdicción no la suele tener para proceder contra su igual..." (2). Otra ley ordenaba que los presidentes, oidores, y otras autoridades, no podían entablar pleitos y demandas civiles ante las audiencias; debían hacerlo sólo ante los alcaldes ordinarios (3). En fin, en las causas criminales de los oidores y fiscales de las audiencias, también debían intervenir esos alcaldes, aunque con los presidentes, y no obstante cualesquiera ordenanza en contrario (4). Muy importante, en lo que toca a la jurisdicción de los alcaldes ordinarios, es otra ley de la *Recopilación*, que da gran valor a la costumbre para determinarla: ley utilísima en un mundo en que tanto auge, como hemos dicho, tuvo el derecho consuetudinario (5). Una vez librada sentencia por estos magistrados, se podía apelar de ella ante el ayuntamiento, cuando la cuantía no pasaba de 60.000 maravedises, y en La Habana, de 90.000, "guardándose el derecho de estos reinos de Castilla", como dice la ley pertinente (6). Para conocer de estas apelaciones,

---

(1) Recop. leyes de Indias. Ley 14, tit. 2, lib. V. Véase también ley 4, tit. 17, lib. II, y ley 70, tit. 15, lib. II.

(2) Política indiana, cit. t. IV. Pág. 12.

(3) Recop. leyes de Indias. Ley 42, tit. 16, lib. II.

(4) Id. Ley 43, id., id. Se mandó observar, especialmente para Chile, en real cédula, de 22 de septiembre de 1725, según nota de la Recopilación.

(5) Id. Ley 19, tit. 3, lib. V.

(6) Id. Ley 17, tit. 12, lib. V.

el cabildo nombraba dos de sus miembros; un ejemplo puede verse en un acta santiaguina de 1578 (1). Estos dos jueces de apelación debían juntarse con el juez *á quo*, y con el escribano que actuó en la primera instancia, y habían de dictar sentencia en el plazo de treinta días, contados desde el nombramiento de aquellos. Contra la sentencia que dictaren, no podía invocarse recurso alguno (2). Si la cuantía era mayor, las apelaciones debían entablarse ante la audiencia (3). Si ésta confirmaba la sentencia de los alcaldes ordinarios, debía devolverla a estos, para su ejecución, de acuerdo con una ley de Carlos V (4).

No obstante, había otros funcionarios, como los corregidores y los tenientes de gobernador, que entendían también en las apelaciones; lo cual daba origen a multitud de instancias, que perjudicaba a las partes litigantes. En una carta al rey, el contador Francisco de Gálvez le escribía: "... y si a vuestra Majestad se le ha de decir verdad, este rreyno no tiene nescesidad de tiniente general, porque en todas las ciudades dél ay alcaldes ordinarios que conocen de civil y criminal, de los quales van las relaciones a los corregidores, y dellos al tiniente, y dél al audiencia, y no aviendo tiniente, las partes ahorran su ynstancia y vuestra real hacienda tres mil peşos en cada un año, sin otros mil embarazos y debates que se podrían decir" (5). Quizá, al escribir esto último, pensaba el contador de la real hacienda en un colérico te-

(1) Cabildo de 4 de julio de 1578. Actas; t. III. Pág. 37.

(2) Cura Philipica. cit. Pág. 261.

(3) Recop. leyes de Indias. Ley 23. tit. 12. lib. V.

(4) Id. Ley 21, tít. 12, lib. V.

(5) Carta del contador Francisco de Gálvez al rey, de 8 de febrero de 1578. En Manuscritos de Medina. cit. Vol. 89. Págs. 251-252 (Sala Medina).

niente, que por entonces servía en nuestro país. "El Doctor Acôca, á quien vuestra magestad proveyó por teniente deste reino —léese en otra carta— es persona de tan poca isperien-  
cia y de negocios de tal condicion, que á todo el reino tiene  
maravillado haber vuestra magestad proveído por teniente...  
porque de más de no ser hombre de negocios, estando en las  
audiencias, se quiere comer los negociantes, y á los unos dá  
de puñadas, y á otros rompe las peticiones, y á otros trata  
muy mal de palabra y por obras..." (1).

Pero, dejemos este asunto y esta carta, cuya liber-  
tad de expresión habrá sorprendido a quienes creen que los  
españoles de esas épocas hablaban al rey de rodillas, y vea-  
mos las funciones judiciales de otros miembros del cabildo.

Y, puesto que en el capítulo anterior ya vimos las de  
los fieles ejecutores, digamos algo sobre los alcaldes de la  
santa hermandad, que en estos reinos, como en los de Espa-  
ña, tenían a su cargo la policía de los campos, según se ve en  
el famoso episodio de la venta, de *Don Quijote*, en que fi-  
gura un cuadrillero de la hermandad vieja de Toledo.

Con arreglo a las leyes castellanas, eran casos de her-  
mandad los hurtos, robos, fuerzas de mujer, salteos, muer-  
tes, heridas, e incendios de casas, mieses o viñas, que se hicie-  
ren en despoblado (2). Los alcaldes de la hermandad de-  
bian ajustarse en sus funciones al mismo procedimiento es-  
tablecido para los alcaldes ordinarios, "salvo que quando  
condenaren en pena de muerte, ha de ser de saeta, como lo  
dice una ley de la Recopilación: y primero que se tiren, se ha

(1) Carta de Juan Ruiz de León a S. M. el Rey, fecha en la ciudad de Santiago de Chile, a 12 de agosto de 1580. En Manuscritos de Medina, Vol. 92. Págs. 99-101. (Sala Medina).

(2) Hevia: ob. cit. Pág. 194.

de ahogar al delincuente" (1). En lo económico, tenían también la obligación de "cuidar de que á los caminantes se les dé por su dinero en los Lugares por donde transitaren los mantenimientos necesarios; y no queriendo los dueños, pidiendo precio excesivo, lo puedan tomar de su autoridad, pagando el precio justo" (2).

En los primeros tiempos de la Conquista, cuando los incipientes cabildos no nombraban alcaldes de la hermandad, su función era ejercida por los alcaldes ordinarios, en conformidad a una ley de Indias (3). Posteriormente, las cabildos los designaban cada año; en Santiago, por lo menos, los había ya a principios del siglo XVII (4). Después, la corona creó el cargo de alcalde provincial de la santa hermandad, con voz y voto en cabildo, para que se rematase al mejor postor, con todas "las demás calidades y preeminencias que tiene el provincial de la hermandad de la ciudad de Sevilla de estos reinos" (5). No obstante, los concejos —celosos, como siempre, en la defensa de su privilegios, y tal como en el caso de los fieles ejecutores— continuaron eligiendo de su seno a dichos jueces; lo que autorizó Felipe IV por ley de 1650: "Es nuestra voluntad que la creación y venta de los oficios de provinciales sea sin perjuicio de la elección de alcaldes de la hermandad, que antes so'ía haber en las ciudades y villas de las Indias". (6). Al igual que to-

---

(1) Hevia, cit. Pág. 194.

(2) Id., id.

(3) Recop. leyes de Indias. Ley 18, tit. 3, lib. V. Ver también Solórzano, cit. t. IV. Pág. 13.

(4) Cabildo de 2 de enero de 1604. Actas. t. VI.

(5) Recop. leyes de Indias. Ley 1, tit. 4, lib. V.

(6) Id. Ley 3, tit. 4, lib. V. Véase también Solórzano, cit., t. IV, Pág. 13.

dos los jueces, estos llevaban las pintorescas varas de justicia castellanas. Nombraban, además, a sus tenientes y cuadrilleros, que, como todos los funcionarios, eran recibidos en el cabildo, previo juramento (1).

Otro de los oficios capitulares, relacionado estrechamente con la justicia, era el de alguacil mayor; en los primeros tiempos de Santiago, era proveído por el gobernador; después, como los otros, se remataba en la plaza pública. El alguacil mayor nombraba a sus auxiliares o tenientes; facultad, sin embargo, que a veces ejercía el cabildo, según se ve, por ejemplo, en un acta de 1623 (2).

La función característica de los alguaciles mayores de las ciudades consistía en cumplir los "autos y mandamientos de los gobernadores, alcaldes ordinarios y las demás justicias", apresar a quienes se les ordenare, correr con la cárcel y rondar de noche las ciudades (3). Gozaba del privilegio de poder entrar con espada al cabildo, lo mismo que las demás justicias (4). Como encargado de las cárceles, nombraba y removía a los alcaides —funcionarios que reemplazaron a los carceleros, monteros y ballesteros medievales, en tiempos de los reyes católicos (5)— y otorgaba recibo a los cabildos de los instrumentos materiales, o *prisiones*, que había en ellas. Por uno de estos recibos, sabemos que, a fines del siglo XVII, la cárcel de Santiago tenía:

(1) Ver, p. ej., cabildo de 21 de enero de 1605. Actas. t. VI. Pág. 188.

(2) Cabildo de 29 de abril de 1623. Id., t. IX. Pág. 142.

(3) Recop. leyes de Indias. Leyes 16, 9, 4 y 8, respectivamente, tit. 7, lib. V.

(4) Id. Ley 6, tit. 7, lib. V.

(5) Fernando Cadalso. Instituciones jurídicas y penitenciarias en el siglo XVI. En Reivindicación histórica del siglo XVI, cit. Pág. 231.



"Diez y seis pares de grillos con sus chavetas,  
Cinco pares de esposas con sus candados y llaves.  
Una cadena con su arropea y argolla, con treinta y  
ocho eslabones.

Un martillo y un cinchón del rollo, con su collera  
de espigón.

El cepo.

El potro de tormentos.

Los palos de la horca, que son tres..." (1).

Del uso que de tales instrumentos se hacía, no pida-  
mos, sin embargo, noticias a las *Actas*. Estas son muy dis-  
cretas. La pena de horca, aplicada en los primeros meses de  
la Conquista a los concejales Solier y Pastrana, y a tres veci-  
nos más, por el delito de conspirar contra Valdivia, y el fu-  
silamiento del coronel realista, Figueroa, en la Patria Vieja,  
cuyo cadáver, sentado en una silla, colocóse en las puertas  
del ayuntamiento, no se registran en ellas (2).

Lo mismo que en España y otras partes de Indias,  
usáronse aquí procedimientos que, al martirio de los supli-  
cios, añadían el escarnio. Así, en el siglo VIII, cuando el fa-  
moso Abderráhmen sofocó una revuelta en Toledo, hizo pa-  
sear a los cabecillas por Córdoba, "montados en asnos, ra-  
surada la cabeza y vestidos con sacos de lana" (3). Y la sen-  
tencia de muerte, a que fué condenado uno de los comune-  
ros de Castilla, en 1522, disponía que el reo "sea sacado de

(1) Ver cabildo de 14 de mayo de 1695. *Actas*, t. XXIII. Pág. 260.

(2) Consúltese sobre esas ejecuciones, que abren y cierran el período  
colonial, a Barros Arana: ob. cit., t. I. Págs. 242-243. Y t. VIII. Págs.  
350-353.

(3) Historia de la España musulmana. Original del Prof. Angel  
González Palencia. Auxiliar de Lengua y Literatura arábigas en la Uni-  
versidad de Madrid. Barcelona. 1925. (Colección Labor). Pág. 18.

la cárcel... á caballo en una mula, atados los pies y las manos, con una cadena al pie, y sea traído por las calles acostumbradas de la dicha villa, con voz de pregonero que publique sus delitos, y sea llevado á la plaza... é allí le sea cortada la cabeza con un cuchillo de fierro y acero, por manera que muera naturalmente, y salga el ánima de las carnes" (1). Y, entre nosotros, al veedor general, don Manuel de Mendoza, que hizo viaje especial de Concepción a Santiago, para matar al presidente Meneses, lo raparon "de barba y cabello, y con una vestidura y casquete de valleta colorada", lo llevaron por las calles principales a la cárcel pública, donde le dieron garrote (2). Generalmente, según ya hemos dicho, era en el rollo o picota donde se aplicaban las penas judiciales. "Este día —dice un documento de Jerez, de fines del siglo XV— no quiso partir el Corregidor... fasta que hizo justicia de un fijo de Alonso de Cuenca, porque era ladrón, e mandó que le cortasen la cabeza, e luego se la cortaron en la picota de la plaza..." (3). Y en Concepción, en el siglo XVIII, se condenó al cómplice de un crimen "a que le fuese enclavada durante una hora una mano en la picota" (4).

Al igual también que en España, los perseguidos de la justicia librábanse de ella, a veces, en virtud del dere-

(1) Colección de documentos inéditos para la historia de España T. I. Madrid, 1842. Pág. 295. Cit. por Ernesto Greve: De antiguos tiempos. En Boletín de la Academia Chilena de la Historia, Número 2. Segundo semestre de 1933. Pág. 169.

(2) Carta del Oidor de la R. Audiencia, don Gaspar de Cuba y Arce, al Virrey del Perú, de 12 de Noviembre 1667. En Manuscritos de Medina. Vol. 154, Págs. 91-91 vuelta. (Sala Medina).

(3) Bandos en Jerez. Los del Puesto de Abajo, cit. Págs. 130-131.

(4) Medina. Cosas de la Colonia, cit., t. I. Pág. 377.

cho de asilo, cuya última huella encontramos ahora, y con muchas limitaciones, en uno de los privilegios diplomáticos. En aquellos tiempos, gozaban del derecho de amparar a los retraídos las iglesias, los hospitales, monasterios, ermitas, cementerios, palacios y estatuas del rey, embajadas, casas y personas de cardenales y obispos, etc. Hevia —de cuya *Curia Philipica* toma estos datos (1)— nos dice también que si un condenado a muerte, estándole para ajusticiar, veía al rey, quedaba libre de la pena. “Y por mas fuerte razon... goza de la inmunidad el que se acoge y va al Santísimo Sacramento, quando se lleva á los enfermos, ó en Procesion por las calles...” Y, aunque “la Iglesia esté cerrada —escribe— goza de la inmunidad al retraído, asiéndose a las puertas, cerrojos ó paredes, arrimándose a ellas. Y lo mismo estando ya dentro de la Iglesia, aunque fuera de ella estén sus vestiduras de que le asa la Justicia...” Según Martínez Marina, esa extensión enorme del derecho de asilo eclesiástico, como otros abusos, resultó del abandono, por parte de la iglesia, de las viejas disciplinas góticas. “El código canónico de la antigua iglesia de España, del mismo modo que el derecho civil de los godos, estuvo muy distante de dar al asilo sagrado la ampliación extraordinaria que ha tenido después en estos reinos, en virtud de las leyes de Partida y del nuevo derecho de las Decretales” (2).

Sería prolijo entrar en detalles respecto del uso y abuso, que de esa práctica se hizo en América. En nuestro país, cuenta Barros Arana que, “en 1758, se había visto en la plaza de Santiago a los frailes, que acompañaban al patíbulo a un criminal, arrancarlo de la horca y llevarlo a la

(1) Hevia, cit. Véanse Págs. 210-220.

(2) Martínez Marina: ob. cit. Pág. 310.

Catedral, para darle asilo..., sin que la autoridad civil pudiera evitarlo", a pesar de que entonces gobernaba el enérgico Amat (1). No obstante, en tiempos del gobernador Meneeses, como el ex-mandatario, don Angel de Peredo, se asilara en el convento de San Francisco, envió aquel a prenderlo "con muchos soldados y armas de fuego, que profanaron aquel santo convento, y hicieron tantos excesos, que obligaron á los frailes á que pidiesen socorro con las campanas que tocaron como á fuego... y luego que supo que el Corregidor y su gente no habían hallado al retraído, volvió á buscarlo por su persona con mucha mas gente y escándalo, tratando mal á los religiosos y ocasionando á que los soldados les pusiesen los arcabuces y chusos á los pechos, y causóles tanto terror á todos y á don Angel, que por no venir a manos de Vuestro Gobernador, saltó una pared, y del salto se desconcertó una pierna, de que padeció muchos meses... (2). Posteriormente, Carlos III consiguió del papa Clemente XVI que limitara el derecho de asilo a una o dos iglesias como máximo; se designaron para este efecto en Santiago las de santa Ana y san Isidro, situadas, por aquellos tiempos, en las afueras de la ciudad (3).

Mas, si hemos de creer lo que dicen las *Noticias secretas de América*, las casas de los poderosos servían también de asilo. "Antes que el marqués de Castelfuerte pasase a gobernar el Perú, sucedía en Lima lo mismo que está pasando ahora en las demás ciudades del Perú, y es que la ca-

(1) Barros Arana: ob. cit., t. VII. Pág. 510.

(2) Carta del Obispo de Santiago fray Diego Umanzoro al Rey, a 15 de noviembre de 1664. Manuscritos de Medina, t. 148. Págs. 52-53. (Sala Medina).

(3) Barros Arana, cit. Véase, además, Recop. leyes de Indias, t. I. Pág. 23.

sa de cada caballero particular era un sagrado, adonde ni la jurisdicción de la justicia ni el respeto del virrey podía alcanzar. Sucedió, pues, que uno de la plebe cometió un delito, y para librarse... se acogió a la casa de uno de los caballeros de allí. Cuando dieron al virrey parte del hecho, preguntó si lo habían preso, y habiéndosele informado que no, porque se había refugiado en la casa de aquel caballero... mandó al alcalde ordinario... que fuese inmediatamente a prenderlo. El dueño de la casa no estaba en ella: su mujer rechazó al alcalde con demasiada altivez, y aún con amenaza de que si repetía el atrevimiento de querer violar su sagrado, haría que entre sus esclavos y domésticos le ayudasen a castigar la osadía. El alcalde, que también era uno de los caballeros de allí... por no exasperar el ánimo del virrey, le dió a entender que el caballero estaba fuera de la ciudad... y que no hallándose en la casa más que la señora, en quien había encontrado alguna displicencia, a causa de que empezase por ella el ejemplar de que se allanasen las casas de la gente de distinción, no había tenido por conveniente el pasar adelante en la diligencia... El virrey mandó entonces al capitán de su guardia de caballos que fuese a prender al reo... pero irritada la señora más que contra el alcalde, lo puso en la precisión de volver y dar parte descubiertamente al virrey de lo que pasaba. Irritado el virrey con lo que oía, mandó entonces que fuese una compañía de infantería, que cercasen la casa y que, en caso de continuar la señora haciendo resistencia, prendiesen a ella, a toda la familia y al reo... El capitán de caballos volvió con esta orden... y aunque ya estaba armada la señora con todos sus criados para hacer resistencia... hubo de ceder y dejar que la allanasen, y que sacasen el reo..." (1).

(1) Noticias secretas, cit., t. II. Págs. 72-73.

Pero, no sólo los factores señalados perturbaban la acción de la justicia. "Muchos de los puebl'os —dice Barros Arana— carecían de cárceles, o tenían para este objeto edificios de pobrísima construcción, que no ofrecían ninguna seguridad para la detención de reos" (1). La Serena, por ejemplo, aún a fines del siglo XVIII, carecía de cárcel, y ni siquiera contaba con fondos para arreglar la pieza que hacía sus veces, de la cual frecuentemente se escapaban los presos, según ya vimos. En Santiago mismo, la situación no fué siempre mucho mejor: y no hablemos más bien de las condiciones de los reos, porque fueron en todo tiempo lamentables. Obvio es decir que la criminalidad era desenfrenada: salteos y robos de ganados en los campos, raterías y pendenencias a cuchillo en las ciudades. En Santiago, "podían verse cada mañana en los portales de la cárcel pública los cadáveres recogidos por la autoridad, y puestos allí a la espectación del pueblo, para que fueran reconocidos antes de darles sepultura" (2). Perros hambrientos los devoraban, muchas veces (3). En cuanto a los borrachos, siempre abundantes, eran recogidos en un carretón, y llevados a un depósito, desde los tiempos del presidente Jáuregui (1773-1780) (4). Para las mujeres *encandalosas*, existía —por lo menos, desde mediados del siglo XVII— la llamada *casa de recogidas*, que, por su naturaleza, prestaba servicio a "ambas Majestades, la divina y la humana" según los capitulares (5).

(1) Barros Arana, cit., t. VII. Pág. 509.

(2) Id., id. Pág. 508.

(3) Id., id. id. nota 52.

(4) Vicuña Mackenna, cit., t. II. Pág. 210.

(5) Cabildo de 21 de junio de 1697. Actas, t. XXIV. Pág. 81.

Sería interminable este párrafo, si habláramos de los *pecados, deshonestidades y otras ofensas a Dios*, que debían castigar los jueces de la época. Nos limitaremos, pues, a transcribir algunos fragmentos de dos textos, correspondientes al siglo XVII. Escribía un obispo: "Los pecados públicos, y más los de la sensualidad (en cuyo sucio fuego se abrasa esta república) provocan la ira de Dios y aceleran la fatal desolación de los pueblos... Es pues el mayor escándalo de esta ciudad en materia de desonestidad el que dan los señores de esta Real Audiencia; el señor Dr. Dn. Gaspar de Cuba con una señora principal, en agravio de un caballero noble y emparentado con quien está casada, y el escándalo es público en toda la ciudad y pienso que también en todo el reino; el señor Dn. Gaspar tiene un hermano joven en su compañía, y este mancebo... dá también mal ejemplo en la misma materia con una mujer de mal vivir, nombrada por mal nombre la chavona.

El Sr. Dr. Dn. Juan de la Peña Salazar, oidor de esta Real Audiencia, y casado, escandaliza así mismo la fe pública con la comunicacion y trato illisito y publico y notorio, que tiene con una mozueta de mal vivir que se nombra la aburta, y antes de esto tuvo la misma ilisita comunicacion con otra y otras...

El Sr. Dn. Joseph de Meneses tiene por manceba de asiento una mujer casada con un soldado honrado y ausente, á quien no deja venir á esta ciudad, por estar la mujer preñada y hoy parida... y son tantas las liviandades que en materia de mujeres á este señor oidor, que no solo causa escándalo en la republica, sino tambien irrisión y menosprecio de la persona y la toga.

El señor Dn. Manuel de Leon y Escobar, quarto oidor de esta Real Audiencia, tiene trato illisito escandaloso con una mozueta.

A todos estos señores he amonestado charitativamente, y están tan lejos de enmendarse como de pensar que se han de morir" (1).

Por cierto, no todos estaban muy de acuerdo con el obispo en estas materias; algunos, precisamente al revés, hubieran deseado mayor libertad: por ejemplo, el presidente Meneses, quien decía "que solo en Flandes se vive con el desahogo que es propio de la naturaleza humana" (2).

El otro texto, si bien se refiere a materia diversa, es un acta capitular de Santiago, que relata "uno de los mayores escándalos y alborotos que han subcedido en la cristiandad". Una provisión real despachada por el virrey del Perú, había dispuesto que el gobierno del monasterio de Santa Clara se entregase al provincial de San Francisco. Como se sabía que las monjas resistirían la entrega, el oidor, don Pedro de Hazaña, se dirigió alá, con dos compañías de soldados y con el provincial y toda la comunidad, resuelto a imponer el cumplimiento del mandato. La abadesa y las monjas quisieron resistir, y viéndose oprimidas y espantadas de las amenazas que "les hacían con palabras de graves denuestos... se salieron de el dicho monesterio, y al impedirselo, las acometieron los soldados y personas que habían ido a asistir al dicho señor oidor, ofendiéndolas con las armas y a empellones, arrastrándolas por el suelo, y algunos de los religiosos de el dicho convento de el señor San Francisco con palos que llevaban prevenidos y poniéndoles las manos en los rostros, y arrastrándolas de los cabellos... obli-

(1) Carta del Obispo de Santiago a persona desconocida, de 9 de agosto de 1671. En Manuscritos de Medina. Vol. 158. Págs. 126-127. (Sala Medina).

(2) Carta de fray Pedro Flores al Rey. En Santiago, a 7 de marzo de 1666. En Manuscritos id. Vol. id. Pág. 43. (Sala Medina).



gándolas a correr haldas en cintas por los golpes y malos tratamientos..." Y cuando otros oidores y muchos vecinos llegaron al monasterio, los jefes militares no los dejaron pasar, y dieron orden a los soldados que "calasen cuerdas y echasen balas en las armas de fuego... como en efecto se dispararon cuatro o cinco arcabuzasos... demás del estruendo de espadas desnudas contra la voz de el Rey, que apellidaron los dichos señores de la Real Audiencia..." (1).

### III

SALUBRIDAD. — Nunca fué la salubridad una cuestión que desvelara mucho a los capitulares. Como escribió Vicuña Mackenna, para los nombres de la Colonia, la higiene personal "consistía en lavarse la cara, en mudarse dos veces por semana, y afeitarse todos los domingos... con agua tibia, y tapadas herméticamente todas las rendijas" (2). Seamos justos: en todo el mundo civilizado ocurría lo mismo, a tal extremo que, en el siglo XVI, la nacionalidad de los caballeros se podía precisar desde lejos por "su característico mal olor" (3). Y el católico Felipe II, precisamente por su catolicismo, perseguía en España a quienes se daban abluciones, por ser costumbre morisca (4).

Si tal era la higiene privada, ¿cómo andaría la pública? No es difícil adivinarlo, y las *Actas* ilustran el tema

---

(1) Cabildo de 19 de diciembre de 1656. *Actas*, t. XV. Págs. 243-245.

(2) Vicuña Mackenna: ob. cit., t. II. Pág. 244.

(3) Ernesto Greve: De antiguos tiempos, cit. En *Boletín de la Acad...* cit. Pág. 147.

(4) Id.

con curiosos datos. Así, en 1676, ordenó el cabildo que en las calles "no haya inmundicias ni cuerpos corrutos y que desagüen y quiten los lodos y humedades". (1). Y, en 1687, sabemos que el corregidor y un capitular anduvieron por las calles santiaguinas, "sacando camas y pellejos que se arrojaban de los enfermos que morían de esta peste" (2). Contribuía a la insalubridad pública la costumbre de enterrar a los difuntos en los templos. "Las iglesias, cuyo suelo era constantemente removido para nuevas sepultaciones, —dice Arana— despedían un olor pestífero y malsano, que hacía necesario abrirlas y ventilarlas en las primeras horas de la mañana..." (3). Y, algo aún peor: los sepultureros o sacristanes habían introducido la costumbre de "echar fuera de las iglesias las almohadas que sirven a los cadáveres, y las tablas... de las sepulturas"; lo que movió al ayuntamiento a solicitar del presidente Morales que lo prohibiera (4). Nuevamente indicaremos que esta falta de higiene se observaba también en Europa. En pleno siglo XVIII, cuando Carlos III ordenó asear las calles de Madrid, hubo informes médicos, que sostenían la utilidad de las basuras como elemento higiénico (5).

Los médicos, por otra parte, eran muy escasos, y en diferentes épocas, no los hubo en Santiago, como lo prue-

---

(1) Cabildo de 19 de octubre de 1676. Actas, t. XX. Pág. 64.

(2) Cabildo de 8 de agosto de 1687. Id., t. XXII. Pág. 216.

(3) Barros Arana, cit., t. VII. Pág. 494.

(4) Cabildo de 28 de noviembre de 1771. Cit. por Barros Arana, id.

(5) Barros Arana, cit., t. III. Pág. 161, nota 42.

ban numerosos acuerdos capitulares (1). Igual cosa ocurría en Buenos Aires (2). Los remedios que usaban, y que hoy nos hacen reír —como reirán las generaciones futuras de los actuales— eran, entre otros, agua de capón, enjundia de cóndor, bálsamo de calabazas, piedras de araña, dientes de jabalí, priapo de ciervo, uña de la gran bestia, espíritu de lombrices (3). Con toda razón, el fiscal de la audiencia, en 1776, al dar su dictamen en un expediente sobre apertura de una botica en Santiago, expresaba que era un convencido “de que el aumento de boticas preparaba el aumento de enfermos, con lástima de este sano temperamento en que, sin algunas de estas oficinas, gozan una robustísima salud los innumerables habitantes que ha visto desde esta ciudad hasta Valdivia” (4). El rey, solícito *pater familiae*, también recomendaba remedios a sus lejanos súbditos. A fines del siglo XVIII, v. gr., llegó a nuestra capitania una “Real orden para que se publique y use la receta de untar aceite ó bálsamo de copaiba en el corte del ombligo á los recién nacidos, por haberse experimentado en la Isla de Cuba los preserva de la alferecía, de que mueren á los siete días, siete ó veintiún años” (5). La zarzaparrilla, encontrada por los españoles en la América tropical, y cuyas virtudes aprendie-

(1) Véanse, p. ej., cabildos de 5 de julio de 1618 (Actas, t. VIII. Pág. 268), de 2 de marzo de 1645 (Id., t. XIII. Pág. 13), y de 8 de agosto de 1659. (Id., t. XV. Págs. 473-474).

(2) Véase, v. gr., cabildo de 18 de septiembre de 1625. Archivo General de la Nación. Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires. Tomo VI. Libro IV. Buenos Aires. 1908. Págs. 205-206.

(3) Cosas de la Colonia, cit., t. I. Págs. 310-311.

(4) Id., id. Pág. 34.

(5) Documentos capitania general. Vol. 744-11772. Año 1795. mayo 25. (Archivo Nacional).

ron de los indios, era también muy empleada. Según un médico sevillano, esta planta servía para casi todas las enfermedades, porque "en cualquier achaque de reumas y corrimientos, ventosidades, mal de mujeres... luego toman agua simple de zarzaparrillas" (1). No exageraba este galeno. En 1568, un vecino de Santiago se querreló al ayuntamiento contra el médico del hospital, porque daba zarzaparrilla, con resultados lamentables, a todos los enfermos; uno de estos, el indio Bartolomé, "murió tan repentinamente que no pudo ni tuvo lugar de confesar sus pecados, ni encomendarse a Dios que le crió": al indio Alonso "le procedieron grandes fuegos por el cuerpo, y purgóle, de lo cual cegó el dicho Alonso... y así se está muriendo dello" (2). Se daba también grande importancia en la vida médica a los conocimientos astrológicos y a la intervención de los santos. En efecto, "por no entender los movimientos de los planetas y los días críticos, yerran muchas curas", dijeron unos procuradores españoles, en las cortes de Córdoba de 1570 (3). Y, por lo que hace a los santos, la Colonia los vió actuar, con resultados poco satisfactorios, en numerosas epidemias, especialmente de peste, en que se invocaba a San Sebastián, su abogado (4). Otros protectores eran San Lázaro, abogado de las viuelas, y San Lucas, de la langosta. Para la sarna, había una oración: "Cernícalo omnipotente, padre de la comezón". En fin, "la salve era fresca y el credo cálido... rezándolo el pa-

(1) Nicolás Monardes: Historia medicinal de las cosas que traen de nuestras Indias occidentales que sirven en la medicina... Cit. por Barros Arana, cit., t. II, Pág. 332, nota.

(2) Cabildo de 6 de noviembre de 1568. Actas, t. II. Pág. 257.

(3) Barros Arana, cit., t. III. Pág. 161, nota.

(4) Véase, p. ej., cabildo de 10 de octubre de 1676. Actas, t. XX, Págs. 60-61.

ciente debajo de un espeso cobertor" (1). Notable, sin embargo, era el conocimiento empírico, que ya se tenía en el siglo XVII, de lo que, más de cien años después, dió origen al descubrimiento de la vacuna. En efecto, en un cabildo de 1687, se acordó que el regidor, don Gaspar de Covarrubias, trajese varias vacas a la ciudad para pasearlas por las calles, "por tenerse por tradición que con esta diligencia se suele aliviar la peste" (2). Señalaremos también, que en 1704, se expresó en el cabildo, a petición de los médicos, la conveniencia de hacer "anatomía del cuerpo humano", es decir, autopsias (3).

En los primeros tiempos, no hubo médicos examinados en Santiago. Para subsanar este inconveniente, y permitir la práctica de la profesión a algunos entendidos, se acordó aplicar una vieja ley española, en virtud de la cual ningún *home* podía ejercerla "si no fuere antes aprobado por buen físico por los físicos de la villa do hubiere de obrar, é por otorgamiento de los alcaldes" (4). Así, en el caso a que se refiere esta cita, el ayuntamiento de Santiago dió a un cirujano, tenido por competente, el título de *examinador en lo tocante a la curujía*; y éste, junto con los capitulares, fué quien expidió, durante un tiempo, licencias para curar (5). Posteriormente, hubo médicos graduados, que venían, por lo general, desde el virreinato peruano. Un ejemplar de sus títulos es el siguiente: "*Dei domine, amen. El doctor Pedro de Requena, catedrático de Prima de Medicina en esta Real*

---

(1) Vicuña Mackenna, cit., t. I. Págs. 378 y 476.

(2) Cabildo de 8 de agosto de 1687. Actas. t. XXII. Pág. 216.

(3) Cabildo de 31 de mayo de 1704. Id., t. XXIV. Pág. 372.

(4) Fuero Real Ley 1, tít. 16, lib. IV. En Actas, t. II. Pág. 109.

(5) Cabildo de 30 de julio de 1576. Id., id. Págs. 109-111.

Universidad, protomédico general y alcalde examinador por Su Majestad en estos reinos y provincias de el Perú, de todos los médicos, boticarios, cirujanos, barberos, hernistas y algebristas, hago saber a los que la presente vieren cómo ante mí...pareció Antonio de Carneaceda y Castro, bachiller en artes y en medicina en esta Real Universidad de los Reyes, donde es vecino, persona de buen rostro y cuerpo, algo crespo el cabello, ojizarco, con una señal de herida debajo del ojo izquierdo y otra señal de herida en la palma de la mano izquierda; y por petición que presentó, hizo relación diciendo que era graduado de bachiller en la Facultad de Artes y Medicina... y asimismo boticario y cirujano... y por mi vista... le examiné en la dicha Facultad... y en las preguntas y repreguntas que le hice, así en la práctica como en la teórica... respondió a todo bien y cumplidamente, mediante lo cual le aprobé; y ahora, por el tenor de la presente, hago lo mismo, y doy poder y facultad cumplida al dicho... para que pueda curar y cure en la Facultad de Medicina en todos los casos y cosas a ella anejos y concernientes, en todas las villas y lugares destos reinos y señoríos de Su Majestad... Fecho en los Reyes, en ocho días del mes de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y siete años. Doctor Pedro Requena..." (1). Con este título, Carneaceda sirvió de médico en Santiago, durante varios años; sólo que no le fué muy bien, porque en 1678, "retirado al ministerio de labrador", el ayuntamiento le exigió que reanudara su oficio (2). Es probable que, como a tantos de sus colegas, que venían desde los reinos vecinos a ejercer en nuestra capital, no se le remunerara de acuerdo con lo estipulado. Más tarde, no hu-

(1) Actas, t. XVII. Pág. 254.

(2) Cabildo de 21 de enero de 1678. Actas, t. XX. Pág. 187.

bo para qué contratar médicos de otras partes, porque, fundada nuestra real universidad de San Felipe, se creó el protomedicato de Chile, que, por cédula de 1786, fué independizado del de Lima (1). "El primer protomédico y profesor de medicina fué don Domingo Nervin, médico francés, a quien se fijó un sueldo de 50 pesos mensuales" (2). Para perfeccionar los estudios correspondientes, se trató, en los años de la Patria Vieja, de organizar en Santiago un *anfiteatro anatómico*, que, al parecer, no pudo establecerse, por falta de fondos municipales (3). Agregaremos que, en virtud de una ley de Indias, no se debía permitir "á ningún género de personas curar de medicina, ni cirugía, si no tuvieren los grados y licencia de el protomédico, que disponen las leyes" (4). Correspondía al cabildo hacer cumplir este precepto, según se desprende de muchas actas, que registran acuerdos contra simples curanderos (5).

Para concluir, el primer hospital fundado en Santiago —en conformidad a una ley de Carlos V (6)— fué el de Nuestra Señora del Socorro, que después pasó a llamarse de San Juan de Dios, en vista de que los padres de esta orden religiosa, en las primeras décadas del siglo XVII, llegaron

(1) Documentos capitania general. Vol 135-10573. Año 1786. julio 22. Real cédula para que el protomedicato de Chile sea independiente del de Lima y anexo a la cátedra de prima de medicina de esta real Universidad de San Felipe (Archivo Nacional).

(2) Augusto Orrego Luco, cit., t. I. Pág. 77.

(3) Cabildos de 27 de agosto y 16 de noviembre de 1813. Actas, t. XIX. Págs. 263 y 281.

(4) Recop. leyes de Indias. Ley 4, tit. 6, lib. V.

(5) Véanse, p. ej., cabildos de 11 de mayo de 1607. (Actas, t. VII. Pág. 37) y de 12 de abril de 1619 (Id. t. VIII. Pág. 332).

(6) Recop. leyes de Indias. Ley 1, tit. 4, lib. I.

a administrarlo. Lo que dió origen a varias disputas con el concejo, que había sido su fundador, en los primeros años de la Conquista, y continuaba teniéndolo a su cargo, como patrono (1). Mas, ni el cabildo, ni los padres de San Juan de Dios, fueron solícitos con el establecimiento. Sobre los últimos, escribía el obispo Salcedo al fiscal del consejo de Indias, en 1633: "es gente sin letras, ni obligación de coro, ni iglesia, ni calidad... Véolos andar más bien vestidos que los de San Francisco, con buenas camisas, jubones y zapatos, y con sombreros que no cuestan menos de veintidós reales de a ocho, y cuando este hospital no tuviera más renta, así de hacienda como de limosnas, que para sustentarlos a ellos, no quedara con qué curar a los pobres" (2).

#### IV

OBRAS PÚBLICAS. — Ya hemos dicho que se podría afirmar, sin mucha exageración, que, durante casi todo el Coloniaje, el ayuntamiento de Santiago y otras autoridades estuvieron construyendo el puente del Maipo, la catedral, el cabildo y la cárcel, el tajamar del Mapocho, la fuente de la plaza mayor, y otras obras. La falta de fondos, el odio a las *derramas*, los temblores y terremotos, y las avenidas de los ríos, fueron los autores de esa interminable historia.

Alabemos, no obstante, el espíritu de empresa de los fundadores; en 1545, el ayuntamiento ordenó construir un puente sobre el Maipo, a costa de los "vecinos comarcanos"

(1) Cabildo de 17 de abril de 1617. Actas, t. VIII. Págs. 196-201.

(2) Cit. por Barros Arana, t. IV. Pág. 277. nota.



(1). La obra se hizo; pero, tan mal, que el procurador de ciudad pidió se visitara cada dos meses, "porque no se caiga" (2). Un interesante contrato entre el cabildo y un albañil y un cantero, transcrito en las *Actas*, estableció, en 1556, que se construiría un puente de tres arcos, por la suma de seis mil pesos de buen oro (3). Anulado este convenio, poco después, se hizo otro con un carpintero, por una suma inferior, y el puente fué construído; pero, en 1574 — año muy lluvioso, en que tuvo lugar la primera inundación de Santiago (4) — quedó tan mal parado, que "si no se aderezase y remediase con brevedad, se acabará de caer" (5). En 1603, vemos que se nombró a dos capitulares "para hacer acabar la puente del Maipo"; y sólo en 1667, el corregidor dió cuenta al ayuntamiento de que estaba terminado (6). Lo cual no parece muy cierto, porque, un año después, el mismo funcionario expresó "que las obras públicas más necesarias... eran el tajamar del río de esta ciudad, la puente del río de Maipo, pila de la plaza... etc. (7).

También desde los primeros tiempos de Santiago, se iniciaron trabajos de construcción de las casas de cabildo y cárcel, de la catedral, de defensas contra el Mapocho, etc.

(1) Cabildo de 26 de agosto de 1545. *Actas*, t. I. Pág. 111.

(2) Cabildo de 26 de enero de 1551. *Id.*, *id.* Pág. 266.

(3) *Id.* de 4 de septiembre de 1556. *Id.*, *id.* Págs. 537 y sigs.

(4) Fe del escribano acerca de la avenida del Mapocho del 20 de julio de 1574. En *Actas*, t. II. Págs. 345-346.

(5) Cabildo de 13 de agosto de 1574. *Actas*, t. II. Pág. 346.

(6) Cabildos de 20 de julio de 1603 (*Actas*, t. VI. Pág. 33) y de 11 de febrero de 1667 (*Id.*, t. XVII. Pág. 157).

(7) Cabildo de 1º de octubre de 1668. *Actas*, t. XVII. Pág. 288.

Casi todas las obras, por cierto, fueron de corta vida; exceptuando la noble arquitectura de San Francisco, levantada en el sig'lo XVI, todas cayeron o sufrieron grandes estragos, a causa del terremoto del 13 de mayo de 1647. Pues, como dice el acta respectiva, "por mostrar Dios, Nuestro Señor, sus infinitas misericordias, hizo un amago de su divina justicia y tembló la tierra... con tanto estruendo, fuerza y movimiento, que al punto... comenzaron á caer los edificios que se habian hecho en discurso de más de cien años... y no quedó ninguno chico ni grande que no se hubiese de habitar, después de remendado, con grandísimo riesgo" (1).

Ha dicho Vicuña Mackenna, en su admirable *Historia de Santiago*, que los temblores y terremotos fueron los grandes arquitectos de la ciudad, y en efecto, años después del citado, se pudo reedificar o terminar algunas obras. Entre estas, podemos citar la pila de la plaza mayor, que surtió de agua a los vecinos. En esa pila, que hoy adorna con su metal verduzco un patio de La Moneda, está grabada la siguiente inscripción: *Se Iso Esta Obra Con Los Propios Desta Muy Noble Y Leal Ciudad, Año De 1671, Gobernando Este Reino El Muy Ilustre S. D. Juan Enriquez, Capitán General Y Presidente Desta Real Audiencia, Siendo Corregidor El Gobernador Don Gaspar de Ahumada, Asistióla El Capitán Pedro Muñoz de Lorca, Regidor Propietario. El Capitán Alonso Meléndez Me Fesit* (2).

Sería prolijo entrar en detalles sobre las diversas construcciones y reconstrucciones de edificios, y otras obras.

(1) Sobre un suceso raro y misericordioso. En Actas de 1647, t. XIII. Págs. 188-190.

(2) Roberto Toro Toro: Toesca. Ensayo sobre su vida y sus obras. En Boletín de la Academia Chilena de la Historia. Número 3. Pág. 134.

a lo largo del Coloniaje (1). Baste saber que muchas de ellas, como el cabildo y la cárcel, y el tajamar y el puente del Mapocho, sólo datan de fines del siglo XVIII (2). Este siglo fué importantísimo en el progreso de la capital. "Bajo el impulso dado por el gobierno de Carlos III al embellecimiento de las poblaciones —dice Barros Arana— la ciudad de Santiago había recibido importantes reformas en los últimos años de la dominación española, y podía, además, exhibir edificios públicos y particulares de cierta grandiosidad, que formaban un chocante contraste con la modestia del mayor número de sus construcciones. Entre sus templos, sobresalían Santo Domingo, terminado en 1808; la Catedral, inconclusa todavía en 1810, y San Juan de Dios, que apenas se hallaba en estado de techar... Los tres eran más o menos completamente la obra del eminente arquitecto romano don Joaquín Toesca, que dirigió los trabajos hasta su muerte, ocurrida en los primeros meses de 1800" (3). De fines de los tiempos monárquicos fueron también las cajas reales y audiencia, la aduana y el tribunal del consulado. El nombre del atormentado Toesca está unido a todo ese progreso urbano. Así —escribe nuestro historiador máximo— "la capital del reino de Chile habría podido competir con las ciudades más ricas y populosas de las colonias españolas de América; con México y con Lima" (4). Y los viajeros que pasaron por Santiago, en los primeros tiempos de la re-

---

(1) Véase la interesante obra publicada recientemente por don Ernesto Greve: *Historia de la ingeniería en Chile*. 1938. Dos vols.

(2) Barros Arana, cit., t. VI. Págs. 478-479, y nota 18. Una bella descripción del edificio capitular puede verse en el citado trabajo del señor Toro.

(3) *Historia general de Chile*, cit., t. VII. Pág. 491, nota.

(4) *Id.*, id. Pág. 490.

pública, elogiaron mucho "el aseo y las condiciones de bienestar de la ciudad, que creían superiores a las de otras poblaciones hispano-americanas" (1). Desde 1795, según Medina, hubo, además, en Santiago, en once cuadras principales, "alumbrado público de faroles de cristal, con sus pescantes de fierro", que se costeaba por vecinos y mercaderes, a razón de un real al mes (2). Todo este progreso urbano —serenos, enlozados, etc.— era contemporáneo al que operó el ilustrado Carlos III en las ciudades de la metrópoli (3).

Añadiremos que la intervención del cabildo, en materia de obras públicas, si bien señalada en este párrafo, era indispensable, en virtud de una ley de Indias: "Ordenamos que cuando convinieren hacer alguna obra, ó edificio público, en ciudad donde residiere alguna de nuestras audiencias, concurren para tratar y acordar sobre la necesidad, costa y efectos, el presidente, ó el oidor más antiguo... y la justicia y regimiento, y así juntos, y no de otra forma, confieran y resuelvan lo que convenga..." (4). Además, en conformidad a otra ley, en todas las ciudades que carecieren de propios, para costear el cargo de superintendente de obras públicas, debía desempeñar este oficio un regidor (5). En Santiago, ese funcionario, en los tiempos de la Patria Vieja, llevaba el nombre de director de obras públicas, que hasta hoy se conserva (6).

(1) Ob. cit. Pág. 493.

(2) J. T. Medina. Cosas de la Colonia. cit., t. I. Pág. 156.

(3) Vicuña Mackenna, cit. t. II. Pág. 307.

(4) Recop. leyes de Indias. Ley 2. tit., 16, lib. IV.

(5) Id. Ley 3, tit. 16, lib. IV.

(6) Cabildo de 16 de diciembre de 1812. Actas, t. XIX. Pág. 171-

## V

INSTRUCCIÓN. — No es mucho lo que habremos de escribir en este número, pues, por lo mismo que la instrucción tuvo escaso desarrollo en esos tiempos, pasan largos períodos en que las *Actas* no registran ni siquiera un acuerdo relacionado con ella. Desde luego, los sesenta años, correspondientes al siglo XVI, fueron casi nulos. Sólo en las últimas décadas, se fundaron dos escuelas; una de gramática, dependiente de la catedral de Santiago, para preparar a los niños en la carrera del sacerdocio, y otra pública, de primeras letras, que no funcionó más de dos años. Para los estudios superiores, no había otro recurso que ir a la universidad limeña de San Marcos (1). No obstante, ya en el indicado siglo, un obispo de Imperial pidió al rey que estableciera una universidad en Chile; y Felipe II, por real cédula de 1591, ordenó que se fundara una escuela de gramática en Santiago, "para que la juventud del reino... pueda aprender latinidad"; esta escuela se inauguró solemnemente cuatro años después, bajo la dirección de los padres dominicos (2).

Mas, no vamos a hacer una reseña histórica; daremos sólo algunas noticias acerca del papel que desempeñaba el cabildo en materias de instrucción, ya que, como bien lo ha puntualizado Levene, "la instrucción primaria, que muchos autores hacen depender exclusivamente de las órdenes religiosas, se llevaba a cabo principalmente por los cabildos, y en las grandes ciudades, con gran intensidad" (3).

---

(1) Barros Arana, cit., t. III. Págs. 195-197.

(2) Id., ts. II. Pág. 467. III. Pág. 197, y IV. Pág. 299.

(3) Levene, ob. cit. Pág. 111, nota.

Siglo XVII. En noviembre de 1615, "se dió licencia a Juan de Oropesa, criollo de esta ciudad... para que ponga escuela para enseñar á leer á los niños y escrebir, por haber hecho muestras de ciertas formas de letras que hizo: con que sea haciendo el juramento ante mí el escribano, y de que guardará el arancel... y enseñará buenas y virtuosas costumbres" (1). No había transcurrido un año, desde esta autorización del cabildo, cuando el mismo cabildo pidió el cumplimiento de un auto del corregidor, que prohibía a Oropesa tener su escuela, ¿Qué había ocurrido? Simplemente, que la compañía de Jesús, llegada a Chile algunos años atrás, también fundó una escuela, y en opinión del concejo, bastaba con esta (2). Dos años después, sin embargo, se permitió de nuevo a Oropesa tener su establecimiento, siempre que funcionara en la plaza, y con no más "de cien muchachos matriculados" (3). Posteriormente, como el procurador de ciudad estimara que la enseñanza de los jesuitas era muy meritoria, resolvió el cabildo solicitar del rey que aplicase dos novenos de los diezmos de Santiago, para ayuda de los padres (4). Otra muestra del celo municipal en cuestiones de instrucción hallamos en un acuerdo de 1634, por el cual se dispuso que una comisión del ayuntamiento visitara al comisario de San Francisco y le dijese "lo que esta Ciudad ha sentido que se hayan quitado los estudios á los religiosos criollos del dicho convento, y que su paternidad se sirva de remediarlo, para que luzcan tan grandes entendimientos co-

(1) Actas, t. VIII, Págs. 117-118.

(2) Id., id. Pág. 152.

(3) Cabildo de 2 de abril de 1618. Actas. t. VIII. Pág. 247.

(4) Cabildo de 30 de agosto de 1630. Id., t. X. Págs. 193-194.

mo se malograron por no haber estudios" (1). A mediados de siglo, se extendió otra licencia para tener escuela de primeras letras, a favor de Jusepe López Castilla (2). Procede también citar un acuerdo de 1655, que ordenó al procurador general contradijese el nombramiento de *coronista de este reino de Chile*, que el gobernador había dado a una persona *indigna* (3). Y no hay más en las Actas de todo el siglo.

La centuria siguiente ve abrirse en Santiago las puertas de la real universidad de San Felipe, cuya creación venía pidiendo el cabildo desde 1713 (4). Este establecimiento fué contemporáneo, y aún anterior, al de varias de España y Europa. En la metrópoli, a principios del siglo XVI, y en el transcurso de este siglo y del siguiente, había varios establecimientos de altos estudios, o universidades: en Avila, Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Luchente, Murcia, Palencia, Salamanca, Sigüenza, Valladolid, Zaragoza, Alcalá, Granada, Santiago, Sevilla, Toledo, etc. Es útil agregar, en relación con la cultura, que los reyes católicos, en las cortes de Toledo de 1480, eximieron de derechos de almojarifazgo a los libros que entraran a España: disposición que Carlos V hizo extensiva, en 1548, a los que entraran a las Indias, o salieran de ellas (5). En Hispanoamérica, las primeras universidades —que iban a desterrar "las tinieblas de la ignorancia", como dice la ley— fueron las de Lima y Mé-

(1) Cabildo de 15 de diciembre de 1634. Actas, t. XI. Pág. 59.

(2) Cabildo de 11 de agosto de 1650. Id., t. XIV. Pág. 40.

(3) Cabildo de 5 de julio de 1655. Id., t. XV. Pág. 67.

(4) Cabildo de 2 de diciembre de 1713. Cit. por Barros Arana, t. V. Pág. 588.

(5) Recop. leyes de Indias. Ley 27. tit. 15, lib. VIII.

xico, fundadas por real cédula de 1551, a imitación de la de Salamanca (1).

Cincuenta y siete leyes consagra la *Recopilación de Indias* a las universidades, y algunas, muy de la época, como aquella que otorgaba a los rectores el privilegio de andar con "dos negros lacayos con espadas", o la que establecía la obligación de los candidatos de jurar que siempre creerían y enseñarían, "de palabra y por escrito, haber sido la siempre Virgen María Madre de Dios, y Señora Nuestra, concebida sin pecado original, en el primer instante de su ser..." (2). En virtud de otra disposición, de 1768, los ministros y catedráticos de las universidades de América debían hacer juramento "de acer observar y enseñar la doctrina de la sesión 15 del Consilio de Constans, de que no oirán ni enseñarán, ni con título de probabilidad, la del regicidio y tiranicidio contra las legítimas potestades" (3). Y hay otra ley —la 17— que habla del *vejamen*, el cual talvez era un vestigio de una pintoresca ceremonia medieval, que obligaba al candidato a un título a presentarse ante la comisión en figura de fiera salvaje, con cuernos en la cabeza y un colmillo de jabalí debajo de la lengua; su transformación de bestia en hombre, de ignorante en sabio —y la entrega del título— no tenían lugar sino después que el presidente de la comisión, con mucha gravedad, le cortaba los cuernos, con una enorme sierra, y le extraía el colmillo, con unas tenazas descomunales, mientras el postulante yacía en el suelo, prolijamente amarrado (4).

(1) Recop. de Indias, ley I, tit. 22, lib. I.

(2) Id., leyes 8 y 15, tit. 22, lib. I.

(3) Índice de Valdivieso. Regisidio. R. C. de 13 de marzo de 768. Fojas 78-78 vuelta.

(4) Ernesto Greve: art. cit. Pág. 176.



La solemne inauguración de nuestra universidad tuvo lugar en marzo de 1747, con asistencia del cabildo, a cuyos empeños nació —como algunas de España— y de las otras autoridades. La real cédula que autorizó su creación fué expedida en 1738. Su verdadero funcionamiento comenzó en 1756 (1). A fines del Coloniaje, el cabildo contribuía a sostenerla con cinco mil pesos anuales (2). Fué en nuestra universidad, como se sabe, donde se discutió, en 1790, el derecho divino de los reyes, haciéndose a esta teoría objeciones que alarmaron al gobernador O'Higgins (3).

A la segunda mitad del siglo XVIII corresponden también las gestiones para fundar un teatro permanente en la capital. Aunque, desde hacía tiempo, era costumbre hacer representaciones teatrales, en algunas ceremonias públicas, sólo en 1793 el concejo estimó útil establecer de firme "una casa pública de comedias, a semejanza de la que se había formado en las últimas fiestas reales del señor don Carlos IV" (4). Consideraban los capitulares, según se lee en otro acuerdo, que era laudable "fomentar en esta ciudad una diversión pública, que, a más de entretener honestamente a los concurrentes, les instruye y aún mejora las costumbres" (5). Otra fundación importante, que el ayuntamiento secundó con fervor, a fines del siglo XVIII, fué la de la academia de San Luis, especie de instituto técnico, surgido por iniciativa

---

(1) Barros Arana, *cit.*, t. VI. Págs. 186-188 y notas.

(2) *Id.*, t. VII. Pág. 535.

(3) Amunátegui, Miguel Luis. Los precursores de la independencia de Chile, *cit.*, t. I. Págs. 216-217.

(4) Cabildo de 9 de enero de 1793. *Cit.* por Barros Arana, t. VII. Pág. 102.

(5) Cabildo de 20 de noviembre de 1795. *Id.*, *id.* Págs. 102-104.

del ilustre don Manuel de Salas. Debía costearse con fondos del cabildo y del consulado. "Los capitulares de 1799 —dice Barros Arana— creían, como Salas, que Chile era uno de los países más ricos y fértiles del mundo... que su misma abundancia era perjudicial, por cuanto alentaba la ociosidad, y que para remediar estos males, estimulando la industria y creando hábitos de trabajo, sólo se necesitaba "procurar a la juventud una educación proporcionada para emprender por reglas y principios todas las artes y oficios..." (1). También procuró nuestro cabildo, en la segunda mitad del siglo XVIII, establecer aquí una imprenta, a costa de los propios (2).

Con la revolución de la Independencia, se despierta un gran entusiasmo por la instrucción; y en medio de los afanes de la Patria Vieja, el cabildo presentó al primer congreso nacional un plan de enseñanza, elaborado por Camilo Henríquez, en que figuraba el establecimiento del instituto nacional (3). Otros acuerdos municipales de esos años se relacionan con la necesidad de visitar las escuelas, que, por disposición del nuevo gobierno, debía haber en todos los conventos; con la inconveniencia de que funcionara una plaza de toros frente a una escuela; y con el *anfiteatro anatómico* y el teatro de comedias (4).

## VI

REGISTRO DE TÍTULOS. — El concejo era también una oficina de registro, que insertaba en sus libros, no sólo

(1) Barros Arana, cit., t. VII. Pág. 233.

(2) Amúnátegui, Los precursores, cit., t. I. Pág. 230.

(3) Barros Arana, cit., t. VIII. Pág. 477.

(4) Cabildos de 12 de junio y 4 de diciembre de 1812, y de 5 de febrero de 1813. Actas, t. XIX. Págs. 156, 169 y 189.

los nombramientos de todos sus miembros, desde luego, y de muchas autoridades, militares y eclesiásticas, sino además otros documentos y datos, como los títulos de nobleza de los vecinos, y los *hierros*, o marcas, de los ganados. Asimismo, se dejaba testimonio en las *Actas* de los sucesos memorables, como las avenidas de los ríos, los milagros de algún santo, los terremotos, las juras de los reyes, etc.

No sólo los funcionarios capitulares y los gobernadores y corregidores estaban obligados a recibirse en el ayuntamiento; esta obligación pesaba también sobre los capitanes y demás jefes de las milicias, sobre los médicos, clérigos y otras personas. Y es útil expresar —como lo hace Hevia— que el corregidor, antes de recibirse en el ayuntamiento, “no tiene jurisdicción alguna” (1). Puesto que el concejo era la cabeza de la ciudad, a él competía dar el pase a sus servidores, cuyos títulos, naturalmente, se registraban. Por la misma razón, el cabildo debía saber quienes eran vecinos, quienes feudatarios, cuales eran los censos, qué capitulación se había celebrado con un convento, etc.

Ya en el *Libro Becerro* vemos ejemplos de esa naturaleza. Así, en 1557, el alcalde Juan Fernández Alderete llevó a la corporación los *hierros* de sus ganados, para que se estamparan en las *Actas* (2). El mismo *Libro* contiene también numerosos registros de concesión de solares y de títulos de vecindad; cosas que estaban muy unidas en los primeros tiempos de la fundación, como se ve, para no citar otros ejemplos, en el caso de Joanes de Mortedo, que en 1553 recibió ambas mercedes (3).

---

(1) Curia Philipica, cit. Pág. 17.

(2) Cabildo de 12 de febrero de 1557. *Actas*, t. I. Pág. 574.

(3) Cabildo de 7 de agosto de 1553. *Id.*, *id.* Págs. 357-358.

Algunos acuerdos de otros tiempos son, v. gr., el que dispuso el registro de los censos en un libro especial, que debía llevar el escribano de cabildo; el relativo a la recepción y al juramento del licenciado Joan de Morales Negrete, como vecino feudatario de Santiago; el que da cuenta de la recepción de Antonio Hernández de Cárdenas, como "sargento mayor desta ciudad... y de las compañías del número della" (1). Por otra acta, sabemos que se presentó al cabildo un "ordenante, y presentó los títulos de corona, prima y tonsura que de clérigo tiene hechos por el señor don fray Juan Pérez Despinosa, obispo desta ciudad... y pidió que para gozar de los privilegios de tal clérigo se asiente en este libro de cabildo y se le dé por testimonio"; lo cual se hizo (2). En 1635, don Francisco de la Fuente Villalobos, que había tenido una querrela criminal con un vecino de Concepción, pidió al ayuntamiento que hiciera insertar en sus libros una real cédula de recomendación y unas sentencias de la real audiencia, que lo declaraban "hombre noble, hijo-dalgo, y para que dello conste, conviene á-mi derecho que para perpetua fe y memoria se ponga un tanto en el libro del Cabildo desta muy noble y leal ciudad, con citación del procurador general della" (3). Igual testimonio capitular se dejó cuando don Francisco Bravo de Saravia obtuvo el título de marqués de la Pica. "Y habiéndose trasladado y vuelto la dicha real cédula y provisión, —agregan las *Actas*— se acordó que los dichos señores Cabildo, Justicia y

(1) Cabildos de 2 de enero de 1609. *Actas*, t. VII. Pág. 115. De 3 de abril de 1617 y de 20 de septiembre de 1619. *Id.*, t. VIII. Págs. 183-184 y 351.

(2) Cabildo de 13 de enero de 1620. *Actas*, t. VIII. Pág. 366.

(3) Cabildo de 3 de enero de 1635. *Actas*, t. XI. Pág. 66.

Regimiento fuesen acompañando a Su Señoría hasta su casa" (1). En relación con estos puntos, indicaremos que en los concejos de España era frecuente insertar testimonios de nobleza, y aún sentenciar sobre la calidad de hijosdalgo de algunos vecinos; puede servir de ejemplo un documento de la villa de Oñate, expedido a favor del célebre corregidor Zañartu (2). Y en los cabildos de las islas Canarias, figuraban entre su personal los *reyes de armas* (3).

No siempre, sin embargo, limitábase los capitulares a insertar los títulos. A principios del siglo XVII, v. gr., se rechazó un *título de corona* dado por el obispo, en favor de un Lisperguer, visto que no era legal —había sido un subterfugio para eludir el servicio de las armas— y porque el interesado andaba en "hábito corto de lego, con mangas y calzones de seda, y andando en caballos á la jineta... con pretal de cascabeles" (4). Otras veces, el concejo llamaba la atención a algunos funcionarios para que cumplieran con el requisito de recibirse en él, como se ve en unos acuerdos relacionados con administradores de pueblos y con los propios capitanes generales y gobernadores; por otra parte, como la inserción de tanto título ocupaba mucho espacio en las *Actas*, se acordó incluir muchos de ellos en libros especiales; tal se hizo, v. gr., con los de jefes de las milicias, que eran generalmente cambiados por cada nuevo gobierno (5). También, andando el tiempo, se llevó un libro apar-

---

(1) Cabildo de 12 de noviembre de 1687. *Actas*, t. XXII. Pág. 244.

(2) Vicuña Mackenna, cit., t. I. Pág. 487.

(3) Los antiguos cabildos de las Islas Canarias, cit. Pág. 261.

(4) Cabildo de 30 de marzo de 1604. *Actas*, t. VI. Pág. 104.

(5) Cabildos de 27 de octubre de 1617. *Id.*, t. VIII. Pág. 230. De 17 de septiembre de 1649. *Id.*, t. XIII. Pág. 422. Y de 17 de octubre de 1687. *Id.*, t. XXII. Pág. 236.

te para las elecciones capitulares, en el que se anotaron muchas veces los títulos y recibimientos de los nuevos gobernadores (1).

En fin, para terminar este número con una cita de la Patria Vieja, diremos que en 1813 se acordó que el ayuntamiento debía intervenir en la concesión de las *cartas de ciudadanía* (2).

## VII

CEREMONIAL. — Pero, hay todavía un conjunto de actividades, que preocupa bastante a los cabildos, y no puede, por tanto, omitirse. Son las cuestiones de ceremonial; interesantes, no sólo por su valor anecdótico, sino porque sirven para destacar el carácter político de los concejos, ya que en en las ceremonias, o en las disputas a que éstas daban origen, aquellos actuaban como un poder, frente a los otros poderes.

Según que las ceremonias se refirieran especialmente al rey y personas de su familia, a sus agentes en América, a la iglesia, o a los propios concejos, podríamos dividir las en cuatro grupos.

*Primer grupo.* — Hemos dicho que todos los sucesos importantes para la familia real, o para el estado, como los nacimientos y las muertes de reyes, reinas, príncipes, la elevación al trono del sucesor, o las fortunas y adversidades de la guerras, eran siempre llorados o festejados —aunque con mucho atraso— en las ciudades de Indias; y ya vimos en otro capítulo las juras de Felipe II y Carlos IV.

(1) Cabildo de 12 de julio de 1630. Actas, t. X. Pág. 175.

(2) Cabildo de 25 de junio de 1813. Id., t. XIX. Pág. 230.

Precisemos ahora estas informaciones. En 1606, llegó al cabildo la siguiente real cédula: "El Rey. Concejo, Justicia é Regimiento de la muy noble ciudad de Santiago de Chile... A los ocho deste, entre las nueve y las diez de la noche, fué Dios servido alumbrar á la Serenísimá Reyna, mi muy cara é amada mujer, de un hijo, y ella y el príncipe quedan con salud... de que he querido daros aviso para que como tan leales vasallos... déis gracias á Dios... y hagáis en esa ciudad las alegrías, regocijos y demostraciones que en semejantes casos se acostumbra, que en ello seré servido. De Ventosilla, á XXV de abril de 1605. Yo el Rey. —Por mandato del Rey, nuestro señor.— Gabriel de Oa" (1). En 1622, con motivo de la muerte de Felipe III, el ayuntamiento acordó gastar de los propios lo necesario "para los lutos que han de sacar los capitulares y los oficiales deste Cabildo por las honras que se han de hacer" (2). Una ley de Indias autorizaba esta clase de gastos, "con que no haya exceso" (3). En relación con otra real cédula, de 1630, que anunciaba a Santiago el nacimiento de un príncipe, vemos en las *Actas* que el corregidor y los alcaldes, "con muchos caballeros y vecinos de la ciudad y las compañías del número... en demostración de alegría, dispararon muchos arcabuzasos, y puestas en orden las banderas y cajas, presente el dicho Cabildo y los señores de la Real Audiencia, se leyó la dicha real cédula... por Juan, negroregonero público, en la plaza de esta ciudad" (4). Para festejar la "coronación de rey de romanos" de Fernando III de Habsburgo, se acordó, en

---

(1) Cabildo de 12 de mayo de 1606. *Actas*, t. VI. Pág. 315.

(2) Cabildo de 7 de enero de 1622. *Actas*, t. IX. Pág. 6.

(3) Recop. leyes de Indias. Ley 10, tít. 13, lib. IV.

(4) Cabildo de 26 de enero de 1631. *Actas*, t. X. Pág. 252.

1638. "dar gracias a la Divina Majestad, diciendo misa y haciendo procesiones, y que se hagan fuegos y corran toros y cañas" (1). Para la jura de Carlos II, el hechizado, se tomó el siguiente acuerdo, en 1667: "que se haga un tablado en la puerta de la Real Audiencia... tan capaz.. que quepa un bufete en medio con el real estandarte, que esté bien adornado de colchas, y el dicho tablado vestido de alfombras, las más ricas que se hallaren, y dos hombres que hagan de reyes de armas: las del Rey, nuestro señor, pintadas, para que las lleven en los pechos, y las de la ciudad en las espaldas, y se juntarán en este Cabildo los capitulares dél, donde se pedirá á los vecinos feudatarios y moradores vayan á casa del señor alférez real de esta ciudad, y vendrán acompañando el estandarte real... á casa del señor Presidente" (2).

Añadiremos que, al ascender al trono, los reyes, junto con anunciarlo a sus dominios, para los efectos de las juras, pedían donativos, que en Santiago, por lo menos, se barajaban con el buen éxito de siempre, a pesar de que los gobernadores concurrían, a veces, al cabildo, para dar más fuerza a la petición real (3). Carlos III, sin embargo, llevado de su espíritu progresista, procuró suprimir esta clase de gastos a sus súbditos, como puede verse en la un tanto ingenua real orden que sigue: "Noticioso el Rey nuestro Señor de la anticipación con que algunas Ciudades de estos Reynos habían manifestado su deseo de celebrar con regocijos públicos el feliz parto de la Princesa nuestra Señora, y movido del paternal amor con que mira á todos sus Vasallos, y del deseo de evitar, así los gastos como otros incon-

(1) Cabildo de 29 de enero de 1638. Actas, t. XI. Pág. 278.

(2) Cabildo de 22 de febrero de 1667. Id., t. XVII. Pág. 159.

(3) Cabildo de 28 de junio de 1622. Id., t. IX. Págs 46-47.



venientes que suelen ocasionar, se ha dignado declarar le será mucho mas agradable se escuse toda fiesta pública de que se originare gasto, y que las cantidades que habrían de consumirse en ella, se empleen en dar dotes á doncellas pobres, para que se casen..." (1).

*Segundo grupo.* — Como ya tratamos del recibimiento de los gobernadores, unos pocos datos más completarán el cuadro de este grupo de ceremonias. Así, cuando uno de estos mandatarios ascendía a virrey, era despedido en Santiago por autoridades y vecinos, en conformidad a un protocolo, que, como los demás, aparece descrito en el *Ceremonial* del cabildo con todo detalle. Una de las últimas cortesías se desarrollaba en el templo de San Francisco; ya en la puerta la comitiva —virrey, audiencia, concejo y vecinos— se entraba a la iglesia, "saliendo á su puerta el Prelado, rebestido con Cruz alta y ciriales: El Señor Birrey se inca en la Puerta (en la que está dispuesto un Tapete y Almoada): el Prelado le dá á vesar la Cruz, que trae en las manos, y después el Agua. Subese asta la Capilla Maior, y cerca de la grada del Presbiterio está puesto en medio de la Iglesia, Silla, Tapete y Almoada; Hase oracion á Ntra. Sra. del Socorro, salese, y tomados los coches, se va hasta. Sn. Miguel..." (2).

En cuanto a las ceremonias con la real audiencia, sabemos, aunque no por las *Actas*, que se destacaron por su

---

(1) Real orden avisando ser mas agradable a S.M. que las cantidades que su real Erario había de consumir en fiestas y regocijos públicos por el nacimiento del Infante don Carlos Clemente, su primer nieto... se inviertan en el piadoso destino de dotar doncellas para que se casen... Documentos capitania general. Vol. 725-9584. Año 1771, octubre 23. Archivo Nacional.

(2) Tabla de las seremonias... cit. Foja 13

solemnidad las realizadas con motivo de la entrada del sello real a Chile, cuando se estableció definitivamente ese tribunal en Santiago, a principios del siglo XVII (1). Una ley, dictada por Felipe II, disponía que en América regiría en estos casos el mismo ceremonial castellano. "Es justo y conveniente —ordenaba— que cuando nuestro sello real entrare en alguna de nuestras reales audiencias, sea recibido con la autoridad que si entrase nuestra real persona, como se hace en las de estos reinos de Castilla: Por tanto mandamos que llegando nuestro sello real á cualquiera de las audiencias de las Indias, nuestros presidentes y oidores, y la justicia y regimiento de la ciudad salgan un buen trecho fuera de ella á recibirle, y desde donde estuviere hasta el pueblo sea llevado encima de un caballo ó mula, con aderezos muy decentes, y el presidente y oidor mas antiguo le lleven en medio, con toda la veneración que se requiere... y vayan hasta ponerle en la casa de la audiencia real donde esté, para que en ella le tenga á cargo la persona que sirviere el oficio de chanciller del sello..." (2).

No hay en las *Actas* ninguna descripción de estas ceremonias en Santiago. Sólo consta en ellas que el cabildo tomó los siguientes acuerdos. Uno, de enero de 1609, que comisionaba a varios capitulares para que fuesen a recibir a los oidores al *puerto*, y los atendieran con comidas y alojamientos, en las Peñuelas, Melipilla, San Francisco del Monte, etc. (3). Otro, para notificar a los encomenderos y *personas principales y honradas* del distrito de Santiago su obli-

(1) Véase la animada descripción que hace de ellas D. Miguel Luis Amunátegui en *Los precursores de la independencia de Chile*, cit., t. I. Págs 95-101.

(2) Recop. leyes de Indias. Ley I, tít. 21, lib. II.

(3) Cabildo de 23 de enero de 1609. *Actas*, t. VII. Pág. 120.

gación de asistir al "recibimiento del sello real de Su Majestad, con buenos caballos y aderezos" (1). Otro, sobre las calles, a fin de que se hermosearan (2). Otro, para que "con brevedad... se prevenga lo necesario para hacer palio, pelliz y ropones... para los capitulares" (3). Y otro, en fin, que dice: "por cuanto el sello real ha de estar en San Francisco dende el lunes en la tarde, siete del presente, hasta el martes en la tarde... y allí ha destar el señor doctor Merlo de la Fuente este tiempo é á la noche, se acordó que el mayordomo desta ciudad gaste lo necsar.o"; se prohibió además a los vecinos usar luto, durante esos días (4).

A los virreyes del Perú también se les daba la bienvenida, desde Santiago, cuando ocupaban el cargo. A veces, el cabildo mandaba a Lima un enviado especial, como fué el caso del corregidor Pérez de Uriondo, que recibió esa misión en 1615 (5). En otras ocasiones, se limitaba a saludarlo por carta (6). Naturalmente, se aprovechaban esas bienvenidas para solicitarle mercedes, en favor de Chile.

En virtud de una ley de Indias, todas las ceremonias de las audiencias debían arreglarse en América a "la orden y estilo que se tiene y guarda en las chancillerías de Valladolid y Granada" (7). Los oidores, fiscales y alcaldes del crimen —según otra ley— debían usar garnachas o ropas

---

(1) Cabildo de 30 de enero de 1609. Actas, t. VII. Pág. 121.

(2) Cabildo de 29 de mayo de 1609. Id., id. Pág. 132.

(3) Cabildo de 26 de junio de 1609. Id., id. Pág. 135.

(4) Cabildo de 4 de septiembre de 1609. Id., id. Pág. 141.

(5) Cabildo de 17 de julio de 1615. id., t. VIII. Pág. 107.

(6) Cabildo de 19 de agosto de 1667. Id., t. XVII. Pág. 195.

(7) Recop. leyes de Indias. Ley 17, tit. 15, lib. II.

talares, y podían andar a caballo con gualdrapa, como en España (1). Por otras reglas, en fin, se prohibía dar tratamiento de *señoría* a los presidentes de las audiencias y gobernadores (2). En relación con estas leyes, que nunca fueron cumplidas, según lo advierte una nota de la misma Recopilación, las *Actas* de Santiago registran esta obra: "Prohibimos y defendemos que ninguna persona pueda llamar Señoría Ilustrísima de palabra ni por escrito a otra alguna, de cualquier estado: condición, grado y oficio que tenga, por grande y preeminente que sea, excepto a los cardenales...: asimismo, por la autoridad y grandeza de la dignidad del Arzobispo de Toledo, es exceptuado en la dicha ley, como primado de las Españas" (3). También ahí figura una ley, que prohibía poner "el título de señor en los sobreescritos a persona alguna, de cualquier estado, calidad o dignidad que sea" (4).

*Tercer grupo.* — Como se sabe, la iglesia católica tenía una preeminente situación, espiritual y temporal, en la América monárquica. Desde luego, la primera ley de la Recopilación de Indias es una "exortación á la santa fé católica", y todo su Libro primero está consagrado a la iglesia. Algunas citas ilustrarán mejor que nada el ambiente que la envolvía. Dice una ley: "Los virreyes, oidores, gobernadores y otros ministros de cualquier dignidad ó grado, y todos los demás cristianos que vieren pasar por la calle al Santísimo Sacramento, son obligados á arrodillarse en tierra á ha-

(1) Recop. Ley 97, tí. 16, lib. II.

(2) Id. Leyes 61 y 62, tí. 15, lib. III.

(3) Orden que se ha de tener en los tratamientos y cortesías. En *Actas* de 1667, t. XVII, Pág. 209.

(4) Id., id. Pág. 210.

cerle reverencia y estar así hasta que el sacerdote haya pasado y acompañarle hasta la iglesia donde salió; y no se escusen por lodo, ni polvo, ni otra causa alguna... y los indios infieles se arrodillen en tierra como los cristianos" (1). "Ninguno —dice la ley siguiente— haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa, en sepultura, tapete, manta ni otra cosa en lugar donde se pueda pisar... Y encargamos á los prelados que manden quitar las cruces que estuvieren hechas en las iglesias y otros lugares sagrados, donde se puedan pisar..." "Todo fiel cristiano —manda otra ley— estando en peligro de muerte, confiese devotamente sus pecados y reciba el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, según lo dispone nuestra santa madre iglesia, pena de la mitad de los bienes del que muriere sin confesión y comunión, pudiéndolo hacer..." (2). Si un obispo y un oidor de la real audiencia se interesaban en alquilar una casa, debía preferirse al primero, según otra ley (3). En cuanto al impuesto de media anata, todos los que recibían oficios, mercedes o gracias del rey, o de sus representantes, debían pagarlo; no quedaban exentos ni los *infantes nuestros hijos*, como dice Felipe IV en la ley respectiva; pero, exceptuábase a los eclesiásticos (4). Para defender a los súbditos de toda contaminación con herejes, ordenó Carlos V que "ninguno nuevamente convertido á nuestra Santa Fé Católica de moro ó judío, ni sus hijos, puedan pásar á las Indias sin expresa licencia nuestra" (5). Y "ningun reconciliado, ni hijo ni nieto del que públicamen-

---

(1) Recop. leyes de Indias. Ley 26, tit. 1, lib. I.

(2) Id. Ley 28, tit. 1, lib. I.

(3) Id. Ley 49, tit. 15, lib. III.

(4) Id. Ley 4, tit. 19, lib. VIII.

(5) Id. Ley 15, tit. 26, lib. IX.

te hubiera traído sambenito, ni hijo ni nieto de quemado ó condenado por la herética pravedad y apostasía, por línea masculina ni femenina, pueda pasar ni pase á nuestras Indias ni Islas adyacentes..." bajo pena de perdimiento de todos sus bienes y destierro perpetuo (1). Otra ley ordenaba que debía echarse de las Indias a los moros y berberiscos (2). También estaba prohibida la divulgación de libros de *herejes piratas*, por ser "muy dañosa á la pureza con que nuestros vasallos creen y tienen la santa fé católica" (3). En fin, por real cédula de Carlos IV, se ordenó que, en caso de muerte de cualquier mujer embarazada, se le practicara ineludiblemente la operación cesárea, a fin de bautizar a la criatura, aunque ésta no diere señales de vida y fuese del tamaño de "un grano de Cebada" (4).

Siendo ésta la fe, y éste el respeto con que la corona miraba a la iglesia, no es difícil calcular cómo serían tales sentimientos entre las burguesías y poblaciones coloniales. El espíritu religioso, o mejor dicho, católico, lo inundaba todo en América. Se veían milagros con mucha frecuencia; para casi todo —pestes, ratones, sequías— se invocaban remedios espirituales, y hasta los terremotos y otros graves daños eran considerados como muestras admirables de la gracia y la piedad divinas. Cuando los fundadores de esta capitania tuvieron un reñido combate con los indios, fué el apóstol Santiago, montado en su caballo blanco, quien les dió la victoria. Los jesuítas, en su viaje a nuestro país, pa-

(1) Recop. Ley 29, tit. 5, lib. VII.

(2) Id. Ley 16, tit. 26, lib. IX.

(3) Id. Ley 14, tit. 23, lib. I.

(4) Real cédula de 13 de abril de 1804. Véase Matraya, cit. Número 2323. Págs. 489-490.

decieron una horrorosa tempestad, que habría echado a pique el barco, si no hubiesen mostrado los padres a las olas una imagen del apóstol San Matías, que las calmó en el acto. Cierta vez, a un vendedor de estampas religiosas, sin que mediara viento alguno, se le voló una de la Virgen, que fué a caer, después de elevarse a grande altura, en la Cañadilla; en el punto preciso indicado por el milagro, levantó el obispo Marán la capilla de la Estampa (1). Y hasta en el bagre —pescado clásico por su fealdad— encontraban los hombres de la época huesos y membranas, que representaban “los instrumentos de la pasión de nuestro señor Jesucristo”, según lo afirma gravemente el padre Rosales (2).

En tal ambiente, pues, se comprende que las funciones religiosas —sobre todo, después de la llegada de los jesuitas— abundaran. Algunas —dice Barros Arana— eran “plácidas y de júbilo como las de Pascua y de Corpus Christi, amenizadas por los cantos del pueblo; y otras terribles, como las de cuaresma, en que los asistentes solían concurrir cargados con cruces y cadenas, en que la predicación tenía por objeto provocar el arrepentimiento con la amenaza de las llamas del infierno, y en que se cantaba el *miserere* a obscuras, y en medio de los ayes lastimosos de los que se destrozaban sus carnes con crueles disciplinazos” “He visto —escribe Byron— a cincuenta y sesenta penitentes seguir estas procesiones: llevan una largas vestiduras blancas, con gran cola, y altos bonetes echados hacia adelante, que les tapan por completo la cara, y que sólo tienen dos agujeritos para que puedan mirar por ellos... Van con las espaldas des-

---

(1) Sobre estas y parecidas materias consúltese a Barros Arana: ob. cit., t. III. Págs. 233-236; t. IV. Pág. 34; t. VI. Pág. 491, nota 28.

(2) Cit. por Amunátegui. M. L. El Cabildo de Santiago desde 1573 hasta 1581, cit.

nudas y se azotan con unas disciplinas hasta que la sangre les corre por la larga cola que llevan arrastrando. Otros los siguen llevando a cuestras grandes cruces..." (1). "Las procesiones por las calles de la ciudad —continúa Barros Arana— eran... frecuentes y dispuestas con esmero, para producir impresión en el ánimo del vulgo ignorante. Empleábanse imágenes a las cuales se les daba movimiento por medio de cuerdas, para hacerlas representar pasajes de la vida de Jesucristo o de los santos" (2). Confirmando esa abundancia de fiestas y funciones, el *Ceremonial* del cabildo establece que 137 días del año, anotados mes por mes, eran de "precepto de Guarda", de misas, "Feriados, Temporas y bigilias" (3). Ya vimos en otro capítulo la tabla de agosto. Por cierto, varias fiestas se realizaban con fondos municipales. El *Ceremonial*, bajo el título: *Fiestas que costea la Ciudad*, señala las siguientes:

"Bera Cruz  
 Sor de Maio  
 Sn. Francisco Solano  
 Sn. Tiago  
 Sta. Rosa  
 Ntra. Sra. del Socorro

*Prosecciones y Novenas*

Nob.<sup>o</sup> de Sn. Tiago

Nob.<sup>o</sup> del Socorro

Procesion de Ntra. Sra. de Mercedes

Las Pa'lmas de Ramos

(1) Byron, cit., Págs. 140-141.

(2) Barros Arana, cit., t. IV. Pág. 365.

(3) Tabla de las seremonias..., cit., fs. 30 y 30 vuelta. (Archivo Nacional).





Proc<sup>o</sup>n del Viernes de Dolores

Idn. de Beracruz

La insinia del cruzifijo en la Proc<sup>o</sup>n de el día 13 de Mayo" (1).

De entre estas funciones costeadas por el cabildo, una de las más antiguas y venerables era la de Nuestra Señora del Socorro, nombre que se dió a la imagen de la Virgen que acompañara a Valdivia en sus acciones militares, y que, adorada en los primeros años de Santiago en una ermita, pasó después, junto con esta, a poder de la orden franciscana, que hasta hoy la mantiene en el altar mayor de su templo de la Alameda. En las capitulaciones, celebradas en 1554, entre los franciscanos, por una parte, y el cabildo y la *cofradía del hospital y ermita*, por otra, figuran las siguientes cláusulas, que ilustran este párrafo: "Item, con condición que la imagen de Nuestra Señora que está agora arriba del altar mayor de la dicha ermita, siempre haya de estar... adondé al presente está, s'n la quitar y mudar de allí, pues al tiempo que se fundó la dicha ermita se puso allí aquella imagen de Nuestra Señora, en memoria de aquel socorro que a esta tierra le vino... Item, con condición que cada sábado perpetuamente los frailes que en el dicho monesterio residieren hayan de decir y digan una misa cantada de Nuestra Señora, por la mañana, como al presente se dice y hasta agora se ha dicho... después que se fundó, en memoria y por las ánimas del señor gobernador don Pedro de Valdivia, de buena memoria, difunto que fué el primer fundador y patrón de la dicha ermita, y de los demás cofrades y hermanos de la... cofradía, e que los hermanos de la dicha cofradía se obligan a dar dos arrobas de cera cada año para alumbrar en la dicha

---

(1) Tabla de las seremonias..., cit., foja 31 vuelta.

misa en el altar mayor del dicho monesterio... e que por decir la... misa se les dé la limosna que les pareciere a los señores del Cabildo... Item, con condición que han de dejar poner y que se ponga en la capilla mayor e principal de la dicha ermita y monesterio, cerca del altar mayor... un busto y tumba en memoria del dicho señor gobernador don Pedro de Valdivia... y que se le pongan sus banderas y estandarte o guión... e que esta tumba haya de estar tiempo de dos años en la capilla, y no más, y el bulto en la pared perpetuamente..." A título de limosnas por las misas de los sábados, los cofrades y el cabildo se comprometían a dar "cien hanegas de trigo o su valor"; y por las misas que se dijeran por los cofrades difuntos, "diez fanegas de trigo" (1).

Otra fiesta de antigua data, fuera de la del apóstol Santiago, era la de Corpus Christi, sobre la cual ya en 1553 hay un acuerdo, por el que se pidió a un bordador su comparecencia al cabildo, "para ver lo que se podía hacer" (2). Y, en 1556 —lo hemos visto— se mandó "a todos los oficiales de sastres, calceteros, carpinteros, herreros, herradores, zapateros, plateros, jubeteros, que saquen (para el Corpus) sus oficios e invenciones, como es costumbre de se hacer en los reinos de España y en las Indias". En 1568, los gremios debieron sacar "una danza de la procesion el día de Corpus" (3). Con el tiempo, estas fiestas fueron haciéndose más vistosas: en 1587, se acordó pregonar "que se limpien las calles y aderecen... de paños y ornatos para la procesión, y que se hagan los altares"; a fines del siglo XVII, se man-

(1) Testimonio del cabildo de 17 de marzo de 1554. En Actas, t. XVII. Págs. 188-194.

(2) Cabildo de 24 de marzo de 1553. Id., t. I. Pág. 349.

(3) Actas, t. II. Pág. 232.

dó hacer los altares, asear la plaza mayor, adornar la pila y el ayuntamiento, buscar dos hombres que portaran las mactetas del cabildo, y "componer los gigantes y la tarasca" (1). Estos gigantes —entre paréntesis— "eran unos enormes mamarrachos de cartón y de trapos, con rostros de Goliathes... Tarascas y otras figuras grotescas, dentro de las que se metían muchachos, y sacábanlos en las procesiones, asustando niños y mujeres..." La cita es de Vicuña Mackenna, que vió una colección de esos gigantes en una catedral de España (2). En las fiestas de Corpus, y otras solemnes, por ley de Felipe II, los regidores gozaban del privilegio de "llevar el palio del Santísimo Sacramento, como lo han acostumbrado" (3). En fin, para dar un dato españolísimo, relacionado con el Perú, diremos que en el Cuzco estaba prohibido a las mujeres asomarse a las ventanas, cuando pasaba la procesión, porque los hombres se distraían mirándolas (4).

De varias otras fiestas y funciones podríamos hablar en este número; pues, si a alguna parte estaban obligados a asistir en ciertas ceremonias los virreyes, oidores, capitulares, etc., era a la iglesia, y la iglesia, a su turno, nunca dejaba de participar, en una u otra forma, en las ceremonias públicas; pero, este sería asunto largo. Concluiremos, pues, con algunas citas principales de las leyes de Indias, y con un incidente santiaguino, característico de la época.

---

(1) Cabildos de 11 de mayo de 1587. Id., t. V. Pág. 99. Y de 31 de mayo de 1686, id., t. XXII. Pág. 133.

(2) Historia de Santiago, cit., t. II. Pág. 230, nota.

(3) Recop. de leyes de Indias. Ley 44, tit. 15, lib. III.

(4) Ordenanzas del Cuzco. En Relaciones de los Virreyes., cit. Pág. 66.

“Por la ley 19, tit. 3 de este libro está mandado que los vireyes no sean recibidos con palio en las ciudades, villas y lugares de sus distritos. Y porque los arzobispos y obispos pretenden que las ciudades y cabildos eclesiásticos los reciban con palio cuando entran á tomar la posesion de sus iglesias, y esta es ceremonia que solo se hace con nuestra persona real, y no usada con los prelados de estos reinos de Castilla: Ordenamos y mandamos que la dicha ley se guarde y cumpla, y no se permita que ningun prelado, de cualquier dignidad que sea, entre ni sea recibido con palio” (1). “Si estuviere en uso incensar el diácono á los presidentes cuando asistieren en la iglesia á los divinos oficios, se continúe con los sucesores y guarde la costumbre, y en ningun caso se haya de incensar á las mujeres de los presidentes, ni oidores, ni darles la paz”. (2). Otra: “Rogamos y encargamos á los obispos que provean lo que convenga para que un clérigo con sobrepelliz y estola, sin otra vestidura, dé la paz á los gobernadores y capitanes generales, y no le habiendo, se la dé el sacristan” (3). Por otra ley, sólo los presidentes, miembros de las reales audiencias, obispos y titulados gozaban del privilegio de sentarse en sillas en los templos; los *vecinos honrados* debían “sentarse en bancos” (4). En fin: “En la iglesia mayor, y otras, donde concurrieren el virrey, presidente, real audiencia y cabildo de la ciudad, se asienten todos dentro de la capilla mayor, ó donde fuere costumbre, teniendo la audiencia la mano derecha al lado del evangelio,

(1) Recop. leyes de Indias. Ley 4, tit. 15, lib. III.

(2) Id. Ley 13, id., id.

(3) Id. Ley 20, id., id.

(4) Id. Ley 25, id., id.

y el cabildo la izquierda al de la epístola, y el corregidor no tenga almohada..." (1).

Obvio es decir que estas leyes eran continuamente violadas, y daban origen a querellas. En una carta al rey, el obispo Umanzoro le expone que, no obstante estar prohibido, por cédulas de 1606 y 1614, "que la ceremonia de bajar el libro de los evangelios cuando se canta se haga... con los Presidentes", lo ha autorizado con don Francisco Meneses, para evitar cuestiones enojosas; pero, que en dos casos, ocurridos en las Agustinas, hubo de prohibirlo. "En ambas ocasiones estaba Vuestro Presidente en lo ultimo de la iglesia... en distancia tanta del altar mayor, y cercado de mujeres... que no era posible que pudiese el Ministro del altar bajar tantas veces sin muy grande inconveniente, así por la distancia... como por el concurso de las mujeres que ocupaban el espacio todo por donde había de pasar el Ministro al asiento de Vuestro Presidente, rozando las vestiduras sagradas con las profanas de las mujeres y saltando sobre ellas: por lo cual en la fiesta del transito no bajó el Ministro del altar á hacer dicha ceremonia, y Vuestro Gobernador se salió de la iglesia y sacó consigo á los de la Real Audiencia y al cabildo secular y á la nobleza toda que le suele acompañar, y se quejó de mí amargamente y me pidió satisfacción" (2).

*Cuarto grupo.* — Comenzaremos con una cita sobre los trajes de los capitulares, tomada del *Ceremonial* de 1760: "Aunque los Señores del Cabildo visten de Militar...

---

(1) Recop. Ley 32. id., id.

(2) Carta del Obispo de Santiago fray Diego Umanzoro al Rey, a 15 de noviembre de 1664. En Manuscritos de Medina, cit., t. 148. Págs. 59-60. (Sala Medina).

lleban diferente bestido, segun las circunstancias, aunque siempre negro.

En lutos de Personas Reales es todo el bestuario de Lanilla negra, y de esta se usa durante el Luto riguroso: En el medio Luto se lleba solo la chupa de Tafetan Doble.

En Jura, Fiestas Reales, entrada de S.S. Precidentes y Obispos, dias de cumple años de Rey y Reyna, Missa de gracias, Vispera y Dia del Señor Santiago, Día del nombre de los S.S. Precidente y Obispo, de Pasquas de Nabadad, Resurepcion y Pentecoste, se lleba uniforme, que es cazaca y calzon de terciopelo negro, media blanca, chupa y buelta de Tezú, y esto mismo el Domingo de Ramos y Jueves Sto.

En todas las funciones de Tabla y demas, que no son fúnebres, por Ibierno se lleba vestuario entero de Tercio Pelo.

En las funciones Fúnebres de Ibierno se lleba bestuario entero de Paño.

En las funciones de Tabla, y demas que no son fúnebres, por Verano, se lleba bestuario entero de seda.

En las funciones Fúnebres por berano, se lleba bestuario de carro de oro.

Estando de Luto, se concurre á todas las funciones con bestuario de Luto, aunque los demas S.S. vayan de Gala, excepto los dias de Uniforme" (1).

En los cabildos, o sesiones, regía el siguiente protocolo. Juntos los concejales en la sala baja del ayuntamiento, salen de ella, "y llegando al pié de la escalera, se forman los Señores en dos filas; pasa por medio de ellas el Señor Corregidor haciendo Cortecía a uno y otro lado, siguiendole del mismo modo el Señor Alcalde de primero voto, el

(1) Tabla de las seremonias., cit., foja 13 vuelta.

de segundo y los Señores Alferes Real, Alguacil Maior, Regidor decano, y los demas por sus antigüedades...

Subida la Escalera, antes de entrar á la Sala vuelben-se a formar, y se entra á ella como antes se hizo al Pie de la Escalera. Tomase los acientos en esta forma: El Señor Corregidor toma el del medio, el Señor Alcalde de primer voto el de la derecha del Señor Corregidor, y el de segundo el de la izquierda, y los demas Señores por su antigüedades.

Si despues entra alguno de los Señores, luego que pasa de la varanda ponese el Escrivano empié, y lo mismo executarán todos los demas Señores, y aciendo el que entra á todos Cortecia, toma el aciento que le corresponde" (1).

Después que Toesca edificó las —para entonces— magníficas casas, en que hasta hoy funciona la municipalidad, los señores del cabildo pudieron realizar sus ceremonias internas en un ambiente digno del título de "ilustres", con que se pavoneaban. Había tres salas para los acuerdos: la de verano, la de invierno, y la de cabildo público. La primera ostentaba "amplios cortinajes de damasco carmesí y flecaduras de oro. Una alfombra de centro rojo oscuro y guarda amarillenta... A la cabecera un crucifijo en lo alto del muro blanco y una mesa... en el estrado. No falta la papelera de caoba, ni el reloj de campana sobre ella. Atracadas al muro, tres sillas con espaldar y asiento de triple carmesí. Frente a las puertas de calle, colgada en el muro... la insignia "Plata el león rampante de gules, armado de espada de azur guarnecida de oro, cargada de ocho veneras de oro"... Seis bancas y doce sillas de "baquetas". En la sala de invierno, hay cortinas, un dosel y bancas, todo en damasco: tinteros de plata, y dos retratos reales en marcos de igual me-

---

(1) Tabla de los seremonias..., cit., foja 15.

ta'. "Un brasero de plata... y un espejo donde se miran presumidos los ilustres cabildantes. Los retratos de antiguos regidores y gobernadores están compartidos en una y otra sala" (1).

En cuanto al ceremonial de las elecciones, estaba establecido que en la víspera, 31 de diciembre, fueran los capitulares en la tarde a casa del corregidor, en donde se proponían los nombres de "quatro o seis sujetos del maior Esp'endor de la Ciudad para Alcaldes, y... después del Refresco, se retiran los Señores a sus cazas" (2). Al día siguiente, llegados al cabildo, cada uno con su voto escrito, "ponense los Señores empié, y hazen el Juramento que prebiene la Ley. El Escribano toma el Tarro de Plata (este está sobre una Meza, en la que ademas de la Cubierta de Terciopelo, ó Damasco, esta prevenido, a mas del Tarro, la tabla de Tinteros y Papel)"; y recoge los votos. El corregidor, los alcaldes ordinarios, y los regidores decano y subdecano bajan entonces, "y echando el Señor Corregidor en el Azafate los votos, toma uno y lo lee, y asienta lo que dise empapel blanco: Azen lo mismo los Señores Alcaldes y Regidores y el Escribano". Terminado esto, dice el corregidor en voz alta: *Eleccion tenemos*, y el escribano da a conocer el resultado, y quema los votos (3). La confirmación, por parte del presidente, las cortesias con los alcaldes electos, la asistencia a una función religiosa, y los nombramientos de otros funcionarios, están tratados en las fojas siguientes del *Ceremonial*. Por los años en que éste se compuso —segunda mitad del

(1) Roberto Toro Toro. Toesca. Ensayo sobre su vida y obras, cit.

(2) Tabla de las seremonias... Foja 25 vuelta.

(3) Id., fs. 15 y 15 vuelta.



siglo XVIII— se elegía, fuera de los alcaldes, procurador general, asesor, abogado, receptor procurador, portero, alarife, contraste y maestros mayores de todos los gremios. Y, además, diputados para las corridas de toros, jueces de aguas, jueces de abastos, y diputados del hospital (1). Los cargos de regidores, alguacil mayor, alférez real, depositario general, alcalde de la hermandad, ya no eran electivos, según sabemos.

La Recopilación de Indias contiene varias leyes sobre etiquetas capitulares. De acuerdo con una, en los "actos públicos de personas reales, y otros semejantes, donde asistieren el virrey, real audiencia y cabildo de la ciudad, vaya el cabildo delante, e inmediato á la real audiencia... y en las procesiones generales y juntas donde también concurriere el cabildo eclesiástico, prefiera el cabildo eclesiástico al secular" (2). "En los escaños que en las iglesias se ponen para asientos de la justicia y regimiento, no se pueda asentar otra ninguna persona... y si alguno estuviera sentado, levántese luego..." (3). "Declaramos que si fuere el corregidor ó justicia en los actos públicos en forma y cuerpo de ciudad, tenga y lleve en las iglesias y cabildos el mejor lugar, y después de la justicia el alguacil mayor de ella" (4). "Permitimos á los cabildos, justicia y regimiento de las ciudades principales ó cabezas de provincia que puedan tener maceros en todos los actos que conforme á la costumbre... se usa en las ciudades principales de estos nuestros reinos de Castilla" (5). "...Es

---

(1) Tabla de las seremonias. Fs. 15 vuelta a 18.

(2) Recop. leyes de Indias. Ley 37, tít. 15, lib. III.

(3) Id. Ley 83, id., id.

(4) Id. Ley 84, id., id.

(5) Id. Ley 86, id., id.

nuestra voluntad de conceder y concedemos á las dichas ciudades, villas y lugares (de las Indias) que tengan por sus armas y div:isas señaladas... las que especialmente hubieren recibido de los señores reyes nuestros progenitores y de Nos... para que las puedan traer y poner en sus pendones, estandar-tes, banderas, escudos, sellos y 'en las otras partes y lugares que quisieren..." (1). Y el tratadista Hevia anota que el cabildo de una ciudad metrópoli "tiene autoridad de Grande... y así, nignun Señor de Título (que no lo sea) le precede en el lugar: antes, concurriendo con la Ciudad, tiene el Regidor mas antiguo... la mano derecha del Corregidor, y la izquierda el Título" (2).

En España, en la época de bandos, eran frecuentes las querellas entre los capitulares. El pretexto, muchas veces, se tomaba de una cuestión de ceremonial. "Y yo me acuerdo —escribe a este respecto Bovadilla— que el año de quinientos y sesenta estuvo la ciudad de Salamanca puesta en arma, y para perderse, porque aviendo costumbre en el ayuntamiento que los Regidores se sienten como vienen, sin orden de antigüedades, quiso don Gómez Enríquez, cavallero del hábito de Santiago, cabeza de un bando de allí, que era Regidor, quitar el lugar a Luys Núñez de Prado... y porque don Pedro de Fonseca, caballero principal, y cabeza de otro bando, que tambien era Regidor, bolvió por el dicho Luys Núñez... se salió don Gómez. y después le acuchilló, y se causó entre los vandos un harto grande encendido y peligroso movimiento, que no bastó a quitarle el Corregidor" (3).

(1) Recop. cit. Ley 1, tít. 8, lib. IV.

(2) Curia Philipica, cit., Pág. 3.

(3) Política para corregidores..., cit. Págs. 126-127.

Por lo que a Chile respecta, se ha dicho muchas veces que los capitulares pasaban la vida discutiendo por cuestiones de etiquetas. Hay en esto exageración. Claro es que se producían querellas; con el presidente, con los oidores, con la iglesia, o con otras autoridades; pero, no en la medida que el afán de lo pintoresco les asigna. Por lo demás, tales cuestiones hay que relacionarlas íntimamente con la clásica pugna monárquico-burguesa, o eclesiástico-civil. Mucho más exagerado es aún sostener que los propios cabildos y capitulares vivían peleando entre sí. Dejando a un lado tiempos revueltos, los concejos, por lo común, en razón de la situación social de sus miembros, eran corporaciones discretas, en que no sólo hubiera sido chocante turbar la armonía, sino perjudicial, desde que los intereses de sus miembros eran generalmente iguales. En nuestras Actas, como en las de Concepción, La Serena, etc., no abundan, pues, los incidentes aludidos; menos aún relucen las espadas. A título ilustrativo, citaremos un ejemplo de Santiago: "En este cabildo—dice un acta de 1619—se trató de el asiento y lugar que... han de gozar el capitán Pedro del Castillo y el capitán don Francisco de Figueroa; y habiendo votado y tratado sobre ello... y visto algunos acuerdos y respuesta á ciertas preguntas fechas al gobernador don Pedro de Valdivia, votaron y mandaron que prefiera el capitán Pedro del Castillo, como regidor que se presentó y recibió primero..." Mas, inmediatamente de resuelta a su favor la cuestión, el capitán del Castillo cedió el lugar al otro, en deferencia a su mayor edad (1).

De todas las ceremonias capitulares, la más importante era el paseo del estandarte de la ciudad, que, así como

---

(1) Cabildo de 11 de enero de 1619. Actas, t. VIII. Pág. 316.

en Lima se efectuaba en la Pascua de Reyes, y en México en el día de San Hipólito, entre nosotros tenía lugar en las vísperas y día del apóstol Santiago (1). Esta ceremonia, sancionada de modo general por Carlos V, en 1530, empezó a celebrarse en esta ciudad en 1556. "Este día—dice el acta pertinente—los dichos señores del cabildo dijeron: que por cuanto esta ciudad es la primera que se fundó y pobló en este reino y es cabeza del, y su nombre es de Señor Santiago, y es justo que el día de señor Santiago se regocijen...e que para ello se nombre un alférez...nombraron que lo sea el capitán Juan Jufre, vecino y regidor de esta dicha ciudad...E que...haga a su costa un estandarte de seda, y que en él se borden las armas de esta ciudad y el apóstol Santiago encima de su caballo" (2). A continuación, la ceremonia es descrita: "En la mui noble e mui leal ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, viérnes en la tarde, veinticuatro días del mes de Julio de mil e quinientos e cincuenta y seís años, estando en la casa de la morada del capitán Juan Jufre...que es junto a la plaza de ella, y estando allí presente el muy magnífico señor Francisco de Villagra, corregidor e justicia mayor...los mui magníficos señores Francisco de Riveros y Pedro de Miranda, alcaldes ordinarios...y en presencia de mi Diego de Orue, escribano público del dicho cabildo de ella, los...señores alcaldes tomaron en sus manos un estandarte que estaba puesto en una lanza, el cual asomaron por una ventana, teniendo la lanza en las manos; y abajo en la plaza estaba a caballo el...capitán Jufre, alférez nombrado por los mui magníficos señores Justicia y Regimiento...al cual los dichos señores alcaldes desde arriba llamaron para entregalle el... estandarte,

(1) Recop. leyes de Indias. Ley 16, tit. 15, lib. III.

(2) Cabildo de 23 de julio de 1556. Actas, t. I. Pág. 531.

y él se allegó allí y... le dieron y entregaron el dicho estandarte, diciendo estas palabras: este estandarte entregamos a vuestra merced, señor alférez de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, en nombre de Dios y de S.M., nuestro rey y señor natural, y de esta ciudad y del cabildo, justicia y regimiento de ella, para que con él sirváis a S.M. todas las veces que se ofreciere. Y el... capitán Jufré dijo que así lo recibía... e prometió de lo así hacer e cumplir; y así lo recibió estando a caballo. Y los... señores corregidor y alcaldes, y los demás caballeros y vecinos... que presentes se hallaron, se fueron acompañando el dicho estandarte hasta la iglesia mayor... adonde oyeron visperas, y después de acabadas tornaron a cabalgar y anduvieron por las calles de esta ciudad hasta que volvieron a las casas del... capitán Jufré, acompañando el dicho estandarte, con el cual se quedó en su casa. A lo cual fueron testigos Rodrigo de Quiroga... Diego García de Cáceres... Alonso de Córdoba, y otros muchos vecinos de esta ciudad y caballeros hijosdalgo estantes en ella..." (1). Como todas, esta ceremonia se complicó bastante con el tiempo, y quien lea su descripción en el *Ceremonial* de 1760, podrá medir el abismo que separa a los rudos soldados e hijosdalgo de la Conquista, de los señores, medio cortesanos, del siglo XVIII. En los tiempos de la Patria Vieja, esta fiesta fué suprimida; las cortes liberales de Cádiz hicieron lo mismo; Fernando VII la restableció en 1815 (2). En nuestra ciudad, el último paseo del estandarte se efectuó

---

(1) Entrego del estandarte al capitán Juan Jufré, vecino de esta ciudad, primero alférez de ella, nombrado por los muy magníficos señores Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad. Actas, t. I. Pág. 532.

(2) Recop. leyes de Indias. Ley 16, tít. 15, lib. III, nota 17.

el 24 de julio de 1816, bajo el gobierno de Marcó del Pont (1).

Para terminar, citemos algunos acuerdos capitulares.

En 1555, "se presentó en este cabildo el privilegio de las armas que S.M. hizo merced a esta ciudad de Santiago, que son un escudo en campo de plata, y en este escudo un león pintado de su misma color, con una espada desenvainada en una mano y ocho veneras de señor Santiago en la brosla á la redonda, y al principio del privilegio está pintado señor Santiago, y arriba de todo el privilegio las armas reales de S.M. Y también se presentó en este cabildo el título que S.M. le da a esta ciudad para que se intitule y llame ciudad, y otra provisión para que se intitule de noble y leal ciudad"

(2). En 1604, el concejo designó una comisión para tratar con el obispo de "la loable costumbre questa ciudad tiene para que la justicia mayor de ella asista en la iglesia mayor, el jueves y viernes de la Semana Santa, para recibir la llave de el arca de el Santísimo Sacramento" (3). En 1613, don Isidro de Sotomayor, que había rematado en \$ 9.500 el cargo de alférez mayor de Santiago, hizo ante el cabildo "pleito homenaje, como caballero hijodalgo, de ser católico leal vasallo al rey don Felipe nuestro señor, y a los subcesores de la Corona de Castilla y León, y que defenderá el dicho estandarte hasta perder la vida, en servicio de su rey y señor natural" (4). En un cabildo de 1618, "se señaló para que acudan a los oficios de Semana Santa:

(1) M. L. Amunátegui. El cabildo de Santiago..., cit. Pág. 72.

(2) Cabildo de 22 de junio de 1555. Actas, t. I. Pág. 490.

(3) Cabildo de 6 de abril de 1604. Id., t. VI. Pág. 108

(4) Cabildo de 1º de enero de 1613. Id., t. VII. Pág. 364.

Al señor Licenciado Toro, teniente de corregidor, a Santa Clara.

Y al señor general don Gonzalo de los Ríos, a'calde, a Santo Domingo.

Al señor capitán don Melchor Jufre, a'calde, a la Compañía de Jesús.

Al señor contador Antonio de Azoca, a las Monjas de San Agustín.

Al señor tesorero Jerónimo Zapata y los demás, no hay iglesias, porque las han tomado los señores oidores" (1). (Un símbolo: poco a poco, la audiencia quitaba poder y privilegios al concejo). En 1631, con motivo de un incidente con el obispo Salcedo, acordó el ayuntamiento que la "fiesta de señor Santiago por ahora se haga en la iglesia de Nuestra Señora de las Mercedes... y á ella se lleve el señor alférez mayor y estandarte hasta que el Rey nuestro señor y su Real Consejo de las Indias provean... lo que más convenga" (2). En mayo de 1636, dijo el corregidor que había tratado en ochenta patacones la compra de "unas armas reales... de hierro colado", para el edificio del cabildo, y que, por falta de propios, rogaba a los capitulares le ayudasen a pagarlos, que él pondría lo necesario; los capitulares aceptaron, con gran desventaja para el corregidor (3). En 1639, se excusó al alguacil mayor de ir a recibir al marqués de Baidés, nuevo presidente, en vista de que había dado cien pesos para contribuir a los gastos de las fiestas y, además, "ofreció para el adorno de la casa los cuadros y paisajes que tiene" (4). "Es-

(1) Cabildo de 7 de abril de 1618. Id. Actas, t. VIII. Pág. 247.

(2) Cabildo de 9 de mayo de 1636. Id., t. Pág. 171.

(3) Cabildo de 9 de mayo de 1636. Id., t. XI. Pág. 171.

(4) Cabildo de 31 de agosto de 1639. Id., id. Pág. 393.

te día —léese en un acta de 1645— se acordó que para mayor servicio de Dios, Nuestro Señor, y autoridad de la procesión de la Sangre, de que es patrón este Cabildo, lleve cada señor capitular un criado con una hacha, que vayan alumbrando... y que ninguno falte sin legítima causa, pena de cuatro pesos aplicados para la cera de la dicha procesión" (1). En otro cabildo de este año, con motivo de las honras por la muerte de una reina, se dispuso que el mayordomo repartiera lutos a los concejales, y "que haga pintar las armas de la ciudad en pergamino ó en bocasí... para que lleven los maceros. Y asimismo mandaron que dé... sayos y capirotos á los atambores y trompetas que han de salir" a las solemnidades (2). En vista de ciertas omisiones, desagradables para la ciudad, se mandó en 1647 "notificar á todos los escribanos públicos y reales que pongan en los autos y escrituras principales que hicieren, muy noble y leal ciudad de Santiago de Chile, como tiene por título" (3). Para celebrar "el buen suceso de Cataluña" y el nombramiento de Acuña y Cabrera como gobernador, mandó el cabildo, en 1653, "se celebren y jueguen toros tres días" (4). En 1654, se ordenó que a los entierros y honras de difuntos, "de hoy en adelante, para siempre jamás, no haya de ir el Cabildo Pleno, sino solamente el señor corregidor ó uno de los señores alcaldes... excepto en entierro de capitular, que entonces ha de ir todo el Cabildo y cargar el cuerpo"; esto último regía también con sus parientes inmediatos (5). Para las fiestas

(1) Cabildo de 21 de marzo de 1645. Actas, t. XIII. Págs. 16-17.

(2) Cabildo de 28 de julio de 1645. Id., id. Pág. 44.

(3) Cabildo de 12 de marzo de 1647. Id., id. Pág. 179.

(4) Cabildo de 19 de septiembre de 1653. Id., t. XIV. Pág. 353.

(5) Cabildo de 25 de febrero de 1654. Id., id. Pág. 405.



del apóstol Santiago, en 1666, se acordó pregonar "que todos suban a caballo y se quiten los lutos y pongan luminarias" (1). En 1671, se permitió al alguacil mayor del santo oficio, que era a la vez regidor, entrar con espada al concejo, "en atención y respeto de ser ministro de un tribunal tan grave". (2). Con motivo de una visita que hizo al cabildo el obispo del Paraguay, en viaje a su sede, los capitulares salieron a recibirlo a la puerta, "y habiendo entrado, se sentó en silla y cojín al lado derecho del señor corregidor, y ambos en medio de los señores alcaldes ordinarios... y hecha la visita, salió el Cabildo acompañando al... señor obispo y le asistió hasta que subió en su coche" (3). En mayo de 1681, resolvió el ayuntamiento "que se hagan dos ropones con sus gorras de seda, todos colorados, para que en las fiestas de tabla y demás funciones de este Cabildo, le acompañen dos ministros con las mazas... y que se hagan dos mazas de madera, plateadas" (4). Como se estuviera introduciendo la licencia de que *algunas personas condecoradas*, invitadas por el cabildo a algunas ceremonias, tomaran asiento después del corregidor, se ordenó prohibirlo, y que "no se convide a ninguna persona, de cualquiera calidad que sea, estando en cuerpo ni con vestido de color" (5). A fines del siglo XVII, se acordó informar al monarca de "la competencia que tiene la Real Audiencia con esta Ciudad en la precisión que pone a sus capitulares... de que le lleven las borlas al señor oidor que llevare el guión en las proce-

---

(1) Cabildo de 16 de julio de 1666. Actas, t. XVII. Pág. 121.

(2) Cabildo de 23 de enero de 1671. Id., t. XVIII. Pág. 122.

(3) Cabildo de 30 de marzo de 1676. Actas, t. XX. Pág. 38.

(4) Cabildo de 23 de mayo de 1681. Id., t. XXI. Pág. 36.

(5) Cabildo de 3 de abril de 1693. Id., t. XXIII. Pág. 77.

siones del otavario del Corpus, y que el día del real estandarte se apea el señor alcalde de primer voto a avisar a los señores de la Real Audiencia" (1). Para "sacar las insignias de la cofradía de la Santa Veracruz el Jueves Santo", se nombró en 1700 a las siguientes personas:

"Al señor alcalde, don Bartolomé Pérez de Valenzuela, el Guión del Santo Cristo...

El Santo Cristo, a don Juan Victor de Bilbao.

La Cruz de la Toalla, al capitán don Antonio Santibáñez.

La campanilla, al capitán don Juan de la Barrera.

El Guión de la Virgen, al licenciado don Alonso Romero.

Alumbrantes de la Virgen (19 señores).

Limosneros el Jueves Santo para las puertas: el capitán Francisco de la Rivilla" (2).

En fin, en un acta de 1705, un regidor manifiesta "cómo no era posible tolerar el sumo trabajo en que se hallan los capitulares de este Cabildo con la carga de tantas fiestas, honras de funerales, y que es necesario pronto remedio, respecto de que hay días en que suelen concurrir dos y tres, siendo en notable perjuicio de la utilidad pública... y asimismo a la incomodidad que se les sigue a los capitulares, no dejándoles hora de tiempo en que puedan asistir a sus conveniencias, para poder sustentar sus casas" (3).

(1) Cabildo de 18 de mayo de 1696. Actas. t. XXIII. Pág. 381.

(2) Cabildo de 11 de marzo de 1700. Id., t. XXIV. Págs. 328-329.

(3) Cabildo de 9 de octubre de 1705. Id., id. Pág. 450.

## CAPITULO SEXTO

### LOS CABILDOS Y LA INDEPENDENCIA

#### I

Mucho se ha escrito sobre las causas de la independencia de la América española; pero, a la luz del estudio de los cabildos, se ve claro que no se ha dado toda su verdadera importancia al fundamento esencial de esa revolución política, a saber: la existencia en estos países de poderosos grupos de origen español, que, habituados a conducirse en el hecho casi como dueños y señores, durante tres siglos, resolvieron asumir la plenitud de la soberanía, una vez que el trastorno dinástico de España, y otras circunstancias, les dieron la oportunidad de hacerlo. Ciertamente es que una parte, la más cortesana, de los grupos criollos resistió, hasta que le fué posible, la idea de la independencia, constituyéndose en fuerzas monárquicas; y así se explica que el Perú y México—virreinos muy abundantes en condes y marqueses— fueran de los últimos en emanciparse, dentro del continente. Pero, esta circunstancia no debilita la verdad de lo enunciado; en primer lugar, porque la Independencia fué una lucha

revolucionaria en el propio seno de los países de América, y, luego, porque los elementos liberales del criollismo, y los excesos de la Reconquista, concluyeron por imponer la ruptura definitiva con la corona.

Sostener que la Independencia fué la reacción contra un régimen tiránico e insoportable, expoliador y altanero, que trataba a los criollos como a insignificantes colonos, mientras estos prestaban a la *adorable* Majestad la más rendida sumisión, nos parece un conjunto de errores, que ya es tiempo de condenar definitivamente.

A través del estudio de los cabildos, en efecto, la interpretación de la Independencia, no sólo se sitúa sobre su verdadera base, sino que aún nos permite rastrearla en sus mismos orígenes, que no son otros que los derivados del propio establecimiento de los españoles en el Nuevo Mundo. Así como los puritanos y demás ingleses, que abandonaron su tierra natal, llevaron al otro lado del Atlántico los derechos esenciales de su pueblo, y pudieron vivir con más libertad que en la metrópoli, así los españoles, en el continente maravillosamente descubierto y colonizado por ellos, trasplantaron muchas de las libertades y franquicias consagradas en los antiguos fueros hispánicos. En uno y otro caso, se trata del mismo fenómeno: seres que no se encuentran bien en su país, por una u otra causa, y que deciden buscar fortuna y libertad en otra parte. Naturalmente, no abundan entre ellos los nobles y los ricos, que viven muy a gusto en su patria. Resultado: un régimen más libre, una sociedad de raigambre más popular, en los nuevos dominios; los cuales, mejor que colonias, constituyen, por el contrario, prolongaciones más libres de las metrópolis. Y así, cuando, maduros ya por obra del propio proceso colonizador, se pretende desconocer sus derechos fundamentales, surge la revolución, y después, la Independencia. En los dominios in-

gleses de Norteamérica, fué por causa de unas contribuciones inconstitucionales. En la América hispana, porque se entendió, como en la metrópoli, que la caída del rey hacía del pueblo el depositario de la soberanía. En ambos fenómenos, notablemente parecidos, como que se fundan en los moldes institucionales correspondientes, hay blancoamericanos que luchan por el rey, y blancoamericanos que luchan contra el rey; y sobran también los ingleses y españoles de Europa, que se sitúan al lado de los revolucionarios. En ambos casos, triunfa asimismo el régimen republicano, que la Europa de esa época aún no aceptaba.

He aquí, a nuestro juicio, el fundamento esencial de la independencia del Nuevo Mundo.

Por cierto, hubo otros factores que contribuyeron a producirla; y no cabe tampoco separarla del agitado cuadro que ofreció Occidente, desde la segunda mitad del siglo XVIII hasta bien avanzado el XIX. Nótese, con todo, que fueron los angloamericanos, antes que los franceses de 1789, quienes iniciaron el ciclo revolucionario, y que sólo en las *colonias* de los reyes de España e Inglaterra pudo establecerse a firme, y con sorprendente rapidez, el régimen republicano: prueba concluyente de que en el Nuevo Mundo, por obra exclusiva de los propios colonizadores, se había forjado un espíritu mucho más liberal y antimonárquico que el dominante en Europa.

En Hispanoamérica, este espíritu se muestra ya en los tiempos de la Conquista; sigue actuando, a veces, en forma violenta, durante todo el período monárquico, y es, en definitiva, el que da sus frutos lógicos en la fundación de las correspondientes repúblicas.

## II

Analicemos los hechos. ¿Cuál era, en primer lugar, la actitud de los conquistadores y españoles-americanos frente a la corona? Se ha dicho y repetido demasiado que en Indias se rendía un verdadero culto a la majestad real, y que aquellos fueron los más fieles y sumisos de los súbditos, hasta las vísperas de la Independencia. ¿Es ésto verdadero? Dejando a un lado salvedades obvias, creemos que no. Por dos hechos principales: la eterna violación de una serie de leyes, varias veces reiteradas por los monarcas, y los numerosos alzamientos contra autoridades reales, que se observan en América, desde el Descubrimiento hasta fines del Coloniaje.

En efecto, refiriéndose al primer punto, es evidente que, si hay respeto y adoración por el príncipe, si todos se hallan atentos a lo que manden los labios sagrados, las leyes y órdenes reales tienen que ser cumplidas efectivamente, sin que baste besar las cédulas y ponerlas sobre la cabeza, como se hacía en las ceremonias del *obedecimiento*. Y bien, ¿tendremos necesidad de repetir, con los autores de las *Noticias secretas de América*, que en los dominios era "cosa común el recibir la orden y decir que la obedecen, pero que no la ejecutan, por tener que representar?" Si en la propia España —según vimos también en Costa— "con ser absoluto el régimen de la nación, no mandaba el Consejo, no mandaba el Rey: mandaban los acaudalados y prepotentes, los capitulares perpetuos", que recibían las leyes "con un respetuoso encogimiento de hombros, que quería decir: se obedece, pero no se cumple", ¿cómo andarían las cosas en América, a tanta distancia de Su Majestad? A lo largo de este trabajo, ya hemos dicho que los grupos dominantes —primero, los grandes capitanes y sus bandas, y después, los en-

comenderos feudatarios, señores de campos y ciudades—, eran, en el hecho, los verdaderos dueños de América, y que las leyes reales sólo se cumplían, en cuanto no afectaban sus intereses fundamentales. Dentro del altivo carácter español, y habiendo los conquistadores explorado y ganado con su sangre y sudores estas inmensas extensiones continentales, se comprende que no estarían dispuestos a aceptar que un poder, por alto que fuese, se les atravesara en el camino; menos aún, un poder tan lejano, y que sólo había contribuído a la mayor parte de las empresas con el papel de las capitulaciones y reales cédulas. A los grandes españoles de la Conquista, en efecto, no les faltó el sentimiento de que habían sido protagonistas de colosales aventuras, y este factor psicológico hubo de engrandecerlos en su propia estimación. Hernán Cortés, al dar cuenta al emperador de los esfuerzos por él desplegados, para impedir que algunos de sus hombres se volvieran atrás, le escribía: “y yo los animaba diciéndoles que... jamás en los españoles en ninguna parte hubo falta, y que estábamos en disposición de ganar para vuestra majestad los mayores reinos y señoríos que había en el mundo. Y que demás de facer lo que como cristianos éramos obligados... por ello en el otro mundo ganábamos la gloria, y en este conseguíamos el mayor prez y honra que hasta nuestros tiempos ninguna generación ganó” (1). Además, al emigrar a América, no hay duda de que multitud de españoles buscaba tierras más libres, a estilo de lo que fueran en otras épocas las suyas propias. Poco a poco, en efecto, desde los tiempos del emperador hasta los de Felipe V —primera mitad del siglo XVI hasta comienzos del XVIII— habían

---

(1) Carta segunda de Hernán Cortés al rey. En ob. cit., t. I. Pág. 53.

caído sucesivamente, aplastadas en sangre, las libertades de Castilla, de Aragón y Cataluña; y el Nuevo Mundo debía aparecer a los ojos de muchos españoles libres como una tierra propicia. "Amparo y refugio de los desamparados de España", como dijo Cervantes. No es de extrañar, pues, que el régimen trasplantado en América, mejor que prolongación de la España absolutista, fuera un renacimiento en tierras nuevas del espíritu y de las instituciones de las ciudades medievales de España. Los conquistadores, y después, los burgueses, necesitaban, por lo demás, un régimen de ese tipo, para dar vuelo a sus ansias; y cuando aquel no les daba satisfacción, se atropellaba la ley.

Dos materias fundamentales, como hemos dicho, sirven de prueba: una, relacionada con la situación de los indios; la otra, con el contrabando. En relación con el primer punto, nos parece obvio entrar en detalles. Es muy sabido que, a través de todo el Coloniaje, se dictaron centenares de leyes protectoras de los indios, las cuales, dicho de un modo general, nunca fueron cumplidas. Las montañas de papel, que se llenaron de tinta, en España y América, sobre el particular —informes de letrados, de obispos, de cabildos, preceptos legales— sólo demuestran, en efecto, que el interés de los terratenientes y burguesías fué soberano en esta materia. Tan soberano, que ante él hubo de inclinarse forzosamente la corona, como se vió, por ejemplo, en el alzamiento del alcalde Roldán, de que luego hablaremos, y en una de las famosas rebeliones del Perú, en el siglo XVI, que costó una derrota militar y la cabeza a un virrey, por su intento de aplicar unas leyes favorables a los indios. Si, aún hoy, la situación económico-social de los indígenas de Perú y Bolivia, y del inquilinaje de nuestros campos, ha sido catalogada, en una obra inglesa sobre la esclavitud, junto a la de tribus africanas, polinésicas, etc., ¿cómo sería en el Colonia-



je? (1). No queremos decir, sin embargo, que se explotara a los indígenas hasta el aniquilamiento, cual lo pretende la *leyenda negra*. El hecho de que, en las vísperas de la Independencia, hubiera en los países hispanoamericanos —según Humboldt (2)— más de ocho millones de indígenas de pura raza, y el otro hecho, tan representativo del genio humano del español, de que los conquistadores mezclaran su sangre con la indígena —al revés de lo ocurrido en otras colonizaciones exterminadoras— bastan para probarlo. “La conservación y civilización de una gran parte de la población indígena del continente —ha escrito Gaylord Bourne— es un rasgo del sistema colonial español notable en sí mismo, y que no ha sido justamente apreciado por la mayoría de los norte-americanos” (3).

En cuanto al comercio ilícito, sabemos también que, a pesar de multitud de leyes y de la pena de muerte, se practicó en grande escala en los mares de América, por corsarios y mercaderes de Holanda, Francia, Inglaterra, Estados Unidos; naturalmente, con gran beneficio de los criollos, que así corregían uno de los más grandes males del régimen. Tal intensidad alcanzaba el comercio extranjero, que, a principios del siglo XVIII, cuenta Frézier que vió una vez reunidas en el solo puerto de Concepción más de quince naves francesas; y nada —según Barros Arana— “revela mejor el gran desarrollo que tomó en esos años el comercio de contrabando... y la protección que éste hallaba... que la repe-

---

(1) Clarence Finlayson: Teoría del pueblo chileno. En revista *Acción Social*. N° 76.

(2) Ensayo sobre la Nueva España. Cit. por Amunátegui Solar: *La emancipación de Hispanoamérica*. Pág. 127.

(3) España en América, cit. Pág. 223.

tición de cédulas dictadas por el rey para impedirlo" (1). En fin, datos recientes de otro investigador nos prueban que, entre los años 1788 y 1809, doscientos cincuenta barcos norteamericanos tocaron las costas de Chile, de los cuales sólo once fueron decomisados (2). ¡Súmense a ellos los centenares de buques de otras naciones, y se tendrá una idea de cómo las autoridades y los simples vasallos cumplían las leyes de la *adorada* Majestad!

En relación con el otro punto —el de los alzamientos hispánicos— la galería de rebeldes es larga en América. Podemos citar, a título de ejemplos, al justicia Roldán, que asumió por la fuerza toda la autoridad en la isla Española, a fines del siglo XV (3); al descubridor del Mar del Sur, Balboa, que en 1510 se hizo nombrar alcalde de Darién y depuso y arrestó al bachiller Enciso, que tenía el poder legal (4); al propio Balboa, en su conflicto con Pedrarias Dávila, que acarreó la ejecución del primero, en el rollo de la plaza de Acla (5); al maestro de campo Cristóbal de Olid, que actuó en la conquista de Honduras (6); a Lope de Aguirre, —pariente del ilustre conquistador de Chile del mismo apellido (7)— que concibió un proyecto de independencia

(1) Historia general de Chile, cit., t. V. Pág. 546, nota 17.

(2) Eugenio Pereira Salas: Buques norteamericanos en Chile a fines de la era colonial (1788-1810). Prensas de la Universidad de Chile. 1936.

(3) F. A. Kirkpatrick: Los conquistadores españoles, cit. Pág. 36.

(4) Id. Pág. 58.

(5) Breve historia de América, por Carlos Pereyra. Editorial Letras. Santiago de Chile. 1938. Tomo I. Pág. 155.

(6) Kirkpatrick: ob., cit. Pág. 75.

(7) Dato suministrado por mi estimado amigo, D. Juan Luis Espejo.

del Perú, Tierra Firme y Chile, a mediados del siglo XVI (1); al gran conquistador Cortés, verdadero soberano de México; a los Pizarro y los Almagro, que se exterminaron en largas guerras civiles en el Perú; al rebelde don Martín Cortés, hijo del Conquistador (2); al cabildo de Concepción, que depuso al gobernador de Chile, Acuña y Cabrera, en 1655; a los comuneros del Paraguay, que se alzaron en la primera mitad del siglo XVIII; a los comuneros del Socorro, en Nueva Granada, levantados en armas bajo el mando de un corregidor y justicia mayor, en 1778 (3); a los vecinos de Buenos Aires, que depusieron al virrey Sobremonte, a principios del XIX; etc.

Miremos, aunque sea ligeramente, los casos relacionados con Roldán, Cortés, Acuña y Cabrera, comuneros del Paraguay y virrey Sobremonte, que corresponden a diferentes países y a todas las épocas de la colonización, desde el Descubrimiento hasta las vísperas de la Independencia.

1º—Al principio, la organización colonizadora establecida por los reyes en América tuvo el aspecto de una factoría. La corona contrataba colonos españoles, que debían venir aquí a prestar determinados servicios, a cambio de cierto salario. Tales colonos, por consiguiente, no podían hacerse dueños del suelo, ni explotar para sí las riquezas naturales, ni el trabajo indígena. Ese carácter de simples servidores a sueldo de la corona tuvieron los numerosos campesinos, mineros, maestros y oficiales de gremios, soldados, funcionarios, que vinieron con Colón, en su segundo viaje. Diezmado este primer núcleo de colonos por las enfermedades y el

---

(1) Carlos Pereyra: ob. cit., t. I. Pág. 174.

(2) Id., id. Pág. 202.

(3) Id., id. Págs. 345-346.

hambre, Colón impuso entonces a las tribus indígenas la obligación de cultivar el suelo, para mantener la colonia. Este sistema beneficiaba grandemente a Colón y al tesoro real, ya que el producto del trabajo, tanto de los indios como de los colonos, fluía a esas arcas. Agriados los colonos por las exigencias del adelantado don Bartolomé Colón, que les imponía el cumplimiento de sus contratos de servicios, se alzaron en armas, bajo el mando del alcalde mayor Francisco Roldán. "El Almirante, no hallándose con las fuerzas suficientes para reprimir la revuelta, cede después de algunas negociaciones, transformando el régimen de los establecimientos de acuerdo con el programa de los sublevados de Roldán, cuya principal exigencia era el establecimiento de la explotación directa de las riquezas naturales, mediante el trabajo servil de los aborígenes, por todos los castellanos, cualquiera que fuese su condición... Este es el origen del célebre sistema de los repartimientos que practicaron posteriormente todos los conquistadores, y cuyas consecuencias principales fueron la sustitución de la explotación oficial de los naturales... por la explotación a título individual, que, como propietario independiente, realizaba cada uno de los colonos..." (1).

2º — El caso del audaz capitán Cortés podríamos resumirlo así. Diego de Velásquez, gobernador de Cuba, dió poderes legales a Hernán Cortés para que fuese a conquistar México; pronto, sin embargo, rompió relaciones con él y suspendió esos poderes. ¿Se somete Cortés? No. Avanza hacia México, funda la ciudad de Veracruz, establece cabildo, y éste lo nombra capitán general y justicia mayor; con to-

(1) Julio Heisse González: El trabajo de los indios en Chile. Primera parte. En Anales de la Universidad de Chile. Primer trimestre de 1929. Págs. 402-403.

do lo cual no sólo se atropella al legítimo representante de la corona, sino que se ejecuta un acto de soberanía, y bien singular, ya que Cortés, en buenas cuentas, se nombra a sí mismo (1). Hay, según vimos, una carta del concejo de Veracruz a la reina doña Juana y a su hijo Carlos, en que se informa a *Sus Altezas* —aún no se llamaban *Majestades*— de lo obrado. Para hacer olvidar el atropello, Cortés envía a los príncipes, junto con la carta explicatoria, un precioso botín de las tierras mexicanas. Posteriormente, realiza el Conquistador otros actos subversivos. Desde luego, el enojado Velásquez manda a Pánfilo de Narváez, con un fuerte ejército, para que ocupe el territorio mexicano y quite a Cortés el gobierno. En respuesta, Cortés lo vence con su diplomacia y con sus armas; Narváez cae prisionero, y todas sus tropas se pasan al campo del triunfador (2). Este, sirviéndose, como de costumbre, de sus cartas explicatorias, escribe al rey que pidió al enviado de Velásquez una “provisión de vuestra alteza por donde le debiese entregar la tierra, e que si alguna traía, que la presentase ante mí y ante el cabildo de la Veracruz, según orden y costumbre de España...” (3). Pero, este alegato no borra el hecho de la subversión, puesto que Narváez llevaba la representación de Velásquez, que la tenía del rey; además, tiempo después, llegó a Veracruz Cristóbal de Tapia, con provisiones reales, que le otorgaban el gobierno de México, y tampoco se lo entrega Cortés, quien se sirve, una vez más, de los cabildos. Apoyándose, en efec-

(1) Kirkpatrick, cit. Págs. 81-82.

(2) Kirkpatrick, cit. Págs. 99-100.

(3) Carta segunda de Cortés, fechada en la villa Segura de la Frontera, a 30 de octubre de 1520. En *Cartas de relación de la Conquista de México...*, cit., tomo I. Pág. 121.

to, en el parecer de "los procuradores de los concejos desta Nueva España" —según escribe al rey— hizo que Tapia presentara "las provisiones de vuestra majestad, las cuales todos obedecieron con el acatamiento que a vuestra majestad se debe". Mas, "en cuanto al cumplimiento dellas, dijeron que suplicaban... Y después... el dicho veedor se embarcó en un navío suyo, porque así le fué requerido; porque de su estada y haber publicado que él venía por gobernador y capitán destas partes, se alborotaban..." (1). ¿Terminan con ésta las rebeldías del poderoso Conquistador? Su quinta carta, en que cuenta al soberano el extraño fin de una expedición que fué a México a tomarle residencia, deja siniestras dudas en quien la lea. Llegado a Tenuxtitán el juez de residencia, Luis Ponce, dice Cortés que se juntaron los dos con el cabildo en la iglesia mayor de la ciudad, en donde aquel mostró las provisiones reales, que "fueron tomadas, besadas y puestas sobre nuestras cabezas como provisiones de nuestro rey y señor natural, y obedecidas y cumplidas en todo y por todo... y a la hora le fueron entregadas todas las varas de la justicia... y luego fué pregonada públicamente en la plaza desta ciudad mi residencia, y estuve en ella diez y siete días, sin que se me pusiese demanda alguna, y en este tiempo el dicho Luis Ponce, juez de residencia, adolesció... de la cual enfermedad quiso Nuestro Señor que muriese él y más de treinta otros de los que en la armada vinieron... Luego... el cabildo desta ciudad y los procuradores de todas las villas que aquí se hallaron me pidieron y requirieron de parte de vuestra majestad católica que tomase en mí el cargo de la go-

(1) Carta tercera de Cortés, fechada en Cuyoacán, a 15 de mayo de 1522. En ob. cit., t. II, Págs. 57-58.

ber nación y justicia, según que antes lo tenía por mandato de vuestra majestad..." (1).

3º — La deposición del gobernador Acuña y Cabrera es otro episodio interesante, no sólo porque resultó de un levantamiento del cabildo y pueblo de Concepción, sino también porque se reemplazó a aquel por un vecino de la ciudad, elegido por los mismos sublevados. Según un oidor de la real audiencia, "el príncipe de esta facción" fué "don Francisco de Gaete, alcalde de primer voto, que después pasó en tiempo del intruso a ser su teniente de capitán general y corregidor" (2). Barros Arana ha referido muy bien estos sucesos, en uno de los capítulos de su *Historia*, tantas veces citada. Como consecuencia de unos terribles desastres militares, ocasionados por el afán de lucro y la impericia de los hermanos Salazar, cuñados de Acuña y Cabrera, el día 20 de febrero de 1655, "el Cabildo y el pueblo de Concepción acudían en tumultuoso tropel a la casa en que tenía su residencia el gobernador, llevando casi todos las espadas desnudas y lanzando los gritos alarmantes de: ¡viva el rey! ¡muera el mal gobernador! Don Antonio de Acuña... apenas tuvo tiempo para retraerse al fondo de su casa; y saliendo por una puerta excusada, pasó a buscar un asilo en el vecino convento de los jesuitas. Uno de sus cuñados, el clérigo Salazar, llegó a reunirsele poco más tarde, saltando unas tapias... El doctor don Juan de la Huerta Gutiérrez —oidor de la real audiencia— amenazado igualmente por la insurrección, había encontrado su salvación en el convento de San Juan

(1) Carta quinta de Cortés, de Tenxutitán, a 3 de septiembre de 1526. Ob. cit., t. II Págs. 233-234

(2) Carta del oidor de la Real Audiencia, D. Nicolás Polanco de Santillana al Rey, fecha en Santiago, a 3 de abril de 1658. Manuscritos de Medina. Vol. 144. Pág. 252-. Sala Medina.

de Dios... Instalados en la casa del gobernador, el Cabildo y los vecinos más caracterizados... habiendo enarbolado el estandarte real, para que se entendiese que obraban en servicio del rey, se trató de designar la persona que debiera tomar el mando. Aquella asamblea pudo resolver este negocio sin desorden y sin grandes dificultades. La intervención de algunos clérigos y frailes, para evitar los excesos de la irritación popular, había tranquilizado un poco los ánimos. Los padres jesuitas, por su parte, redujeron al gobernador Acuña a hacer por escrito la renuncia del mando, como el único medio de salvar su vida. Simplificada así la situación, los capitulares y vecinos... proclamaron gobernador al veedor general del ejército, Francisco de la Fuente Villalobos, uno de los vecinos más respetables y acaudalados de la ciudad..."

(1). En esta elección, sin embargo, hay ciertos detalles, que conviene conocer; figuran en un documento, hasta ahora inédito, del archivo de la real audiencia: "Y luego incontinenti, el Cabildo Justicia y Regimiento... acordaron se proceda por votos secretos a elección de Gobernador y Capitán General de este Reino, y estando para ello unánimes y conformes... desde la puerta de el dicho Cabildo levantó la voz el Pueblo diciendo que fuese Governador el capitán Francisco de la Fuente Villalobos... y vista la mosion general de el dicho cavildo, se conformó en votar lo fuese, sin que por ello se entendiese se faltaba a la lealtad y obediencia que se debía a Su Majestad, sino por su mayor servicio y por quietar y sosegar... tantos daños... y mandose fuese traído luego al dicho Cabildo, como lo fué, y estando en él, dijo que no aceptaba el dicho nombramiento, y que protestaba para ahora y para en todo tiempo que hera leal Basallo de Su Ma-

(1) Historia general de Chile, cit., t. IV. Págs. 516-517.



jestad, y que habia gastado toda su vida y toda su hacienda en servir y pacificar este Reino... y que no queria perderlo ahora, pues con una Pica o con su Arcabus al ombro serviria en el lugar que fuese puesto... y que requeria una y mil veces esto mismo y que no hera su voluntad; y se volvió a levantar una voz general; combiene al servicio del Rey que lo sea y que Governe, y viva el Rey Ntro. Señor; y visto esto, el dicho cabildo le hisso se incase de rodillas y pusiese las manos sobre un Misal que estaba con el Real estandarte, para haser el juramento, y abiendo buuelto a requerir lo mismo el dicho Capitan Francisco de la Fuente Villalobos que hera leal Basallo de Su Majestad... visto el rumor y que no hera posible sosegar mas de mil almas que al parecer abia, hubo de aceptarlo; y así, poniendo las manos... sobre dicho Misal, dijo en precencia de el dicho Cabildo y de el Pueblo que aseptaba el Gobierno de las Armas de este Reino, por la combeniencia del servicio de Su Majestad... y juraba a Dios Nuestro Señor y a sus Santos Ebangelios, sobre los quales indignamente tiene las manos, de defender la Corona de Su Majestad (y) Real Estandarte hasta morir y la fée de Dios Nuestro Señor contra estos Barbaros... y que si assi lo hiciere, Dios le ayude, y sino se lo demande en esta vida al Cuerpo y en la otra a la Alma, y en señal de posesión el dicho Cabildo le entregó un Baston, y luego le sacó al Pueblo, y en altas voces comensaron a decir todo el Pueblo: viva el Rey Ntro. Señor, biba, biba; y lo firmaron... Juan Fernandes Rebolledo. — Don Francisco de Gaete Jofré..."; etc. (1).

¿Qué actitud —veamos ahora— observa el cabildo de Santiago ante tan graves trastornos? Una actitud discre-

---

(1) Archivo de la real audiencia. Vol 3083. 1781. T. I. folio 314 vuelta. (Archivo Nacional), Copia de D. Juan Luis Espejo.

tísima, muy *de orden*. A pedido de la real audiencia, que solicita su parecer, manifiesta que deben despacharse "los recaudos necesarios para que el señor don Antonio de Acuña y Cabrera... sea restituído al uso y ejercicio de su oficio, motivando los recaudos de manera que no macule a la ciudad de la Concepción y ministros de guerra de ninguna desconfianza... y que en cuanto a la estada del señor Gobernador, se tendrá por mayor inconveniente que el dicho señor Gobernador asista a la dicha ciudad... y deste parecer fueron todos los que abajo firmaron... excepto el capitán don Diego de Aguiar, que dijo que su parecer es que, atento a que este reino está perdido por omisión del señor Gobernador, y porque por el pasaporte consta haber hecho dejación, se la admita, y que estos señores de la Real Audiencia provean el gobierno a quien tocare" (1). Posteriormente, con motivo de la venida a Santiago de Acuña y Cabrera, que había sido restablecido en el mando, el cabildo se negó a hacerle nuevo recibimiento, y dispuso que sólo algunos de sus miembros fueran a saludarlo en el Carrascal (2). Días después, acordó querrellarse ante la audiencia contra don Juan de Salazar, uno de los cuñados del gobernador, "por los delitos que ha cometido, causando la perdición de este reino" (3). Además, envió el ayuntamiento un procurador a Lima —don Juan Rodulfo Lisperguer— con el encargo de dar parte al virrey de esos trastornos, y pedir el nombramiento de nuevo gobernador. Lo dice el propio virrey, conde de Alba de Liste, en carta al soberano. "Cuando llegué a esta ciudad (Lima),

(1) Parecer que dió el Cabildo a los señores de la Real Audiencia. En Actas, t. XV. Pág. 29.

(2) Cabildo de 9 de mayo de 1655. Id., id. Pág. 42.

(3) Cabildo de 14 de mayo de 1655. Id., id. Pág. 43.

sin saber quién era don Antonio de Acuña ni sus cuñados, v.no inmediatamente la nueva del alzamiento general de los indios de Chile; y a pedimento del procurador general de ese reino y de dos fiscales... se resolvió... que hiciese comparecer a don Antonio y a sus cuñados, y remitiese al dicho reino persona independiente, de celo, letras y entereza, que averiguase la pérdida y motivo del alzamiento y sedición popular" (1). El 4 de junio de 1655, conocidas por el cabildo de Santiago las provisiones del virrey, pidió ejecución y cumplimiento de ellas, en vista de "haber dado el dicho señor Gobernador y sus cuñados la causa a la dicha pérdida del reino" (2).

En cuanto a Acuña y Cabrera, se negó a cumplir la orden que se le impartía —la cual, según él, era como "dejar exemplar para que los Cabildos cada día mudasen Gobernadores" (3). De suerte que, al alzamiento de Concepción contra el gobernador, hay que añadir la rebeldía de éste ante el virrey. Ni aún el requerimiento que le hizo la real audiencia, en 17 de junio, modificó la resolución del mandatario. "Acuña repitió secamente su negativa, mandando que no se le hablase más de este negocio, y confiado, al parecer, en que el mismo virrey, mejor informado de los sucesos de Chile, cambiaría de determinación" (4). El conde de Alba de Liste supo en septiembre la negativa de Acuña, y

---

(1) Carta del conde de Alba de Liste al rey, fechada en Lima, en 9 de noviembre de 1660. Cit. por Barros Arana: *Historia general de Chile*, cit., t. IV. Págs. 528-529.

(2) Cabildo de 4 de junio de 1655. *Actas*, t. XV. Pág. 44.

(3) Informe del Consejo de Indias al Rey. En Madrid, a 24 de abril de 1661. *Manuscritos de Medina Vol. 143*. Pág. 48 Sala Medina.

(4) Barros Arana, cit., t. IV. Pág. 530.

considerándola ultrajante para su dignidad, dió cuenta de todo al soberano, y designó para que quitara el mando a Acuña al almirante don Pedro Porter Casanate, al cual nombró gobernador interino. Este salió del Perú, con más de 350 soldados, y desembarcó en Concepción, en el primer día de 1656. Parece que algunos instaron a Acuña y Cabrera a no entregar el gobierno; mas, el anciano presidente prefirió ceder. "Estuvo el reino a pique de una guerra civil, escribía el oidor Polanco de Santillán, si don Antonio de Acuña no hubiera, por excusarla, cedido el puesto por más servir a V.M., porque si se pone en defensa, se parten los campos en afectos y desafectos y se hace batalla el recibimiento" (1). Porter Casanate, en consecuencia, fué recibido sin dificultad y "desplegó una actitud tan prudente como resuelta. Guardando a don Antonio de Acuña y Cabrera los miramientos debidos a su rango, lo indujo a trasladarse al Perú con su familia, para dar cuenta de sus actos... El visitador Ibarra, por su parte, comenzó inmediatamente a levantar la información sobre los sucesos pasados, formando, al efecto, tres procesos diferentes, uno contra Acuña, otro contra los Salazares, y el tercero contra los que depusieron al gobernador; pero halló en el desempeño de su cargo inmensas resistencias" (2). Posteriormente, los autos respectivos —que, al fin, constaron de más de 13.000 fojas— fueron remitidos al Perú, cuya audiencia inició otra larga serie de procesos. Las sentencias expedidas fueron suaves para Acuña y para quienes lo depusieron; en cambio, se sancionó

(1) Carta del oidor Polanco de Santillán al rey, fechada en Santiago, a 21 de mayo de 1557. En Barros Arana, cit., t. IV. Págs. 533-534.

(2) Barros Arana, id., id. Pág. 534.

con penas graves a don Juan de Salazar, que pudo, sin embargo, mediante soborno, huir secretamente a España.

4º — Con el alzamiento de los comuneros paraguayos, el espíritu rebelde alcanza alta intensidad en América. (Observemos previamente que el término *comuneros* —el mismo de Castilla— se usó más de una vez en el Nuevo Mundo. Hernán Cortés lo emplea en una de sus famosas cartas— al decir que algunos capitulares indóciles de Segura de la Frontera “hicieron cierta liga y monopodio, convocando la comunidad” (1) —y la misma expresión libertaria figura también en la revuelta del Socorro, de 1778, en que se pisoteó un escudo real).

En 1717, en virtud de real nombramiento, asumió el cargo de gobernador del Paraguay don Diego de los Reyes y Balmaseda. El nombramiento no fué del agrado de muchos vecinos notables de Asunción, y así, pronto hubo enemistad declarada entre ambas partes; el resultado fué una conspiración. Descubierta ésta, el gobernador hizo apresar a los cabecillas, entre los cuales se contaba el regidor don José de Avalos y Mendoza. Entablada poco después una queja contra de los Reyes, ante la audiencia de la Plata, ésta, por auto de 1720, dispuso que el cabildo de Asunción intimara al gobernador la orden de mostrar cierto documento, bajo pena de deponerlo y reemplazarlo por el alcalde de primer voto, si se negaba. Cuando el concejo, en cumplimiento de esa orden, fué a cumplirla, recibió del mandatario una altanera negativa, acompañada de amenazas. En noviembre del mismo año, la audiencia admitió la acusación contra el gobernador, y designó como juez en el asunto al doctor don

---

(1) Carta cuarta de Cortés, fechada en Tenuxtítán, en 15 de octubre de 1554. En *Cartas de relación...*, cit., t. II. Pág. 71.

José de Antequera y Castro, caballero de Alcántara y fiscal de la dicha audiencia. Llegado a Asunción, en 1721, y recibido por el concejo en su calidad de juez pesquisidor, Antequera dió principio al pleito, en el cual se probaron todos los capítulos de la acusación en contra del gobernador, que fué declarado culpable de los delitos de violación de la fé pública, malversación de tórnos reales y usurpación de la autoridad soberana, en desmedro de los intereses del Paraguay. Antequera, entonces, resolvió abrir el pliego cerrado que le entregara la audiencia, al conferirle la comisión, y abierto éste, en presencia del cabildo, vió que contenía su propio nombramiento de justicia mayor de la provincia, en carácter de interino. Asumió, pues, el cargo. En cuanto al ex-gobernador, logró fugarse de la prisión, con lo que la causa no pudo proseguirse. En vista de esto, Antequera envió los autos a la real audiencia de Charcas, la cual, aunque supo por ese tiempo —1723— que el virrey del Perú había resuelto reponer a de los Reyes en el gobierno, acordó no cumplir este mandato. Entretanto, afirmándose en los despachos del virrey, el depuesto funcionario se había dirigido a la provincia de Misiones, en donde los jesuitas y las masas indígenas por ellos controladas levantaron tropas, para ayudarlo a recuperar el poder. “El Cabildo de Asunción y el de Villarrica, así como la mayoría de los oficiales, que tenían fuerzas bajo su mando, expusieron al Señor Antequera los graves males que podrían originarse de no reprimir la actitud del Señor Reyes. En consecuencia de estas peticiones, el Gobernador en ejercicio ordenó a un Alcalde de la Santa Hermandad que...requiriera (a de los Reyes) a apersonarse en la Capital, y restableciéndose en la prisión, que había violado, a pesar de tener empeñada su palabra, exhibiera ante el Ca-

bildo el Despacho de reposición otorgado por el Virrey" (1). Esta diligencia no pudo cumplirse, porque el ex-gobernador estaba ausente, muy ocupado en organizar sus fuerzas. Se convocó entonces al cabildo, para resolver lo más conveniente, y la mayoría fué de opinión que pudiéndose, en conformidad a una ley de Indias, dejar sin cumplimiento en ciertos casos las cédulas del rey, con mayor razón podía hacerse lo mismo con las órdenes virreinales (2). En consecuencia, se mandó no recibir al zarandeado ex-gobernador, entretanto el virrey no contestara la representación del cabildo. Publicado este acuerdo, Antequera armó una división militar de quinientos hombres, y envió unos agentes a prender a de los Reyes, quien fué conducido preso a Asunción. El virrey del Perú, entonces, dispuso que el coronel don Baltazar García Ros se dirigiera al Paraguay, para reponer por la fuerza en el gobierno a de los Reyes, u ocuparlo él mismo, si aquello le parecía inconveniente; en cuanto a Antequera, debía comparecer en Lima, en el plazo de ocho meses.

Con tropa reclutada en Buenos Aires y en Misiones, llegó el enviado del virrey hasta el paso del Tebicuarí. Al saberlo, "los magistrados, cabos militares y pueblo de Asunción, con posterior adhesión de los de Villa-Rica, resolvieron en Cabildo abierto no recibir en la Capital... ni al Señor D. Diego de los Reyes ni al Señor D. Baltazar García Ros" (3). Este último, como carecía de las fuerzas necesarias para imponerse, tuvo que ceder: pero, más tarde, con

---

(1) Ensayo histórico sobre la revolución de los comuneros del Paraguay en el siglo XVIII, por José Manuel Estrada. Buenos Aires, 1865. Pág. 76.

(2) Recop. leyes de Indias. Ley 24. tit. 1. lib. II.

(3) Ensayo, cit. Pág. 88

dos mil hombres, suministrados por los jesuitas, y otras tropas, acampó en el Tebicuarí. El ayuntamiento de Asunción, en respuesta, declaró la guerra a García Ros, en agosto de 1724; ordenó además la expulsión de los jesuitas, que deberían salir de la capital, en el plazo de tres horas. Apoyado en un acuerdo del mismo cabildo, por el cual todos debían oponerse al agente del Perú, "con el séquito y valor que han acostumbrado los naturales de esta Provincia en defender a su Rey y Señor natural, sus Reales Dominios, su Ley y Patria... hasta derramar la última gota de sangre", Antequera convocó a los habitantes de la capital y sus alrededores a tomar las armas (1). Se libró un combate, en el mismo mes, que fué una derrota para García Ros, quien hubo de huir. Trescientos de sus soldados quedaron muertos en el campo, y los dos jesuitas, que con él dirigían las operaciones, cayeron prisioneros. El victorioso Antequera invadió enseguida algunas reducciones, con ánimo, al parecer, de libertarlas del gobierno jesuítico, y después regresó a Asunción, que lo recibió en medio de gran entusiasmo.

Desgraciadamente para Antequera, ya en este tiempo, había ocupado el virreinato peruano el marqués de Castel-Fuerte, mandatario que hacía honor al adjetivo de su título: el cual, al imponerse de estos largos y sangrientos episodios, ordenó al gobernador de Buenos Aires, don Bruno Mauricio de Zavala, que fuera al Paraguay, tomara preso a Antequera, y proveyese de mandatario al país. El nuevo agente llegó a las proximidades de la capital, con cerca de seis mil hombres, suministrados en parte por la compañía de Jesús, y aprovechando una salida de Antequera a los campos, en busca de soldados con qué hacerle frente, entró a Asun-

(1) Ensayo cit. Págs. 99-100.



ción, sin mayor esfuerzo, a fines de abril de 1725. Nombró ahí nuevo gobernador, puso en libertad a de los Reyes, y regresó a Buenos Aires.

Antequera, entretanto, había huído a Córdoba, en donde logró asilarse en el convento de franciscanos; y de allí, huyó a Charcas, cuya audiencia lo remitió engrillado a Potosí; por último, en abril de 1726, fué enviado a Lima, de orden del virrey. En la prisión limeña, el caballero de Alcántara y ex-miembro de una real audiencia, se dedicó a escribir algunas cartas, para justificarse. "Los pueblos no abdicán su soberanía, declaraba Antequera. El acto de delegar sus formas externas y el ejercicio de la facultad de legislar, residente en él por razón de la naturaleza y suprema dispensación de Dios, no implica en manera alguna que renuncie a ejercerla, cuando los procedimientos de los gobiernos le hicieron, y falseando su deber, lesionan los preceptos eternos de la razón absoluta, que está sobre todas las leyes y, por consiguiente, es superior a todas las autoridades" (1). En la cárcel, además, encontró Antequera a don Fernando Mompox, atrevido caudillo, que pudo fugarse al Paraguay, en donde realizó una activa labor revolucionaria. "La autoridad del común —decía— no reconoce superior. La voluntad del Monarca y todos los poderes que de ella derivan, otras tantas fórmulas del mismo principio. La autoridad de los comunes es elemental, permanente, inalienable. Preexiste a todas las modificaciones de la monarquía, y es la forma y como el molde primitivo del Estado". "El derecho natural es el código universal y el tipo perpetuo de las acciones en la raza humana. Si los pueblos lo abandonan por el extravío de sus

---

(1) Ensayo, cit. Pág. 142.

delegados, sus preceptos absolutos le ordenan reasumir el poder de legislar" (1).

El virrey, entretanto, estaba molesto con la situación del Paraguay, agitado por Momo, y en 1730, dió el cargo de gobernador a don Ignacio Soroeta. Con sus numerosos partidarios, Momo levantó un partido —el de los comuneros— que presionó para que no se aceptara al nuevo gobernador. Soroeta hubo de abandonar la capital. Enseguida, los revolucionarios depusieron a todos los corregidores y alcaldes que no les eran adictos, reemplazándolos a su sabor, y entregaron el mando a una *junta de gobierno*, elegida popularmente, cuya cabeza debía llevar el título de presidente de la provincia del Paraguay. Este cargo recayó en don José Luis Barreyro. Mas, éste hizo luego prender sorpresivamente a Momo, que fué conducido a Buenos Aires y procesado; logró, sin embargo, fugarse al Brasil. Barreyro fué depuesto, y a fines de 1731, se nombró otro presidente.

Mientras ocurrían estas agitaciones, Soroeta había llegado a Lima, e impuesto el virrey de los trastornos, ordenó que se activara el proceso contra Antequera, por creerse que éste mantenía desde la cárcel relaciones con los comuneros. El resultado no se hizo esperar. Se dictó una sentencia, que, en extracto, disponía "que don José, convicto de sedición y rebelión, y por consiguiente, del crimen de Lesa-Majestad, fuera sacado de la prisión con muceta y capucha, montado en un caballo enjaezado de negro —precedido de un heraldo, para instruir en alta voz al pueblo de los crímenes que motivaban su castigo— y conducido a la plaza pública, para ser decapitado sobre un cadalso; que todos sus bienes fueran confiscados con aplicación a la Cámara Real.

(1) Ensayo cit. Págs. 146-147.

después de cubiertas las costas del proceso; y que el Alguacil Mayor, Don Juan De Mena, cómplice de sus crímenes, fuera conducido al mismo sitio, y recibiera muerte de garrote en un cadalso más bajo" (1). La ejecución tuvo lugar en la plaza pública de Lima, el 5 de julio de 1731, en medio de grande excitación popular; se estuvo a punto de arrebatarse al condenado de manos del verdugo; el marqués de Castel-Fuerte dió entonces orden de matarlo de un balazo y decapitar el cadáver. En el Paraguay, la trágica noticia causó graves tumultos, y el cabildo, por tercera vez, ordenó la expulsión de los jesuitas, a los cuales se atribuía en gran parte la muerte de Antequera. El desorden revolucionario duró hasta 1735, en que nuevamente don Bruno Mauricio de Zavala consiguió pacificar el país.

(Asunción no ha olvidado estos episodios; uno de sus mejores monumentos es el de los comuneros, situado en la calle Antequera).

5º — La forzada renuncia del virrey de Buenos Aires, en los primeros años del siglo XIX, es demasiado conocida, para que haya necesidad de entrar en detalles. Diremos, pues, lo esencial.

En junio de 1806, una escuadra inglesa, al mando del comodoro Popham, ancló en las costas argentinas, y desembarcó unas fuerzas que, bajo las órdenes del general Beresford, ocuparon Buenos Aires. El virrey español Sobremonte, considerándose sin elementos para resistir, huyó a Córdoba, y la bandera británica fué izada en el palacio de gobierno. Un criollo, don Juan Martín de Pueyrredon, en vano intentó oponerse a los invasores con algunos gauchos; pronto, sin embargo, pudo desquitarse, uniéndose al francés

---

(1) Ensayo, cit. Pág. 156.

don Santiago Liniers, que desembarcó en El Tigre, con mil hombres, traídos de Montevideo. En efecto, el 12 de agosto, el general Beresford se vió obligado a rendirse con todas sus tropas. Dos días después, el cabildo "reunió a los principales vecinos y a los más importantes funcionarios públicos en un cabildo abierto... Talvez los altos empleados habrían querido imponer su voluntad; pero la voz del pueblo fué más poderosa todavía, y la asamblea acordó que Sobremonte había dejado de ser virrey, y que Liniers debía asumir el mando político y militar" (1).

Posteriormente, a mediados de 1807, el nuevo gobierno hubo de hacer frente a otra poderosa invasión británica, dirigida por el general Whitelocke; pero, como en el caso anterior, el triunfo correspondió a las milicias del virreinato; en el último combate, el inglés perdió más de dos mil quinientos hombres, entre muertos, heridos y prisioneros. Según dijo, en el proceso a que fué sometido, para explicar su derrota, "la resistencia de los habitantes del Río de la Plata había sido de una resolución y de una constancia admirables, sin que pudiera esperarse cosa igual ni del entusiasmo religioso y patriótico, ni del odio más inveterado e implacable" (2). Uno de los alcaldes de Buenos Aires, don Martín de Alzaga, peninsular, tuvo un papel muy destacado en la defensa de la ciudad.

Con la deposición y el reemplazo del virrey Sobremonte, no se efectuaba en América ni un hecho insólito, ni el primer acto de soberanía, como suele repetirse. Mejor que una sanción a Sobremonte, por su salida de Buenos Aires en un momento crítico —había ido, en realidad, a buscar re-

(1) Barros Arana: Historia de América, cit., t. II. Pág. 174.

(2) Carlos Pereyra: ob. cit., t. II. Pág. 72.

fuerzos a Córdoba— su privación del mando, en un cabildo abierto, fué una crisis política de un tipo que conocemos. Pues, como dice Levene, "el choque entre cabildo y virrey fué casi permanente durante la época virreinal, y se exacerbó desde las invasiones inglesas (1). Con todo, esa subversión tiene alto rango en América, por sus victorias militares, y por la época, tan cercana a la Independencia, en que se realizó. Liniers, por lo demás, fué confirmado por Carlos IV en su cargo de virrey y obtuvo un título de conde (2).

### III

No quisiéramos insistir en estas realidades del antiguo régimen hispanoamericano. Mas, como el mito de los desgraciados colonos, tan sumisos al rey, aún tiene categoría de verdad histórica, conviene apuntar otros hechos. Y uno de gran magnitud —si bien llamóse *el Loco* a su protagonista, acaso porque dijo muchas verdades— es el que se relaciona con un viejo conquistador del siglo XVI. Lope de Aguirre, que lanza un famoso reto desde América al rey de España, después de haber realizado una gigantesca expedición por la cuenca del Amazonas. Español hasta la médula, anárquico, tirano, sin miedo, insobornable —autor de un proyecto de independencia del Perú, Tierra firme y Chile— declara la guerra a Felipe II en una carta célebre, que contiene la clave, desde el punto de vista de los conquistadores, de la empresa hispánica en Indias.

(1) Introducción a la Historia del Derecho Indiano, cit. Pág. 316.

(2) Barros Arana: Historia de América, cit., t. II, Pág. 313.

Después de dar cuenta al príncipe de que había salido con sus compañeros de su "obediencia", "desnaturándonos de nuestras tierras, que es España" —a estilo de señores medievales— para hacerle "en estas partes la más cruda guerra que nuestras fuerzas pudieren sustentar y sufrir", le dice: "Mira, mira, rey español, que no seas cruel a tus vasallos, ni ingrato, pues estando tu padre y tú en los reinos de Castilla sin ninguna zozobra, te han dado tus vasallos, a costa de su sangre y hacienda, tantos reinos y señoríos como en estas partes tienes. Y mira, rey y señor, que no puedes llevar con título de rey justo ningún interés destas partes donde no aventuraste nada, sin que primero los que en ello han trabajado sean gratificados".

Enseguida, condenando y ridiculizando la institución monárquica, y la correspondiente teoría del derecho divino, le agrega: "Por cierto lo tengo que van pocos reyes al infierno, porque sois pocos: que si muchos fuédes, ninguno podría ir al cielo, porque creo allá seríades peores que Lucifer, según tenéis sed y hambre y ambicion de hartaros de sangre humana: mas no me maravillo ni hago caso de vosotros, pues os llamais siempre menores de edad, y todo hombre inocente es loco, y vuestro gobierno es aire".

Luego, con voz entera, le reta a la lucha: "Y, cierto a Dios hago solemnemente voto, yo y mis doscientos arcabuceros marañones, conquistadores, hijosdalgo, de no te dejar ministro tuyo a vida... y el día de hoy nos hallamos los más bien aventurados de los nascidos, por estar como estamos en estas partes de Indias, teniendo la fe y mandamientos de Dios enteros y sin corrupción, como cristianos..."

Le cuenta luego, después de decir duras verdades de frailes y oidores, cómo mataron él y su gente al gobernador Pedro de Orsúa: "muerte, cierto, bien breve". Y cómo, enseguida, "á un mancebo, caballero de Sevilla, que se

llamaba don Fernando de Guzman, lo alzamos por nuestro rey y lo juramos por tal, como tu Real persona verá por las firmas de todos los que en ello nos hallamos..."

La carta, muy larga e interesantísima —aquí sólo reproducimos párrafos pertinentes a la rebelión— termina con esta firma: "Hijo de fieles vasallos en tierra vascongada, y rebelde hasta la muerte por tu ingratitud, Lope de Aguirre, *el Peregrino*" (1).

El fin trágico de este conquistador, a manos de tropas fieles al rey, claro es que no se hizo esperar mucho. En octubre de 1561, como viera "que su gente se comenzaba á pasar al servicio del Rey... dicen que dijo: "Si yo tengo de morir desbaratado en esta Gobernación de Venezuela, ni creo en la fé de Dios, ni en la secta de Mahoma, ni Lutero, ni gentilidad, y tengo que no hay más de nacer y morir". Y así murió sin confesión, y á arcabuzazos, descomulgado de muchas excomuniones reservadas al Papa, así por las muertes de los frailes y clérigos, y un Comendador de Rodas, como por muchos incendios de pueblos, iglesias y otras cosas..." (2). Poco antes de caer, dió muerte por sus propias manos a una hija que adoraba, para librarla de ultrajes de sus enemigos. La cabeza de Aguirre *el Loco* "fué llevada al Tocuyo, y en una jaula de hierro fué puesta en el rollo, y la mano derecha á la ciudad de Mérida, y la izquierda á la Valencia, y como si fueran reliquias de algún Santo" (3).

---

(1) Jornada de Omagua y Dorado. En *Historiadores de Indias* Tomo II (Nueva biblioteca de autores españoles, bajo la dirección del Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo. 15. Madrid. 1909). Págs. 469-472.

(2) Ob., cit. Pág. 483.

(3) Id. Pág. 482.

El soldado que nos da estos pormenores —había formado parte de la banda del tirano— también cuenta, entre otros datos curiosos, que éste pedía "que mostrase el Rey de Castilla el testamento de Adán, si le había dejado á él esta tierra de las Indias" (1). Que fué asimismo lo que dijo, años antes, Francisco I a Carlos V, cuando éste le reclamó unos tesoros mexicanos, capturados por un corsario francés (2).

Al general vencedor de Aguirre, "Su Majestad le dijo que pidiese mercedes, y se le dió la mariscalía de esta Gobernación, y más le dió Su Majestad sus armas y las del tirano, que eran una bandera negra, con dos espadas sangrientas; y más le dió siete leguas de tierra... en los términos del dicho Tucuyo, y pudiese poner horca y cuchillo, como cosa propia suya" (3).

Otro episodio, en que la autoridad suprema fué pisoteada y escarnecida, es el relacionado con el virrey Núñez Vela, vencido por Gonzalo Pizarro en Anaquito, y enseguida degollado en el mismo campo de batalla, a pesar de que traía poderes tan amplios, que desobedecerle era como "alzarse contra el Rey e incurrir en el delito de lesa majestad" (4).

He aquí como narra su fin el cronista Cieza de León: "y llegando, pues, Caravajal junto á él... quiso apear-se para con sus propias manos cortalle la cabeza, y el maese de campo Pedro de Puelles le dijo que era gran bajeza; que

(1) Ob. cit. Pág. 483.

(2) Los conquistadores españoles. cit. Pág. 98. nota.

(3) Jornada de Omagua y Dorado, cit. Pág. 483.

(4) Emilio Ravignani. Historia constitucional de la República Argentina. Segunda edición. Tomo I. Buenos Aires. 1930. Pág. 189.



mandase á un negro que lo hiciese, y el licenciado lo hizo así, y aunque el visorrey oía aquellas palabras tan tristes para él, no hacía mudanza ninguna; y el negro, tomando la espada en la mano comenzó á cortar la garganta leal y no merecedora de tan inominiosa muerte... Despues quel esclavo le hobo cortado la cabeza, la tomó por las barbas, y porque no la podía llevar á su placer, haciendo en los labios un agujero, metiendo por él un cordel, la llevaba arrastrando... y aun dicen que de las blancas canas de la cabeza que representaba la de Su Majestad sacó Antonio de Robles mucha parte dellas para llevar á enseñar á las dueñas de Lima... Luego que le cortaron la cabeza, le desnudaron hasta le dejar en carnes, sin querer ninguno atapalle siquiera las partes de la puridad, y llevando ansina, pues, la cabeza arrastrando, entraron en la ciudad para ponella en la picota, con voz de pregonero que decía: *esta es la justicia que mandan hacer el gobernador Gonzalo Pizarro y el maese de campo en su nombre, á este hombre, por tirano y alborotador*; y diciendo esto allegaron al rollo para poner la cabeza; Pizarro que oyó el pregon preguntó lo que era, el cual, como lo supo, mandó que no lo hiciesen, y el capitan Juan de Olea... fué á toda priesa á donde estaba Pedro de Puellas, y llegado á él le dijo que mirasen que aquel que así trataban era visorrey por Su Majestad, y caballero...; por esto y por haberlo mandado Pizarro, la quitaron del rollo donde ya estaba y la llevaron á la iglesia..." (1).

No olvidemos tampoco, en consonancia con un párrafo, ya citado, de las *Noticias secretas de América*, y con

---

(1) Tercero libro de las guerras civiles del Perú el cual se llama La guerra de Quito, hecho por Pedro de Cieza de León, coronista de las cosas de las Indias. En *historiadores de Indias*, cit., t. II. Págs. 212-213.

centenares de casos concretos, que la utilísima fórmula "se obedece, pero no se cumple" era aplicada constantemente en estas tierras por las mismas autoridades. Cuenta el inca Garcilaso de la Vega que, habiéndole observado una vez al marqués de Cañete, virrey del Perú, que unas medidas tomadas por éste podrían determinar reclamos ante España, de parte de las personas perjudicadas, le contestó el virrey: "Un año han de gastar en ir, y otro en negociar, y otro en volver; y cuando traigan en su favor las provisiones que quisieren, con besarlas y ponerlas sobre mi cabeza y decir que las obedezco y que el cumplimiento de ellas no ha lugar, les pagaré. Y cuando vuelvan por sobrecartas, y las traigan, habrán gastado otros tres años; y de aquí a seis, D'os sabe lo que habrá" (1).

En nuestro país —tenido siempre, y con razón, por muy quieto y arreglado— fuera del continuo incumplimiento de reales cédulas, y de las turbulencias, ya indicadas, de los tiempos de Valdivia, Francisco de Aguirre, y Acuña y Cabrera, podemos citar: la caída del gobernador Pedro de Villagra, en 1565, como resultado de maquinaciones de sus adversarios; la tentativa de asesinato del gobernador Meneses, en 1667; la sublevación contra el presidente Ibáñez, encabezada por el tercio de Yumbel, y con ramificaciones en la burguesía de Concepción, en 1702; la infidelidad a Felipe V del marqués de Corpa, partidario del archiduque Carlos de Austria, que hizo temer al rey un levantamiento en Chi-

(1) Barros Arana: Historia general de Chile, cit., t. II. Pág. 128, nota 13.

le, en tiempos de la guerra de Sucesión de España: la conspiración de los tres Antonios; etc. (1).

Y veamos ahora —ya que lo anterior es conocido— dos pequeños y significativos episodios. En 1724, don Diego de Encalada, que estaba preso, de resultas de un pleito con un marqués, logró fugarse de la prisión y llegar al partido de Rancagua. Perseguido, nada menos que por el fiscal de la real audiencia, al frente de fuerzas que llegaron a constar de 200 hombres —no era fácil, como se ve, apresar a un caballero— se logró ubicar al fugitivo, quien, según una versión, contó con el apoyo del corregidor de Rancagua. En efecto, cuando el receptor, de orden del fiscal, intimó a dicho funcionario la real provisión, en cuya virtud debía dar auxilio a la justicia, "volvió las espaldas el Corregidor y dijo: "Eso se entiende con mi trasero", que es el término con que lo cuentan..." (2).

El otro episodio tuvo por teatro la villa de San Felipe el Real, y por protagonistas, al cabildo y al subdelegado de ella. (Los subdelegados eran altos funcionarios, que reemplazaron a los antiguos corregidores, de acuerdo con la Ordenanza de intendentes). Un día de 1809, según exposición del subdelegado Tocornal, los capitulares de la villa se juntaron a cabildo extraordinario, sin la correspondiente autorización de este jefe, que era lo legal (3). Objetada por él la sesión, aquellos prorrumpieron en "voces altas y des-

(1) Consúltese Barros Arana: *Historia general de Chile*, t. II, págs. 375-377; t. V, págs. 96-101, 492-502 y 569-578, y t. VI, págs. 432-449. Además, los capítulos III y IV de *Los precursores de la independencia de Chile*, de D. Miguel Luis Amunátegui, cit. t. III.

(2) J. T. Medina: *Cosas de la Colonia*, cit., t. I, Págs. 229-233.

(3) Hevia, *Curia Philípica*, cit. Pág. 4.

compasadas", que obligaron al subdelegado a retirarse, no sin amenazarlos con que los haría prender. Pero, ocurrió, no obstante la orden de arresto expedida por Tocornal, que fueron los capitulares quienes se dirigieron a casa de él a aprehenderlo, "con una multitud de gentes con armas blancas y de fuego, que pasarían de cuarenta", capitaneados por el alcalde Marcoleta, el cual, "como encontrase la puerta cerrada, dió descompasados golpes, amenazando que la echaría abajo..." El desenlace fué que, como a las dos de la madrugada, el aterrizado Tocornal "saltaba las paredes del fondo de su casa y se venía a Santiago. Aquí pidió que se mandase traer presos a los tumultuarios; pero la Audiencia fué de dictamen que se sobreseyese en el asunto..." (1).

#### IV

Como se ve, no primaban en estos países ni esa unánime y devota sumisión al rey y a sus agentes, ni esa quietud de muerte, que suelen tenerse como símbolos de aquel régimen. Época de formación de nuevas colectividades, de organización de futuros estados, la etapa colonial en Indias nos muestra, por el contrario, un proceso activísimo de luchas y acomodos entre múltiples fuerzas; rey, iglesia, funcionarios, burgueses, indígenas, etc.

En este juego incesante, interesa particularmente a nuestro estudio el que colocó, de un lado, al rey y sus funcionarios, y del otro, a los conquistadores y burgueses, representados por los cabildos. Es un duelo planteado, según sabemos, ya en la época de Colón, y que, violento unas ve-

(1) Cosas de la Colonia, cit., t. I. Págs. 234-236.

ces. político y legal, de ordinario, dió como resultado un curioso sistema —o falta de sistema, según Cecil Jane— que aseguraba casi siempre la dominación de hecho de los señores coloniales, no obstante la autocracia monárquica. Esta lucha, que culmina en la Independencia con el triunfo definitivo de los señores, nos hace recordar, una vez más, a los colonos ingleses del norte. Con palabras que merecieron escribirse para la América española, un autor francés describe así la lucha de esas colonias contra los gobernadores de S.M. británica: "Era éste un combate paso a paso, como el de las municipalidades de la edad media contra los señores feudales, o como el de las repúblicas italianas contra los emperadores. Hubo insurrecciones: la de Virginia, bajo Bacon... y el complot de Birkenhead, intentado en la misma provincia por algunos veteranos de Cromwell: hubo demagogos que sostuvieron con violencia la causa del pueblo, y perecieron abandonados por él, tales como Leyser en New-York... Pero siempre dominó la resistencia legal, el sentimiento obstinado de un derecho escrito, de una carta, el arte de eludir o cansar la tiranía, y, aún sometién dose a ella, la resolución de combatirla. Esta resistencia, estas reclamaciones, esta oposición perseverante, que sin cesar cambia de forma y que, cuando pierde terreno, emprende otro combate... cediendo a veces, no renunciando jamás, fueron como una guerra paciente, un sitio lento y seguro, y terminaron por la proclamación de la independencia, preparada hacía más de un siglo" (1).

Siendo esto mismo lo que ocurría en la América hispana, podemos, pues, decir que nuestros abuelos estuvieron lejos de carecer de experiencia y arrestos políticos, como lo

---

(1) Ampere: Promenade en Amérique. chap. XIX. Pág. 395. Cit. por Barros Arana: Historia de América, cit., t. II. Pág. 105.

indica el concepto tradicional. Desde que los españoles ponen pié en este continente, no cesan de ejercitarse en el arte de afirmar y aumentar sus derechos, de dar nueva vida a los fueros, de trasplantar instituciones, más o menos, populares y representativas, como los concejos, de denunciar abusos de las autoridades, de arrancar privilegios y mercedes a la corona, incluso por la fuerza. Es un fecundo entrenamiento, cuya amplitud puede medirse con sólo recordar la enorme esfera de acción de los cabildos, que lo abrazaban todo. Es cierto que hay vicisitudes, períodos decadentes, cabildos insignificantes, o bien, casi cortesanos; pero, en el fondo, la actividad política no cesa. Y de esa escuela, en parte fundamental, surge la Independencia.

Tampoco, por lo tanto, puede aceptarse el concepto de que no había libertad en estos reinos, y de que todos gemían bajo el "yugo" de España; romántico lenguaje, que, tomado de los revolucionarios de 1810, en cuyos labios se explica, aún se continúa, por desgracia, repitiendo en los textos. Si se atiende a la teoría del poder absoluto —sobre todo, desde que la familia de Luis XIV ocupa el trono de España— podría creerse en tal opresión. Mas, si miramos los hechos, habremos de constatar lo contrario: tras la apariencia autocrática, un régimen flexible y acomodaticio.

Desde luego, al poner un océano entre ellos y el rey, no iban los españoles a perder la ocasión de afirmar, en primer término, sus libertades —por las que lucharon tantas veces en la metrópoli— y, por otro lado, su dominación indiscutida en América tuvo, necesariamente, que vigorizarlas. Puede afirmarse, en consecuencia, que las principales libertades individuales, compatibles con aquel régimen, estuvieron normalmente resguardadas. Claro es que, en la turbulenta época de la Conquista, o en medio de trastornos revolucionarios, o cuando alguna autoridad abusaba, cometíanse

atropellos: pero, aparte de que tales trasgresiones, por lo general, no deben achacarse a la corona, en el conjunto de los hechos no desvirtúan lo expresado. Un gran conocedor de las esencias hispanas, que, además, es inglés, llega incluso a decir que había en estos países más libertades que en los angloamericanos. "Puede notarse —escribe— un curioso contraste entre las colonias españolas y las inglesas en el Nuevo Mundo. En estas últimas, fundadas por gentes que habían abandonado un país de instituciones libres, en busca de una libertad aún mayor, se promulgaron los *Blue Laws*, y se dice que un hombre fué condenado a muerte por haber besado públicamente a su mujer un domingo. En las primeras, establecidas por los súbditos de un Gobierno despótico y organizadas por ese mismo Gobierno, se permitía mucha más libertad a los habitantes que la que se gozaba a la sazón en ningún otro país del mundo" (1).

Teóricamente —ya lo sabemos— había en nuestros reinos muchas prohibiciones legales y normas que incidían hasta en la vida privada— lo relacionado con el lujo, v. gr.—: pero, también sabemos que tales reglamentaciones no se cumplían en la práctica. Lo cual, a juicio de Cecil Jane, se acomodaba, por lo demás, muy bien al temperamento de la raza. "Siempre ha sido característico del español el deseo de que un gobernante gobierne de veras"; mas, junto con desear esto, que "forma parte de su mismo idealismo", desea también que se haga "una excepción en su propio caso personal". "Tal era, al parecer, el verdadero estado de cosas a que se había llegado en la América española. Cada individuo sabía que, en realidad, era, en casi todo, tan libre co-

---

(1) Cecil Jane. Libertad y despotismo en la América hispánica, cit. Pág. 85.

mo pudiera desearlo. Podía producir cosas cuya producción estaba prohibida; podía lograr de los contrabandistas mercancías que le estaba prohibido recibir... Podía proporcionarse y leer escritos que estaban proscritos; podía expresar opiniones que estaban bajo el anatema oficial..." (1).

Refiriéndonos especialmente a la libertad personal, hallábase establecido que los alguaciles no podían prender a ningún delincuente, "sin mandamiento del Juez, sino es hallandole en fragante delito" (2). Y ya hemos visto en las *Noticias secretas de América* que cada señor se consideraba aquí como un soberano; por otra parte, las *Actas* de los cabildos confirman que, en general, las clases superiores eran casi intocables. El episodio de 1810, cuando se aprehendió y desterró a nuestros patricios Rojas, Ovalle y Vera y Pintado, es bien significativo a este respecto; produjo nada menos que la caída del presidente. Ciertamente es que soplaban vientos revolucionarios; pero, por la misma razón, el gobierno tenía que emplear medios extremos; y que fueron extremos e insólitos, lo prueban las propias defensas de los acusados, en las cuales se invocan como inviolables las garantías de la libertad personal, "el sagrado de la seguridad pública e individual", según dice en su alegato el doctor Vera (3).

Una real cédula de 1775, en que el monarca manifestó expresamente su "real desagrado" a un gobernador de Buenos Aires, por el abuso que cometiera al apresarse a un vecino, encarga en los términos más precisos a las autorida-

(1) Jane, cit. Págs. 86-87.

(2) Hevia, cit. Pág. 208.

(3) Véase el interesantísimo Proceso seguido por el Gobierno de Chile, en 25 de mayo de 1810, contra don Juan Antonio Ovalle, don José Antonio Rojas y el doctor don Bernardo de Vera y Pintado. En Colección de historiadores de Chile... Tomo XXX. Pág. 317.



des de Indias que "siempre se sigan las Causas y negocios que ocurran, conforme á Derecho, y con arreglo á las Leyes" (1). Y aún los acusados de resistencia a la justicia, escalamiento de cárcel, y otros graves delitos, estaban amparados por las leyes, según puede verse en una real orden, de 1799, en la cual también se establecía que, para imponer "penas capitales de sangre o corporis afflictiva", se requería la concurrencia del gobernador con todos los ministros de la sala del crimen de la audiencia (2).

Debemos agregar, por último, que en los reinos hispánicos, desde la Edad Media, existía la notable institución del juicio de residencia, en cuya virtud, una vez terminadas sus funciones, los virreyes, gobernadores, alcaldes, corregidores, etc., podían ser acusados por cualesquiera persona ante un juez especial, con motivo de los abusos que hubieren cometido en el desempeño de sus cargos. Aunque esta institución, tan justiciera como democrática, había parado casi en mera fórmula —según varios testimonios (3)— funcionó correctamente muchas veces en América. Y, ya que nos estamos refiriendo a la libertad personal, citaremos el

---

(1) Documentos capitania general. Vol. 726-9628, año 1775, febrero 19. Real cédula para que los Virreyes, Gobernadores y demás jueces de estos dominios se arreglen a las leyes en la formación de procesos criminales y no se repita el atentado que se expresa, de prender y sentenciar a ningún vasallo de S.M. sin formar autos ni oírle. (Archivo Nacional).

(2) Índice de Valdivieso, fojas 79 y 79 vuelta. Su título completo es: Índice extractado de todas las cédulas y órdenes Reales, que hacen ley, o forman regla en sus casos, dirigidas a Chile, en el tiempo de la dominación Española, sacado de la secretaría de este gobierno, y dispuestas en orden Alfabético por materia de las dos primeras letras, por el ciudadano Manuel Joaquín Valdivieso, cuando servía allí el Empleo de Oficial mayor. Interesante manuscrito, propiedad de D. Aníbal Bascañán Valdés.

(3) Véase, p. ej., Noticias secretas de América, cit. T. I. Págs. 276-278.

caso de un virrey de Buenos Aires, don Pedro Melo de Portugal y Villena, que fué condenado en el juicio de residencia a pagar una indemnización, por haber desterrado a un caballero (1). "No fueron pocos los casos —dice un autor— en los cuales Presidentes y Oidores sufrieron, como consecuencia del juicio de residencia, graves penas. El oidor Montaña fué enviado a España aherrojado con la mitad de una enorme cadena con que aprisionaba a sus víctimas, y degollado luego en la plaza de Valladolid" (2).

En síntesis, lo creado en América, a través de los siglos XVI a XVIII, no fué, propiamente, un sistema colonial, con un déspota a la cabeza, que tiranizara y esquilmará a los "pobres colonos", sino un régimen esencialmente español, trasplantado y moldeado por españoles, y que, en razón de la lejanía del poder supremo —detentado en esos siglos por dos casas extranjeras— pudo desarrollarse aquí con más libertad, y más de acuerdo con las auténticas tradiciones de la villas y pueblos de España. Mucho más que la corona, en efecto, fueron los conquistadores y colonizadores quienes elaboraron el régimen, y, naturalmente, lo hicieron en su provecho, por mucho que el príncipe, a su vez, persiguiera también el suyo. Así —ya lo hemos visto— parte importante de la legislación de Indias no fué sino la sanción real de lo estatuido en ellas mismas por concejos, capitanes generales, universidades, etc. En todo, era el derecho de Castilla el que regía; y aquello que perjudicaba a los señores quedaba, por lo común, en el papel. Repitémoslo, una vez más. Los viejos fueros y libertades hispánicos, trasplantados en un mundo nuevo, y además, rico, por hom-

(1) Ravignani: ob. cit. Págs. 178-179.

(2) Jerónimo Bécker. cit. Pág. 58.

bres audaces y fuertes, no podían dar el fruto tan mísero de que se habla en los textos: lejos de ser colonos infelices y obedientes, que temblaban a la voz del rey, los españoles que pasaron a América no desmintieron la altivez tradicional de su raza.

## V

La revolución de la Independencia no fué, por consiguiente, el alzamiento de los criollos contra una insoponible tiranía, sino la toma del poder por una clase que, en virtud de su alta situación, se creía con derecho a una mayor —o total— ingerencia en el gobierno. Y el que ese golpe encontrara resistencias, en el seno de los propios criollos, nos confirma que el régimen satisfacía, en general, a dicha clase y no era, en el hecho, despótico. Refuerza esta opinión la circunstancia de que fué menester un grave sacudimiento — la caída del rey y su reemplazo por un invasor extranjero — para que tal cambio político fuese viable en gran parte de América. Dicho de otro modo: fué, precisamente, la fuerza y madurez políticas de ciertos grupos criollos, y no su inferioridad e inexperiencia, el factor más activo de la revolución. El fruto inmediato y que, tras algunas vicisitudes, resultó permanente —esto es, la substitución del poder monárquico por el poder burgués— contribuye a probar nuestro aserto. La burguesía quiso y logró romper en esos años todos los frenos, que habían significado en la Colonia una limitación de su poderío y sus anhelos. Trátase, pues, de la culminación de un proceso, con raíces en la Conquista: no de un salto, que sería, por lo demás, incomprensible, si realmente hubiese existido ese régimen de marasmo y despotismo, de timidez criolla y de unánime respeto por el rey.

La referencia que hacemos al tiempo de los conquistadores comporta todo un mundo de parecidos fenómenos, igualmente complejos y contradictorios. Tanto en la Conquista como en la Independencia, hay enorme movimiento político de cabildos, fueros y libertades que resurgen, luchas sangrientas contra agentes y partidarios del rey, invocaciones al pueblo, generosas instituciones que miran por el bien colectivo; pero, singularmente mezclado con todo lo anterior, hay también afirmación y vigorización de privilegios de clase. Como dice un autor venezolano: "en todo el proceso justificativo de la Revolución no debe verse sino la pugna de los nobles contra las autoridades españolas, la lucha de los propietarios territoriales contra el monopolio comercial, la brega por la dominación absoluta, entablada de mucho tiempo atrás por aquella clase social poderosa y absorbente, que con razón se creía dueña exclusiva de esta tierra, descubierta, conquistada, colonizada, cultivada por sus antepasados" (1).

El anhelo de gobierno propio, la pugna contra las autoridades peninsulares, no surgieron, pues, como frutos de las ideologías revolucionarias del siglo XVIII, que —se dice— abrieron los ojos a nuestros inocentes y oprimidos abuelos; fué algo muy español, latente durante todo el Coloniaje, y que, si no motivó una crisis general en América con anterioridad a la Independencia, fué porque el régimen existente era grato, en general, a la aristocracia criolla, o, por lo menos, no era un obstáculo a su efectiva prepotencia. La fundación de cabildos, en los tiempos de la Conquista; el fuerte tono político de sus acciones, en la misma época; los atropellos indudables al poder real, cometidos por dichas cor-

(1) Laureano Vallenilla Lanz. *Cesarismo democrático*. Segunda edición. Caracas, 1929. Págs. 82-83.

poraciones y por los conquistadores, especialmente en el siglo XVI, ¿qué otra cosa son sino pruebas fehacientes de que esos anhelos y esa rebeldía llegaron al Nuevo Mundo, juntos con los españoles?

Ya "en la segunda mitad del siglo XVI —escribe Cecil Jane —se quejaban los virreyes de que los criollos eran desafectos a España" (1). Los escritores coloniales también dejaron oír su voz en el mismo sentido. Con notable franqueza, el chillanejo Núñez de Pineda y Bascuñán escribía, en el siglo XVII, en su *Cautiverio feliz*: "Entre las causas principales que habemos insinuado para que nuestra patria Chile tantos menoscabos reconozca... es una de ellas sin duda el que a gobernarle vengan forasteros, que son los que procuran y solicitan sus mayores utilidades, desnudando a otros para vestirse y sí y a sus paniaguados, como nos lo enseña el Eclesiástico". "¿Qué mayor castigo que estar subordinados y sujetos los propios hijos de la tierra a los advenas y forasteros...?" Pues —obsérvese la frase— "no sin misterio grande mandó Dios que no se pudiese nombrar rey o superior, si no fuese dentro de los propios hermanos y compañeros" (2). Y el cronista Carvallo y Goyeneche nos cuenta, en el siglo XVIII, que la elección del criollo González Montero como presidente de Chile, en 1662 y 1670, "fue muy aplaudida y llenó de gozo los corazones de aquellos regnicolas, porque en ella vieron no estaban excluidos de esta honra" (3).

En efecto, lo normal era que los altos cargos —especialmente los de virrey y gobernador— fuesen otorgados

---

(1) Cecil Jane, cit. Pág. 91.

(2) Cit. por D. Miguel Luis Amunátegui: Los precursores de la independencia de Chile, t. III. Págs. 66-67.

(3) Cit. por Amunátegui, id., id. Pág. 44.

a peninsulares; y esta costumbre, unida a otras circunstancias, determinaba un roce poco grato entre peninsulares y criollos. Indiquemos, por lo demás, que si la corte obraba así, era, no por sistema, no porque aplicara un especial régimen a Indias —salvo quizá en cuanto había conveniencia en designar a personas seguras y fieles— sino porque, como en todas partes, quienes estaban cerca del gobierno, o tenían empeños, resultaban favorecidos. De modo que las quejas de los nacidos en Perú, Colombia, Chile, etc., contra los altos funcionarios llegados de afuera, no diferían esencialmente de las que se escuchaban en Galicia, Provincias vascongadas, Aragón y otras regiones de la propia España, donde ocurría lo mismo. Y que no se trataba de algo sistemático, lo confirma el hecho de que aún funcionarios tan altos, como los miembros de las reales audiencias, fueron muchísimas veces criollos, que hasta llegaron incluso a ser nombrados para la misma España, como fué, v. gr., el caso de don Perfecto Salas, padre de don Manuel (1). Y no olvidemos tampoco que los oficios de cabildo jamás escaparon en América de la posesión casi exclusiva de los señores coloniales.

En materia eclesiástica sí que es cierto que hay una instrucción del conde de Floridablanca, por la cual recomendábase al rey nombrar para Indias obispos "criados en España"; pero, hay que advertir que esta norma era aconsejada en vista de la evidente "relajación del clero americano en muchas partes", según se lee en los números 86 y 87 de la *Instrucción* reservada del citado ministro (2). Y, todavía más, nadie ignora que el gobierno eclesiástico de Amé-

(1) M. L. Amunátegui, cit. Pág. 344.

(2) Id. Pág. 81-82.

rica contó en el Coloniaje con numerosísimos dignatarios criollos. No obstante, también en esta materia hubo pugnas —y hasta incidentes sangrientos— entre criollos y peninsulares, que motivaron el establecimiento de un sistema, en virtud del cual el gobierno de los conventos debía recaer, alternativamente, en frailes de uno y otro origen.

A primera vista —dado el concepto corriente sobre el régimen colonial— pudiera creerse que la "alternativa" fué un sistema adoptado con el objeto de impedir que los religiosos nacidos en España absorbieran, en desmedro de los criollos, los cargos de provinciales. Pero es, precisamente, todo lo contrario. Fueron los frailes peninsulares quienes, viéndose a menudo excluidos del gobierno conventual, por obra de aquellos, solicitaron del papa un remedio a dicha situación; remedio que fué ese sistema, sancionado por bula de Urbano VIII, en 1622, y aplicado en México, Quito y otras partes de Indias, por leyes reales de 1627 y 1629 (1).

En nuestro país, la alternativa fué impuesta a fines del siglo XVIII; pero, tanto los franciscanos, como los dominicos, consiguieron dejarla sin efecto, valiéndose de diversos medios. Pues, al igual que en asuntos de orden civil, en los de orden eclesiástico se atropellaban en Indias los mandatos reales. "También —dice una real cédula de Carlos IV, relacionada con los dominicos— se ha representado por otro individuo de la misma religión la oposición que hacia el provincial y algunos religiosos americanos, a fin de que no se verificase el establecimiento de la alternativa, y que se celebre dicho capítulo entre ellos... siendo tal el influjo, que tienen de su partido a algunos oidores de esa mi real audiencia, de suerte que, aunque el fiscal de ella ha insistido en que

---

(1) Recopilación de leyes de Indias. Leyes 51 y 52. tit. 14. lib. I. Además, Amunátegui, ob. cit., t. III. Págs. 45.46.

se informe ser conveniente la alternativa, se ha suspendido hacerlo, y se dificulta se practique" (1). Agregaremos que estas rivalidades entre frailes peninsulares y criollos eran también antiguas; ya Felipe II, en su *Instrucción de virreyes*, las había contemplado y procurado evitar (2).

En resumen, el gran motor de la Independencia fué un sentimiento natural, auténticamente español, que llevaba a los criollos a querer completar su absoluto dominio en América. Para esto, había que desembarazarse de gobernantes y funcionarios que venían de la metrópoli, y, consiguientemente, había que romper con la corona, centro de gobierno demasiado lejano, y, por lo mismo, poco idóneo. Fenómeno bien comprensible, la Independencia no fué, pues, fundamentalmente, un movimiento contra un "despotismo", ni tampoco el fruto de ideologías extranjeras. Fué, sencillamente, la lógica coronación de la obra de España en América.

## VI

Lo que acabamos de escribir no significa, por cierto, que las ideologías francesas del siglo XVIII fueran extrañas al proceso revolucionario. No lo fueron, ni pudieron serlo, evidentemente. Mas, hay que observar: 1º, que algunos de esos principios ideológicos no eran de ningún modo nuevos para los españoles; 2º, que dichos principios, en lo que a regímenes de gobierno respecta, quedaron cortos a los hispanoamericanos de 1810, y 3º, que fué nada menos que

(1) Amunátegui, cit. Págs. 50-51.

(2) Recop. leyes de Indias. Ley 68, tít. 14, lib. I.



un rey de España quien comenzó a aplicarlos en la administración de sus reinos.

1º — La idea del contrato social, por de pronto, databa, según Martínez Marina, de siglos muy anteriores al XVIII. "No omitiré —escribe— el testimonio de un grande hombre, cuya autoridad a nadie puede ser sospechosa: la del Príncipe de los teólogos escolásticos, Santo Tomás de Aquino, el cual, en la Edad Media, época muy remota de la del nacimiento de la nueva Filosofía, y como quinientos años antes que el ciudadano de Ginebra publicara su célebre obra, establece el contrato social como el fundamento de la sociedad política, y le da tanta fuerza que no duda asegurar que si el Príncipe abusase de la potestad regia y quebrantase el pacto, pudiera el pueblo, aun cuando se le hubiese antes sometido perpetuamente, refrenar y aun destruir su autoridad, disolver el Gobierno y crear otro nuevo" (1).

"No hay por qué negar —dice, por su parte, Fernández Almagro, refiriéndose al principio de la soberanía del pueblo— que España cuenta con un antecedente de mucho realce: la doctrina en esta materia de los teólogos y juristas del siglo XVII. El P. Suárez eleva su voz para refutar a Jacobo I, negando autoridad y fundamento a la tesis, muy recibida entonces, del derecho divino de los reyes, y situando la soberanía en el pueblo como unidad: *in tota hominum communitate*" (2).

"En 1521 —escribe Costa— por los mismos días en que el estado llano perdía la desastrosa jornada de Villar, acababa de imprimirse en Burgos un tratado de Re-

---

(1) Teoría de las Cortes. Cit. por Melchor Fernández Almagro. Orígenes del régimen constitucional en España. Barcelona, 1928. Colección Labor. Pág. 94.

(2) Fernández Almagro, id. Pág. 96.

pública, compuesto en lengua romance por Fr. Alonso de Castrillo, fraile trinitario, cuyo sentido puede resumirse — salvas sus contradicciones frecuentes — en estas dos palabras: comunista y republicano. Todos los hombres, dice, nacen iguales y libres; de consiguiente, por ley natural, ninguno tiene derecho a mandar sobre todo..." (1).

Y el conde de Toreno, miembro de las cortes de Cádiz, anota en su conocida *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*: "Que la nación fuese origen de toda autoridad no era en España doctrina nueva ni tomada de extraños; conformábase con el derecho público que había guiado a nuestros mayores... A la muerte del rey D. Martín juntáronse en Caspe para elegir monarca los procuradores de Aragón, Cataluña y Valencia. Los navarros y aragoneses, fundándose en las mismas reglas, habían desobedecido la voluntad de D. Alonso el Batallador, que nombraba por sucesores del trono a los templarios; y los castellanos, sin el mismo ni tan justo motivo, en la minoría de D. Juan el II ¿no ofrecieron la corona, por medio del condestable Rui-López Dávalos, al Infante de Antequera?" (2).

Otro diputado liberal, aludiendo al poder de los reyes, decía en las citadas cortes: "Siempre ha podido la nación reconvenirles sobre el mal uso del poder, y a ese efecto dice la ley 10, tít. I, Partida 2ª: *Que si el rey usase mal de su poderío le puedan decir las gentes tirano é tornarse el señorío que era de derecho en torticero*" (3).

En fin, el tratadista Hevia expresa que, muerto el rey, y si no hay sucesor de estirpe real, recae la potestad "en

(1) Colectivismo agrario, cit. Págs. 29-30.

(2) Toreno, cit. En Biblioteca de autores españoles. T. 64. Madrid. 1872. Pág. 289.

(3) Cit. por Toreno, id. Pág. 308.

la Universidad y Comunidad del Reyno, en quien antes estaba como en fuente original, y así le pertenece de nuevo la elección de Rey, como lo dice una ley de Partida..." (1).

En cuanto a los principios de igualdad, libertad personal, tolerancia religiosa, y otros, ya hemos visto en el capítulo preliminar con qué vigor se hallaban establecidos en los fueros medievales de España.

2º — Que los hispanoamericanos superaron, en cuanto a regímenes gubernativos, los principios ideológicos del siglo XVIII, lo prueba el establecimiento de repúblicas en todo el ámbito emancipado. En efecto, Voltaire, de ideas monárquicas, admiraba el despotismo chino, sobre el cual Quesnay había escrito un tratado encomiástico; Montesquieu era partidario de la monarquía inglesa; Rousseau, de la monarquía, o de la aristocracia, según se tratara de pueblos grandes, o medianos; Mab'ly, de la monarquía; "y aún los que, como d'Holbach, Helvetius, Diderot, van más lejos, y aún abominan de la institución real, no cuentan, más o menos expresamente, con la posibilidad de una República francesa" (2). Sólo en tratándose de pueblos pequeños, Rousseau creía en el sistema republicano. Y no se olvide que este sistema triunfó en la América española — como había triunfado en la inglesa — a pesar de la fuerte oposición de las corrientes criollas monárquicas, y aún de próceres y personajes eminentes, como San Martín, Bello, Belgrano, Egaña, etc., partidarios de la monarquía constitucional.

3º — Por último, fué el propio Carlos III quien llevó a la práctica en su gobierno algunas reformas, inspiradas en la ideas, sobre todo, económicas, del siglo XVIII.

(1) Curia Philipica, cit. Pág. 24.

(2) Fernández Almagro, cit. Pág. 28.

Resultó ser, de esta manera, y sin quererlo, uno de los grandes precursores de la revolución hispanoamericana.

Sabido es que ese espíritu liberal, tolerante, humanitario, que los escritores franceses derramaron en sus obras, con claridad y elegancia tradicionales, ganó muy principalmente a las clases altas de Europa y América, sin excluir a príncipes y emperadores. Catalina de Rusia invita a Diderot y Voltaire a su corte. Diderot acepta. Voltaire prefiere la amistad de Federico de Prusia. Con frívola irreligiosidad, Luis XV leía en misa a Rabelais. El emperador José II de Austria es otro "déspota ilustrado". Príncipes menores los imitan en sus gobiernos. Condes, duques, damas, letrados del gran mundo, dignatarios eclesiásticos, leen y comentan a los filósofos. La Revolución —ha dicho alguien— se pasea entre pelucas y encajes cortesanos.

También llega la moda a España y los dominios; y, a pesar de que la *Enciclopedia* es después prohibida, se lee, naturalmente. En la metrópoli, los duques de Alba y de Almodóvar —este último, traductor de Raynal— el marqués de Miranda, el conde de Riela, numerosos magistrados, funcionarios y eclesiásticos se dejan envolver en las "luces". El conde de Aranda se cartea con Voltaire, y le envía porcelanas y vinos, que el ilustre filósofo bebe con agrado (1). En América, las "nuevas" ideas ganan a Nariño, Miranda, Rojas, etc.

Se realizan entonces en España e Indias varias reformas importantes, sobre todo, de tipo económico, que constituyen un buen programa de liberalismo monárquico. Advirtamos que, al realizar algunas reformas, Carlos III y sus ministros no sólo tenían presentes las luces de Francia,

(1) Fernández Almagro, cit. Pág. 25.

sino que también hurgaban en el rico pasado español. Como lo harían después sus grandes continuadores, los constituyentes de Cádiz. En fin, para valorizar sin exageraciones el influjo de Francia en el movimiento de 1810, conviene tener presente que, en América como en España, los excesos del Terror desacreditaron bastante a la revolución, en forma que espíritus liberales, como Jovellanos, llegaron a considerar a los ideólogos del siglo XVIII cual "secta feroz y tenebrosa", y "caos de absurdos y blasfemias" sus principios. Los condes de Aranda y de Floridablanca —tan audaces reformistas, poco antes— reaccionaron en el mismo sentido (1).

Veamos ahora las citadas reformas de Carlos III, ya que ellas constituyen antecedentes clarísimos de la revolución de Hispanoamérica.

*Expulsión de los jesuitas y confiscación de sus bienes.* — Sabido es que la Compañía de Jesús, acusada de acumular riquezas, mediante el comercio, y de intervenir demasiado en la vida política, fué suprimida en Portugal, Francia, Nápoles, Parma y demás estados católicos, en la segunda mitad del siglo XVIII. En España, su abolición se decretó, a raíz de un motin de que fué teatro la capital. El gobierno de Carlos III, preocupado, en la metrópoli como en América, del adelanto urbano, "había querido suprimir los sombreros de alas anchas y las capas largas, que hacían la policía muy difícil. Los madrileños se sublevaron (1766), saquearon la casa del primer ministro, rompieron los faroles que había mandado poner para alumbrar las calles, y mataron a unos cuantos soldados. El Gobierno pudo averiguar que los jesuitas habían incitado a la rebelión. Mandó ro-

---

(1) Fernández Almagro, cit. Págs. 27 y 31.

dear las casas de los jesuitas, hizo que todos fueran presos el mismo día en toda España y los embarcó para las posesiones del Papa", quien declaró no estar en situación de admitirlos (1). Igual suerte corrió esa orden religiosa en América, el mismo año de 1767. No conforme con esto, el gobierno español, después de amenazar al pontífice con separar la iglesia del estado, y suprimir todas las órdenes monásticas, obtuvo de Clemente XIV la abolición de la Compañía. Dos soberanos no católicos, Federico de Prusia y la emperatriz Catalina, acogieron a los jesuitas en sus Estados (2). Conviene advertir, en cuanto a la expulsión de estos religiosos del suelo español, que, consultada la medida al episcopado, "cuarenta y seis prelados emitieron informe favorable, contra ocho no más que se mostraron adversos, y seis que se excusaron... de evacuar la consulta" (3).

Algunos autores ven en la expulsión de la Compañía una de las causas de la revolución hispanoamericana. Así, el mexicano Pereyra, refiriéndose a los manejos de algunos jesuitas desterrados, en orden a socavar el dominio del rey en América, reproduce en su última obra una carta, escrita por un jesuita arequipeño, muerto en Londres, a fines del siglo XVIII, que constituye, en efecto, un ardiente llamado a los criollos, para que se rebelaran contra España. Decía en una parte el citado jesuita, Viscardo y Guzmán: "Las diversas regiones de la Europa a las cuales la corona de España ha estado obligada a renunciar, tales como el Reyno de Portugal, colocado en el recinto mismo de la España, y la célebre Repú-

(1) Ch. Seignobos y A. Metin. Historia Universal. Tomo V. Historia moderna, desde 1715 á 1815. Traducción española. Madrid. 1922. Pág. 298.

(2) Id. Págs. 299-300.

(3) Fernández Almagro: ob. cit. Pág. 27.

blica de las Provincias Unidas que sacudieron su yugo de hierro, nos enseñan que un continente infinitamente más grande que la España, más rico, más poderoso, más poblado no debe depender de aquel reyno, cuando se halla tan remoto, y menos aún quando está reducido a la más dura servidumbre.

El valor con que las Colonias Inglesas de la América han combatido por la libertad, de que ahora gozan gloriosamente, cubre de vergüenza nuestra indolencia. Nosotros les hemos cedido la palma con que han coronado, las primeras, al Nuevo Mundo, de una soberanía independiente”.

Agrega Pereyra que, en las misteriosas maquinaciones, hechas en Europa, por precursores y agitadores de América, que buscaban apoyo para consumir la Independencia, se reconocen “los perfiles de jesuítas desterrados” (1).

Por nuestra parte, creemos que, además de estas influencias, el solo hecho de que se tomara una medida tan radical contra una orden religiosa, constituía de por sí un acto pre-revolucionario. Tal sacudimiento —fruto, en parte, del despotismo ilustrado— no podía menos que agrietar el edificio de lo existente, ser un incentivo para otras reformas. Si el monarca, por creer que había graves fallas en sus reinos, daba golpes de esa envergadura, ¿por qué los súbditos no podían también darlos, para acabar con otros males? He aquí, parece, un factor subversivo de primera importancia. Por otro lado, la compra a bajo precio de las numerosas y ricas haciendas jesuíticas, no sólo aumentó considerablemente el patrimonio de numerosas familias, “sino que contribuyó a dar importancia y poder al elemento criollo de la colonia, dentro del cual se levantaron más tarde los cau-

---

(1) Véase sobre el particular la Breve historia de América, cit., t. II. Págs. 27-31 y 58.

dillos de la independencia" (1). Así, "Don Mateo de Toro Zambrano, futuro presidente de la primera junta nacional de gobierno, compró la hacienda de Rancagua en la cantidad de 90.000, a nueve años de plazo.

Don José Urrutia y Mendiburu, que debía ser suegro de don Juan Martínez de Rozas, primer jefe del movimiento revolucionario, adquirió, más o menos, con iguales ventajas, sus principales fundos del sur" (2).

*Otras reformas concernientes a la iglesia.* — Convencido Carlos III, más que sus antecesores, de que la iglesia debía estar subordinada al estado, puso grandes limitaciones al derecho de asilo, determinó que los eclesiásticos pagaran medianata, gravó con impuestos sus bienes, hizo que los obispos reconocieran la autoridad del consejo real y colocó los hospitales bajo la dirección de funcionarios civiles, sin perjuicio de que continuaran administrados por sacerdotes. No se atrevió a suprimir el santo oficio; pero limitó su jurisdicción, hizo más suaves sus procedimientos, y ordenó que sus sentencias quedaran subordinadas a la aprobación real. Así, mientras bajo el gobierno de Felipe V hubo, en el espacio de treinta años, catorce mil condenas por la inquisición, de las cuales cerca de ochocientas lo fueron a la hoguera, en los treinta años que gobernó Carlos III, sólo cuatro condenados murieron en este suplicio (3).

Que estas y otras reformas fueron mal recibidas por el clero, lo revela el hecho de que el rey dictó algunas reales

(1) Bajo la dominación española, por Domingo Amunátegui Solar. Segunda parte. La capitania general de Chile en los siglos XVII y XVIII. Santiago de Chile. 1923. Pág. 127.

(2) Id., id.

(3) Albert Malet. Los tiempos modernos. Paris. 1909. Pág. 211. Matraya. Catálogo cit. Real orden de 2 de septiembre de 1777. N° 1152. Pág. 362.



cédulas, por las que prohibía a los eclesiásticos seculares y regulares y a las monjas las "declaraciones y murmuraciones contra el Gobierno" (1).

*Supresión del monopolio del comercio con América, de que gozaba Cádiz.* — Generalmente, al tratar del régimen de monopolio del comercio de Indias, establecido por la corona castellana, los autores hacen gran hincapié en los perjuicios que con ello se irrogaba a los dominios, olvidando que España, exhibida como explotadora, cargaba también con las consecuencias de aquel régimen. Se omite decir que el privilegio exclusivo, otorgado primero a Sevilla —después se transfirió a Cádiz— era asimismo muy criticado por los españoles de los otros puertos peninsulares. Según Toreno, "Carlos V había pensado extender a los puertos principales de las otras costas la facultad del libre y directo tráfico: pero obligado a condescender con los deseos de compañías de genoveses y otros extranjeros avecindados en Sevilla, cuyas casas le anticipaban dinero para las empresas y guerras de afuera, suspendió resolución tan sabia, despojando así a la periferia de la Península de los beneficios que le hubieran acarreado los nuevos descubrimientos" (2).

El citado monopolio, en virtud del cual sólo un puerto de España, de acuerdo con la ley, podía comerciar con las Indias, empezó a quebrarse seriamente, a principios del siglo XVIII, gracias al cambio de dinastía en España, y al tratado de Utrecht.

En efecto, con la ascensión al trono del francés Felipe V, en 1700, las autoridades de América reciben órdenes de proteger a los barcos franceses, que por acá llegaron: si

---

(1) Reales cédulas de 18 de septiembre de 1766, y de 17 y 18 de marzo de 1768. Matraya, cit. Nos. 888 y 889. Págs. 385-386.

(2) Conde de Toreno, cit. Pág. 296.

bien, atendiendo a reiterados reclamos de los mercaderes españoles, el rey hubo de revocarlas, poco después. Y, en virtud del tratado de Utrecht (1713), que puso término a la guerra de Sucesión de España, Inglaterra recibió el monopolio del comercio de esclavos africanos en América, y pudo establecer factorías con ese objeto en Veracruz, Cartagena, Panamá y Buenos Aires, que fueron pronto verdaderas agencias comerciales. Aunque fenecido este convenio, a mediados del siglo XVIII, dejó sentir sus efectos —enorme contrabando— hasta los tiempos de la Independencia (1). Lo mismo puede decirse del comercio marítimo francés.

Posteriormente, los reyes de esa dinastía, en especial, Carlos III, hacen grandes reformas; "animados por el impulso que Colbert imprimiera al comercio y a la marina francesa... repudian las prácticas rutinarias y anacrónicas de los Austrias extinguidos" (2). "En 1717, el Rey trasladó el monopolio de Sevilla a Cádiz, y de este modo libertó a los buques del peligroso viaje por el Guadalquivir. En 1728, concedió a la Compañía Comercial de Guipúzcoa el derecho de enviar barcos de registro desde San Sebastián a Caracas; y seis años más tarde, a la Compañía de Galicia el de despachar dos buques de la misma clase a Campeche" (3). (Nótese cómo, al otorgar privilegios a otros puertos de España, para que comerciaran limitadamente con América, también se aumentaba el número de puertos americanos de destino).

Pero, es el reinado de Carlos III el más importante para el desarrollo de un ya libre comercio hispano-colonial:

---

(1) Amunátegui. La emancipación de Hispanoamérica, cit. Págs 3-4.

(2) Ravignani. Historia constitucional de la República Argentina, cit. Pág. 214.

(3) Amunátegui. La emancipación de Hispanoamérica, cit. Pág. 4.

desde 1765, en que, por primera vez, se habilitan varios puertos de España y América para dicho tráfico, hasta 1778, en que se dicta el célebre Reglamento de comercio libre, el cambio es radical; puede decirse que muere un sistema. Promulgado "en amparo exclusivo de los súbditos españoles europeos y españoles americanos" —según dice un competente autor— el citado Reglamento no es sino la "codificación orgánica" de una serie de reformas anteriores (1). En virtud de ese texto, sólo naves de propiedad de españoles, y en ningún caso de extranjeros, podían practicar el expresado comercio; no obstante, dejábase abierta la puerta al fraude, al permitir la compra por españoles de barcos extranjeros. "Cuando España, por razones de la guerra —dice el citado autor, refiriéndose al virreinato de Buenos Aires— franquea en 1797 el comercio de sus colonias a los neutrales, es decir, a naves de bandera no beligerante, notará cómo todo el beneficio irá a poder de los norteamericanos... y de los ingleses, quienes para acomodarse a las exigencias, toman simuladamente la bandera "estrellada". Al Río de la Plata comienza a afluir tal cantidad de supuestos barcos neutrales que, en 1799, se suprime la concesión, lo que no impide que continúen llegando naves y más naves cuyos capitanes, so pretexto de ignorancia del cese, solicitan que se les permita desembarcar, por tener fletes y cargamentos comprometidos. Estos procesos duran desde 1800 hasta que sobrevienen las invasiones inglesas, y se resuelven por medio de la triquiñuela de españolizar los navíos. De ahí que, en atención a la jurisprudencia sentada, los extranjeros navegan con su propia bandera hasta Maldonado, o algún punto de las costas del Brasil, en donde, advertidos de los inconvenientes, simulan la

---

(1) Ravignani, cit. Pág. 215.

venta del barco a un súbdito español, que cambia bandera y descarga las mercaderías en Buenos Aires sin dificultades.

Inmediatamente llena sus bodegas con frutos del país y, al salir de la jurisdicción española, enarbola la bandera de origen" (1).

Claro es que este sistema, y el eterno contrabando corriente, son en el hecho casi una verdadera libertad comercial con las demás naciones; en cuanto a las prohibiciones reales, como de costumbre, no se cumplen, a pesar de la pena de muerte, reiterada para los contrabandistas, por real cédula de 1722, y a pesar de que, por real orden posterior, se encargó a los arzobispos y prelados que hicieran "desterrar el común error" de que no había pecado en el comercio ilícito, haciendo ver a las gentes que con ese "excecrable vicio no solo quebrantan las leyes humanas, y son infieles al Rey, mas también los preceptos divinos" (2).

En virtud de otra disposición del Reglamento de 1778, quedan habilitados para el comercio con España veintisiete puertos americanos; entre ellos, Concepción y Valparaíso (3). Cuando entró a gobernar Carlos III, sólo cinco puertos americanos podían realizar ese comercio. Paralela a esta habilitación en los dominios, será la apertura en la metrópoli de todos los puertos del Mediterráneo y del Atlánti-

(1) Ravignani. Págs. 215-216.

(2) Real cédula de 11 de mayo de 1722 y real orden de 15 de septiembre de 1776. Véase Catálogo cronológico de las pragmáticas, cédulas, decretos... emanadas después de la publicación de la Recopilación de las leyes de Indias... etc. Publicado por fray Juan Joseph Matraya en El Moralista filalethico americano... etc. Lima, 1819. Cit. Números 483 y 1104. Págs. 299 y 357.

(3) Ravignani, cit. Pág. 217.

co; "se distribuirá así, más equitativamente, la producción americana" (1).

Además, el citado Reglamento permitía, sancionando anteriores decretos, el libre comercio entre varios puertos de Indias —que alcanzó notable intensidad— y también disponía que se fundaran consulados en estos países. Esta institución tuvo grande importancia en América, porque sirvió para dilucidar y propagar nuevas orientaciones económicas, como lo prueba en nuestra capitania general el ejemplo de don Manuel de Salas (2).

Como consecuencia de estas reformas, la casa de contratación fué suprimida "por real decreto de 18 de junio de 1790" (3).

*Supresión de derechos tributarios y de trabas a la producción y tráfico de numerosos artículos, especialmente americanos.* — El espíritu reformista de Carlos III también se revela en los privilegios y libertades, que se conceden por entonces a la agricultura, minería, industrias y comercio. Los autores que basan sus ataques contra el régimen español en América en los artículos restrictivos que, sobre estas materias, contiene la *Recopilación de leyes de Indias*, olvidan, en primer lugar, que muchas de tales restricciones quedaban en el papel, y, después, que hubo un monarca, cuyas reformas en el campo económico significaron, verdaderamente, la modificación o quiebra de toda una parte del derecho colonial.

---

(1) Ravignani, id.

(2) Véase, v. gr., una providencia del consulado sobre libertad de comercio, expuesta por Medina en *Cosas de la Colonia*, cit., t. II, Pág. 89.

(3) Salgado, cit. Pág. 63.

El precioso *Catálogo cronológico* de Matraya, a este respecto, registra, entre otras, las siguientes disposiciones económicas del gobierno de Carlos III:

Una real cédula, de 1761, que aprueba "la extinción del derecho de Sisa, que se cobraba en Cordoba del Tucuman sobre la yerba del Paraguay".

Una real cédula, de 1770, para que, "por ahora, los mineros de cobre y estaño de Oruro no paguen derecho alguno".

Una real orden, de 1773, por la cual "S.M. ha dispensado exención total de derechos a la moneda macuquina que en calidad de pasta se remita a España".

Una real orden, de 1774, para que el palo de Campeche, y demás maderas, la pimienta de Tabasco, las pescas saladas, el carey, el café, y otros artículos "gozen de entera libertad de derechos de entrada en Cadiz y demás puertos habilitados", y sean también libres de derechos de extracción.

Una real orden, de 1776, por la cual se exime de "derechos en el Callao a los efectos de comercio que en Cadiz se registran para Chile".

Una real orden, de 1776, para que "las harinas puedan extraerse de qualquiera parte de América a las demas de la dominación Española, libres totalmente de derechos".

Una real orden, de 1776, sobre que "el cacao de Guayaquil pague por su exportacion e importacion la mitad de los derechos".

Una real orden, de 1776, para que vireyes, gobernadores, corregidores y demás autoridades de Indias "atiendan y favorezcan en todo lo posible al gremio de Mineros, como primeros artifices y fundamento de la riqueza y felicidad del Estado".

Una real orden, de 1777, que "aprueba la exención de derechos declarada por el Virrey de Lima a favor de los trigos que se extraen del Reyno de Chile para dicha Ciudad, consecuente a la concedida a las harinas".

Una real cédula, de 1777, para que en Indias se reduzcan los derechos del oro "al tres por ciento al tiempo de quintarse y al dos por ciento a su entrada en España".

Una real orden, de 1780, que libera de derechos a los calzoncillos, camisas y sábanas de lienzos de Galicia, y también al lienzo (1).

El *Índice de Valdivieso* anota, además, una real orden, de 1784, en virtud de la cual las autoridades de Indias debían enviar, cada seis meses, datos "de lo prospero o misero del tiempo, y sus cosechas de frutos con las demas noticias, para siencia del Rey" (2).

Después de la muerte de Carlos III, como el impulso estaba dado, se exime total o parcialmente de derechos a los sebos y las carnes de América, la quina, el azúcar de Cuba, la loza de Bilbao, los frutos de Portobelo, etc. (3).

*Medidas para cortar abusos relacionados con el disfrute de tierras comunales.* — Al tratar de los ejidos, dehesas y tierras comunales, vimos que, en España y América, los poderosos, tanto laicos como eclesiásticos, tendían a apropiarse las tierras concejiles y comunales, en perjuicio de los vecinos pobres. Carlos III, con la mira de remediar esta si-

(1) Matraya, cit. Números 751, 927, 1004, 1036, 1066, 1078, 1087, 1108, 1149, 1135 y 1260. Págs. 324, 340, 348, 351, 354, 355, 356, 358, 362, 360 y 365.

(2) Índice de Valdivieso, cit. Ver Indias. Real Orden de 10 de mayo de 1784. Foja 43.

(3) Matraya, cit. Números 1751, 1767, 1797, 2038, 2077. Págs. 431, 432, 435-436, 461 y 466.

tuación, tomó varias providencias para restaurar los antiguos y más justicieros usos de España. Nos remitimos sobre el particular a lo dicho en el capítulo cuarto.

*Disposiciones relativas a los pósitos.* — Con el mismo fin de servir a la colectividad, Carlos III, en la Ordenanza de intendentes, dió nueva vida a los pósitos, esto es, a esos graneros públicos, que tenían vieja raíz en las ciudades y pueblos de España. De esta institución trata un documento manuscrito, relacionado con Chile, que transcribimos en parte en el capítulo cuarto.

*Reformas democráticas en el régimen municipal.* — “Anticipación de Campomanes que importa también hacer notar —dice Fernández Almagro— es la concerniente al régimen local, según la reforma llevada a cabo en 1766, que marca una reacción contra los oficios hereditarios y enagenados, puesto que anima la mecánica del Municipio con la institución, a título electivo, de dos o cuatro diputados del común... y un síndico personero, nombrados anualmente mediante el sufragio de todos los vecinos “seculares y contribuyentes”, si bien las funciones de estos magistrados populares son por el momento sobremanera limitadas. Pero el principio de representación queda incorporado a la vida de los Municipios” (1).

Aunque esta reforma no se hizo extensiva a América, importa citarla, por constituir, a lo menos, el saludo de un príncipe al régimen de elección popular de los concejos de la vieja España. Por lo demás, el que esa reforma no se aplicara en estos reinos, nada tiene de particular, pues aquí —ya lo hemos visto— fué costumbre y ley que los concejos se renovaran por votos de los propios capitulares, no por elec-

(1) Fernández Almagro, cit. Pág. 23.



ción del vecindario; y, después, cuando la corona empezó a rematar los regimientos, alguacilazgos, alcaldías de la hermandad, etc., siempre continuaron los importantes oficios de alcaldes ordinarios, procurador general o síndico, jueces de abastos, y otros, en poder de las ciudades.

Por lo que hace a nuestro país, conviene citar dos reales disposiciones, favorables a nuestros cabildos. Una, de 1773, para que se restableciese el ayuntamiento de la villa de San Agustín de Talca (1). Y otra, que reiteraba el derecho de los cabildos a entender en las renunciaciones y en el nombramiento de los alcaldes ordinarios; esta real cédula desautorizó al presidente, don Tomás Álvarez de Acevedo, que había aprovechado la renuncia de un alcalde de Santiago para nombrar en su reemplazo a un vecino, nacido en España (2).

*Derechos igualitarios en favor de artesanos y otras personas.* — El espíritu liberal de Carlos III se refleja también en algunas disposiciones, que tienden a proteger y elevar la condición social de los artesanos y servidores modestos. El *Índice de Valdívieso* ofrece el extracto de dos reales cédulas sobre el particular. Una, de 1785, dispone que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados, y "otros semejantes", puedan cobrar ejecutivamente sus créditos, sin que los jueces acepten de los deudores inhibición ni declaratoria de fuero, "despachando... sus execuciones sin distinción de

---

(1) Real orden para que se proceda al establecimiento de oficios concejiles o vendibles de la villa de San Agustín de Talca... Documentos capitania general. Vol. 727-9749. Año 1773, junio 14. Archivo Nacional.

(2) Testimonio de la real cédula comunicada a esta Real Audiencia, desaprobando hubiese esta Intendencia admitido la renuncia... de una alcaldía de esta ciudad... Documentos capitania general. Vol. 738-10883. Año 1789, mayo 6. Archivo Nacional.

clases", según ya se había ordenado (1). Y la otra, cuyo extracto copio a la letra, sin más modificaciones que las de algunas abreviaturas, dice así: "Oficios. Real Cédula de 18 de Marzo de 783. En que, a consecuencia de un recurso que hizo al rey la sociedad económica de amigos del país en Madrid, sobre el infeliz estado de los curtidores en Galicia, por el desprecio con que se trataban estos y demas artes e industrias, y de aberse visto en el Consejo, con lo espuesto por el primer fiscal, conde de Campomanes, declaró S.M. que, no solo el oficio de curtidor, sino todos los demás artes y oficios de errero, sastre, zapatero, carpintero y otros a este modo son onestos y onrrados; que el uso de ellos no envilece la familia, ni la persona del que los ejerce, ni inavilita para obtener los empleos municipales de la república en que esten avencidados los artesanos o menestrales que los ejercen; que tampoco an de perjudicar los artes y oficios para el goce y prerrogativa de la idalguia a los que la tuvieren legitimamente, conforme a lo declarado en la ordenanza de reemplazos del ejército de 3 de noviembre de 1777, aunque los ejerciten por sus mismas personas; y que se observe inviolablemente esta resolución, derogando las Leyes 6 y 9, título 1º, libro 4º del ordenamiento Real, la 2ª y 3ª, título 1º, libro 6º, y la 9ª, título 15, libro 4º de la Recopilación, que tratan de los oficios viles, bajos y mecánicos, y todas las demas que hablen de este punto, aunque aqui no se especificuen, pues las deroga y anula en cuanto traten y se opongan a esta resolución, y es la Real voluntad que en esta parte queden sin ningun efecto, como cualesquiera otras opiniones, sentencias, estatutos, usos, costumbres y cuanto sea en contrario, con las demas animadversiones con que reencarga el cumplimien-

(1) Artesanos. R. C. de 19 de mayo de 1785. Indice de Valdivieso, cit. Pág. 13 vuelta.

to de esta Cedula, a cuyo fin manda se tome razon en todos los ayuntamientos de estos dominios, y que se registre a continuación de las ordenanzas de los gremios, cofradias, congregaciones, colegios y demas cuerpos públicos" (1).

En fin, no debe olvidarse tampoco que fué este monarca el que abolió los repartimientos de indigenas en el virreinato peruano, en 1781 (2). Poco después, se abolieron en Chile.

*Reglas sobre buen trato y liberación de esclavos.* — La suerte de los negros esclavos de América ocupa asimismo la atención de Carlos III: muy poco después de su muerte, se dicta una real cédula, que trata de mejorar su condición, y que otorga libertad a cualquier esclavo de colonias extranjeras, que se acoja a posesiones españolas (3). Esta cédula real llegó también a nuestro país (4).

Añadiremos, a fin de que se aprecie en toda su importancia la labor reformista de Carlos III en América, que, considerando éste envejecida y superada la *Recopilación de leyes de 1680*, ordenó la preparación de un *Nuevo Código de Indias*, que "fué redactado en parte y que fragmentariamente se aplicó en varias reformas" (5). En Chile, el *Índice de Valdivieso* registra tres leyes, en que se alude a dicho código (6).

(1) Índice de Valdivieso. cit. Págs. 67-67 vuelta.

(2) Matraya, cit., número 1272. Pág. 376.

(3) Ravignani. cit. Pág. 231.

(4) Real cédula de 14 de abril de 1789. Índice de Valdivieso. Pág. 60 vuelta.

(5) Ravignani. cit. Pág. 230.

(6) Manuscrito cit. Fojas 24 vuelta-25, 28 vuelta-29 y 74.

Por lo dicho, puede verse cómo el gobierno de este rey prepara el terreno a los futuros liberales de 1810. Lo mismo que en España, al calor del ejemplo venido de arriba, hubo en América grupos progresistas, que se sintieron estimulados a procurar reformas. Temerosos un tiempo, por los excesos de Francia, y contenidos también por el gobierno de Carlos IV, los liberales de España y América aprovecharán después la invasión napoleónica, para realizar sus programas.

## VII

Otro concepto corriente, que es menester encerrar dentro de severos límites, para comprender mejor la Independencia, es el que representa este suceso como una lucha entre España y América, o, lo que es igual, entre españoles y americanos, incluyendo entre éstos a los indios. La exageración de tal concepto queda en evidencia con sólo observar: 1º, que los descendientes de español en el Nuevo Mundo tenían también la calidad de españoles; 2º, que la Independencia fué un fenómeno esencialmente hispánico; 3º, que esta lucha tiene, más bien, los caracteres de una guerra civil entre nacidos en América, y 4º, que en la propia España, fuera del levantamiento liberal de Riego, hubo otros hechos y otros hombres, que ayudaron a los revolucionarios hispano-americanos.

1º — La calidad de españoles de los nacidos en América, siempre que fuesen de origen español, y no tuviesen mucha mezcla indígena o negra, era un principio evidente, consignado en las leyes, y que no ofrece nada de particular, puesto que estos países formaban parte de la unidad hispánica. Junto con bautizar a un niño de ese origen, el cura ano-

taba en sus libros parroquiales la condición de "español", para distinguirlo de los mestizos, indios, negros, mulatos, etc. Tanto era así, que en Chile continuó llamándose *españoles* a los criollos hasta 1818, en que, por bando, se ordenó "que en las informaciones judiciales, partidas de bautismo, de entierro, de casamiento i otras diligencias de esta especie, se sustituyera la fórmula *Español! natura! de tal parte* por la de *Chileno natural de tal parte*, sin hacer distinción respecto de los indios" (1).

2º — El carácter hispánico del movimiento de 1810 se muestra, no sólo en que fué el sector reformista de la clase criolla el iniciador y director de la revolución, sino en la semejanza fundamental del proceso revolucionario en España y América. Esta semejanza profunda se observa, claramente, en sus orígenes, en el nacimiento y las actividades de las juntas, en las reformas liberales y constitucionales que se realizan, en las luchas de los dos bandos antagónicos, en el régimen que se instaura después de la vuelta de Fernando VII, y en la oposición a dicho régimen.

Anotemos lo esencial. Después de la muerte de Carlos III —1788— que dió a los grupos de aristócratas y burgueses liberales el gusto por las reformas, ocupó el trono su hijo Carlos IV, quien, poco a poco, fué entregando el poder al favorito de la reina, D. Manuel Godoy. La revolución francesa, que había asustado al gobierno, y a no pocos liberales, y que motivó restricciones en España y América; los abusos y el gran poder del valido, y, sobre todo, la invasión napoleónica y la dorada cautividad de Fernando VII, después de las vergonzosas escenas de Bayona, hicieron crecer en los españoles liberales de ambos mundos el anhelo —

---

(1) M. L. Amunátegui. Los precursores..., cit., t. III. Pág. 584.

acariciado desde tiempo atrás— de limitar la autoridad real y hacer otras reformas, exigidas por esa época de “las luces”. La vacancia del trono —porque el nuevo rey, José Bonaparte, fué rechazado por la inmensa mayoría de los españoles— sirvió admirablemente para llevar a la práctica esos designios. Consideróse que el pueblo debía reasumir la soberanía; y este fecundo principio sirvió de base a las juntas de España y, después, de los dominios. Pero, este principio fué mirado como peligrosamente revolucionario por muchas de las autoridades y parte de los españoles, y he aquí el origen de la división entre absolutistas y liberales, que en América se llamarán después, cuando el proceso esté avanzado, *realistas e independientes*. Las reformas que hacen los revolucionarios —muchos de ellos forman parte de sociedades secretas— son también del mismo tipo en ambas partes; se establece la igualdad, se adopta el principio del gobierno representativo y de la separación de poderes, se decreta la abolición del santo oficio, se aseguran los derechos individuales, se fijan también ciertos deberes a los ciudadanos, incluso el de ser patriotas y de buenas costumbres, etc. Los reformistas revolucionarios son también de la misma categoría, aquí y allá: capitulares, letrados, patricios liberales. Se trata, en general, de gentes moderadas, que juran conservar sus dominios a “su amado soberano”, el señor Fernando VII, y no admitir otra religión que la católica. Sin embargo, hay varios entre ellos que quisieran ir más lejos; pero, se contienen, por táctica. El “amado” Fernando, sobre todo, en América, era una pantalla para muchos; lo sabían muy bien los iniciados. Y, aún en la metrópoli —según el obispo de Puebla, D. Joaquín José Pérez— “se tenían tomadas medidas por los llamados liberales para convertir la

Monarquía española en una República iberiana" (1). El paralelo continúa cuando Fernando vuelve a ocupar el trono; en la Península y en parte de América, se borra con saña todo lo hecho en el período anterior; la inquisición y el antiguo régimen se restablecen; se persigue encarnizadamente a los liberales; se queman libros, etc. Mas, la marea liberal, engrosada a la vista de tan teñida reacción, cunde otra vez. En la metrópoli, se alza Riego. Y América se sacude para siempre de la corona. Más adelante, anotaremos otras analogías concretas.

3º — Que la revolución de la independencia fué, más bien, una guerra civil entre nacidos en América, es un tema que ha desarrollado en detalle Vallenilla Lanz, en su ya citado *Cesarismo democrático*. Para este autor, el acontecimiento fué de tal modo una guerra civil, que lo considera como el punto de partida de las demás contiendas y crisis políticas, que han agitado a los países de América, en los tiempos de la república (2).

Los próceres de la Independencia, claro, trataban de presentar la guerra como de orden internacional, a fin de obtener el reconocimiento de beligerancia por parte de las grandes potencias; pero, ellos mismos se veían obligados a reconocer que los principales enemigos de la revolución eran hispanoamericanos. En carta escrita por el doctor Juan Germán Roscío a Bolívar, en 1820, le expresaba: "Aunque se interpongan en favor de ésta (la Independencia) Estados Unidos, la Inglaterra, la Rusia y la Francia, España les manifestará las listas y estados de la fuerza armada en América, compuesta casi toda de criollos: les enseñará el censo de

---

(1) Cit. por Fernández Almagro. Pág. 87.

(2) Vallenilla Lanz, cit. Pág. 33.

las provincias que le obedecen y que han jurado la Constitución: les mostraré el registro de contribuciones, donativos, suplementos, etc., desembolsados por la gente criolla... La mayoría de los americanos obedientes al enemigo es el obstáculo para el reconocimiento de nuestra independencia, sobre lo cual insisten mucho los escritores enemigos, y ellos mismos confiesan que sin el auxilio de esta mayoría habría sido la más desesperada tenacidad hacernos la guerra" (1).

El propio Bolívar hubo de reconocerlo varias veces. Al participar a los pueblos de Venezuela cierta victoria, lamentaba "un mal harto sensible: el de que nuestros compatriotas se hayan prestado a ser el instrumento odioso de los malvados españoles" (2). Y, después del terrible desastre de La Puerta, lanza a los venezolanos igual acusación: "Así parece que el cielo, para nuestra humillación y nuestra gloria, ha permitido que nuestros vencedores sean nuestros hermanos y que nuestros hermanos únicamente triunfen de nosotros... No os lamentéis, pues, sino de vuestros compatriotas, que instigados por los furores de la discordia, os han sumergido en ese piélago de calamidades, cuyo aspecto solo hace estremecer a la naturaleza, y que sería tan horroroso como imposible pintaros.

Vuestros hermanos y no los españoles han desgarrado vuestro seno, derramado vuestra sangre, incendiado vuestros hogares... Vuestros clamores deben dirigirse contra esos ciegos esclavos que pretenden ligaros a las cadenas que ellos mismos arrastran..." (3).

(1) Cit. por Vallenilla Lanz. Pág. 28, nota.

(2) Id. Pág. 11.

(3) Id. Págs 12-13.



Es decir, ocurrió en la Independencia lo que, en menor escala, sucediera tantas veces en la Conquista y Coloniaje; unos eran rebeldes; otros defendían al rey. Igual división se produjo en la independencia de Estados Unidos; 25.000 angloamericanos lucharon a favor de la corona (1). En nuestro país, no sólo hubo graves disensiones en el seno de las familias criollas, sino que en todo el territorio se luchó por o contra el rey. Y Barros Arana, que a menudo presenta nuestra guerra de independencia como una lucha entre "españoles" y "chilenos", reconoce que la Reconquista se debió "casi exclusivamente" a chilenos (2). Muy sabido es también que el criollo Benavides, después del triunfo de Maipú, continuó luchando en el sur, con los indios araucanos, contra los patriotas; y que las poblaciones de Chiloé sólo en 1826, bajo los golpes de Freire, arriaron las banderas de Fernando VII.

Confirma lo expresado el hecho de que las fuerzas venidas de la metrópoli, para combatir a los revolucionarios, fueron pocas. Vallenilla Lanz dice que el total de ellas, "con destino a todas las colonias insurrectas, desde 1811 hasta 1819, fué de 42.167 soldados de todas las armas" (3). Cifra insignificante, si se considera que la población de los países rebelados alcanzaba, en esa época, más o menos, a los doce millones (4). Además, no hay que olvidar que, a su turno, los republicanos de Indias también recibieron ayuda del exterior; en la célebre batalla de Carabobo.

---

(1) Pereyra Carlos. Breve historia de América, cit., t. II. Pág. 20.

(2) Barros Arana. Historia de América, cit., t. II. Pág. 398.

(3) Cesarismo democrático, cit. Pág. 7, nota 1.

(4) Véanse las cifras de población en los diferentes países en La emancipación de Hispanoamérica, cit. Págs. 12, 31, 36, 73-74, 99 y 113.

v. gr., que dió la independencia a Colombia, fué principalmente un batallón de auxiliares ingleses el que dicidió el triunfo (1). Y Barros Arana calcula en cinco mil el número de oficiales y soldados británicos, que fueron a servir la causa de Venezuela, en 1818 y 19 (2).

4º — Por último, no faltó a los revolucionarios de Hispanoamérica el precioso apoyo de multitud de españoles peninsulares; muchísimos de ellos dieron su vida por nuestra independencia. Desde luego, ya a fines del siglo XVIII, hubo españoles liberales, que fraguaron revoluciones en el Nuevo Mundo. En 1796, se descubrió en Madrid una conspiración republicana, y sus autores, condenados a muerte, fueron indultados y remitidos a América. Se hallaban en el puerto venezolano de La Guaira, cuando se pusieron en contacto con revolucionarios y oficiales y soldados, y organizaron un complot para establecer "la independencia, el comercio libre y la libre explotación del tabaco, la abolición de los tributos de indios, la de la esclavitud de los negros y la reducción de impuestos" (3). "La imprudencia de uno de los conspiradores, don Manuel Montecinos, dió lugar a que el proyecto fuera conocido... La prisión de Montecinos (13 de julio de 1797) y el registro de sus papeles acabaron de descubrir el complot. En pocos días fueron apresados 72 individuos; pero dos de los más comprometidos en la conspiración, don Manuel Gual y don José María España, se pusieron en salvo, asilándose oportunamente en las colonias extranjeras". Tiempo después, como España regresara a Venezuela, fué ahorcado en Caracas, y sus miembros colocaron-

(1) Barros Arana. ob. cit., t. II. Pág. 496.

(2) Id., id. Pág. 475, nota.

(3) Pereyra, cit., t. II. Pág. 64.

se en los pueblos y caminos, para escarmiento de futuros rebeldes (1). Un cura liberal, que pronunció el sermón en los funerales de España, dijo estas palabras: "La mano del hombre no es la mano de Dios. Su balanza no es la de los poderosos de la tierra. Mientras estos hieren, El corona" (2).

Poco antes, en 1794, otro peninsular, don Juan Guerrero, quiso en México apresar al comandante militar de la ciudad, libertar a los presos de la cárcel y deponer al virrey; pero, también fracasó en su intento (3).

Muy conocida, igualmente, ya en los tiempos de la Independencia, es la expedición libertadora de México, capitaneada por don Francisco Javier Mina, sobrino del célebre general español Espoz y Mina, que tanto se distinguiera en la Península, en la guerra contra Napoleón. "En 1814, a la época del restablecimiento de Fernando VII, los dos Minas, descontentos del absolutismo del rey, tramaron una conspiración para restablecer la constitución de Cádiz de 1812; pero, a pesar de su proyecto, se vieron en la necesidad de buscar un asilo en la Inglaterra" (4). Allí, impotente para provocar un movimiento en su patria, don Francisco Javier Mina pensó en México; y, después de entrar en conversaciones revolucionarias con algunos emigrados de ese virreinato, logró darse a la vela para Estados Unidos, con varios oficiales españoles, ingleses e italianos. En esta república y en Santo Domingo, venciendo grandes dificultades, completó su armamento y penetró en México en 1817. "El virrey Ruiz

---

(1) Barros Arana. *Hist. de América*, cit., t. II. Págs. 164-165.

(2) Pereyra. *cit.*, t. II. Pág. 64.

(3) Barros Arana, *cit.* Págs. 165-166.

(4) *Id.* Pág. 212.

de Apodaca, entre tanto, había puesto en movimiento fuerzas considerables contra los invasores". Mina fué herido en un combate. Poco después, el caudillo peninsular fué tomado prisionero, y fusilado por la espalda, en noviembre de 1817: contaba sólo 29 años de edad. Su fracaso debióse, en parte, a que los revolucionarios mexicanos, divididos por celos y rivalidades, no le prestaron los necesarios auxilios.

Otro peninsular, que prestó grandes servicios en la Independencia de Nueva Granada, fué el coronel, don Manuel Cortés Campomanes (1).

En las primeras agitaciones revolucionarias de Charcas, en 1809, también tuvo papel destacado un coronel español, que luego citaremos.

Nuestro país no fué tampoco ajeno a esas influencias de peninsulares. Al saberse en Madrid el triunfo patriota de Chacabuco, Fernando VII logró reunir, con grandes dificultades, un cuerpo expedicionario de 2080 hombres, que envió a Chile en varios transportes, convoyados por la fragata de guerra "María Isabel". Pues bien, como en la expedición vinieran muchos oficiales y soldados, descontentos con el gobierno de ese rey indigno, uno de los buques fué entregado voluntariamente a las autoridades nacionales de Buenos Aires, la fragata pudo ser capturada en Talcahuano por nuestra pequeña escuadra, y sólo 600 hombres de ese ejército pudieron unirse en Chile a las tropas realistas (2).

Fué también un peninsular, don Manuel Fernández, diputado al congreso de 1811, quien cantó en la *Aurora de Chile*, en patrióticos versos, las ventajas del cambio político, que se había realizado:

(1) Barros Arana, cit. Pág. 294.

(2) Id. Págs. 424-426.

"¡Albricias Chile! Ya la hermosa aurora,  
Nuncio feliz del bello y claro día,  
Va saliendo; y verás dentro de un hora  
Cuanto la oscura noche te encubría..." (1).  
Etc.

Después del desastre de Rancagua, obligado a vindicarse de éste y otros actos sospechosos, hubo Fernández de alegar que siempre había sido enemigo de cambios de gobierno, y que sólo deseó la continuación del "reinado feliz de Carlos III", a la vista de los males causados a la monarquía por el favorito, don Manuel Godoy (2).

Tampoco olvidaremos, en esta brevísima reseña, la gloriosa memoria de don Carlos Spano —ya recomendado en 1813 por el cabildo de Santiago— quien dió su vida en Talca por la defensa de la Patria Vieja. En el decreto supremo, de marzo de 1814, que ordenó erigir una pirámide en la plaza mayor de esa ciudad, para honrar su recuerdo, se lee, entre otras cosas, lo siguiente: "Invadida Talca por una respetable división enemiga, en circunstancias que se hallaba sin guarnición alguna, el heroico Spano sostuvo la plaza, haciendo una vigorosa resistencia por más de dos horas, sin otro auxilio que veinte fusileros, tres cañones con setenta artilleros y treinta lanceros. Contestó al invasor que sólo después de su muerte ocuparía la ciudad que estaba encargada a su cuidado; y cuando ya el enemigo era dueño de todas las calles de la ciudad, y de las cuatro entradas de la plaza mayor, cuando el valiente Gamero, único oficial que sostenía todavía el fuego contra el enemigo, quedó muerto al pie

(1) M. L. Amunátegui. Los precursores... cit., t. III. Pág. 523.

(2) Id. Pág. 526.

de su cañón, otro de los oficiales dijo a nuestro héroe: *Ya hemos hecho cuanto pide el honor; huyamos ahora; aún hay una calle descubierta*. Mas este hombre, digno por todos títulos de nuestra admiración y gratitud, respondió: *Aún no es bastante; yo no debo sobrevivir a la desgracia de la Patria*. Y observando entonces que los enemigos acometían a quitar la bandera tricolor que se elevaba en el centro de la misma plaza, corrió presuroso por entre el tropel de los tiranos, y abrazándose de ella, cubierto de heridas, su voz balbuciente pronunció por últimas palabras: *Muero por mi Patria, por el país que me adoptó entre sus hijos*" (1).

Pero, la contribución más importante que un militar de España prestó a la Independencia de América, fué el alzamiento liberal de Riego, en 1820.

Sabido es que Fernando VII —por cuyo restablecimiento en el trono dió en mala hora su sangre el pueblo español, luchando contra un usurpador, a quien el mismo príncipe y su padre franquearon el acceso a la corona— apenas vuelto a España, por real orden de 4 de mayo de 1814, declaró nulos "y de ningún valor ni efecto, ahora y en todo tiempo, la Constitución formada por las Cortes Generales y Extraordinarias, y los decretos... depresivos de su Soberanía" (2). Es útil consignar —porque lo mismo ocurrió en América— que este ataque a quienes habían hecho posible su recuperación del trono, fué avivado por todos los enemigos del liberalismo, entre los cuales se destacaron por esos días 69 diputados, que entregaron al rey la llamada "representación de los persas", en que pedían la vuelta al absolutismo. Así, el viaje a Madrid de Fernando fué "una verdadera

(1) M. L. Amunátegui. ob. cit., t. III. Págs. 558-559.

(2) Matraya. Colección cit., número 2544. Pág. 515.

bacanal absolutista. Las tropas de Elío, que escoltaban al regio viajero, iban al paso arrancando con las puntas de las bayonetas cuantas lápidas contenían algún recuerdo de la Constitución". "Entretanto, el conde de Montijo, el mismo *tío Pedro*, que vestido de menestral había dirigido el motín de Aranjuez, el afrancesado en Bayona y luego revolucionario en Cádiz, ponía en movimiento al populacho. Excitado éste por el dinero y el vino, lanzóse a la calle pidiendo las cabezas de los presos (los republicanos) y gritando con salvajes aullidos *¡viva la inquisición! ¡caenas queremos! ¡viva el rey absolutamente absoluto!*" (1). Con el tiempo —dice el mismo autor— "Fernando VII había llegado a ser el tipo clásico del tirano, de quien decía nuestro famoso historiador, el Padre Juan de Mariana, que era lícito privarle del trono, y aún de la vida..." En esta virtud, la oposición liberal fué aumentando cada vez más; hasta que, al fin, "el comandante D. Rafael del Riego y el coronel graduado D. Antonio Quiroga dan el grito de libertad y Constitución en las Cabezas de San Juan, el 1º de enero; secúndanlo Asturias, Galicia y otras provincias; y cuando Fernando y sus áulicos, ilenos de pavora y creyendo así conjurar la tormenta, ofrecen al país reformas y hasta Cortes, una nueva evolución del conde de la Bisbal acaba de anonadarles: don Enrique O'Donnell, a quien el gobierno había enviado contra los revolucionarios, al llegar a Ocaña, se presenta al regimiento que mandaba su hermano, le arenga calurosamente y le hace proclamar la Constitución de 1812. Repercute en Madrid el movimiento: un grupo del pueblo asalta la Inquisición, pone en libertad a los presos que gemían en aquella Bastilla

---

(1) Ruiz de Padrón y su tiempo. Introducción a un estudio sobre historia contemporánea de España. Por Miguel Villaiba Hervás. Madrid. 1898. Págs. 91-93.

teocrática, destruye los instrumentos de la tortura, y el 9 de Marzo arranca a Fernando, siempre apocado ante el peligro, la promesa de jurar el Código promulgado por las Cortes generales y extraordinarias" (1).

La notable repercusión de este movimiento en la Independencia del Nuevo Mundo, la señala Barros Arana en los siguientes términos: "La revolución de Cádiz había desbaratado los grandes aprestos que Fernando VII hacía contra los rebeldes de América, y ponía a la metrópoli en un estado de desorganización y de pobreza extremas. En América, los revolucionarios cobraron mayor entusiasmo, no sólo porque creyeron más próximo su triunfo, sino porque vieron al pueblo español sublevarse contra el régimen administrativo contra el cual ellos mismos luchaban desde 1810. En las antiguas colonias en que la independencia era entonces un hecho consumado, como sucedía en Chile y las provincias argentinas, la revolución de Cádiz afianzó las nuevas instituciones. En Méjico, en donde la dominación española parecía definitivamente restablecida, aquel suceso estimuló y precipitó el levantamiento de Iturbide, que produjo la total independencia de aquel virreinato. En Colombia, el desconcierto de España favoreció a los patriotas para consumar su emancipación" (2). En su odio contra los jefes militares, que se alzaron contra el rey, los absolutistas españoles consideraron ese golpe "como pretexto de unos cuantos batallones para no ir a América... y hasta como causa de la pérdida de las colonias" (3).

(1) Villalba Hervás, cit. Págs. 116-117.

(2) Barros Arana, Historia de América, cit., t. II. Pág. 489.

(3) Villalba Hervás, cit. Pág. 117.



Establecidos estos cuatro puntos, y como resumen general de todo lo dicho en este capítulo, creemos, pues, que, para comprender mejor la Independencia, hay que desechar o reducir a sus justos límites algunos conceptos tradicionales, y, reafirmando o precisando otros, dar la primacía como causas: a la ocupación del trono español por José Bonaparte, que trajo como consecuencia la formación de las juntas de gobierno; al poderío de las burguesías hispanoamericanas, representadas por los cabildos; al espíritu reformista del siglo XVIII, que sedujo a Carlos III y a muchos elementos cultos de España y América; y a los excesos absolutistas de Fernando VII y de sus agentes y partidarios. Agregaremos ahora las influencias de Estados Unidos e Inglaterra.

No vamos, por cierto, a hacer un análisis de estos puntos, suficientemente conocidos. Salvo en lo relacionado con el proceso de formación de juntas de gobierno, que surgieron de los cabildos, diremos, pues, lo esencial.

## VIII

*Ocupación del trono por José Bonaparte y juntas de gobierno.* — Ya hemos visto que Carlos IV, para su daño, fué entregando poco a poco el poder al amante de la reina, don Manuel Godoy. El encumbramiento de este simple guardia de corps, que llegó a ser duque de Alcudía, generalísimo de los ejércitos de mar y tierra, príncipe de la Paz, gran almirante, con tratamiento de Alteza Serenísima, ministro de estado, etc., causó, como es de suponer, vista su causa, gran descontento en los españoles de ambos mundos, y, sobre todo, en el príncipe de Asturias, Fernando, heredero del trono. La situación hizo crisis en la propia corte, el 28 de octubre de 1807, día en que fué descubierta la llamada "cons-

piración del Escorial", que, según, el propio Carlos IV, no era otra cosa que una tentativa del príncipe de Asturias para destronarlo; "yo quise indagar por mí mismo —dice el rey en una cédula— la verdad del hecho; y sorprendiéndole en su mismo cuarto, hallé en su poder la cifra de inteligencia y de instrucciones que recibía de los malvados" (1). Pocos días después, no obstante, el futuro Fernando VII, usando las hipócritas artes, que lo salvarían tantas veces, consiguió el perdón de sus padres, gracias a unas representaciones, en las que delató a sus cómplices. "En vista de ellas —dice el rey— y a ruegos de la reina mi amada esposa, perdono a mi hijo, y le vuelvo a mi gracia cuando con su conducta me dé pruebas de una verdadera reforma" (2). Cometió el pobre rey el error de hacer públicos estos escándalos; como su pariente, el francés Luis XVI, en el famoso proceso del collar, puso todos los hechos en conocimiento de sus súbditos; las dos reales cédulas, que acabamos de citar, y otros documentos sobre la conspiración, fueron mandados publicar por Godoy en toda España y los dominios.

La "conducta oprobiosa del príncipe Fernando" — como escribe don Miguel Luis Amunátegui— no se redujo a lo dicho; en ese mismo octubre de 1807, escribió a Napoleón una "humildísima carta, en la cual se ponía bajo su protección... imp'orando el honor de recibir por mujer a alguna princesa de la familia imperial". A su turno, el favorito Godoy también "sacrificaba al mismo conquistador, para obtener la adjudicación de un principado hereditario, los intereses de la nación, cuyo gobierno se le había confiado". En suma, "Carlos IV, la reina María Luisa, el prínci-

(1) Real cédula de 30 de octubre de 1807. En Los precursores de la independencia de Chile, cit., t. III. Pág. 473.

(2) Real cédula de 5 de noviembre de 1807. Id. Pág. 475.

pe Fernando y el ministro Godoy eran muy dignos de vivir, o mejor dicho, de intrigar y reñir en familia". Sin embargo —agrega Amunátegui— "el generoso pueblo español, que estaba impaciente de soportar tanta ignominia, hacía una distinción injustísima entre aquellos cuatro personajes de igual ralea". Consideraba al rey y, especialmente, a la reina y al favorito, como los únicos causantes de las desgracias y humillaciones públicas, y soñaba con que el príncipe heredero pondría fin a todos los males. Iguales sentimientos y apreciaciones dominaban en la América española (1).

Tal era la deplorable situación de la corte de Madrid, cuando Napoleón decidió invadir España. En la tarde del 7 de marzo de 1808, el mariscal Murat atravesó con sus fuerzas el viejo límite del Bidasoa, y entró a la Península. La presencia de los franceses fué recibida, al principio, con festejos. Eran "una amenaza para el Gobierno —es decir, para Godoy— cuya caída se deseaba" (2). Pero, esta impresión fué efímera; cuando vióse "que las tropas francesas principiaban a ocupar las plazas fuertes de la frontera, principió también a asomar la desconfianza" (3). Entretanto, días más tarde, estallaba el motín de Aranjuez, y Carlos IV se veía obligado a despedir a Godoy y a entregar la corona a Fernando, el cual era aclamado como rey, el 19 de marzo de 1808. Apenas supo Napoleón lo ocurrido en la corte española, "sin esperar siquiera la confirmación de esas noticias, escribió a su hermano Luis, ofreciéndole la corona" (4).

---

(1) Los precursores... Pág. 477.

(2) Augusto Orrego Luco. La Patria Vieja, cit., t. I. Págs. 161-162.

(3) Id. Pág. 162.

(4) Id. Pág. 166.

Como Luis ni Jerónimo aceptaran, la ofreció a José, quien contestó afirmativamente. Enseguida, nombró otro embajador en España, "y como consejero de Murat mandó a Savary, el hombre de los negocios turbios" (1). Entre todos prepararon la entrevista de Bayona; ahí, en medio de vergonzosas recriminaciones mutuas, Fernando VII devolvió la corona a su padre, y éste hizo entrega de ella a Napoleón (5 y 6 de mayo de 1808). Días antes, en el célebre 2 de mayo, el glorioso pueblo de Madrid se había rebelado contra los franceses; y ese "levantamiento generoso y soberbio se extendió como la llamarada de un incendio por toda la península" (2). Comenzaba la lucha por la independencia de España.

Sin embargo, "este movimiento nacional contra la invasión francesa estuvo distante de ser unánime" (3). Muchos, especialmente entre los mayores privilegiados, o entre las altas autoridades, y aún entre algunos escritores, hicieron la corte a José Bonaparte. Orrego Luco cita, entre otros grandes de España, al príncipe del Infantado, al príncipe de Castel Franco, al marqués de Arriza, al conde de Fernán Núñez, al duque de Osuna, etc. Entre las figuras de relieve intelectual, a Cabarrús y Jovellanos, que formaron parte, con los anteriores, de la "casa real" del nuevo monarca. Entre las altas autoridades, que siguieron esos pasos, podemos citar al consejo de Castilla, a la junta suprema, a la inquisición, al ayuntamiento de Madrid. Los unos querían mantener sus privilegios; los otros, sus empleos; sólo en la conducta de algunos escritores "afrancesados" puede hallarse,

(1) Orrego Luco, cit., id.

(2) Id. Pág. 177.

(3) Amunátegui M. L. Los precursores..., t. III. Pág. 479.

y con grandes reservas, cierta disculpa, en vista de las reformas progresistas que por entonces realizáronse (1). Pero, "en la gran masa que formaba la nación, esos sucesos de Bayona, inexplicables y extraños, despertaron una emoción profunda" (2). Y fué un insignificante alcalde —tenía que serlo— quien, como para borrar la cortesana sumisión del cabildo de Madrid, lanzó su célebre proclama contra Napoleón: "2 de Mayo de 1808, Madrid parece víctima de la perfidia francesa. ¡Españoles, acudid a salvarle! El alcalde de Móstoles" (3).

"Una peligrosa y triste consecuencia de esa situación moral —dice Orrego Luco, aludiendo a esa diferencia de actitud ante los franceses— fué que el pueblo principió a ver por todas partes la traición, y que las sospechas envolvieron a todos los agentes del poder" (4). Ya veremos cómo estas circunstancias, que también se observaron en América, fueron admirablemente aprovechadas por los patriotas, en sus primeros movimientos revolucionarios. Pues, aquí como en la metrópoli, va a surgir el antagonismo entre las altas autoridades, de temperamento absolutista, nombradas por Godoy, y sospechosas de adhesión al rey "intruso", y la mayoría de los ayuntamientos y otras corporaciones locales, de donde brotarán luego las famosas "juntas", representantes de la nación y del espíritu antiabsolutista de los antiguos fueros.

"En raras ocasiones —escribe Fernández Almagro— el instinto de conservación de un pueblo ha logrado tanto

---

(1) Fernández Almagro, cit. Pág. 56.

(2) Orrego Luco, cit. Pág. 187.

(3) Villalba Hervás, cit. Pág. 46.

(4) Orrego Luco, Pág. 187.

como en 1808. Resistir hubiera sido mucho. Pero organizar la resistencia en el vacío, era mucho más. Había que empujar, como si nos hallásemos en el comienzo del mundo, por crear un órgano de relación y de mando: es decir, el Estado. Y a crearlo, como Dios les dió a entender, se aplicaron las regiones y las provincias" (1). En Asturias, primero, y rápidamente, en las demás regiones de España, comienzan a aparecer esos magníficos órganos de soberanía, que fueron las juntas de armamento y defensa. Oigamos al conde de Toreno hablar sobre este florecimiento. Después de contarnos los trágicos sucesos del 2 de mayo en Madrid, escribe: "Acertó... (en Asturias) a estar entonces congregada la junta general del Principado, reliquia dichosamente preservada del casi universal naufragio de nuestros antiguos fueros. Sus facultades, no muy bien deslindadas, se limitaban a asuntos puramente económicos: pero en semejante crisis, compuesta en lo general de individuos nombrados por los concejos, se la consideró como oportuno centro para legitimar atinadamente los impetus del pueblo". "La Audiencia en tanto, desamada del pueblo... porque, compuesta en su mayor parte de agraciados y partidarios del gobierno de Godoy, miraba al soslayo unos movimientos que al cabo habían de redundar en daño suyo, procuró por todos los medios apaciguar aquella primera conmoción..., dando sigilosamente cuenta a la Superioridad de lo acaecido". Pero los conjurados de Oviedo no se arredraron. En la noche del 24 de mayo de 1808, después de apoderarse de la casa de armas, reunieron a la junta, y ésta, "reasumiendo la potestad suprema, afirmó la revolución, nombró por presidente suyo al Marqués de Santa Cruz y le confió el mando de las armas". En las Provincias vascongadas (Santander), la rebelión estalló poco después, y el 27 de ma-

(1) Fernández Almagro. Pág. 70.

yo "se compuso una junta de los individuos del Ayuntamiento y varias personas notables del pueblo, las que eligieron por su presidente al obispo de la diócesis". En León, "se erigió el 1º de junio una junta de individuos del Ayuntamiento y otras personas". En Sevilla, cundió la revolución el 26 de mayo; "el Ayuntamiento se trasladó al hospital de la Sangre para deliberar más desembarazadamente. Pero en la mañana del 27, el pueblo, apoderándose de las casas consistoriales, abandonadas, congregó en ellas una junta suprema de personas distinguidas de la ciudad". En Valencia, el 25 de mayo, "se constituyó una junta numerosísima, en que andaba mezclada la más elevada nobleza con el más humilde artesano" (1) Etc.

Pues bien. Este brotar de soberanías locales, ese movimiento autónomo de regiones, se produce igualmente en América. Ciertamente es que en España, por estar invadida de extranjeros, y ser menester expulsarlos, hubo de concentrarse más tarde en una sola junta —la de Sevilla— la diversidad de todas. Pero esta diferencia con América no es de fondo, puesto que aquí también se pensó erigir una junta común; y, si no se hizo, fué porque la enorme extensión del continente y los regionalismos lo impidieron, fuera de que no militaba en estos países la razón de orden bélico, que en España la impuso. Y es probable que, sin esta última razón, todo pasara igual, porque acaso hubiese arraigado nuevamente en la metrópoli el poderoso regionalismo medieval: en efecto, en plena guerra contra los franceses, en medio de situaciones que recuerdan la Edad Media, el convenio, por ejemplo, "entre las Juntas de Sevilla y Granada, tiene todos

---

(1) Toreno. Historia del levantamiento, guerra y revolución de España, cit. Págs. 56-71.

los caracteres de una alianza entre naciones" (1). Y, además, desde su constitución, condujéronse las juntas como soberanas, declararon la guerra al invasor, y enviaron agentes ante el gobierno inglés, para negociar su apoyo (2).

Veamos ahora, siguiendo, casi exclusivamente, a Barros Arana, lo ocurrido en América.

*México.* — Al conocerse en este virreinato, en 1808, los graves sucesos de España —sobre todo, la ocupación del trono por José Bonaparte— parece que la real audiencia pensó en la utilidad de establecer un regente, en la persona del infante portugués, don Pedro, a la sazón en Brasil; pero el cabildo de la capital solicitó del virrey la formación de un gobierno supremo provincial, por el estilo de las juntas hispánicas, "haciéndole entender que esa junta sería meramente consultiva y el virrey quedaría siempre a la cabeza de los negocios". "Los oidores de la audiencia, representantes genuinos de los intereses españoles, divisaban en aquella situación un peligro para la estabilidad de su soberanía. El ayuntamiento, representante del elemento criollo o mejicano, creía que aquellas circunstancias eran favorables para dar a la colonia una vida propia". Por de pronto, los criollos no tuvieron buen éxito en sus maniobras. El bando peninsular, o más bien, realista se anticipó en dar un golpe, arrestó y depuso al virrey, que se había sentido halagado con el proyecto del cabildo, y le designó un sucesor, de acuerdo con los oidores, el arzobispo y otras autoridades. Dos miembros del cabildo, y muchos otros patriotas, fueron presos, o enviados a la metrópoli. Hay que esperar hasta 1810 —grito po-

(1) Fernández Almagro, cit. Pág. 70.

(2) Toreno, cit. Pág. 58.



pular del cura Hidalgo— para ver el estallido de la revolución (1).

*Venezuela.* — El 15 de julio de 1808, llegaron a Caracas dos comisionados del gobierno de José Bonaparte— recién organizado en Madrid— con encargo del consejo de Indias de solicitar el reconocimiento. "El capitán general (don Juan de Casas) tuvo con ellos una conferencia secreta; y creyendo que España no tenía fuerzas para resistir el poder de Napoleón, se manifestó inclinado a someterse a la dominación de los invasores de la península. El pueblo, sin embargo, que celebraba todavía las noticias de la caída de Godoy como el principio de una era de prosperidad, supo las ocurrencias de la metrópoli...; y presidido por el cabildo, acudió en el acto al palacio del capitán general a expresarle su resolución de no reconocer otro gobierno que el de Fernando VII. Los emisarios franceses se salvaron con gran trabajo del furor popular". Confundido ante esta situación, el mandatario reunió una junta de corporaciones, para deliberar, y en ella, como en todas partes, se perfilaron los dos bandos: el realista, que pedía el obediencia "a cualquiera autoridad que fuese reconocida en la península, y el de los patriotas, que reclamaban la instalación de una junta de gobierno". (Esta segunda tesis era, en verdad, revolucionaria: puesto que significaba el no reconocimiento de la junta de Sevilla, y después, del consejo de regencia, que, por falta del rey legítimo, habían reasumido la soberanía de todo el mundo español. De aquí que tardara más en América el proceso de formación de juntas). Triunfó, pues, por el momento, el bando peninsular de Caracas; y la junta central de Sevilla quedó reconocida formalmente. Pero los patriotas

---

(1) Barros Arana. *Historia de América*, cit., t. II. Pág. 181.

no se dieron por vencidos; en noviembre, dirigieron al capitán general una solicitud, "firmada por las personas más respetables de Caracas", en que pedían otra vez una junta de gobierno. En respuesta, la audiencia dictó orden de prisión contra todos los firmantes; entre ellos, el marqués de Casa León, que fué remitido a España. No se calmó con este golpe la efervescencia; y en abril de 1810, como se divulgara en Caracas que los franceses habían invadido la Andalucía, y dispersado a la junta central, los patriotas, con el apoyo de los principales jefes y oficiales de la guarnición, prepararon un golpe decisivo para el día siguiente, que era jueves santo. En efecto, ese 19 de abril, "el cabildo de Caracas se reunió para asistir a los oficios religiosos en la iglesia catedral; pero, constituyéndose en sesión, comenzó a tratar de las novedades del día y convocó al capitán general para tomar parte en aquella discusión". Fué éste al cabildo, sin sospechar el lazo, y tuvo que aceptar el debate. Explicó allí que era cierta la noticia de la disolución de la junta central, pero que, en su lugar, se había constituido un consejo de regencia. Desconcertados los capitulares, parecía fracasada la conspiración, y caminaban todos hacia la iglesia, cuando otros conjurados, reunidos en la plaza mayor, detuvieron a la comitiva, "gritando que era menester volver a la sala del cabildo". El tumulto creció; "algunos hombres de conocida impetuosidad, titulándose diputados del pueblo, pidieron resueltamente la creación de una junta de gobierno... Los revolucionarios convinieron allí mismo en que el capitán general fuese el presidente de la junta; pero en el momento en que se redactaba el acta de lo acordado, se presentó en la sala don José Cortés Madariaga, chileno de nacimiento y canónigo de Caracas, y con una arrogante valentía, reprochó a los revolucionarios el error que cometían... Las palabras de ese fogoso y elocuente tribuno fueron bien recibidas por el pueblo; y el

capitán general, confundido y avergonzado, renunció todo mando. En el mismo día, el cabildo quedó constituido en junta gubernativa". Se suprimieron algunos impuestos, se declaró la libertad de comercio, se creó una escuela de matemáticas, y la internación de esclavos en Venezuela fué prohibida. La junta encontró apoyo en la mayor parte de las provincias; "sólo Coro y Maracaibo se declararon sometidos a la regencia de España" (1).

*Quito.* — Gobernaba en esta presidencia —dependiente del virreinato de Nueva Granada— el general don Manuel Urriez, conde Ruiz de Castilla. Cuando comenzaron las agitaciones, por los sucesos de la metrópoli, este jefe mandó procesar a varias personas. El resultado fué un complot, dirigido por el capitán de la guarnición y por algunos vecinos caracterizados. "En la noche del 10 de agosto de 1809, el presidente Urriez fué apresado, y se organizó una junta gubernativa, bajo la presidencia de don Juan Pío Montúfar, marqués de Selva Alegre. Los obispos de Quito y Cuenca fueron nombrados miembros de la junta, para atraerse la opinión del clero. La revolución quedó consumada en aquella noche, sin disparar un tiro". Cuenca y Guayaquil no reconocieron la nueva autoridad (2).

*Cartagena.* — En esta otra provincia del virreinato neogranadino, el cabildo, a pretexto de que el gobernador Montes era adicto a los franceses, acordó, en mayo de 1810, que Montes debía gobernar asociado con dos capitulares en una junta; todas las corporaciones aceptaron esta novedad, menos el mandatario, que quiso resistir. El ayuntamiento, "que estaba asistido por el pueblo y por las tropas", lo hizo

---

(1) Barros Arana. Historia de América. cit., t. II. Págs. 237-241.

(2) Id., id. Págs. 278-179.

apresar, el 14 de junio, sin dificultad, y lo embarcó para La Habana (1).

*Pamplona.* — En esta jurisdicción provincial de Nueva Granada, el corregidor fué depuesto por el cabildo, sometido a prisión, y reemplazado por una junta (14 de julio de 1810) (2).

*Provincia del Socorro.* — En esta otra villa neogranadina, el corregidor quiso mantenerse por la fuerza; pero el vecindario lo atacó en un convento, al cual se había acogido con 80 soldados, y lo hizo rendirse (10 de julio de 1810). "El cabildo, aumentado con seis vecinos importantes, asumió el gobierno de la provincia, y comunicó lo ocurrido a la audiencia de Bogotá, recomendándole que el establecimiento de juntas gubernativas en cada provincia sería el medio más eficaz de evitar nuevas calamidades" (3).

*Bogotá.* — En la sede del virreinato, estos diversos movimientos produjeron grande agitación. Aumentóla un comerciante peninsular, que pronunció —según dicen— palabras despectivas para los criollos. Esa misma tarde —20 de julio de 1810— "el pueblo se agolpó en la plaza mayor, pidiendo un cabildo abierto, a que debían ser convocados todos los vecinos de respeto". El virrey quiso oponerse; pero el tumulto lo obligó a ceder. Un oidor presidió el cabildo abierto. "La opinión de los patriotas, que pedían la instalación de una junta de gobierno, estaba apoyada por una concurrencia de pueblo de más de 6.000 hombres, armados de cualquier modo, que ocupaba la plaza". Se formó, al fin, una junta, compuesta de los capitulares y de algunos vecinos. "El

(1) Historia de América. cit. Págs. 281-282.

(2) Id. Pág. 282.

(3) id. id.

cabildo acordó, además, que el virrey fuese nombrado presidente de la junta, quedando ésta encargada de sostener la religión católica y los derechos de Fernando VII, a cuyo nombre debía acordar una constitución política". Días después, sin embargo, el virrey y tres oidores fueron apresados y remitidos al presidio de Cartagena. Las provincias de Panamá y de Río Hacha no aceptaron el cambio de gobierno. Cartagena, Santa Marta, Quito y otros pueblos crearon, o restablecieron, otras juntas (1).

*Montevideo.* — "La plaza de Montevideo (dependiente del virreinato de Buenos Aires) estaba mandada por el coronel español don Francisco Javier Elío, hombre altanero y atrabiliario que no podía perdonar a Liniers su rápida y merecida elevación". Aprovechando Elío la llegada de un comisionado de la junta de Sevilla, de apellido Goyeneche, que venía a solicitar el reconocimiento de esta autoridad, le hizo creer que el virrey, por ser francés, era partidario de la invasión napoleónica de España, y lo instó a dar un golpe, para formar un gobierno independiente del virreinato. El golpe se dió en septiembre de 1808; quedó constituida una junta realista (2).

*Buenos Aires.* — "Aquel movimiento efectuado con el propósito de servir a la causa realista, sirvió de estímulo a la revolución de la independencia. Elío manifestaba un gran desprecio por los americanos...y Goyeneche, aunque americano, puesto que había nacido en la ciudad de Arequipa, volvía de España imbuído en las mismas ideas". Como en las demás partes, había dos bandos: "el español, que estaba apoyado por Elío y la junta de Montevideo, y el americano, que

---

(1) Barros Arana, cit. Págs. 283-285.

(2) Id. Pág. 314.

capitaneaban algunos hombres notables por su inteligencia y su resolución, los cuales buscaban su apoyo en el virrey Liniers". Por de pronto, el primero de estos bandos quiso deponer al virrey, en enero de 1809, valiéndose del cabildo, en que tenían mayoría; pero la actitud de don Cornelio Saavedra, comandante del cuerpo de patricios, y de otros jefes de milicias, desbarató la conjuración. El alcalde Alzaga y cuatro capitulares realistas fueron apresados y desterrados. Posteriormente, cuando llegó a Buenos Aires la noticia de la disolución de la junta central de Sevilla, los patriotas solicitaron del virrey Cisneros— que había reemplazado a Liniers— se convocara un cabildo abierto; un alcalde y el procurador del cabildo le hicieron privadamente la petición, que apoyó don Cornelio Saavedra. La asamblea, a la que concurrieron cerca de cuatrocientas personas, tuvo lugar el 22 de mayo de 1810. "El doctor don Juan José Castelli, revolucionario osado e impetuoso, el comandante Saavedra y otros parciales suyos, representaban al pueblo argentino y pedían la formación de un gobierno nacional. El obispo, los miembros de la audiencia y algunos altos funcionarios sostuvieron con toda arrogancia los derechos de España y de los españoles para gobernar las colonias de América... Después de una discusión de muchas horas...quedó acordado que el cabildo asumiese el gobierno, mientras nombraba una junta que rigiese el virreinato". Parece, sin embargo, que el cabildo trató de eludir el cumplimiento de esta resolución; por lo menos, quiso conservar en el cargo al virrey, o asociar a éste en una junta con algunos patriotas. Por fin, el 25 de mayo, en medio de gran agitación popular, se constituyó una junta de gobierno, presidida por Saavedra, y compuesta de siete miembros, entre los cuales figuraban Castelli, Belgrano y Mariano Moreno. Cerca de un mes después, el virrey y los

oidores fueron embarcados de noche para las islas Canarias (1).

*Charcas.* — Gobernaba esta presidencia, dependiente del virreinato de Buenos Aires, el teniente general, don Ramón García León de Pizarro. Cuando pasó por ahí el arequipeño Goyeneche —emisario, como ya se ha dicho, de la junta central— Pizarro y él estuvieron de acuerdo en que convenía apoyar las pretensiones al gobierno de los dominios de la princesa Carlota Joaquina de Borbón, hermana de Fernando VII, y esposa del príncipe regente portugués, que se hallaba por entonces en Brasil, junto con la casa real lusitana. Pizarro, sin embargo, no se atrevió a obrar sin consulta en tan grave cuestión, y pidió informe a la universidad. El informe, redactado en términos enérgicos, fué abiertamente contrario a las aspiraciones de la infanta española, y dió origen a grandes inquietudes en la ciudad. Para acallarlas, el presidente dió orden de apresar a dos doctores. Pero el vecindario de Charcas, "mal dispuesto de antemano contra el presidente Pizarro, no quiso tolerar este golpe de autoridad. El mismo día 25 de mayo (de 1809) tocó a rebato las campanas de las iglesias, y armado de cualquier modo, atacó el palacio del presidente, arrollando la guardia después de una hora de lucha. El general Pizarro fué reducido a prisión; en su reemplazo, se confió el gobierno civil al oidor decano de la real audiencia, don Antonio Boeto, y el militar al coronel don Juan Antonio Alvarez de Arenales, español de nacimiento establecido en América, desde muchos años atrás, y que prestó importantes servicios a la causa de la independencia" (2).

(1) Barros Arana, cit. Págs. 314-316 y 320-325.

(2) Id. Págs. 317-318.

*La Paz.* — Si bien el movimiento de Charcas no fué secundado en las provincias, halló eco en la ciudad de la Paz: el vecindario, "apoyándose en un batallón de milicias, atacó a las tropas de línea, depuso las autoridades españolas, y formó una junta de gobierno" (1).

*Córdoba.* — Aquí, el gobernador intendente, don Juan de la Concha, aconsejado por Liniers, el obispo y algunos altos empleados peninsulares, no había reconocido a la junta de Buenos Aires. Molesta la junta, envió una división a exigir el acatamiento. El gobernador y sus consejeros huyeron; apresados en el camino, Liniers, de la Concha y tres realistas más, fueron fusilados inmediatamente; solo escapó el obispo, en atención a su investidura. El mando de la provincia fué confiado al coronel Pueyrredón (agosto de 1810) (2).

*Uruguay.* — Aunque ya se ha visto que Montevideo quedó bajo el poder realista, por obra del golpe de Elío, y, por lo tanto, desconoció la autoridad de la junta de Buenos Aires, en 1810, no por ello pudo evitar el cambio. En febrero de 1811, se sublevaron las milicias del pueblo de Mercedes, y reconocieron a la junta. Debido a la acción de Artigas y de Belgrano, poco tiempo después, "casi toda la Banda Oriental del Río de la Plata se había pronunciado por los patriotas". Posteriormente, sin embargo, se separó de Argentina (3).

*Paraguay.* — Esta otra provincia del virreinato también sostuvo su independencia, frente a España y frente a Argentina. "Cuando llegó allí un emisario de la junta de

(1) Barros Arana. Pág. 318.

(2) Id. Pág. 326.

(3) Id. Págs. 329-330 y 574.



Buenos Aires, anunciando la deposición del virrey y la revolución del 25 de mayo, el pueblo supo con indiferencia estas ocurrencias, y las autoridades se negaron a reconocer el nuevo gobierno". La junta quiso entonces obtener el reconocimiento por la fuerza, y envió contra el Paraguay una división, al mando de Belgrano, que se vió obligada a capitular (marzo de 1811). No obstante, los mismos paraguayos, poco después, resolvieron dar un golpe, que estalló en la noche del 14 de mayo. Sin derramar una gota de sangre, se depuso a las autoridades, y se confió el mando a una junta de tres personas, entre las cuales se hallaba el famoso doctor D. Gaspar Rodríguez de Francia. Este extraño personaje, que había desempeñado cargos municipales en Asunción, se convirtió rápidamente en dictador vitalicio del país (1).

*Chile.* — "Chile era un país esencialmente agrícola. El antiguo sistema de los repartimientos, modificado por la ley y las costumbres, había dado origen a una organización social muy semejante al feudalismo de la edad media. Los grandes propietarios de la tierra, muchos de ellos simples poseedores de vínculos hereditarios, tenían a su lado una especie de colonia de campesinos, que les debían respeto y vasallaje... Resultaba de aquí que la gran mayoría de los pobladores del país estaba bajo la dependencia de los propietarios, y que estos tenían suficiente poder y prestigio para cambiar la faz de los negocios públicos el día que mejor les pareciera". Así, "bastó que se agitaran los instigadores de la revolución para que los grandes propietarios, que formaban la aristocracia colonial, se pusieran de pié, y tras de ellos los millares de campesinos que poblaban este territorio" (2).

(1) Barros Arana. Págs. 592-595.

(2) Id. Págs. 358-359.

A principios de 1808, murió repentinamente en Santiago el gobernador, don Luis Muñoz de Guzmán, mandatario respetado en el país. La real audiencia se reunió, y, violando una real cédula, dictada dos años antes, designó como sucesor a su regente, don Juan Rodríguez Ballesteros (1). Las tropas del sur no aceptaron lo obrado, y exigieron de los oidores el cumplimiento de la ley. Se proclamó entonces presidente a don Francisco Antonio García Carrasco —el candidato de los militares— quien, por ser brigadier de ingenieros, tenía el requisito exigido en la citada cédula. No era éste un gobernante idóneo; tuvo querellas con la audiencia, con los dos cabildos —secular y eclesiástico— con la universidad, y se rodeó de favoritos indeseables, entre ellos, una negra. Era natural que los sucesos de España provocaran conversaciones, inquietudes y complots, aquí como en todas partes. Como supiera García Carrasco que había una conspiración en marcha, ordenó, en la tarde del 25 de mayo de 1810, la prisión de tres caballeros: don José Antonio de Rojas, don Juan Antonio Ovalle y don Bernardo de Vera y Pintado. El primero, lector de libros franceses prohibidos, que trajo de Europa, con la venia del santo oficio, y complicado en 1780 en la "conspiración de los tres Antonios", era ya viejo, y había sido corregidor en el virreinato peruano, y capitán de milicias en esta capital (2). El segundo desempeñaba a la sazón el importante oficio de procurador general de nuestro cabildo; y Vera, en fin, natural de Argenti-

(1) La referida real cédula era de 23 de octubre de 1806. Véase Matraya, cit. N° 2472. Pág. 507.

(2) M. L. Amunátegui. Los precursores..., cit., t. III. Págs. 199-201. Además, Amunátegui, Domingo. El principio de la revolución de 1810 y el progreso de la idea de la emancipación. (Introducción al Proceso seguido por el gobierno de Chile en 1810. En Colección de historiadores..., cit., t. XXX). Pág. XVI.

na, casado con chilena, era abogado, y fué después representante de Buenos Aires en Chile. La prisión de estos personajes, y su envío a Valparaíso, con destino al Perú, causó, naturalmente, una conmoción enorme en la capital. Los más caracterizados señores, dirigidos por el cabildo, pidieron al presidente la libertad de los presos. García Carrasco se opuso al principio; poco después, sin embargo, prometió la vuelta de los acusados. Promesa falsa, porque estos, con excepción de Vera, fueron embarcados el 10 de julio en una fragata, que partía hacia el Callao. Cuando, al día siguiente, se supo lo ocurrido, el pueblo de Santiago "se agrupó en la plaza, el cabildo se reunió, como si un gran peligro amenazase la tranquilidad pública, y la real audiencia, divisando la tempestad que se alzaba, acudió a su sala de sesiones para buscar un remedio a aquella situación". El gobernador se vió obligado a decretar el regreso de los reos, y la separación de algunos altos funcionarios, mal vistos por los criollos, y a no tomar ninguna medida, sin la anuencia del oidor decano. No se calmó con esto la agitación. Cuando la contra-orden de García Carrasco llegó a Valparaíso, ya la fragata había partido. "La exaltación del vecindario aumentaba por momentos. El pueblo, armado en patrullas que capitaneaban los alcaldes del cabildo, recorría de noche las calles de la ciudad, como si se tratara de defender a los vecinos más caracterizados de nuevos golpes de autoridad. En la mañana del 16 de julio, los miembros de la real audiencia se presentaron en el palacio, y pidieron a Carrasco que dejase el mando, como el único medio de poner término a la agitación". Después de algunas resistencias, el gobernador cedió, y el bastón de la autoridad fué entregado al criollo, don Mateo de Toro Zambrano, conde de la Conquista, en virtud de que ostentaba el decorativo título de brigadier de milicias —aun-

que "sin instrucción alguna en lo militar" (1)— y quedaba comprendido, por lo tanto, dentro de lo estipulado en la cédula de 1806. Creyó la audiencia con esto que todo se calmaría; mas, sucedió lo contrario. "Los patriotas, irritados en el primer momento al ver desconcertados sus planes de revolución... adoptaron una política hábil y artificiosa, que consistía en rodear al conde de la Conquista, para menoscabar el influjo de la audiencia, y en ganárselo al fin para realizar sus proyectos. El cabildo de Santiago, que era, como ya hemos dicho, el centro de acción de los patriotas, logró colocar al lado del presidente a los doctores don Gaspar Marin y don José Gregorio Argomedo, con los títulos de asesor el primero y de secretario el segundo.

El gobierno del conde de la Conquista fué una lucha constante de los dos partidos, cada uno de los cuales quería atraerlo a su causa. La misma familia del conde se dividió en bandos: su hijo primogénito, el heredero de su título, era realista decidido: los otros hijos apoyaban la acción de los patriotas". Al fin, después de muchas vicisitudes, se reunió el histórico cabildo abierto, de 18 de septiembre de 1810, y en esta asamblea, formada por cerca de 400 personajes, quedó constituida una junta de gobierno, cuya presidencia se confió al mismo conde; un obispo, otros magnates y letrados la integraron. "La revolución operada en Santiago fué reconocida en todas las provincias, desde Atacama hasta Concepción". En febrero de 1811, la nueva autoridad decretó la apertura de los puertos de Coquimbo, Valparaíso y Talcahuano al comercio libre de todas las naciones; medida que fué muy impugnada por aquellos a quienes beneficiaba el

---

(1) Memoria histórica sobre la revolución de Chile, desde el cautiverio de Fernando VII, hasta 1814, escrita de orden del Rey, por Fr. Melchor Martínez. Valparaíso. 1848. Pág. 48.

monopolio, y por tanto, el contrabando. También en 1811, el fraile Camilo Henríquez, en una proclama manuscrita, habló, sin ambages, de la necesidad de declarar la independencia. Poco después, alzaba Carrera la primera bandera nacional, como para no dejar dudas de sus grandes designios (1).

*Virreinato de! Perú.* — "Lima, como Méjico, estaba supeditada.... no tanto por las fuerzas que la guarnecían, cuanto por la influencia y el prestigio de los altos funcionarios y de los caracterizados señores que residían en ella. El lujo y la riqueza de esas dos ciudades creaban en ellas una especie de corte, que ejercía una gran fascinación sobre sus pobladores" (2). No obstante, la invasión de España removió ahí muchos espíritus; y "un grupo de peruanos, capitaneados por el gallego don Antonio María Pardo, tramó un complot para establecer una junta de gobierno semejante a las de la Península" (3). Su fracaso no impidió que se siguieran ideando planes en los centros cultos: "la tertulia reunida por el mayordomo del arzobispo de Lima era un verdadero foco de conspiradores". En algunas jurisdicciones del virreinato hubo también pronunciamientos, entre los años 1811 y 13. El más grave fué el del Cuzco, en 1814. "Los hermanos Angulo habían hecho triunfar en Febrero de 1813 a sus candidatos para el Cabildo de aquella ciudad; pero, sospechados ellos mismos de revolucionarios, fueron metidos en la cárcel, de donde escaparon con la complicidad de sus guardanes. Derrocaron a la autoridad, tomaron presos a los

---

(1) Barros Arana, cit. Págs. 361-367.

(2) Id. Pág. 514.

(3) Amunátegui Domingo. La emancipación de Hispanoamérica, cit. Pág. 115.

miembros de la Real Audiencia y eligieron una Junta de Gobierno.

El obispo del Cuzco bendijo las armas de los sublevados; y curas y frailes predicaron la rebelión en las provincias vecinas" (1).

Mostrada, a través de esta rapidísima reseña, la esencial identidad del proceso de formación de juntas de gobierno, en España y América, sólo nos resta, para terminar este número, hacer algunas consideraciones sobre el rol de los cabildos en el acontecimiento, y sobre los verdaderos fines de las juntas hispanoamericanas.

El papel fundamental de los concejos fué el de servir de puentes a la revolución; y no de cualesquiera puentes, sino de los únicos, con carácter jurídico, de que podían echar mano los burgueses, para escamotear el poder al soberano. Era evidente en el mundo español que, planteada cualquier grave crisis gubernativa, las viejas instituciones locales se consideraban con los mejores títulos para asumir el mando: la antigua tradición soberana, si había sido borrada por el absolutismo, vivía como al acecho de alguna oportunidad de resurgimiento y desquite. Aún en el seno de las jurisdicciones oficiales hispanoamericanas, como hemos visto, estalló ese localismo, que rompió unidades, e hizo combatir a regiones hermanas entre sí. No copiaban a Estados Unidos, como se dice comúnmente. Era un federalismo de tipo español; y el cabildo de la villa del Socorro, cuando recomendaba a las autoridades de Bogotá el establecimiento de juntas gubernativas en "cada provincia" del virreinato, nos muestra la raíz hispánica (2). "Un ilustre publicista y di-

(1) Amunátegui, Domingo. ob. cit. Págs. 115-116.

(2) Vallenilla Lanz ha escrito una certera página sobre el particular. Cesarismo democrático, cit. Págs. 254-255.

plomático argentino, don Vicente G. Quezada —escribe Bécker — encuentra en los cabildos municipales la raíz y el origen del *self-government* hispanoamericano, y estima que las tradiciones legales representadas por aquellos forman la filiación del autonomismo provincial...; y otro reputado escritor, el doctor Ramos Mejía, defiende idéntica opinión, afirmando en su obra *El Federalismo argentino* que la idea misma del gobierno federal estaba en la sangre de los argentinos y era heredada de los españoles, y que así fué como, apenas hubo alcanzado el país su independencia, subdividióse por las ciudades-cabildos de los conquistadores" (1).

En cuanto a los verdaderos objetivos de las juntas hispanoamericanas, el tema es complejo, como la revolución misma, y podría prestarse a largas disquisiciones. Desde luego, había que atender a las circunstancias, no sólo de España, donde la lucha contra Napoleón mostró tantos altibajos, sino de América, que exhibió gran variedad de corrientes y matices, puesto que aún entre los patriotas, y hasta entre los próceres, hubo grandes pugnas: unos, monárquicos constitucionales; otros, republicanos. Creemos, con todo, que las juntas, en general, perseguían desde el principio la independencia. Por de pronto, su sola formación rompía la unidad política, puesto que significaba el no reconocimiento de las autoridades que, en reemplazo del rey, se habían creado en España; autoridades que, por su liberalismo, estaban, por cierto, mucho más cerca ideológicamente de los patriotas americanos, que cualquier gobernante del antiguo régimen, salvo Carlos III. Todavía más. El 22 de enero de 1809, la junta central de Sevilla, cuyo presidente era el conde de Floridablanca, expidió un decreto por el cual, considerando

---

(1) La Política española en las Indias. (Rectificaciones históricas). Por Jerónimo Bécker. Madrid. 1920. cit. Págs. 43-44.

que estos dominios no eran "colonias o factorías, como las de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española", les otorgaba el derecho de elegir representantes en las cortes de España. Pero, bastó que se concediera a la metrópoli una mayor representación nominal que a América, para que aquí brotaran las protestas. Entre otras, la del cabildo de Santa Fé de Bogotá, de noviembre de 1809; haciendo una amenazante alusión a la independencia de Estados Unidos, escribía el concejo a la Península: "Las Américas, señor, no están compuestas de extranjeros a la nación española... Si queréis inclinar la balanza al otro lado, entended que diez o doce millones de almas, con iguales derechos, pesan otro tanto que el plato que vosotros formáis. Más pesaban, sin duda, siete millones que constituían la Gran Bretaña europea, que tres que apenas formaban la Inglaterra americana, y con todo, la justicia, cargada de su parte, inclinó la balanza" (1).

Este alegato, sin embargo, era bien débil, atendidas la heterogeneidad de las poblaciones de estos reinos, y sobre todo, la ignorancia y sumisión inveteradas de las clases de color. Si la propia constitución liberal de Cádiz, de 1812, no otorgó derechos de ciudadanía a los españoles que "por cualquiera línea" eran "habidos y reputados por originarios de África", con mayor razón la junta central, tres años antes, no pudo conceder representación a las "castas" de América (2). La concedió solamente a los de origen español. Como escribiera por esos tiempos un ecuaníme procurador de Asturias, "la Junta Central no faltó a la justicia en la cantidad de representantes que les asignó... A los Criollos,

(1) Cit. por Pereyra, Breve historia de América, cit., t. II. Pág. 80.

(2) Fernández Almagro, cit. Pág. 101.



que formaban la única clase capaz de hacer buen uso de este derecho, se les concedió por la Central el número, no de veinte y cuatro Representantes, sino de veinte y siete, y no ascendiendo su número a millón y medio, correspondía su Representación á la misma que se había concedido á la Península, á razón de un Representante por cada cincuenta mil almas" (1). Con justicia pudo Toreno decir, aludiendo a otras protestas parecidas de algunos diputados americanos de Cádiz, "que en ello se trataba, más bien que del interés de las castas, de aumentar el número de los diputados de América" (2).

Mas, hay otros hechos que revelan clarísimamente los deseos, no sólo de reforma, sino de independencia absoluta, que agitaban a muchos cerebros criollos y directores de la revolución. En nuestro país, por ejemplo, el proceso instaurado contra Rojas, Ovalle y Vera, no deja la menor duda de que estos personajes querían decididamente sacudir la dependencia de España. Veamos algunas declaraciones de los testigos.

Don Juan Calvo, vecino de Rancagua, expresó que, viniendo con don Juan Antonio Ovalle de los baños de Cauquenes, a fines de abril de 1810, "se movió la conversación de las cosas de la Península, y en ella dijo don Juan Antonio que las debíamos contar por perdidas, y convenía pensar en la independencia, a lo que contestó el que declara que tal pensamiento le parecía muy mal, y que era imposible subsistiese el Reino en ese estado, sin armas, disciplina ni di-

---

(1) Examen imparcial de las discusiones de la América con la España, de los medios de su reconciliación, y de la prosperidad de todas las naciones. Por Don Alvaro Florez Estrada, procurador general del principado de Asturias: Segunda impresión, Cádiz, 1812. Págs. 53-54.

(2) Toreno, cit. Pág. 385.

nero; y entonces repuso Ovalle que estábamos muy engañados; que había bastantes lanzas y buenos caballos, y que la gente del Reino era perita en este ejercicio; que sólo los cañones de Valparaíso estaban en mala disposición, pero que se podían hacer baluartes sobre los cerros para desde allí atacar los barcos enemigos, y que, por último, se había de establecer una junta gubernativa, cuyos vocales durasen un año, entrando en ella uno de cada cuerpo secular o regular; que esto lo tenían acordado para evitar lo mal que ha probado el gobierno tanto en España como en América; que todo era y es un latrocinio; que trataban de guardar buena armonía con los españoles europeos; pero que si ellos se oponían a sus ideas, eran pocos y luego les darían abajo; que esperaban para poner en planta sus ideas respuesta de Lima y Buenos Aires; pero si allá andaban remisos, pensaban luego tomar sus medidas para la ejecución, la que activaría el mismo Ovalle como procurador general de ciudad; lo que, oído por el que declara, fué recibido con tanta impaciencia, que estuvo por precipitar al don Juan Antonio al río de Cachapoal, y acabar con sus proyectos; pero que entrando en reflexión, acordó ponerlo en noticia del Muy Ilustre Señor Presidente para su remedio. Añade el declarante que la junta de los que solicitan la Independencia es en casa de don José Antonio Rojas, a donde concurre todos los días el doctor don Bernardo Vera, de quien sabe el que declara, ser decidido por este inicuo partido, porque siempre le ha oído proposiciones dirigidas a este objeto, como decir que pobres de las Américas en venciendo España... y que a la Junta Central ya se la habían llevado los diablos".

Otro declarante expuso "que vulgarmente ha oído decir que en casa de don José Antonio Rojas y en la tienda

de don Nicolás Matorras, se tenían juntas y conversaciones dirigidas al sistema de la independencia... Que ahora tiempos le oyó decir a don José Antonio Prieto que quién había de obedecer a la Junta Central, habiendo aquí tantos que mandasen. Que esta conversación la tuvo dicho Prieto con don Agustín Antúnez y don José Fernández Maceda, y que este último contestó que no faltaban caballos que gobernasen".

El franciscano, fray Joaquín Petinto, depuso que "le oyó al mencionado Vera proferir con repetición expresiones de odiosidad al gobierno español y suprema Junta Central, siendo una de ellas que jamás sería feliz la América si permaneciese bajo la dominación de España. Que las disputas y altercaciones sobre estos particulares eran frecuentes y sostenidas con vigor por dicho Doctor Vera al tiempo de la mesa y después de ella, de manera que hubo lance en que se desavino fuertemente con el padre declarante; y según le contó don Juan Calvo y don Ramón Moreno, estuvieron a punto de tirarse con los platos por contener el desenfreno de dicho Vera...; que de boca de don Roque Allende supo que don Agustín Eyzaguirre había expresado que mientras la América fuese gobernada por la España, no había de progresar".

Sobre don José Antonio Rojas, expuso otro testigo que "le notó bastante alegría y gusto por la pérdida que anunciaba de la España, procurando persuadir al declarante que, lejos de perjudicar, la ruina de la Península sería muy útil, porque todos gozarían de libertad. Que con signos de placer repetía: adios Asesor, adios Garfias, adios todos. Que al retirarse el declarante entró don Juan Antonio Ovalle, que es uno de los que frecuentan aquella casa, a la que también ha visto entrar al capitán don José Ignacio Campino, a don Nicolás Matorras, a don Bernardo Vera y a otros".

Don Francisco Cuevas, en fin, expresó "que ahora tiempo oyó decir como cosa cierta que se trataba de establecer el sistema de la independencia, y acabar con todos los europeos; que en esta inteligencia compró algunas armas de fuego y demás municiones para defenderse en cualquiera asalto que se le hiciese" (1).

He copiado estas declaraciones, porque creo que no dejan dudas de los propósitos, francamente revolucionarios y separatistas, de muchos patriotas de 1810, que no se contentaban, como tantos otros, con simples reformas.

Más convincente aún que el bullado proceso anterior, es el intesantísimo *Plan de las operaciones... para consolidar la obra de nuestra libertad e independencia*, que, por encargo de la junta de gobierno de Buenos Aires, presentó a esta corporación el ilustre prócer, don Mariano Moreno, en agosto de 1810. La simple lectura de este *Plan* secreto, cuyo título ya trata de la independencia, es la mejor prueba, no sólo de que los iniciados en los verdaderos fines revolucionarios sabían con claridad hacia dónde iban, sino también de la magnífica envergadura de sus proyectos, que recuerdan —lo diremos una vez más— los tiempos de la Conquista. En ese precioso documento, Moreno expone detalladamente a la junta gubernativa todo lo que debe hacer para afirmar la independencia de Buenos Aires, sublevar a las otras provincias virreinales, y aún arrebatarse a la corona portuguesa nada menos que el Brasil, imperio que se repartirían con la Inglaterra. Por cierto que los métodos que recomienda el prócer no son muy rectos ni suaves. Como no ignora que la causa despertará grandes resistencias, sigue a Maquiavelo y hasta a los más fieros tiranos: "así —escribe—

(1) Proceso seguido por el gobierno de Chile en 25 de Mayo de 1810..., cit. Colección de historiadores.... t. XXX. Págs. 8-15.

no debe escandalizar el sentido de mis voces, de *cortar cabezas, verter sangre y sacrificar a toda costa*, aún cuando tengan semejanza con las costumbres de los antropófagos y caribes" (1). Y no se vea aquí el furor de un hombre sin Dios ni ley. Doctor de lo más ilustrado, y católico, lleva su moderación, por otra parte, hasta el extremo de suprimir, en la traducción que hace del *Contrato social*, el capítulo y pasajes en que Rousseau trata de asuntos religiosos; pues — como dice — ese "hombre inmortal, que formó la admiración de su siglo, y será el asombro de todas las edades", "tuvo la desgracia de delirar en materias religiosas" (2).

Sería menester reproducir casi todo el texto del *Plan*, para mostrar la rica variedad de puntos que desarrolla. No vamos a hacerlo; aún extractándolo, ocuparía varias páginas. Creemos de interés, no obstante, dar una mirada a dos puntos; uno se relaciona con Fernando VII; el otro, con los cabildos.

¿Qué había tras las aparatosas manifestaciones de fidelidad al "amado" Fernando VII? Dice Moreno: "el misterio de Fernando es una circunstancia de las más importantes para llevarla siempre por delante, tanto en la boca como en los papeles públicos y decretos, pues es un ayudante a nuestra causa el más soberbio; porque aún cuando nuestras obras y conducta desmientan esta apariencia en muchas provincias, nos es muy del caso con las extranjeras... como igualmente para con la misma España, por algún tiempo, propor-

---

(1) Plan de las operaciones que el gobierno provisional de las provincias unidas del Río de la Plata debe poner en práctica para consolidar la grande obra de nuestra libertad e independencia. En Mariano Moreno. Escritos políticos y económicos. Ordenados y con un prólogo por Norberto Piñero. Buenos Aires. 1915. Pág. 311.

(2) Prólogo a la traducción del *Contrato social*. Mariano Moreno. cit. Págs. 267-268.

cionándonos... el que vamos consolidando nuestro sistema, y consiguientemente nos da un margen absoluto para fundar ciertas gestiones y argumentos, así con las cortes extranjeras, como con la de España, que podremos hacerles dudar cuál de ambos partidos sea el verdadero realista...; además que aún para atraernos las voluntades de los pueblos, tampoco no sería oportuna una declaratoria contraria y tan fuera de tiempo, hasta que radicalmente no sentemos nuestros principios sobre bases fijas y estables, y veamos los sucesos de la España la suerte que corren" (1). En otra instrucción, sobre los medios para sublevar a los pueblos, insiste en lo mismo: "siempre con Fernando en la boca", "los fines santos de conservar a nuestro Soberano el precioso destino de la América del Sud" (2). Igual lenguaje, como hemos visto, que el empleado tantas veces por conquistadores y burgueses, cuando, junto con servirse a sí mismos, encubrían sus rebeliones o desobedecimientos con la fórmula "para mayor servicio de Su Majestad", u otras parecidas. Tanto en Chile, como en otras partes, por lo demás, hubo quienes reclamaron contra esa farsa del "amado Fernando". "¡Fuera embustes!, escribía en la *Aurora de Chile* Vera y Pintado: si no queremos alucinar a los de casa, tampoco estamos en aptitud de engañar a los extraños" (3). Y el cura Morelos, en 1811, reprobó en México la superchería de formar una junta a nombre del rey (4).

En cuanto al papel de los concejos, es particularmente interesante una instrucción de Moreno, en que recomien-

(1) Plan cit. Págs. 318-319.

(2) Plan cit. Pág. 322.

(3) Los precursores de la independencia de Chile, cit., t. III. Pág. 544.

(4) Barros Arana. Historia de América, cit., t. II. Pág. 198.

da exhibir las graves medidas revolucionarias, tomadas por esas corporaciones, como impuestas por presión popular. Se obtenían así dos ventajas: estimular a los cabildos a dar golpes audaces, y disculparse con el pueblo; táctica que también se usó varias veces, en los siglos anteriores a la Independencia. De manera que en las representaciones a España —aconseja Moreno— es menester recalcar que, si los cabildos abiertos, v. gr., han hecho renunciar a altas autoridades, "ha sido por demasiado celo de los pueblos, a cuya voz han tenido que sucumbir" (1).

Por fin, con respecto a la teoría que sirvió de base a las juntas y congresos hispanoamericanos, es también Moreno uno de sus mejores expositores. Dice, en otro de sus notables escritos: "Separado Fernando VII de su reino e imposibilitado de ejercer el supremo imperio que es inherente a la corona; disuelta la Junta Central, a quien el reino había constituido para llenar la falta de su monarca; suspendido el reconocimiento del Consejo de Regencia, por no haber manifestado títulos legítimos de su inauguración, ¿quién es el supremo jefe de estas provincias, el que vela sobre los demás, el que concentra las relaciones del pacto social, y el que ejecuta los altos derechos de la soberanía del pueblo? El Congreso debe nombrarlo. Si la elección recayese en el Consejo de Regencia, entraría éste al pleno goce de las facultades que la Junta Central ha ejercido; si recae en alguna persona de la real familia, sería un verdadero regente del Reino; si se prefiere el ejemplo que la España misma nos ha dado, no queriendo regentes, sino una asociación de hombres patriotas con la denominación de Junta Central, ella será el supremo jefe de esta provincias, y ejercerá sobre ellas, durante la

---

(1) Plan cit. Pág. 329.

ausencia del Rey, los derechos de su persona, con las extensiones o limitaciones que los pueblos le prefijen en su institución. La autoridad del monarca retrovertió a los pueblos por el cautiverio del Rey; pueden, pues, aquellos modificarla, o sujetarla a la forma que más les agrade, en el acto de encomendarla a un nuevo representante; éste no tiene derecho alguno, porque hasta ahora no se ha celebrado con él ningún pacto social; el acto de establecerlo es el de fijarle las condiciones que convengan al instituyente, y esta obra es la que se llama constitución del estado" (1).

En suma, para terminar este número, la entrega de la corona a José Bonaparte, tras la invasión napoleónica, es el hecho trascendental, que abre necesariamente la puerta a la revolución en todo el mundo hispánico. Fué preciso, en efecto, crear un gobierno, reasumir la soberanía; y esta sola acción era revolucionaria, porque movilizaba políticamente al pueblo, y hacía crecer el apetito de reformas.

Además, en la realización de esa suprema tarea, dos fuerzas se dejaron sentir: las de la vieja España, y las del siglo XVIII; fueros medievales e ideas "nuevas". Es decir, dos tendencias antiabsolutistas. Resultado final: la constitución de Cádiz —guía de las de América— que, precisamente, como anota Fernández Almagro, fué una inyección de "sangre del siglo XVIII francés en los órganos de la vieja democracia castellana", o bien, dicho por Marx, "una reproducción de los antiguos fueros, inspirada... en la revolu-

---

(1) Sobre la misión del Congreso, convocado en virtud de la resolución plebiscitaria del 25 de mayo. Mariano Moreno..., cit. Págs. 285-286.



ción francesa y adaptada a las exigencias de la sociedad contemporánea" (1).

La vigorosa resurrección de lo viejo español muéstrase, particularmente, en el florecer de las juntas, que brotan, como hemos visto, de las instituciones locales, en contacto con el pueblo. Los concejos, tan decaídos por entonces, cobran poderosa vida, y, dando como un salto hacia sus remotos orígenes, reasumen la soberanía, en régimen de cabildos abiertos.

## IX

*Podertio de las burguesías hispanoamericanas.* — Poco cabe añadir a lo que ha sido como el tema central de este trabajo. Desde el lejano 1498, en que el alcalde Roldán se alza con los colonos en la Española, para convertirse en "vecinos" propietarios de tierras, y señores de indígenas, ha ido creándose en América una poderosa clase de origen español, que, mucho tiempo antes de la Independencia, es la dueña efectiva del continente. El oro, las esmeraldas, las perlas, la plata, las feraces tierras, el trabajo de indígenas, negros y castas, etc., han enriquecido a españoles modestos, cuyos descendientes serán los criollos principales. Condes y marqueses, mayorazgos, grandes feudatarios, obispos, corregidores, capitulares, van, poco a poco, surgiendo y enseñoreándose de estos reinos, en ciudades y campos; es "la tiranía doméstica activa y dominante", que dijo Bolívar (2).

---

(1) Fernández Almagro, cit. Pág. 83. Y Carlos Marx. La Revolución española (1808-1814, 1820-1823 y 1840-1843). Madrid. 1929. Pág. 157.

(2) Véase Vallenilla Lanz, cit. Pág. 25.

Los concejos son sus instrumentos políticos; y aunque esta herramienta va perdiendo sus filos, por la acción de la corona, ello no importa mucho, porque, al cabo, la realidad es grata, y los señores en las ciudades son también más o menos cortesanos. Defienden, sin embargo, con porfía, su control de los cabildos, y sólo a regañadientes —como los frailes en los conventos— permiten que los recién llegados de España entren en ellos, salvo que se radiquen en las ciudades. Es una lucha incesante, que les sirve de entrenamiento y de acicate.

Las altas autoridades, que vienen de la Península, no perturban tampoco mayormente a los señores. Prefieren disimular, y no gastar sus nervios en una lucha estéril. Por lo demás, gran número de oidores se establece para siempre en estos reinos, y forma aquí sus familias. Violando prohibiciones reales, muchos se casan en su jurisdicción, o casan a sus hijos con criollas ricas. Ya el rebelde Lope de Aguirre lo denunciara a Felipe II en su histórica carta: "que se les va todo el tiempo en casar hijos é hijas, y no entienden en otra cosa, y su refrán... es: "Á tuerto y á derecho, nuestra casa hasta el techo" " (1). Ataque repetido por otros autores, y por varios cabildos; entre ellos, el nuestro (2). Por lo que hace a matrimonios, la mejor confirmación, en esta capitania general, la hallamos en un documentado trabajo de Silva y Molina, del cual está impreso el tomo primero, relativo al siglo XVII (3). Además, los mismos reyes, muchas veces,

---

(1) Carta de Lope de Aguirre a Felipe II. Historiadores de Indias, tomo II. cit. Pág. 471.

(2) Cédula real, de 2 de noviembre de 1638, dictada a petición del cabildo de Santiago, por la que se reitera la prohibición de que los oidores se casen en sus distritos. En Actas del cabildo de Santiago, t. XI. Pág. 408.

(3) Oidores, por Abraham de Silva y Molina. En Archivos varios Vol. 142. (Archivo Nacional).

venden el cargo de oidor, junto con el privilegio de que pudiese el titular contraer matrimonio en su distrito (1). Por otra parte, muchos de esos funcionarios han nacido en América. "No, no se olviden jamás los nombres de estos infames —dice D. José Miguel Carrera, en exaltado lenguaje, aludiendo a nuestros oidores de la Patria Vieja—; componían la Audiencia don Manuel Irigóyen, hijo de Buenos Aires; don José Concha y don José Santiago Aldunate, naturales de Santiago de Chile; don Félix Basso, de Barcelona; y el Decano don Juan Ballesteros, de Andalucía" (2).

La libertad y los intereses de los criollos no se hallan, pues, amenazados en la Colonia. Si muchos de ellos están descontentos con el régimen, la mayoría se siente bien. El que vengan de la Península virreyes y gobernadores, y otros empleados, no es, después de todo, aunque haya quejas, un daño. Lo mismo ocurre en Valencia, Cataluña, Aragón. Claro es que la gran distancia de la sede gubernativa tiene inconvenientes. La desidia hispanoárabe eterniza los papeles en Madrid; con mayor razón, los que llegan de Indias. "Si se le ocurre a la muerte llevarme, lo mejor será que venga de España, pues entonces vendrá a última hora", dice Bacon (3). Pero, si los hispanoamericanos protestan de que hasta los más pequeños asuntos tengan, a veces, que zanjarse en España, saben también obtener algunas ventajas de esa lentitud, acrecentada con la distancia: *obedecen y no cumplen* multitud de cédulas y mandatos, y así, aprovechan y ganan tiempo. El famoso monopolio comercial —

---

(1) Véase Oidores, cit. Foja 143.

(2) Diario militar del general don José Miguel Carrera. En Colección de historiadores y de documentos relativos a la independencia de Chile. Tomo I. Santiago de Chile. 1900. Págs. 11-12.

(3) Cit. por Marx, ob. cit. Pág. 112.

otra de las graves quejas —también se corrige en parte con el contrabando, que hace muchas fortunas, porque se escamotea el impuesto. En suma, podemos repetir, con Cecil Jane, que, pese a algunas circunstancias, "España gobernó sus posesiones de América con el beneplácito y el libre consentimiento de sus habitantes". "Parece, realmente, que el peculiar sistema administrativo... —un sistema que no tenía nada de sistema— satisfizo, durante la mayor parte del período en que se mantuvo en pié, al temperamento de la raza... Tenía algo que respondía a la vez al ingénito amor a la libertad y, por paradójico que parezca, al también ingénito amor a la eficacia" (1). En cuanto a la pretendida extorsión económica, es también un autor extranjero quien sostiene que el régimen de impuestos establecido por la corona no era opresivo (2).

De aquí que sea menester una gran conmoción, en la propia España, para que sobrevenga el cambio revolucionario; y de ahí también que la clase criolla se divida frente al acontecimiento y, en algunos países, no estallen rebeliones, por lo menos, durante un tiempo (Cuba, América central). Si la lucha hubiese sido exclusivamente entre criollos y peninsulares, no hay cuestión de que habría durado muy poco —si es que hubiese podido estallar— puesto que los últimos formaban una pequeña minoría en cada país. Si se alarga y es tremenda, en algunos reinos, ello no tiene otra causa que la división entre los mismos criollos; y esta división confirma que el antiguo régimen era aceptado, en general, sin mayores protestas. Para convencerse de esto, no hay sino mirar el terrible carácter de la guerra civil en al-

(1) Libertad y despotismo en la América hispánica. cit. Págs. 63-64.

(2) Gaylord Bourne. cit. Pág. 210.

gunos países, como Venezuela, o leer el citado *Plan* de Mariano Moreno; se aprecia así a cuánta resistencia interior tuvieron que hacer frente los patriotas. Porque en la revolución de 1810, como en todas —lo dice el mismo prócer— hubo “tres clases de individuos: la primera, los adictos al sistema que se defiende; la segunda, los enemigos declarados y conocidos; la tercera, los silenciosos espectadores...” (1). Mientras se trata simplemente de reasumir la soberanía, por medio de las juntas, no se presentan inconvenientes demasiado grandes —y aún hay reinos en que no surgen, o se anticipan los realistas—; mas, cuando la revolución avanza, y se perfila mejor la Independencia, y cunden las reformas del siglo, y empiezan a moverse las clases bajas, la resistencia aumenta, el choque se hace tremendo, algunos países se sacuden hasta las bases. La burguesía liberal, de un lado; la burguesía realista y conservadora, del otro, chocan con furia. Uno recuerda la soberbia frase con que Lope de Vega, al definirse, definía también la pasión del español: “Yo nací entre dos extremos que son amar y aborrecer: no he tenido medio jamás”.

Esa burguesía liberal, letrada, antimonárquica, directora de la revolución —curiosa mezcla de feudatarios y rebeldes, esencialmente hispánica —es hija del siglo XVIII.

## X

*El espíritu reformista del siglo XVIII.* — Libertad, ruptura de trabas. He aquí su esencia. “Los gobiernos absolutos, en lo político; el dogma, en lo religioso y lo moral; la propiedad vinculada o los gremios, en lo social y econó-

---

(1) *Plan* cit. Págs. 312-313.

mico... Contra todo esto hacían valer los románticos el derecho de resistir a la opresión". "Quienes apliquen a la vida de los pueblos —agrega Fernández Almagro— la ley biológica de acciones y reacciones, comprenderán por qué el individuo, preterido o negado en la historia inmediata a 1789, buscarse el desquite, tratando de serlo todo y rompiendo cualquier suerte de ataderos: unos útiles, otros perniciosos" (1). En Hispanoamérica, aunque en el hecho se gozase de libertad, la sola palabra "colonias" tenía que sonar muy mal en los oídos criollos; sobre todo, entre los hombres cultivados, que soñaban en cambios profundos, una vez adquirido el talismán de la "soberanía".

Jactábase el general Morillo, en carta al gobierno de Fernando VII, de haber "expurgado el virreinato (de Nueva Granada) de doctores y letrados, que siempre son los promotores de rebeliones" (2). Registramos esta declaración, porque, efectivamente, fueron ellos los agitadores y los guías del proceso revolucionario. Penetrados de las "luces" del siglo; creyentes, sinceros muchos, como en España y Europa, de que todo lo anterior era despótico, injusto, sombrío, querían desterrar la desigualdad, el atraso, el despotismo, la ignorancia, y, sobre las bases de la independencia, la libertad, la justicia, el trabajo, fundar un mundo mejor: la *divina Razón* y la idea del progreso eran sus guías.

¡Cuánta exageración, al juzgar el pasado! ¡Cuántos sueños, al mirar hacia el futuro! Los reyes eran tiranos; y, sin embargo, nunca conoció América, en la Colonia, tiranías más fuertes que las surgidas después de la Independencia. Las riquezas de Ultramar tragábaselas España; mas la ver-

(1) Fernández Almagro, cit. Págs. 103-104.

(2) Barros Arana, Historia de América, cit., t. II. Pág. 310.

dad es que eran nuestras, y no ajenas, como después de la ruptura de la unidad. Las clases bajas vivían en la miseria; pero el inveterado régimen de amos y siervos, y las nobles y protectoras leyes de Indias, no se citaban en los discursos. Había mucha desigualdad; mas, cuando el rey, para obtener oro, vendía títulos de nobleza a mulatos, esos patricios ponían el grito en el cielo (1). No podían leer; y todos habían leído a los filósofos franceses, y después establecieron censuras en las repúblicas. No se podía comerciar, ni siquiera entre los países de América; y se comerciaba, y, gracias a Carlos III, sin pagar impuestos; etc. Pero, esas exageraciones y esos sueños son inevitables en los grandes sacudimientos políticos. Y, además, si muchas reformas generosas no prevalecieron, debióse, entre otras causas, a que las fuerzas conservadoras, después de la Independencia, pusieron freno a los programas liberales de los autores de la revolución, o ahogáronlos en sangre.

Fueron, en todo caso, esas ideas las que prestaron alas al movimiento separatista; lo sabían muy bien los próceres. En una de sus instrucciones sobre los medios de sublevar el Uruguay, indicaba Moreno que "con las proclamas seductivas, halagüeñas y lisonjeras, con las frases de *Libertad, Igualdad y Felicidad*", se estimularía a sus pobladores a prestar ayuda a las tropas libertadoras (2). Cosa no muy difícil, ya que, como él mismo lo anota, "los pueblos nunca saben, ni ven, sino lo que se les enseña y muestra, ni oyen más que lo que se les dice" (3). No se piense, sin embargo, que el repúblico argentino era un simple demagogo. Creía

---

(1) Véase a Vallenilla Lanz, cit. Págs. 53-57.

(2) Mariano Moreno, cit. Pág. 326.

(3) Id. Pág. 310.

profundamente en la causa, y si aprovechaba la ignorancia y sencillez del pueblo, hacía lo en beneficio de éste. En otro de los números de su *Plan*, por ejemplo, vemos que recomienda a la junta de Buenos Aires publicar "el reglamento de igualdad y libertad entre las distintas castas que tiene el Estado", no sólo para "excitar más los ánimos", sino porque "es contra todo el principio o derecho de gentes querer hacer una distinción por la variedad de colores, cuando son unos efectos puramente adquiridos por la influencia de los climas" (1). Además, enamorado de la igualdad, hace aprobar por la junta una curiosa orden, por la que se suprimen los honores públicos a sus miembros. "Si deseamos —escribe en el preámbulo— que los pueblos sean libres, observemos religiosamente el sagrado dogma de la igualdad" (2).

Patriotas con pasta de revolucionarios; otros más moderados; enemigos, ya peninsulares o criollos; masas explotadas de color; luchas terribles entre unos y otros; todo esto complica después extraordinariamente el proceso de la Independencia. En Venezuela y México, sobre todo, estalla una tremenda guerra social. Con el cura Hidalgo, que moviliza a los indígenas, asistimos a una vorágine, que asusta tanto a peninsulares como a criollos. Con el asturiano Boves, a la cabeza de los nómadas del Orinoco —la "legión infernal"— vemos el exterminio de los blancos venezolanos; y hay un peninsular patriota, que, después de ordenar la muerte de sus parientes realistas, exclama: "¡Será necesario que, en concluyendo con todos los españoles, me degüelle yo mismo, para que no sobreviva ninguno!" (1).

(1) Mariano Moreno, cit. Pág. 318.

(2) Id. Pág. 305.

(3) Amunátegui Domingo. La emancipación de Hispanoamérica, cit. Pág. 45.



Mas, en sus líneas institucionales, la revolución sigue en América un camino que, por ser parecido al de España, es más bien moderado, no obstante la substitución del rey por la república. Reformas del mismo tipo había hecho Carlos III en todos sus reinos; igual resurrección de poder en las instituciones locales vemos en la metrópoli y en Indias, después de la invasión francesa; mentes españolas, en una y otra parte, captaron y adaptaron las ideologías del siglo XVIII francés; el avance liberal y la reacción de Fernando VII tuvieron el mismo sello, aquí y allá. No es extraño, pues, que las reformas constitucionales introducidas en América fueran del tipo de las de España. En su conocido estudio *La evolución constitucional de Chile*, Galdames anota el fenómeno en los términos siguientes: "La influencia de los debates que precedieron a la constitución española de 1812, así como la de este mismo código, en todas las colonias de América, es un hecho perfectamente constatado... En Chile, particularmente, esa influencia se delata desde los primeros pasos de la organización institucional, y se prolongó durante muchos años todavía, sin que sea ocioso afirmar... que hasta la constitución definitiva de la república fué en mucha parte tomada del célebre estatuto de Cádiz" (2).

El carácter moderado de esta constitución, en efecto, hace preguntarse a Fernández Almagro si en verdad se trata de una obra revolucionaria, o tradicionalista. "La libertad de imprenta, la abolición de señoríos, la supresión del tormento, la confiscación, la horca, el voto de Santiago y el Santo Oficio, parecen extremar el cariz revolucionario de la obra consumada allá. Pero ¿fué revolucionaria de veras...? Dijo Tocqueville que la Revolución francesa no había qui-

---

(1) La evolución constitucional de Chile. Por Luis Galdames. Tomo I. Santiago, 1925. Pág. 287.

zá transformado tanto como se pensaba. Con más motivo pudiera decirse de la española... Y en verdad que los doceañistas no pecaron de audaces. Anduvieron con pies de plomo, y si algún propósito revolucionario les guiaba, cuidaron de mitigarlo en transacción continua con las ideas y sentimientos recibidos" (1). Este espíritu moderado explica, por ejemplo, que, junto con abolir la inquisición y el voto de Santiago —lo que se hizo a instancias de eclesiásticos liberales, como Ruiz de Padrón (2)— las cortes declararan patrona de España a santa Teresa de Jesús; con lo cual resolvieron peticiones, que habían fracasado, nada menos que a principios del siglo XVII. Y no es inútil decir que uno de los más celoso abogados, que tuvo en esa oportunidad la santa, fué Larrazábal, diputado por Guatemala (3).

No obstante esa moderación, el puño del antiguo régimen, con la vuelta de Fernando a España, va a golpear duramente a los liberales.

## XI

*Excesos absolutistas de Fernando VII y de sus agentes y partidarios.* — La hipócrita personalidad de este rey dictó a Pérez Galdós las siguientes palabras: "Fernando VII nos dejó una herencia peor que él mismo, si es posible; nos dejó a su hermano y a su hija, que encendieron espantosa guerra. Aquel rey que había engañado a sus padres, a sus

(1) Fernández Almagro, cit. Págs. 84-85.

(2) El discurso contra el santo oficio de Ruiz de Padrón puede verse en Villalba Hervás, cit., apéndice.

(3) Toreno, ob. cit. Págs. 435-436.

maestros, a sus amigos, a sus ministros, a sus partidarios, a sus enemigos, a sus cuatro esposas, a su hermano, a sus pueblos, a sus aliados, a todo el mundo, engañó también a la misma muerte, que creyó hacernos felices librándonos de semejante diablo" (1). Falso e indigno —hasta el punto, según cuenta Talleyrand, de felicitar a Napoleón por sus victorias en España (2)—: tal fué el personaje a quien tuvieron que hacer frente los liberales de la Península y de América, una vez restablecido en el trono. Uno de sus primeros actos, como hemos visto, fué el decreto, de mayo de 1814, por el cual anuló la constitución de Cádiz. Para los hispanoamericanos, en particular, su vuelta al poder era grave; significaba el desaparecimiento de la causa de orden institucional, que diera origen a las juntas y gobiernos criollos. En adelante, ya no cabrían sutilezas ni pretextos, puesto que el rey, por su parte, no ocultó su absolutismo. O se estaba con Fernando y el antiguo régimen, o se quería la independenciam; los campos quedaban claramente deslindados. Había que decidirse, y esto era serio: de aquí las vacilaciones y las dudas de muchos patriotas tibios. La reacción, por otra parte, no operaba con guante blanco. Aún personas fieles al rey, enemigas profundas de las autoridades patriotas, son perseguidas por los absolutistas. El caso de don José Santiago Portales, padre del famoso autócrata, es elocuente en nuestro país. Obligado por Carrera, en la Patria Vieja, a formar parte del gobierno, en atención a su rango social y a su alto oficio de superintendente de la casa de moneda, Portales hace cuanto está en su mano por detener al ilustre prócer en su acción revolucionaria. "Así —dice él mismo— no obstante

---

(1) La fontana de oro, cit. por Villalba Hervás. Págs. 160-161.

(2) Memorias, cit. por Orrego Luco, ob. cit., t. I. Pág. 177.

que sucumbía como todos al terror de un déspota y de una revolución desenfrenada, no obstante puedo asegurar, con todos los individuos de la secretaría, que jamás mandé extender un solo papel que sonase a sostener la revolución, antes bien, siempre calmando y deseando el restablecimiento del orden". Para este fiel funcionario de viejo cuño, los actos de Carrera no eran más que "disparatados desvaríos que los hacían respetar como una invariable ley del gran Sultán". En otro pasaje, habla del caudillo máximo de nuestra Independencia como de un "tirano", "a cuyo lado nadie puede ser responsable de sus obras, como no lo podría ser un pueblo del cual estuviese posesionado con su Ejército el Bey de Argel". (1). Pues bien, a este prototipo de funcionario monárquico se le persigue encarnizadamente, después de la Reconquista. Una noche, el capitán San Bruno, al frente de un piquete del batallón Talavera —primer cuerpo peninsular que vino a Chile (2)— penetra al palacio de la Moneda y apresa al superintendente; días después, se le conduce al presidio de Juan Fernández; su mujer es apartada de sus diez y siete hijos, y reclusa en un monasterio (3). No es difícil, a la vista de este ejemplo, imaginar cómo se trataría a los verdaderos revolucionarios, por moderados que fuesen.

Sin embargo, no es Chile el país que debe citarse como ejemplo de opresión, en los tiempos de la Reconquista. Hubo otros, en que los absolutistas impusieron un efectivo régimen de terror. En Nueva Granada, v. gr., el terrible "Pacificador" Morillo organizó, en 1816, consejos per-

---

(1) Véase Jaime Eyzaguirre. El hogar de los Portales durante la guerra de independencia. Publicaciones de la Academia chilena de la historia. Santiago. 1937. Apéndice. Págs. 23-32.

(2) Barros Arana. Historia de América, cit., t. II. Pág. 390.

(3) Eyzaguirre, cit. Págs. 15-17.

manentes de guerra, consejos de purificación, juntas de secuestros, que cometieron las más odiosas represiones. "El 5 de junio de 1816, tuvo lugar en Bogotá la primera ejecución capital. La víctima fué el general don Antonio Villavicencio, aquel comisionado de la regencia de Cádiz que había pasado a Nueva Granada... El pueblo vió luego renovarse los espectáculos de este género. Hombres distinguidos por su probidad y patriotismo, que habían ocupado la primera magistratura, como Torres, Lozano, Rovira y Torrices, o militares como Baraya y Montúfar, fueron ejecutados como traidores al rey. Don Francisco José de Cálidas, el célebre matemático, astrónomo y naturalista de Bogotá, quizá la primera ilustración científica de la América española, fué fusilado el 30 de octubre de 1816, porque había servido de ingeniero a una de las divisiones del ejército independiente. Estas ejecuciones iban acompañadas de circunstancias atroces. Se trasladaba a las víctimas al pueblo de su nacimiento para aumentar las angustias de sus familias. En poco tiempo, Morillo había hecho fusilar 125 hombres notables, haciendo alarde de estas atrocidades". Se ordenó también "que las familias de los revolucionarios fueran confinadas a diversos puntos, y confiadas al cuidado de los curas y alcaldes provinciales, a fin de que éstos cuidaran de su educación moral y religiosa, y corrigieran así "la corrupción de costumbres y la vida licenciosa y perversa que los innovadores turbulentos y desleales establecieron". Morillo, soldado grosero, quería así infamar a las señoras que se habían distinguido por su patriotismo y por sus virtudes cívicas.

A estos vejámenes se siguieron otros. Los pacificadores impusieron contribuciones, multas y trabajos forzados para la apertura de caminos, emprendidos principalmente con un objetivo militar. La inquisición fué restablecida; y ese tribunal se estrenó en sus funciones haciendo quemar públi-

camente todos los libros que no estaban escritos en español o en latín" (1).

Es un cuadro muy parecido al que se da en la Península, y que, en ésta como en América, hace particularmente odioso a Fernando VII. Su causa y sus partidarios son cada vez más odiados por los elementos liberales, que aumentan en número, a pesar de las ejecuciones. Como consecuencia, la inquietud va creciendo. Se organizan complots en España. En América, surgen nuevos ejércitos libertadores. Riego, Bolívar, Sucre, San Martín, etc., batien, al fin, al absolutismo. América, definitivamente. España, por breve tiempo, pues los "cien mil hijos de san Luis", armados de bayonetas, van allá a combatir a los liberales; aunque después el duque de Angulema, espantado ante las nuevas represiones de Fernando, vuelva con disgusto a Francia (2).

## XII

### *Influencias de Estados Unidos y de Inglaterra.* —

Es, propiamente, durante la guerra de independencia, más bien que antes, cuando se ejerce el influjo de estas naciones en los sucesos de América. Si bien los corsarios y mercaderes de esos países —y de otros— deseaban desde mucho antes ver legalmente abiertos los puertos hispanoamericanos a su tráfico, pudieron experimentar —sobre todo, en el caso de las invasiones inglesas en Buenos Aires, o en el apoyo que Estados Unidos e Inglaterra prestaron a la primera expedición de Miranda— lo fuerte que era en estos dominios

(1) Barros Arana, cit. Págs. 309-310.

(2) A. Malet. J. Isaac. La época contemporánea. 2ª parte. Paris. 1914. Pág. 6.

el sentimiento patriótico, genuinamente español, frente a cualquier tentativa extranjera de alterar lo existente. (En el envío de la expedición británica al Río de la Plata, en efecto, no puede desconocerse la acción de Miranda, que en los gabinetes extranjeros mostraba a las colonias de América listas para secundar cualquier movimiento contra la metrópoli) (1).

La constitución de la república de Estados Unidos, después de su guerra de independencia, sí que tuvo un mayor influjo; era un estimulante ejemplo para la América española. Escribe el conde de Toreno que "Jefferson en sus cartas asevera que ya entonces dieron pasos los criollos españoles para lograr su independencia" (2). Según otro contemporáneo, residente en nuestro país, fray Melchor Martínez, la república norteamericana se ofrecía, efectivamente, "como modelo a todas estas dilatadas colonias". "La república bostonesa —agrega— aislada y rodeada de tantos pueblos deseosos de imitar sus ideas de libertad, considera y teme al mismo tiempo la debilidad de su existencia; y por esta razón excita sus mayores esfuerzos para engrandecer su pequeñez y generalizar su sistema como medio único de su firmeza y subsistencia. A este fin, pone en movimiento todos los resortes imaginables, sin escrupulizar en los más iníquos, e inmorales, para atraer a los americanos a su depravado intento. La libertad de conciencia y de imprenta le sirve para publicar y esparcir los principios y máximas subversivas y sediciosas, que siempre hallan acogida en la mayor parte de los hombres, dominada de la ignorancia y de la malicia. El

---

(1) Véase, por ej., a Pereyra, Carlos. Breve historia de América, cit., t. II. Págs. 58-70.

(2) Toreno, cit. Pág. 296.

comercio clandestino y el permiso de la pesca de ballena los introduce en todas las costas, puertos, islas y demás posesiones españolas, dándoles ocasión a persuadir a los americanos el floreciente estado y ventajosa situación de su país, afeándoles como una ignominiosa esclavitud el gobierno colonial y la sujeción a la matriz de Europa..."; "pero su principal objeto es que toda la América adopte el sistema republicano, separándose de la Europa, en cuyo caso esperan ellos su engrandecimiento y permanencia, apoderándose desde luego de todo el comercio y riquezas americanas" (1).

Sin embargo, según dijimos, es en pleno período de la guerra de independencia cuando se hace sentir, con verdadera eficacia, el peso de las influencias de Estados Unidos e Inglaterra. En efecto, no sólo se presta desde esas naciones ayuda a los revolucionarios de Hispanoamérica —que ahora la reciben alborozados, porque la lucha está entablada, después de la crisis dinástica en España, y de la vuelta de Fernando VII— sino que son esos estados los primeros en reconocer y proteger, por el momento, la soberanía de las nuevas repúblicas. Y esta acción sí que es considerable, porque por esos años funcionaba activamente en Europa la *santa alianza*, contra el liberalismo; doctrina esta última que Metternich —la *roca del orden* en su época— definía como diabólica promotora de "la destrucción y la aniquilación de todo lo existente" (2).

---

(1) Fray Melchor Martínez. cit. -

(2) Bertrand Russell. Libertad y organización. 1814-1914. Santiago de Chile. Pág. 62.



## CONCLUSION

Hemos llegado al término de este ensayo, que hubiéramos querido más breve. Pero el tema, como se sabe, apenas ha sido antes tocado, y abarca, además, casi todo el proceso de formación institucional de las repúblicas hispanoamericanas, desde el Descubrimiento, y aún desde la magnífica fuente ciudadana de la España medieval. Una serie de conceptos erróneos, o exagerados, sobre el régimen colonial en América —fundamentalmente, la interpretación histórica de España, a través de una sola de sus caras, la cara despótica— nos ha puesto, además, en la precisión de hacer largas digresiones. Las creemos útiles, más que por su contenido, por lo que puedan servir como referencias y como estímulo a nuevas investigaciones, que asienten, al fin, sobre una más justa base, el tratamiento de ese fecundo período histórico.

Creemos, en todo caso, que el estudio de los concejos, desde el siglo XI al XVI, en España, y desde los tiempos de la Conquista hasta los de la Independencia, en América, permite trazar de la época del Coloniaje, en muchos aspectos, un cuadro distinto del habitualmente pintado.

Frente a la interpretación tradicional, que habla de los *tiranzados colonos*, de la *extorsión* del Nuevo Mundo por parte de España, de la *omnipotencia* de la corona, etc., se alza, en efecto, un conjunto importante de datos, que obliga a revisar esas conclusiones y a admitir, por lo menos, la existencia de serios factores opuestos. Más que como la explotación, hecha por el rey, por sus agentes y por los *colonos*, de las riquezas de Indias, la empresa de España en América debe considerarse como un movimiento de expansión del pueblo español, que, al trasplantar aquí las instituciones que le eran inherentes, echa las bases de un mundo, que prolonga el de la metrópoli, con igual estructura, régimen legal y tradiciones, y que aún, merced a la lejanía del rey, y a otros factores, llega a crear en los nuevos reinos fuertes grupos burgueses, que en el hecho, y a pesar del soberano, son los verdaderos dueños del continente. Todo el período monárquico en Indias muestra, en efecto, este proceso, como que está encerrado entre dos fechas: 1498, en que el sublevado Roldán rechaza la calidad de *colono* y exige la de *vecino*, a estilo de España, y 1810, en que, también al modo español, los burgueses revolucionarios de América rompen con la corona y fundan estados independientes.

En este proceso fundamental, la acción de los cabildos es bien clara. Herederos de los concejos semisoberanos de Castilla, y ejercitados, durante tres siglos, en asuntos políticos, legislativos, económicos, judiciales, etc., llevan en su seno las repúblicas burguesas, y les dan vida autónoma en la primera ocasión favorable. Es por esta razón que las sedes de los grandes concejos —Lima, Buenos Aires, Santiago, Caracas, México, Quito, etc.— pasan a serlo de los nuevos poderes centrales que surgen de la Independencia; en tanto que otros cabildos menores tienen tal fuerza, que determinan el federalismo en tres de esas repúblicas.

La opinión de cierto autor, para quien las reales audiencias sirvieron de base jurisdiccional a los países hispano-americanos, parece, pues, errónea, y ya ha sido certeramente criticada por un autor argentino, en un bello trabajo (1).



BIBLIOTECA NACIONAL  
BIBLIOTECA ARGENTINA  
"JOSE TORIBIO MEDINA"

(1) Véase Luis Aznar, Evolución del régimen legal y del significado político de las Audiencias indianas, Boletín de la Universidad Nacional de la Plata, número 5, tomo XVII, año 1933, La Plata, 1934, Pág. 34.

## FUENTES

### MANUSCRITOS

Apercibimiento y bandos del Gobernador Oñez y Loyola. 1596. Manuscritos de Medina. Vol. 97. Sala Medina.

Carta del doctor D. Cristóbal de la Cerda Sotomayor al rey, de 10 de abril de 1623. Manuscritos de Medina. Vol. 125. Sala Medina.

Carta del cabildo de Santiago al presidente del consejo de Indias, de 6 de mayo de 1633. Manuscritos de Medina. Vol. 132. Sala Medina.

Carta del cabildo de Santiago al rey, de 29 de abril de 1634. Manuscritos de Medina. Vol. 132. Sala Medina.

Carta del contador Francisco de Gálvez al rey, de 8 de febrero de 1578. Manuscritos de Medina. Vol. 89. Sala Medina.

Carta de Juan Ruiz de León al rey, de 12 de agosto de 1580. Manuscritos de Medina. Vol. 92. Sala Medina.

Carta del oidor D. Gaspar de Cuba y Arce al virrey del Perú, de 12 de noviembre de 1667. Manuscritos de Medina. Vol. 154. Sala Medina.

Carta del obispo de Santiago a persona desconocida, de 9 de agosto de 1671. Manuscritos de Medina. Vol. 158. Sala Medina.

Carta de fray Pedro Flores al rey, de 7 de marzo de 1666. Manuscritos de Medina. Vol. 158. Sala Medina.

Carta del obispo de Santiago, fray Diego Umazoro, al rey, de 15 de noviembre de 1664. Manuscritos de Medina. Vol. 148. Sala Medina.

Carta de la real audiencia de Chile al rey, de 2 de marzo de 1619. Manuscritos de Medina. Vol. 120. Sala Medina.

Carta del oidor de la real audiencia de Chile, D. Nicolás Polanco de Santillana, al rey, de 3 de abril de 1658. Manuscritos de Medina. Vol. 144. Sala Medina.

Coplas sobre que se fundó el pleito... contra Miguel de Miranda Escobar, escribano público. Manuscritos de Medina. Vol. 132. Sala Medina.

El procurador de ciudad de Santiago sobre liquidación de cuentas de propios. Documentos capitania general. Vol. 913-16768. Archivo Nacional.

El procurador de ciudad sobre compra de harinas. Docs. Cap. gral. Vol. 892-16578. Arch. Nac.

Expediente sobre visitas de pesos y medidas en Santiago. Docs. capitania general. Vol. 928-16953. Archivo Nac.

Fiestas reales por la exaltación de Carlos IV. Docs. cap. gral. Vol. 823-15921. Arch. Nac.

Índice Extractado de todas las Cédulas y órdenes Reales, que hacen ley, o forman regla en sus casos, dirigidas a Chile en el tiempo de la dominación Española, sacado de la secretaría de este gobierno... por el ciudadano Manuel Joaquín Valdivieso, cuando servía allí el Empleo de Oficial Mayor. (Propiedad de D. Aníbal Bascuñán Valdés).

Informe del consejo de Indias al rey, en Madrid, a 24 de abril de 1661. Manuscritos de Medina. Vol. 143. Sala Medina.

Libro segundo de Reales Zédulas de este Ilustre Cavildo... de 1601 asta 1696. Doc. 43. Archivo Nac.

Ordenanzas para el gremio de plateros, hechas por el cabildo de Santiago, y aprobadas por el gobierno, en 1802. Archivos varios. Vol. 245. Pieza cuarta. Arch. Nac.

Presentación de varios vecinos de Santiago al rey. Manuscritos de Medina. Vol. 85. Sala Medina.

Provisión de la audiencia de Lima sobre que los alcaldes puedan hacer asientos, fechada en la ciudad de los Reyes, a 20 de julio de 1581. Manuscritos de Medina. Vol. 92. Sala Medina.

Real cédula para que informe el presidente, sobre la representación del cabildo en orden a que no haya corregidor. Documentos cap. gral. Vol. 724-9461. Año 1763. Arch. Nac.

Real cédula fecha en Madrid: merced a la ciudad de Santiago... de la mitad de las condenaciones que en ella se aplican a la cámara por ocho años. Librada en 3 de agosto de 1567 años. Cabildo de Santiago. Cédulas. Vol. 1. (1537-1598). Arch. Nac.

Real cédula fecha en Madrid para que por tiempo de cinco años la ciudad de Santiago solamente pueda... tener carros para conducir del mar a la ciudad las cosas que se llevaren. Cabildo de Santiago. Cédulas. Vol. 1. (1537-1598). Archivo Nac.

Real provisión librada por los señores presidente y oidores de la real audiencia de este reyno... para que las justicias de Santiago reciban información de la utilidad... de hacer un puente en el río Maipo... y determinar con vista de ella si se debe hacer derrama para construirlo. En 13 de marzo de 1574 años. Cabildo de Santiago. Vol. 1, cit. Arch. Nac.

Real provisión despachada por los señores de la real audiencia de la ciudad de los Reyes para que el gobernador del reyno de Chile guarde y cumpla lo decretado sobre lo tocante a una fuente que piden se haga de piedra en dicho reyno. Fecha en 27 de junio de 1597 años. Cabildo de Santiago. Cédulas. Vol. 1, cit. Arch. Nac.

Real provisión despachada por los señores presidente y oidores de la real audiencia que residía en la ciudad de la Concepción sobre que se cumpla una cédula real en orden a que se elijan de alcaldes y regidores sólo los vecinos y encomenderos de indios. En 21 de mayo de 1575 años. Cabildo de Santiago. Cédulas. Vol. 1, cit. Arch. Nac.

Real orden avisando ser mas agradable a S.M. que las cantidades que su real erario habia de consumir en fiestas y regocijos por el nacimiento del Infante don Carlos Clemente, su primer nieto... se inviertan en el piadoso destino de dotar doncellas para que se casen... Docs. capit. gral. Vol. 725-9584. Año 1771, octubre 23. Arch. Nac.

Real orden para que se proceda al establecimiento de oficios convejiles o vendibles de la villa de San Agustín de Talca... Docs. cap. gral. Vol. 727-9749. Año 1773, junio 14. Arch. Nac.

Real orden sobre una receta para preservar del mal de alferecia... Docs. cap. gral. Vol. 744-11772. Arch. Nac.

Real cédula sobre autonomía del protomedicato de Chile... Docs. cap. gral. Vol. 735-10573. Arch. Nac.

Real cédula sobre formación de procesos criminales... Docs. cap. gral. Vol. 726-9628. Arch. Nac.

Silva y Molina, Abraham. Oidores de la real audiencia. Archivos varios. Vol. 142. Arch. Nac.

Sobre propios y arbitrios de Coquimbo. Docs. cap. gral. Vol. 982-17499. Arch. Nac.

Sobre remate de propios de la ciudad de Santiago. Docs. cap. gral. Vol. 969-17346. Arch. Nac.

Sobre arreglo del pan en Santiago. Docs. cap. gral. Vol. 892-16579. Arch. Nac.

Sobre establecimiento de un pósito en San Felipe. Docs. cap. gral. Vol. 928-16952. Arch. Nac.

Sobre la caída y reemplazo del gobernador Acuña y Cabrera. Archivo de la real audiencia. (Copia en poder de D. Juan Luis Espejo).

Tabla de las seremonias que observa el Ilustre Cabildo en todas sus funciones, así públicas como secretas. Archivos varios. Número 217. Arch. Nac.

Testimonio de la real cédula comunicada a esta real audiencia, desaprobando hubiese esta intendencia admitido la renuncia... de una alcaldía de esta ciudad... Docs. cap. gral. Vol. 738-10883. Año 1789, mayo 6. Arch. Nac.

## IMPRESOS

Actas del cabildo de Santiago. Colección de historiadores de Chile... 20 vols.

Amunátegui Solar, Domingo. El cabildo de la Serena (1678-1800). Santiago. 1928.

Amunátegui Solar, Domingo. El cabildo de Concepción (1782-1818). Anales de la Universidad de Chile. Primer trimestre de 1930.

Amunátegui Solar, Domingo. La emancipación de Hispanoamérica. Ediciones de la Universidad de Chile. 1936.

Amunátegui Solar, Domingo. Historia social de Chile. Santiago, 1932.

Amunátegui Solar, Domingo. Bajo la dominación española. Segunda parte. La capitanía general de Chile en los siglos XVII y XVIII. Santiago. 1923.

Amunátegui, Miguel Luis. Los precursores de la independencia de Chile. Santiago. 1870. 3 vols.

Amunátegui, Miguel Luis. El cabildo de Santiago desde 1573 hasta 1581. Santiago. 1890-1891. 3 vols.

Archivo General de la Nación. Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires. Tomo VI. Libro IV. Buenos Aires. 1908.

Aznar, Luis. Evolución del régimen legal y del significado político de las Audiencias indianas. Publicaciones del Centro de estudios históricos. Boletín de la Universidad Nacional de la Plata. Número 5, tomo XVII. año 1933. La Plata. 1934.

Barros Arana, Diego. Historia general de Chile. Segunda edición. Editorial Nascimento. Vols. I a VIII.

Barros Arana, Diego. Historia de América. Santiago de Chile. 1908. 2 vols.

Barros Arana, Diego. Riquezas de los antiguos jesuitas de Chile. Ediciones Ercilla. Santiago. 1932.

Bécker Jerónimo. La Política española en las Indias (Rectificaciones históricas). Madrid. 1920.

Byron, John. Relato del Honorable... Santiago. 1901.

Cadalso, Fernando. Instituciones jurídicas y penitenciarias en el siglo XVI. En Reivindicación histórica del siglo XVI. Madrid. 1928.

Campomanes, conde de... Tratado de la regalía de amortización. Publicada en Madrid en 1765. Reeditada en Gerona en 1821.

Carrera, José Miguel. Diario militar. Colección de historiadores y de documentos relativos a la independencia de Chile. T. I. Santiago. 1900.

Carrera y Justiz. Introducción a la historia de las instituciones locales de Cuba. Habana. 1905.

Cassou Jean, Felipe II. Empresa Letras.

Castillo de Bovadilla, Licenciado. Política para Corregidores... Barcelona. 1624.



Cieza de León, Pedro. Tercero libro de las guerras civiles del Perú, el cual se llama la guerra de Quito. Historiadores de Indias. T. II.

Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar. Tomos I y III de Documentos legislativos.

Colmeiro, Manuel. Curso de derecho político, según la historia de León y Castilla. Madrid. 1873.

Constitución de la República española de 1931.

Cortés, Hernán. Cartas de relación de la conquista de Méjico. Edición Calpe. Madrid. 1922. 2 vols.

Costa, Joaquin. Colectivismo agrario en España. Doctrinas y hechos. Madrid. 1898.

Desdevises du Dezert. L'Espagne de l'Ancien Régime. Les institutions. Paris. 1899.

Díez Canseco, Laureano. Notas para el estudio del fuero de León. Anuario de historia del derecho español. T. I. Madrid. 1924.

Du-Hamel, conde Victor. Historia constitucional de la monarquía española. Traducción. Madrid. 1845.

Enciclopedia jurídica española. Ts. IV, V, VII, X, XIII, XVI, XXIV y XXVI.

Errázuriz, Crescente. Historia de Chile sin gobernador. 1554-1557. Santiago de Chile. 1912.

Espejo y Tapia, Juan Luis. Colección de documentos inéditos para la historia de la provincia de Cuyo, existentes en el Archivo Nacional, de Santiago de Chile. (En prensa).

Estrada, José Manuel. Ensayo histórico sobre la revolución de los comuneros del Paraguay en el siglo XVIII. Buenos Aires. 1865.

Eyzaguirre, Jaime. El hogar de los Portales durante la guerra de independencia. Publicaciones de la Academia chilena de la historia. 1937.

Fabié, Antonio María. Ensayo histórico de la legislación española en sus estados de Ultramar. Madrid. 1896.

Fernández Almagro, Melchor. Orígenes del régimen constitucional en España. Colección Labor. Barcelona. 1928.

Finlayson, Clarence. Teoría del pueblo chileno. Revista Acción Social. N° 76.

Florez Estrada, Alvaro. Examen imparcial de las discusiones de la América con la España, de los medios de su reconciliación y de la prosperidad de todas las naciones. Segunda impresión. Cádiz. 1812.

Frézier. Relación del viaje por el Mar del sur a las costas de Chile y el Perú durante los años de 1712, 1713 y 1714. Trad. de Nicolás Peña. Santiago. 1902.

Galdames, Luis. La evolución constitucional de Chile. T. I. Santiago. 1905.

García, hijo, Juan Agustín. La ciudad indiana (Buenos Aires desde 1600 hasta mediados del siglo XVIII). Buenos Aires. 1900.

Gay, Claudio. Documentos. T. I. Pertenece a la Historia física y política de Chile. Santiago. 1884 a 1871.

Gaylord Bourne. España en América. Traducción castellana de Rafael de Zayas Enriquez. Habana. 1906.

Góngora Marmolejo, Alonso. Historia de Chile desde su descubrimiento hasta el año 1575. Colección de historiadores de Chile... T. II.

González Palencia, Ángel. Historia de la España musulmana. Colección Labor. Barcelona. 1925.

Greve, Ernesto. De antiguos tiempos. Boletín de la Academia chilena de la historia. Segundo semestre de 1933.

Heisse González, Julio. Las doctrinas económicas de Werner Sombart. Anales de la Facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile. Enero-junio de 1935.

Heisse González, Julio. El trabajo de los indios en Chile. Primera parte. Anales de la Universidad de Chile. Primer trimestre de 1929.

Hevia Bolaños, Juan de... Curia Philipica. Nueva impresión. Madrid. Año de 1797.

Hinojosa, Eduardo de... Estudios sobre la historia del derecho español. Origen del régimen municipal en León y Castilla. Madrid. 1903.

Jane, Cecil. Libertad y despotismo en la América hispánica. Prólogo de Salvador de Madariaga. Traducción del inglés de J. Torroba. Madrid. 1931.

Jornada de Omagua y Dorado. Historiadores de Indias. T. II. Nueva biblioteca de autores españoles, bajo la dirección de don Marcelino Menéndez y Pelayo. 15. Madrid. 1909.

Juan y Antonio de Ulloa, Jorge. Noticias secretas de América (Siglo XVIII). Madrid. 1918. 2 vols.

Kirkpatrick F. A. Los conquistadores españoles. Traducido del inglés por Rafael Vásquez Zamora. Santiago de Chile.

Letelier, Valentin. Génesis del Estado y de sus instituciones fundamentales. Buenos Aires. 1917.

Levene, Ricardo. Introducción a la historia del derecho indiano. Buenos Aires. 1924.

Levillier, Roberto. El Padre Vitoria y el justo título de los Reyes de España a las Indias. Public. en Homenaje de la Universidad de Chile a su ex-Rector, don Domingo Amunátegui Solar. T. I. Santiago de Chile. 1935.

Libro de actas del ayuntamiento de la ciudad de Santiago de Guatemala, desde la fundación de la misma ciudad en 1524 hasta 1530, copiado literalmente por Rafael de Arévalo. Guatemala. 1932.

Libro primero de Cabildos de Lima: descifrado y anotado por Enrique Torres Saldamando, con la colaboración de Pablo Patrón y Nicanor Boloña. Tomo I. Paris. 1888.

Libro primero de cabildos de Quito. Tomo primero. Quito. 1534-1934. Publicaciones del Archivo Municipal. Descifrado por José Rumazo González.

Lizárraga, Fr. Reginaldo de... Descripción breve de toda la tierra del Perú, Tucumán, Río de la Plata y Chile. Historiadores de Indias. T. II. cit.

Mc. Bride, Jorge M. Chile: su tierra y su gente. Versión castellana de Guillermo Labarca H. Prensas de la Universidad de Chile. 1938.

Malet A. y J. Isaac. La época contemporánea. 2ª parte. Paris. 1914.

Márquez de la Plata, Fernando. Los trajes en Chile durante los siglos XVI, XVII y XVIII. Boletín de la Academia chilena de la historia. Primer semestre de 1934.

Martínez, Fray Melchor. Memoria histórica sobre la revolución de Chile, desde el cautiverio de Fernando VII hasta 1814, escrita de orden del Rey. Valparaíso, 1848.

Martínez Marina, Francisco. Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla. Tercera edición. Madrid, 1845.

Matraya, Fray Juan Joseph. Catálogo cronológico de las pragmáticas, cédulas, decretos... emanadas después de la publicación de la Recopilación de las leyes de Indias. Inserto en El Moralista Filalethico americano. Lima, 1819.

Maura Gamazo, Gabriel. La política internacional de Felipe II. En Reivindicación histórica del siglo XVI, cit.

Marx, Carlos. La revolución española (1808-1814, 1820-1823 y 1840-1843). Madrid, 1929.

Medina, José Toribio. Cosas de la Colonia. Apuntes para la crónica del siglo XVIII en Chile. Santiago, 1889 y 1910. 2 vols.

Millares Carlo, Agustín. El Libro de Privilegios de los jurados toledanos. Anuario de Historia del Derecho Español. T. IV. Madrid, 1927.

Minguijón, Salvador. Historia del derecho español. Cuaderno tercero. Zaragoza, 1921.

Moreno de Guerra J. Bandos en Jerez. Los del Puesto de Abajo. Madrid, 1920.

Moreno, Mariano. Escritos políticos y económicos. Ordenados y con un prólogo por Norberto Piñero. Buenos Aires, 1915.

Ordenanzas de Santiago del Nuevo Extremo. Publicadas por Gay, cit.

Ordenanzas del Cuzco. Relaciones de los Virreyes y Audiencias que han gobernado el Perú. Tomo I. Memorial y Ordenanzas de D. Francisco de Toledo. Lima, 1867.

Ordenanzas de Cuba. Public. por Carrera y Justiz, cit.

Ots Capdequi, José M. Apuntes para la historia del Municipio hispanoamericano del período colonial, Anuario de Historia del Derecho español. Tomo I. Madrid, 1924.

Ots, José M. El régimen municipal hispanoamericano del período colonial. Concejos y ciudades. Public. en Tierra Firme. Revista de la

Sección Hispanoamericana del Centro de Estudios Históricos. Madrid. 1937. Año II. Números 3-4.

Peraza de Ayala José y Rodrigo de Vallabriga. Los antiguos Cabildos de las Islas Canarias. Estudio histórico de legislación foral. Anuario de Historia del Derecho español. T. IV. Madrid. 1927.

Pereira Salas, Eugenio. Buques norteamericanos en Chile a fines de la era colonial (1788-1810). Prensas de la Universidad de Chile. 1936.

Pereyra, Carlos. Breve historia de América. Editorial Letras. Santiago de Chile. 1938. 2 vols.

Pereyra, Carlos. Historia de América Española. Tomo IV. Las Repúblicas del Plata. Madrid. 1924.

Proceso seguido por el Gobierno de Chile, en 25 de mayo de 1810, contra don Juan Antonio Ovalle, don José Antonio Rojas y el doctor don Bernardo de Vera y Pintado... Lo publica por primera vez... Guillermo Feliú Cruz. Con una introducción acerca del principio de la revolución de 1810 y el proceso de la idea de la emancipación, de Domingo Amunátegui Solar. Colección de historiadores de Chile y documentos... Tomo XXX. Santiago. 1939.

Ravignani, Emilio. Historia constitucional de la República argentina. Segunda edición. Buenos Aires. 1930.

Recopilación de leyes de Indias. Madrid. 1841. 4 vols.

Rodríguez Marín, Francisco. Felipe II y la alquimia. En Reivindicación histórica del siglo XVI, cit.

Rusell, Bertrand. Libertad y organización (1814-1914). Edición Zig-Zag.

Sacristán, Antonio. Municipalidades de Castilla y León. Madrid. 1877.

Salgado, José. El Gobierno Indiano. Montevideo. 1918.

Sánchez Albornoz, Claudio. Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla. En Anuario de Historia del derecho español. Tomo I. Madrid. 1924.

Seignobos y A. Metin. Historia moderna desde 1715 a 1815. Traducción española. Madrid. 1922.

Solórzano y Pereyra, Juan. Política indiana. Hay una excelente edición argentina, y otra de Amberes, de 1703.

Toreno, conde de... Historia del levantamiento, guerra y revolución de España. En Biblioteca de autores españoles. Tomo 64. Madrid. 1862.

Toro Toro, Roberto. Toesca. Ensayo sobre su vida y sus obras. Boletín de la Academia chilena de la historia. Número 3.

Valdivia, Pedro de... Cartas a Carlos V. Colección de historiadores de Chile y documentos... Tomo I. Santiago. 1861. Hay una magnífica edición, hecha en Sevilla, por D. José Toribio Medina.

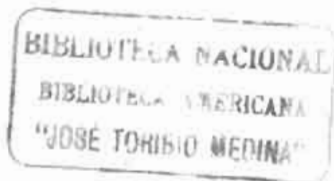
Vallenilla Lanz, Laureano. Cesarismo democrático. Segunda edición. Caracas. 1929.

Vicuña Mackenna, Benjamín. Historia de Santiago. Edición de 1869. 2 vols.

Villalba Hervás, Miguel. Ruiz de Padrón y su tiempo. Introducción a un estudio sobre historia contemporánea de España. Madrid. 1898.

Debido a circunstancias, que sería prolijo detallar, no hemos consultado algunos documentos y obras que, seguramente, hubieran enriquecido este ensayo. Junto con lamentarlo, creemos, no obstante, que su estudio, lejos de hacer variar nuestras apreciaciones, las habrían reforzado.

Debo agradecer, por fin, útiles sugerencias y referencias, bibliográficas y documentales, a mis distinguidos amigos, señores: Luis A. Puga, Rodrigo Soriano, Guillermo Feliú Cruz, Aníbal Bascuñán Valdés, Juan Luis Espejo, Eugenio Pereira, Luis Mariscal y Jaime Eyzaguirre.



## INDICE

	PAG.
INTRODUCCION .....	9
CAPITULO PRELIMINAR. — <i>La gran tradición castellana</i> .....	19
I. — Orígenes de los concejos de Castilla y León .....	19
II. — La guerra contra el islam y los fueros .....	20
III. — De las asambleas populares a los concejos .....	22
IV. — Libertades y garantías forales .....	24
V. — Organización de los concejos .....	26
VI. — Regulación económica en las ciudades .....	27
VII. — Poder de los concejos y sus relaciones con las cortes .....	29
VIII. — Decadencia municipal y guerra de las comunidades .....	31
IX. — Los concejos pasan a América .....	37
CAPITULO PRIMERO. — <i>Fundación de ciudades y cabildos.</i> .....	38
I. — Reflorecimiento en América de las instituciones municipales de España .....	38
II. — Establecimiento de cabildos y reglas sobre las fundaciones .....	46
III. — Los <i>magníficos y muy nobles señores</i> capitulares .....	49
IV. — Primeros pasos del cabildo santiaguino .....	52
V. — El concejo y el vecindario nombran a Valdivia gobernador .....	53

	PAG.
CAPITULO SEGUNDO. — <i>Organización y régimen municipales</i>	62
I. — Apogeo y decadencia de los cabildos coloniales	62
II. — Oficios capitulares: alcaldes, regidores, alguaciles, etc.	64
III. — Provisión de los cargos y su división en <i>perpetuos y ca-</i> <i>dañeros</i>	67
IV. — Cabildos ordinarios, extraordinarios y abiertos. Los co- rregidores. Elecciones capitulares	71
V. — Los cabildos abiertos. Orígenes populares y aristocratiza- ción	78
VI. — Finanzas municipales. Propios y arbitrios. Las derramas. Presupuestos de Santiago en el siglo XVIII	80
 CAPITULO TERCERO. — <i>Burguesías, cabildos y gobierno</i>	 93
I. — El concepto tradicional sobre la omnipotencia de la corona.	93
II. — Las libertades y el gran poder efectivo de los señores colo- niales	98
III. — Intervención de los cabildos en el gobierno	107
IV. — Aguirre y Villagra se disputan el cargo de gobernador. Los cabildos gobiernan	109
V. — Aporte de los concejos al derecho colonial. Cartas y pro- curadores a España. Ordenanzas municipales. Informes	117
VI. — Otras supervivencias del antiguo régimen municipal: car- tas de vecindad, juras de reyes y recibimiento de goberna- dores. Ritual de estas ceremonias en los siglos XVI a XVIII	124
 CAPITULO CUARTO. — <i>La regulación económica</i>	 137
Consideraciones generales	137
I. — Fijaciones de precios y control de artículos y servicios. Los fieles ejecutores	141
II. — Prohibición de monopolios y especulaciones	156
III. — Límites y prohibición de las exportaciones de artículos in- dispensables	161
IV. — Planes económicos referentes al sebo: ¿Economía diri- gida?	166



	PAG.
V. — Datos sobre los gremios. Sastres, carpinteros, etc. Ordenanzas del gremio de plateros de Santiago .....	171
VI. — Abasto de la ciudad. Reglas jurídicas y opiniones de tratadistas. Casos prácticos. El problema de la carne .....	182
VII. — Solares, estancias, dehesas y tierras comunales. El colectivismo español y su trasplante en América. Principales manifestaciones. Su decadencia .....	196
VIII. — Límites del lujo privado. El rey, las audiencias, los cabildos, velan inútilmente por la modestia en los trajes, banquetes, funerales. Ordenanzas sobre el particular del cabildo de Santiago, en el siglo XVII. Reglas sobre lutos .....	217
IX. — Otros datos sobre regulaciones, relacionadas con siembras, monedas, ganados, miel, etc. Remedios espirituales para combatir sequías, ratones y otras plagas .....	225
 CAPITULO QUINTO. — <i>Los cincuenta brazos del cabildo</i> .....	 233
Amplitud de funciones capitulares .....	233
I. — Defensa. Semejanzas con España. Las milicias .....	233
II. — Justicia. Alcaldes ordinarios. Corregidores. Alcaldes de la hermandad. Alguaciles. Costumbres judiciales en España y América. El rollo. El derecho de asilo. Las casas de los poderosos sirven también de asilo. Cárceles. Liviandades de algunos oidores. El escándalo en las Monjas de Santa Clara .....	239
III. — Salubridad. Falta de higiene pública y privada. Escasez de médicos. Supersticiones. El protomedicato. El hospital de San Juan de Dios .....	256
IV. — Obras públicas. Demoras en las construcciones. Progresos en tiempos de Carlos III .....	263
V. — Instrucción. Escuelas. La universidad de San Felipe .....	268
VI. — Registro de títulos de censos, cargos, marcas de ganado, etc. ....	273
VII. — Ceremonial .....	277
Primer grupo de ceremonias. Juras de reyes, funciones fúnebres, alegrías .....	277
Segundo grupo. Cortesías con virreyes, gobernadores y audiencias .....	280

	PAG.
Tercer grupo. Las ceremonias religiosas. Milagros. Fiestas costeadas por la ciudad. Nuestra Señora del Socorro. Corpus Christi. Incidentes .....	283
Cuarto grupo. Trajes de los capitulares. Etiquetas en el cabildo. Disposiciones de las leyes de Indias. El paseo del estandarte. Acuerdos sobre cortesías y ceremonias .....	292
 CAPITULO SEXTO. — <i>Los cabildos y la independencia</i> .....	 306
I. — Consideraciones sobre la importancia de las burguesías coloniales y de los cabildos .....	306
II. — Eterno incumplimiento de las leyes. Rebeliones hispánicas en América. Casos de Roldán, Cortés, Acuña y Cabrera, comuneros del Paraguay y virrey Sobremonte .....	309
III. — El alzamiento de Lope de Aguirre y su carta de desafío a Felipe II. Derrota y degüello de un virrey del Perú. Otros datos ilustrativos .....	332
IV. — Las libertades en los dominios .....	339
V. — Carácter burgués de la revolución de la independencia. Características del régimen llamado colonial .....	346
VI. — Sobre la influencia de las ideologías francesas. Precedentes hispánicos. Superación de esas ideologías con la creación de repúblicas en América. Reformas progresistas de Carlos III. relacionadas con los jesuitas, la iglesia, el régimen comercial, los impuestos, la organización municipal, los artesanos, los esclavos .....	351
VII. — Otros conceptos dignos de atención. 1º Calidad de españoles de los descendientes de español en América. 2º Carácter esencialmente hispánico de la revolución emancipadora. Semejanza del proceso en España e Indias. 3º Trátese de una guerra civil entre absolutistas y republicanos nacidos en América. Palabras de Bolívar. 4º El levantamiento liberal de Riego y otros aportes de peninsulares a la independencia hispanoamericana .....	371
VIII. — Ocupación del trono por José Bonaparte y juntas de gobierno. La invasión francesa. La vergonzosa entrevista de Bayona. Formación de juntas en España y en América, desde México hasta Chile. El rol de los cabildos y el espíritu local. Objetivos de las juntas hispanoameri-	

canas. La conspiración de Rojas, Ovalle y Vera. El <i>Plan secreto</i> de Mariano Moreno. La farsa del <i>amado</i> Fernando VII. Mezcla de fueros hispánicos e ideologías del siglo XVIII .....	384
IX. — Poderío de las burguesías hispanoamericanas. Señores de campos y ciudades. Realidades del régimen colonial .....	416
X. — El espíritu reformista del siglo XVIII. Los burgueses liberales. Moderación de sus ideas. Influjos de España .....	420
XI. — Excesos absolutistas de Fernando VII y de sus agentes y partidarios. La hipocresía e indignidad del rey. Persecuciones contra liberales en España y América. Terribles represiones en algunos dominios. Nuevos levantamientos liberales en ambas secciones del mundo español .....	425
XII. — Influencias de Estados Unidos y de Inglaterra. El ejemplo de la independencia norteamericana. Ayudas a los revolucionarios .....	429
CONCLUSION .....	432
FUENTES .....	435
INDICE .....	447

